

ACTA RESOLUTIVA
No. 09-PLE-CNE-2023

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 17 DE FEBRERO DE 2023, REINSTALADA EL SÁBADO 18, MARTES 21, JUEVES 23, SÁBADO 25, LUNES 27 DE FEBRERO DE 2023; MIÉRCOLES 1 DE MARZO DE 2023, JUEVES 2, VIERNES 3, MARTES 7, MIÉRCOLES 8 Y VIERNES 10 DE MARZO DE 2023.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-CENM-2023-0076-M de 21 de febrero de 2023, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera del Organismo, da a conocer: “Por encontrarme realizando actividades inherentes a mi cargo,

presento mi excusa de asistir a la REINSTALACIÓN SESIÓN ORDINARIA No. 09-PLE-CNE-2023, convocada para el día de hoy 21 de febrero de 2023”.

Con memorando Nro. CNE-CEAL-2023-0030-M de 21 de febrero de 2023, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, da a conocer: *“Por medio del presente, presento mis disculpas y excusa a la reinstalación de la Sesión Ordinaria 09-PLE-CNE-2023 a desarrollarse el martes 21 de febrero de 2023, a las 19h00. Como es de su conocimiento realicé mis actividades de seguimiento en la Delegación Provincial de Guayas, y me comunican el retraso en el vuelo planificado previamente, por lo que, no podré asistir a dicha sesión”.*

Con memorando Nro. CNE-PRE-2023-0102-M de 27 de febrero de 2023, la Mgs. Shriram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *“ (...) Por medio de la presente me permito informar que debido a una calamidad doméstica que me impide asistir y dirigir la reinstalación de la sesión ordinaria No. 09-PLE-CNE-2023, convocada para el día de hoy lunes 27 de febrero de 2023, a las 19h00, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia, presento mi excusa de manera formal y solicito que el Ing. Enrique Pita García, en calidad de Vicepresidente, dirija la referida sesión”.*

Con memorando Nro. CNE-CENM-2023-0093-M de 3 de marzo de 2023, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, da a conocer: *“Por encontrarme realizando actividades inherentes a mi cargo, presento mi excusa de asistir a la SESIÓN ORDINARIA No. 12-PLE-CNE-2023 y a la REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 09-PLE-CNE-2023, convocadas para el día de hoy 3 de marzo de 2023”*

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

Conocimiento de los informes presentados por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resoluciones** respecto de las impugnaciones presentadas en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Referéndum 2023.

RESOLUCIONES DEL PUNTO ÚNICO

PLE-CNE-1-17-2-2023-IMPG

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán*

nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y*

eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", determina: "**Actas suspensas por inconsistencia numérica.**- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.";

Que con Resolución Nro. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de 08 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de

Chimborazo resuelve: “(...) **Artículo Único.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **VOCALÉS DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL DE PUMALLACTA, CANTÓN ALAUSÍ, PROVINCIA DE CHIMBORAZO**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución. (...)”;

- Que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con fecha 09 de febrero de 2023, notificó los resultados numéricos de los escrutinios mediante resolución Nro. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR., a las organizaciones políticas, correspondientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Pumallacta, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante oficio s/n de 11 de febrero de 2023, la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; de la provincia de Chimborazo, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de fecha 08 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;
- Que con oficio Nro. 013-JPECH-CNE-2023 de 13 de febrero de 2023, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; de la provincia de Chimborazo;
- Que a través de memorando Nro. Nro. CNE-SG-2023-0884-M de 13 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; de la provincia de Chimborazo;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0209-M de 15 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó al Director de la Delegación Provincial de Chimborazo certifique: “(...) si la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, consta registrada como Responsable del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, de la provincia de Chimborazo. (...)”;

- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0208-M de 15 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral se certifique si: “(...) *Acta de Escrutinio de Vocales de Junta Parroquial Rural número de acta: 51939; código de control: 101541912; provincia: Chimborazo; cantón: Alausí; circunscripción: sin circunscripción; parroquia: Pumallacta; zona: sin zona; y, junta Nro.: 0001 Femenino, fue recontada en la audiencia pública y permanente de escrutinio.*”;
- Que con certificación Nro. 315 de 15 de febrero de 2023, suscrita por el Analista de Participación Política 2 del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Chimborazo, se certifica que la señora Rojas Sigchay Flor del Rocío, con cédula de ciudadanía número 0601973258, “(...) *Se encuentra registrada como PRESIDENTE PROVINCIAL Y REPRESENTANTE LEGAL en la Provincia de Chimborazo del MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21, constante en el registro de directivas Delegación Provincial de Chimborazo. (...)*”;
- Que la Unidad de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Chimborazo, certificó que: “(...) *NO se realizó el recuento del Acta de Escrutinio con el siguiente detalle: **Provincia:** Chimborazo; **Cantón:** Alausí; **Parroquia:** Pumallacta; **Junta Nro.:** 0001 Femenino; **Acta Nro.:** 51939; **Control Nro.:** 101541912. Como evidencia se adjunta tres copias del Acta de Escrutinio original (...)*”, adjuntando documentación habilitante de la certificación;
- Que del análisis del informe, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con la certificación Nro. 315 de 15 de febrero de 2023, suscrita por el Analista de Participación Política 2 del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Chimborazo, se determina que la señora Rojas Sigchay Flor del Rocío, consta como Presidente Provincial y Representante Legal, del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21. En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se desprende que con fecha 09 de febrero de 2023, a las 21h14, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de fecha 08 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública de las organizaciones políticas que participaron en este proceso electoral.

Con fecha 11 de febrero de 2023, la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; de la provincia de Chimborazo, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de fecha 08 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

Por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentación del impugnante.

La señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; de la

provincia de Chimborazo, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) **2.-** Como es de conocimiento público el día domingo 05 de febrero de 2023, se llevaron a efecto las elecciones 2023, en donde, se eligieron a distintas dignidades entre ellas de la señorita **CARLA CRISTINA IÑAMAGUA TAIPE**, como Primera Vocal Principal; de ahí que específicamente en la junta: **No0001**, de género femenino se suscitaron anomalías: numéricas, falta de firma, específicamente en la **ACTA DE ESCRUTINIO, VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL**, que en la parte principal indica: **MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES (10)**, y en la parte posterior: **SER (40)**, y al anverso de dicha acta, suscribe: **JOHANNA ODALIS IÑAMAGUA TAIPE**. (El resaltado se encuentra fuera de texto), Acta, que en primer lugar **NO** consta su número de identidad en la parte posterior. En segundo lugar **NO** consta la firma de la Veedora del movimiento CREO, habida cuenta que indicó. **No suscribo el acta ya, que no estoy de acuerdo con la misma por todas las inconsistencias y anomalías.**

3.- El mismo día, la Presidenta de la Junta, procede a proclamar los votos a favor de la lista: **CREO-21**, y la señorita secretaria de mesa de la misma junta, quien responde a los nombres de: **ISABEL CRISTINA GAHUI ROTO**, procede a colocar los votos que les correspondían a la lista **CREO-21, FAVORECIENDO** de esta manera a la lista: **SER 23-25-61**, para la cual, la presidenta se percata del error que cometieron, y acto seguido comunicó a la coordinadora delegada del Consejo Nacional Electoral, para que les asesoren sobre cual es el procedimiento que se debe seguir, y, la señorita coordinadora indicó: **no pueden corregir con corrector por que la sanción iría a la presidenta de la mesa y que proceda a informar en la parte de observaciones del acta, ya que eso sería suficiente, para que en el centro de escrutinio de la ciudad de Riobamba, procedan con el recuento de votos, es decir no hizo (sic) nada al respecto.**

4.- En igual sentido, en las **OBSERVACIONES**: claramente se especifica: **Se corrigió un error en las Actas ya que se detecto un error en el conteo de votos, por lo que se pide recuento y corrección del Acta: Lista 21:35 votos Lista 23-25-61=15 votos.** (El resaltado se encuentra fuera de texto). En ese contexto, este particular en efecto se lo hizo (sic) conocer a la señora Coordinadora Delegada del Consejo Nacional Electoral de la Junta Parroquial Rural de la parroquia **PUMALLACTA**, perteneciente al cantón Alausí. (…)”

Análisis Jurídico.

El recurso que se está analizando, se interpone en contra de la resolución Nro. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de fecha 08 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, correspondiente a la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Pumallacta, cantón Alausí, provincia de Chimborazo; solicitando en su escrito de impugnación se conceda recuento de votos al Acta de Escrutinio de Vocales de Junta Parroquial Rural número de acta: 51939; código de control: 101541912; provincia: Chimborazo; cantón: Alausí; circunscripción: sin circunscripción; parroquia: Pumallacta; zona: sin zona; y, junta Nro.: 0001 Femenino, por no estar conforme con los resultados numéricos, al existir, según la impugnante, inconsistencias en el acta escrutada por la Junta Receptora del Voto y la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; la recurrente presenta como medio de prueba, copias simples del acta de escrutinio de conocimiento público correspondientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Pumallacta, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, la cual se encuentran procesada y escaneada en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", que es de acceso público a través de la página web institucional.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala que: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;" y con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el análisis de los fundamentos de hecho y derecho presentados por la impugnante conforme se detalla a continuación:

En el Acta de Escrutinio de Vocales de Junta Parroquial Rural número de acta: 51939; código de control: 101541912; provincia: Chimborazo; cantón: Alausí; circunscripción: sin circunscripción; parroquia: Pumallacta; zona: sin zona; y, junta Nro.: 0001 Femenino, consta en espacio de observaciones lo siguiente: "(...) ya que se detecto un error en el conteo de votos, por lo que pide recuento y corrección del Acta: Lista 21: 35 votos. Lista: 23-25-1=15 votos. (...)"

La organización política Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21, dentro de la sesión pública y permanente de escrutinios, presentó la reclamación a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo

el 06 de febrero de 2023, a las 16h55; sin embargo, el argumento de su reclamación fue: “(...) en la parroquia Pumallacta, cantón Alausí, junta número (sic) 1 femenino, donde no se realizó adecuadamente el escrutinio para la dignidad de vocales de junta parroquial, la mismo no entregó (sic) la acta de conocimiento público (sic) y se procedió a cerrar los paquetes electorales sin entrega de este documento a las organizaciones políticas, (...) solicito se s realice el respectivo proceso de recuento contemplado en la ley (...)”.

En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 06 de febrero de 2023 conoce la reclamación presentada y conforme se desprende del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo correspondiente al Escrutinio Provincial de Las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, atendieron la reclamación de la siguiente manera: “(...) **existe una reclamación presentada por el ingeniero Homero Gavilánez, el cual solicita el recuento de un acta válida**, debo explicar en este punto que el tratamiento de las actas luego del escaneo pasa por un filtro de verificación de firmas, luego de la verificación de firmas, pasan por tres filtros de verificación numérica, Inmediatamente luego de eso, pasa a la validación de la Junta Provincial Electoral, **en tal razón, y en virtud de haber pasado todos estos filtros, se verifica que el acta no ha presentado ninguna inconsistencia y ha sido válida, por tanto no es susceptible de recuento**, su argumentación “de no entrega del acta de conocimiento público por la Junta Receptora del voto” **no se adecua a la causal de reclamación** establecida en el Código de la democracia, además que se adjunta por el propio peticionario el acta de conocimiento público al escrito, **por cuanto su solicitud no procede señor Gavilanes; (...)**” (la negrilla me pertenece)

Como consta de la documentación presentada por el impugnante y del **expediente**, en el Acta de Escrutinio de Vocales de Junta Parroquial Rural número de acta: 51939; código de control: 101541912; provincia: Chimborazo; cantón: Alausí; circunscripción: sin circunscripción; parroquia: Pumallacta; zona: sin zona; y, junta Nro.: 0001 Femenino, en la parte de observaciones se establece que existe la siguiente: “(...) se detecto un error en el conteo de votos (...)” en las organizaciones políticas Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21 y a la Alianza SER, Listas: 23-25-6-1.

Esta inconsistencia fue establecida en la parte de observaciones y fue aceptada por la Junta Receptora del Voto y delegados de los sujetos políticos que suscribieron el documento. Sin embargo, en la reclamación presentada por la organización política Movimiento

Creando Oportunidades CREO, Lista 21, no especificaron este punto y la Junta Provincial Electoral de Chimborazo no realizó el recuento y corrección de votos que se encuentra establecido en la sección de observaciones del Acta de Escrutinio.

Las actas elaboradas por la Junta Receptora del Voto en principio se consideran válidas y le corresponde al impugnante la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda con el recuento.

Del análisis y examen realizado en el acta de escrutinio impugnada del expediente, se desprende que existe una inconsistencia en el acta de escrutinio en la designación de votos entre las organizaciones políticas Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21 y Alianza SER, Listas 23-25-6-1; la cual fue señalada por los miembros de la junta receptora del voto en la referida acta; entre el acta de conocimiento público con el acta computada en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) y que es de acceso público a través de la página institucional; configurándose así la causal tercera del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 091-DNAJ-CNE-2023** de 17 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0229-M de 17 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Aceptar** el recurso de impugnación presentado por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; de la provincia de Chimborazo, en contra de la Resolución No. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de fecha 08 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, toda vez que, respecto del acta de escrutinio de la **junta receptora del voto** Nro. 0001, **zona:** sin zona; **parroquia:** Pumallacta; **circunscripción:** sin circunscripción; **cantón:** Alausí; **provincia:** Chimborazo; se ha determinado la configuración de la causal establecida en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Disponer** a la

*Junta Provincial Electoral de Chimborazo el recuento de votos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Pumallacta, cantón Alausí, provincia de Chimborazo; correspondientes a la junta receptora del voto Nro. 0001 Femenino. La Junta Provincial Electoral de Chimborazo, una vez realizado el procedimiento de recuento de los votos señalados, en el caso de que los resultados numéricos no varíen, ratificará la Resolución Nro. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de fecha 08 de febrero de 2023, o en caso de producirse una variación en los resultados numéricos dispondrá que sean actualizados los mismos en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" y emitirá otro acto administrativo en el que consten los resultados actualizados. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el recurso de impugnación presentado por la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, en calidad de Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; de la provincia de Chimborazo, en contra de la Resolución No. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de fecha 08 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, toda vez que, respecto del acta de escrutinio de la **junta receptora del voto** Nro. 0001, **zona:** sin zona; **parroquia:** Pumallacta; **circunscripción:** sin circunscripción; **cantón:** Alausí; **provincia:** Chimborazo; se ha determinado la configuración de la causal establecida en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo el recuento de votos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Pumallacta, cantón Alausí, provincia de Chimborazo; correspondientes a la junta receptora del voto Nro. 0001 Femenino. La Junta Provincial Electoral de Chimborazo, una vez realizado el procedimiento de recuento de los votos señalados, en el caso de que los resultados numéricos no varíen, ratificará la Resolución Nro. PLE-JPECH-60-8-2-2023-S.P-ESCR. de fecha 08 de

febrero de 2023, o en caso de producirse una variación en los resultados numéricos dispondrá que sean actualizados los mismos en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" y emitirá otro acto administrativo en el que consten los resultados actualizados.

Artículo 3.- Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, Junta Provincial Electoral de Chimborazo; a la señora Flor del Rocío Rojas Sigchay, Representante Legal del Movimiento Creando Oportunidades CREO, Lista 21; de la provincia de Chimborazo; y, a su abogado patrocinador Stalyn Israel Lloay Sánchez, en el correo electrónico stalinl_94@outlook.es, carlacristinainamaguataipe@gmail.com, en el casillero electoral 21 de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, y en el casillero judicial No. 199 del Palacio de Justicia de Chimborazo, a través de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-17-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”*;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”*;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPE-I-003-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, resuelve: “**Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDE DEL CANTÓN OTAVALO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”;
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se deja constancia que:

“RAZÓN: Siento por tal razón que el día de hoy viernes 10 de febrero del 2023, siendo las 14h00 horas , procedí a notificar con las Resoluciones de fecha 10 de Febrero del 2023 los resultados numéricos de las elecciones Seccionales 2023 de la Provincia de Imbabura y los resultados numéricos del CPCCS Y Referéndum 2023 a las Organizaciones Políticas Legalmente inscritas en la Provincia de Imbabura la notificación que se efectuó a través del correo institucional Zimbra al correo electrónico registrado por la Organización Política, en el casillero electoral de cada uno de los Partidos; y la publicación en las carteleras de la Institución . Lo Certifico. - (...);

Que mediante certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura de fecha 13 de febrero de 2023, manifiesta: *“En mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura CERTIFICO, que, revisados los archivos de esta Junta Provincial, desde el 10 de febrero del 2023 hasta la presente la presente fecha ante la Junta Provincial Electoral de Imbabura, NO se han presentado recursos administrativos o subjetivos contenciosos electorales en contra de la resolución PLE-JPE-1-003-10-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, de 9 de febrero del 2023, mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos del escrutinio provincial de la dignidad de Alcalde del cantón Otavalo por la Provincia de Imbabura, de las Elecciones Seccionales 2023, misma que fue notificada el 10 de febrero del 2023. LO CERTIFICO. -”;*

Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Imbabura; el 14 de febrero de 2023, suscrito por la señora María Gabriela Jaramillo Puente, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza Muévete Imbabura, Listas 62-33-25; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPE-I-003-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023;

Que mediante memorando Nro. CNE-JPEI-2023-0041-M de 15 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora María Gabriela Jaramillo Puente, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPE-I-003-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura;

- Que a través de Memorando Nro. CNE-SG-2023-0947-M de 16 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Gabriela Jaramillo Puente, en contra de Resolución No. PLE-JPE-I-003-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por cuanto, la señora María Gabriela Jaramillo Puente Patricio García López, en calidad de impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se procede a notificar con fecha 10 de febrero de 2023, la Resolución Nro. PLE-JPE-I-003-10-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 10 de febrero de 2023, mientras que, el escrito de impugnación de la señora María Gabriela Jaramillo Puente en calidad de candidata a la Alcaldía del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza Muévete Imbabura, Listas 62-33-25; de la provincia de Imbabura, fue presentado el 14 de

febrero de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por la señora María Gabriela Jaramillo Puente, en calidad de candidata a la dignidad de Alcalde por la Alianza Muévete Imbabura, Listas 62-33-25, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPE-I-003-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Imbabura.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 092-DNAJ-CNE-2023** de 17 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0230-M de 17 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por la señora María Gabriela Jaramillo Puente quien comparece como candidata a la Alcaldía del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPE-I-003-10-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 10 de febrero de 2023, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por la señora María Gabriela Jaramillo Puente quien comparece como candidata a la Alcaldía del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPE-I-003-10-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, el 10 de febrero de 2023, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **Nro. 092-DNAJ-CNE-2023**, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Imbabura, Junta Provincial Electoral de Imbabura; a la señora María Gabriela Jaramillo Puente, candidata a la Alcaldía del cantón Otavalo, de la provincia de Imbabura, auspiciados por la Alianza Muévete Imbabura, Listas 62-33-25 y a su abogado patrocinador Jorge Iván Narváez Chimbo, en el correo electrónico jinc2713@gmail.com, belenorbe31@gmail.com, y en los casilleros electorales 62, 33 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-18-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que con Resolución Nro. JPE-SDT-262-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió: “**Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL "SANTA MARIA DEL TOACHI" DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM**

2023", que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución.";

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se señala: "(...) Siento por tal que, el día de hoy sábado, fecha 11 DE FEBRERO DE 2023, a las 23 horas con 47 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, en el casillero electoral N° 5 y en el/los correo/s electrónico/s: sandra.ocampo@revolucionciudadana.com.ec y re5santodomingo@gmail.com con las Resoluciones Nros. (...) JPE SDT-CNE-262-10-02-2023 (...); y, cartelera pública de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (...);
- Que mediante oficio s/n de 14 de febrero de 2023, ingresado en la misma fecha, la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, en calidad de Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-262-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que con memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2023-0031-M de 16 de febrero de 2023, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-262-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-0974-M de 16 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5;
- Que mediante memorando No. CNE-DPSDT-2023-0378-M, de 17 de febrero de 2023, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se señala: "(...) me permito informar y certificar que; la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, consta registrada como Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5 (Encargada), de la provincia de Santo

Domingo de los Tsáchilas, conforme resolución No. CNE-DPSDT-BLAC-002-2022, de fecha 23 de marzo del 2022. (...)”;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con el memorando Nro. CNE-DPSDT-2023-0378-M de 17 de febrero de 2023, suscrito por la Directora la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, se determina que la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, consta como Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, la impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-262-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, fue notificada con fecha 11 de febrero de 2023, mientras que, el escrito de impugnación de la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, Directora Provincial del Movimiento

Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; fue presentado el 14 de febrero de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-262-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 094-DNAJ-CNE-2023** de 18 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0234-M de 18 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, en calidad de Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-262-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial

Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, en calidad de Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-262-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **Nro. 094-DNAJ-CNE-2023**, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; a la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, en calidad de Directora Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el correo electrónico fercho_p1982@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-18-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

*funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”*;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (...)*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las*

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 23 del Reglamento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”*;

Que el artículo 25 del Reglamento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, establece: *“Copia del acta de escrutinio presentada por el delegado de la organización política.- Cuando los sujetos políticos presentaren la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto y esta no coincidiera con las imágenes de las actas publicadas; las Juntas Electorales Regionales, Provinciales, Distritales o Especial del Exterior atenderán el reclamo y de comprobarse la novedad realizarán su tratamiento conforme a lo dispuesto en el presente instrumento”*;

- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resuelve: “**Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTON PASTAZA, PROVINCIA PASTAZA; DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegro de la presente resolución.”;
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se deja constancia que: “**RAZÓN:** Siento como tal que, mediante Resolución No. **PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023**, de fecha 11 de febrero del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que antecede , (SIC) se notifica a los procuradores comunes y/o representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum de la Provincia de Pastaza , (SIC) en los correos electrónicos, casilleros electorales asignados para el efecto, así como la cartelera pública de la Delegación Provincial de Pastaza, mediante la cual se resuelve Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDE DEL CANTON PASTAZA, PROVINCIA PASTAZA; DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”** (...);”;
- Que a través de oficio s/n, de 13 de febrero del 2023, entregado a la Junta Provincial Electoral de Pastaza; suscrito por el señor Edwin Patricio García López, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, auspiciado por la Alianza ¡Ánimo Pastaza!, Lista 63-20, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEP-2023-0033-M de 15 de febrero de 2023, suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Edwin Patricio García López, en contra de las Resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023;
- Que a través memorando Nro. CNE-SG-2023-0940-M de 15 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional

Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el señor Edwin Patricio García López, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto el señor EDWIN PATRICIO GARCÍA LÓPEZ, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Pastaza, de conformidad a la normativa citada, **CUMPLE** con legitimación para interponer el recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretaria AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se desprende que con fecha 11 de febrero de 2023, se notificó con la resolución Nro. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, al casillero electoral, correos electrónicos y cartelera pública previamente establecidos para el efecto; y, el 13 de febrero de 2023, el señor Edwin Patricio García López, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, auspiciado por la Alianza ¡Ánimo Pastaza!, Lista 63-20; de la provincia de Pastaza, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo

establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** El señor Edwin Patricio García López, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, auspiciado por la Alianza ¡Ánimo Pastaza!, Lista 63-20; de la provincia de Pastaza, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023, en los siguientes términos: “(...) **2.1.** Con fecha 11 de febrero de 2023 se emite la resolución número PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023, adoptada en la sala de sesiones del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, misma que se encuentra certificada por el Ab. DS. Geovanny Ruilova Solís, en su calidad de Secretario Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a través de la cual se resuelve lo siguiente: "Artículo Único. - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTON PASTAZA, PROVINCIA PASTAZA; DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023 " que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR " del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución". **2.2.** Analizada la presente resolución emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se identifican errores tanto de forma como de fondo que ameritan pronunciamiento expreso por parte del superior. Entre los errores de forma no existe en el acto administrativo una designación para Secretario Ad Hoc o el antecedente del documento o la sesión a través de la cual se lo designó, funcionario que al final certifica la emisión de la respectiva resolución y por lo tanto no existe seguridad con respecto al contenido de la resolución notificada o del análisis que haya realizado el Pleno. **2.3.** En relación con los asuntos de fondo, los escritos presentados con fechas 08 de febrero de 2023 a las 14h27, 15h50 y 09 de febrero de 2023 a las 15h50, se realizan varias alegaciones con respecto a las novedades reportadas en determinadas juntas de la provincia de Pastaza, entre ellas Río Tigre, Zarayaku, Simón Bolívar, Montalvo, y se adjuntaron los respectivos elementos de prueba necesarios para presumir suplantación, alteración o inclusive falsificación de las actas de escrutinio referidas anteriormente; sin embargo, no se determina un análisis mínimo ni mucho menos pormenorizado ni suficiente sobre cada una de las alegaciones realizadas, por lo tanto esta resolución carece de la motivación suficiente al evitar pronunciarse sobre los puntos alegados, vulnerándose de manear insubsanable las reglas de garantía inherentes a la motivación de los actos administrativos y resoluciones, como garantía del derecho a la

defensa y principio del debido proceso. Estos hechos no permiten que se pueda garantizar que dentro del proceso de primera instancia haya existido un análisis en igualdad de las partes, o que en la decisión se hayan valorado todos los argumentos referidos, y la prueba aportada, lo cual no permite tener la seguridad o garantía de haberse obtenido una resolución justa en la medida de las posibilidades. (...) (...) PRETENSIÓN. **6.1.** Sobre la base de los fundamentos de hecho puestos en su conocimiento, al amparo de la base legal que conforman los fundamentos de derecho y apoyado en las alegaciones formuladas en contra de la resolución número PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023, por existir elementos de prueba suficientes para presumir suplantación, alteración o inclusive falsificación de las actas de escrutinio de las juntas de las siguientes parroquias: Rio Tigre, Zarayaku, Simón Bolívar, Montalvo; y, debido a la falta de motivación que compromete directamente el debido proceso como un principio procesal elevado a la categoría de derecho en la Constitución de la República del Ecuador, es menester que su autoridad disponga la nulidad del acto administrativo impugnado y se adopte una nueva resolución justa por parte del órgano competente. **6.2.** Al existir elementos de prueba suficientes para presumir suplantación, alteración o inclusive falsificación de las actas de escrutinio de las juntas de las siguientes parroquias: Rio Tigre **6.3.** Zarayaku, Simón Bolívar, Montalvo, y previo a deducir las acciones en la vía del Tribunal Contencioso Electoral para la declaratoria de la nulidad del proceso electoral en estas juntas en la provincia de Pastaza, correspondiente a la dignidad de ALCALDES, se solicita por un principio de economía procesal y celeridad, disponer en cumplimiento de las funciones del CNE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 numerales 4 y 9 del Código de la Democracia, se proceda con el conteo manual de votos de las siguientes parroquias de la provincia y cantón Pastaza: Rio Tigre, Zarayaku, Simón Bolívar, Montalvo. (...)"

Argumentación Jurídica.

De la revisión del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en el numeral 2.3 del recurso de impugnación, se hace mención a los oficios presentados con fechas 08 de febrero de 2023 a las 14h27, 15h50 y 09 de febrero de 2023 a las 15h50, a los cuales se adjuntan 69 y 58 fojas respectivamente, con copias de las actas que presuntamente tendrían inconsistencias numéricas, conforme consta del expediente, se puede determinar que los oficios antes señalados fueron presentados dentro de la sesión permanente de escrutinios, y fueron atendidos como reclamación, incluso consta en el recibido del documento la razón de que se lo presentó bajo dicha figura (recibido de oficio de 08 de febrero de 2023 a las 14h27), por

lo que se determina que las actas presentadas fueron sometidas al procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia que establece: “Art. 139.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad”

De la misma manera y en concordancia con la norma antes citada los artículos 23 y 25 del Reglamento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, establecen que las reclamaciones deben ser atendidas dentro de la misma audiencia.

Por otra parte, del mismo expediente constan los reportes de valores ingresados por actas, que son suscritos por el administrador del Centro de Procesamiento Electoral de Pastaza, en lo que constan los valores que determinan que las actas presentadas en los oficios de fechas 08 de febrero de 2023 a las 14h27 (69 actas) , 15h50 y 09 de febrero de 2023 a las 15h50 (58 actas), no tienen inconsistencia numérica, pues se ha verificado que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinios no es mayor a un punto porcentual respecto del número de sufragantes, conforme dicta la norma; y en los casos de las actas que presentaron inconsistencia, fueron sometidas al tratamiento determinado en los artículos antes señalados.

En ese sentido para el caso en particular es pertinente remitirnos al citado artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en numeral 1 de manera expresa señala que la Junta Electoral puede disponer se verifique el número de sufragios en caso de que exista diferencia entre número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que no existen elementos suficientes que sustenten la petición de que “se proceda con el conteo manual de votos de las siguientes parroquias de la provincia y cantón Pastaza: Rio Tigre, Zarayaku, Simón Bolívar, Montalvo. (...)”, puesto que conforme consta de la certificación emitida por el señor administrador del CPE, que en la parte pertinente señala: “Que de la revisión de la información que consta del sistema, así como de los reportes que fueron generados el día 10 de febrero de 2023 fecha de clausura de la sesión permanente de escrutinios, se desprende que fueron procesadas el 100% de las actas de escrutinio de la provincia de Pastaza, encontrándose el 100% de las actas en estado válidas, por lo que no existen actas que se encuentren inconsistentes para la aplicación del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, debo señalar además que las actas procesadas fueron sometidas a un proceso de supervisión por lo que ratifico lo señalado”, en base al principio de seguridad jurídica, se ha revisado la documentación que consta del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, de donde se puede verificar que existen los reportes de valores ingresados por actas, de aquellas que fueron adjuntadas a los oficios a los que se hace referencia en el numeral 2.3 del escrito de impugnación, sobre esa base es claro establecer que las mismas fueron debidamente procesadas, y que en los casos que correspondía fueron validadas por el sistema de manera directa de las actas obtenidas del sobre T1, en otros del procesamiento de las actas extraídas del sobre P1, y en los casos que correspondía de conformidad a la Ley, se procedió con recuento de votos dentro de la misma sesión permanente de escrutinios; así mismo, la resolución impugnada cumple con las garantías constitucionales de seguridad jurídica, y debido proceso, contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador”;

Que con informe **Nro. 095-DNAJ-CNE-2023** de 18 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0235-M de 18 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Edwin Patricio García López en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza,

provincia de Pastaza, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Pastaza, conforme consta del certificado emitido por el señor administrador del sistema, en razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Edwin Patricio García López en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Pastaza, conforme consta del certificado emitido por el señor administrador del sistema, en razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-JPEPz-PER-ESC-001-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial

Electoral de Pastaza, Junta Provincial Electoral de Pastaza; al arquitecto Edwin Patricio García López, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, y su abogado patrocinador Daniel Rodríguez, en los correos electrónicos consultoriojuridico-dm01@hotmail.com, consorciojuridicoarp@gmail.com, y en los casilleros electorales 63 y 20 de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se*

declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...);”*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”*;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”*;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando*

un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (...); 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...);”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);”;*
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica*

cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Actas suspensas por falta de firmas.**- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en

estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

- Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-268-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resuelve: "**Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL “SAN JACINTO DEL BUA” DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”;
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que: “Siento por tal que, el día de hoy sábado, fecha 11 DE FEBRERO DE 2023, a las 23 horas con 47 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, en el casillero electoral N° 6 y en el/los correo/s electrónico/s: ramirogarcial952@hotmail.com con las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-251-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-252-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-283-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-255-10-02-2003, JPE-SDT-CNE -256-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-257-10-02-2029; JPE-SDT-CNE-258-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-259-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-260-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-261-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-262-10-02-2023; JPE-SDT-CNE -263-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-264-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-265-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-266-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-267-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-268-10-02-2023 y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Lo certifico. - Santo Domingo de los Tsáchilas, 11 de febrero de 2023”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; el 13 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social

Cristiano, Lista 6, en su escrito se refiere a la Resolución “JPE-SDC-CNE-268-10-02-2023” (SIC) de 10 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, y manifiesta que; “(...) solicitarles muy comedidamente se dignen efectuar la verificación de los votos consignados en las actas de escrutinio, y numéricamente hacer constar los 9 votos que le corresponden a la lista PSC LISTA 6 es decir a los resultados numéricos que nos han puesto en conocimiento (...). Fundamento mi pedido, en los presupuestos constitucionales, constantes en el artículo 1, 11 y 169 de la Constitución de la República, artículos 138 y 139 del Código de la Democracia, y sus respectivos reglamentos (...)”;

- Que con Resolución JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió; **“Artículo 1.-** *Negar la petición realizada por el Dr. Ramiro García Segura — en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC Lista 6 a la dignidad de “VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE “SAN JACINTO DEL BUA” DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”, debido a que su solicitud se encuentra fundamentada en una RECLAMACIÓN que debió ser requerida dentro de la sesión permanente de escrutinio tal cual lo transcribe en el escrito presentado en la secretaria de la Junta Provincial Electoral señalando los artículos 138 y 139 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, no a un DERECHO DE OBJECCIÓN, que debió haber sido pedido sobre los resultados numéricos de los escrutinios acorde a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley referida”;*
- Que con razón de notificación sentada por el Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que: *“Siento por tal que, el día de hoy sábado, fecha 15 DE FEBRERO DE 2023, a las 23 horas con 54 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO; en el casillero electoral N°6 y en el/los correo/s electrónico/s ramirogarcial952@hotmail.com con las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023; JPE-SDT-CNE-270-15-02-2023, JPESDT-CNE-271-15-02-2023; JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023; JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 y, cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Lo certifico. - Santo Domingo de los Tsáchilas, 15 de febrero de 2023”;*
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; el 16 de febrero de 2023, suscrito

por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, se interpuso el recurso de impugnación en contra de las Resoluciones JPE-SDC-CNE-268-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que mediante memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2023-0032-M de 17 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se remitió al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 18 de febrero del 2023;

Que con Memorando Nro. CNE-SG-2023-1006-M de 18 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6;

Que mediante memorando Nro. CNE-DPSDT-2023-0379-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, señala: *“me permito informar y certificar los datos del Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6 en Santo Domingo de los Tsáchilas:*

NOMBRES	CARGO	CÉDULA
PEDRO RAMIRO GARCIA SEGURA	PRESIDENTE	0200441368

(...)”;

Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0270-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, se determina que: *“(...) que una vez revisado los archivos de las actas válidas en el sistema informático de resultados esta corresponde al acta T1 Número 84132 con un total de 315 sufragantes, cuya sumatoria de votos válidos más nulos y blancos coincide con el total de 315. En el acta constan las firmas del Presidente y Secretario. Por*

lo tanto no ha sido objeto de recuento debido a que los datos no tienen inconsistencia”;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, ya que el impugnante, señor Ramiro García Segura, comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, debidamente certificado por la Delegación Provincial Electoral, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, fue notificada al Partido Social Cristiano, Lista 6, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública establecidos para el efecto, el 15 de febrero de 2023, y con fecha 17 de febrero de 2023, el Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del accionante.

El señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) IMPUGNACIÓN.

Por lo expuesto, vengo ante usted Señor Presidente y Señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, como máximos exponentes, en la conducción y decisión del proceso' electoral, a impugnar como efectivamente impugno, las resoluciones números JPE-SDC-CNE-268-10-02-2023, y JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023, emanadas de la Juntas Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la primera resolución que aprueba los resultados numéricos, y la segunda resolución que niega vía impugnación u objeción el recuento de los votos, constantes en las actas de conocimiento público y las emitidas por el CNE, de la Junta Receptora del Voto número 0007 Femenino de la Parroquia San Jacinta del Búa, por haberse sustraído 10 votos de dicha Junta, cuando ésta se encontraba en las bodegas de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, 9 votos que correspondían a la lista de candidatos del PSC LISTA 6 a Vocales de la Junta Parroquial de San Jacinto del Búa, sumar los votos constantes de las 2 actas de escrutinios, que le corresponden a la lista 6 del PSC, es decir que a los resultados numéricos que nos han puesto en conocimiento, que son 595 del PSC LISTA 6, se sume los 9 VOTOS, que constan en las actas de conocimiento público y del CNE, con los cuales la lista de candidatos del PSC LISTA 6, tendría los resultados numéricos de 604 votos, que constan en las dos actas y que es la voluntad del pueblo, de la Parroquia de San Jacinto del Búa, que se pretende escamotear.

Fundamento mi pedido de impugnación, en los presupuestos constitucionales, constantes en el artículo 1, 11 y 169 de la Constitución de la República, artículos 138 y 139, 242 y 243 del Código de la Democracia, y Sus respectivos reglamentos (…)”.

Análisis de la Impugnación.

A través de Resolución JPE-SDC-CNE-268-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la Parroquia de “San

Jacinto del Bua”, cantón Santo Domingo, ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SEPTAR” y notificada el 11 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública.

Con fecha 13 de febrero de 2023, el ahora impugnante, presenta su reclamación a la referida resolución y se fundamentó en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anexando en dos copias simples: **a)** La primera copia es el acta de conocimiento público de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la Parroquia “San Jacinto del BUA” junta 007, femenino, zona, San Jacinto del Bua, del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas. **b)** La segunda copia esta ilegible, por tanto no puede ser analizada.

En este contexto, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023, resolvió negar la petición, debido que la misma se fundamentó en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fundamentando legal de las reclamaciones y no de un recurso de objeción conforme lo determina el artículo 242 de la norma anteriormente citada.

En consecuencia, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, debió atender el recurso planteado por el peticionario, a pesar de que la cita de la normativa no fuera la correcta, sin embargo era el momento procesal oportuno, en estricta observancia del derecho de participación y a la transparencia del proceso electoral, y en aplicación al artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”, es decir la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor literal reza: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Con fecha 17 de febrero de 2023, el Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6, presentó un recurso de impugnación en contra de las resoluciones JPE-SDT-CNE-268-10-02-2023 y JPE-SDT-

CNE-273-15-02-2023 de 10 y 15 de febrero de 2023, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y al respecto, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0270-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales se determina: “(...) una vez revisado los archivos de las actas válidas en el sistema informático de resultados esta corresponde al acta T1 Número 84132 con un total de 315 sufragantes, cuya sumatoria de votos válidos más nulos y blancos coincide con el total de 315. En el acta constan las firmas del Presidente y Secretario. Por lo tanto no ha sido objeto de recuento debido a que los datos no tienen inconsistencia”.

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano administrativo electoral, tiene competencia de conocer, resolver y proceder a verificar las resoluciones emitidas por el órgano desconcentrado, con la finalidad de dar cumplimiento con el artículo 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual, esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0240-M, de 19 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirvan remitir un criterio técnico respecto del acta de escrutinio manifestada en la presente impugnación.

Al respecto, se puede colegir que el acta Nro. 84132, junta 007, femenino, zona San Jacinto del Bua, parroquia San Jacinto del Bua, cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, no presenta inconsistencia numérica y se encuentra validada en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), por lo tanto, no se enmarca en los numerales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser verificada o recontada, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 096-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0265-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el Señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en contra de las Resoluciones JPE-SDT-CNE-268-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica en el acta impugnada, correspondiente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de “San Jacinto del Bua”, cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que ha sido procesada y validada en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), razón por lo cual, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes Resoluciones JPE-SDT-CNE-268-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el Señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de las Resoluciones JPE-SDT-CNE-268-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica en el acta impugnada, correspondiente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de “San Jacinto del Bua”, cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que ha sido procesada y validada en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), razón por lo cual, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes las Resoluciones JPE-SDT-CNE-268-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; al doctor Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo electrónico ramirogarcia1952@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos*

políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros,*

por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;*
- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”;*

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”*;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (...); 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección,*

objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: “*Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del*

Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios";

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: **“Actas suspensas por falta de firmas.-** Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que mediante Resolución No. 001-PLE-JPEB-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, resuelve: **“Artículo Uno. - Acoger el Informe Jurídico No. 002-AJDPB-CNE-2023,** de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito y remitido por el Mgs. Rómulo Patricio Caiza Paredes, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral

de Bolívar; **Artículo Dos. - Negar** por improcedente la petición de Recurso de Apelación ingresado mediante **Oficio Nro. 298-RQ MUPP-B**, de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por el Sr. William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, de conformidad a lo prescrito en los **artículos 25 numeral 14, 37 numeral 7 y artículo 237** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, se deja constancia que: “Siento por tal, que en la ciudad de Guaranda hoy día miércoles, quince de febrero de 2023, siendo las once horas con trece minutos, con respecto al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, resuelto por el PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLÍVAR, notifiqué al Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK conformado dentro de esta circunscripción, a través del casillero electoral y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (...)”;
- Que mediante memorando No. CNE-UTPPPB-2023-0064-M, de 17 de febrero de 2023, suscrito por Dr. Fernando Ulloa Morejón, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en su parte pertinente señala: “(...)revisados los libros de inscripción de Directivas Provinciales que lleva la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se constata que el señor Willian Rodrigo Castillo, portador de la cédula No. 0200732352, está inscrito como Coordinador Provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de Bolívar, (...)”;
- Que mediante oficio No. 300 RQ-MUPP-B de 17 de febrero de 2023, el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Bolívar, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. 001-PLE-JPEB-2023, de 15 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1003-M de 18 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por el señor William Rodrigo Castillo, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; de la provincia de Bolívar;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0238-M de 18 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, solicito

a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, criterio técnico de las actas de escrutinio objeto de la impugnación efectuada, suscrito por el señor William Rodrigo Castillo, en calidad de Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respecto a los resultados electorales para la dignidad de Concejales Urbanos;

- Que mediante memorando No. CNE-DNPE-0265-2023, de 19 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe técnico respectivo, sobre la impugnación presentada por el señor William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;
- Que mediante memorando No. CNE-DNPE-0272-2023 de 19 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un alcance al informe técnico, sobre la impugnación presentada por el señor William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** *De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones

políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UTPPPB-2023-0064-M de 17 de febrero del 2023, suscrito por el Dr. Fernando Ulloa Morejón, que determina que el señor William Rodrigo Castillo, consta registrado como Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; en este sentido se desprende que el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad de interponer el recurso de impugnación:

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, consta que con fecha 15 de febrero del 2023, a las 11h13, se procedió a notificar, en el casillero electoral y a los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. 001-PLE-JPEB-2023, de 15 de febrero de 2023. Ante lo cual el señor William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 17 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. 001-PLE-JPEB-2023, de 15 de febrero de 2023, en los siguientes términos: “**(..) PETICIÓN.-** Con este antecedente y en defensa de los derechos de participación solicito a su Autoridad dejar sin efecto la resolución (Sic) 001-PLE-JPEB-2023 El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, y con los votos a favor de: LUIS ALBERTO COLES REA, FERNANDO DANILO GAROFALO BAÑO, SEGUNDO NOLBERTO AGUIZA LISINTUÑA; ZOILA JAKELINE MARTÍNEZ ALDAZ; JOHANNA KATHERINE PÉREZ ORTIZ, Resolvió aprobar la siguiente resolución: Artículo Uno - Acoger el Informe Jurídico No. 002-AJDPB-CNE-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito y remitido por el Mgs. Rómulo Patricio Caiza Paredes, Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Artículo Dos. - Negar por improcedente la petición de Recurso de Apelación ingresado mediante Oficio Nro. 298-RQ MUPP-B, de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por el Sr. William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, de conformidad a lo prescrito en los artículos 25 numeral 14, 37 numeral 7 y artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, y que el Concejo Electoral de Bolívar acepte mi petición de recuento voto a voto, por la duda que tengo en los resultados, en base a la petición realizada por mi parte y se pueda garantizar los derechos políticos que se expresan y se deberían asegurar a través del sufragio. (...)”

Argumentación Técnica – Jurídica de la impugnación.

La impugnación que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución Nro. 001-PLE-JPEB-2023, de 15 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en la cual se niega por improcedente la petición del recurso de apelación planteado mediante oficio No. 298-RQ MUPP-B, por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respecto de la resolución que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón las Naves de la provincia de Bolívar.

El recurrente solicita en su escrito de impugnación se deje sin efecto la Resolución No. 001-PLE-JPEB-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y se acepte la petición de recuento de nueve juntas receptoras del voto, de las cuales se adjuntan los borradores de actas de escrutinio, correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Las Naves de la provincia de Bolívar, indicando que existieron anomalías en dichas juntas.

El principio de igualdad garantiza a todas las partes que puedan participar en idénticas condiciones, tanto para ejercer sus derechos como para cumplir sus obligaciones; y en ese contexto, las organizaciones políticas, sin excepción alguna, deben regirse a los procedimientos y plazos establecidos para el proceso electoral.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0238-M, de 18 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, las cuales se refieren a la dignidad de Concejales Urbanos; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-

DNPE-2023-0265-M, de 19 de febrero de 2023, en el cual se menciona lo siguiente:

“Al respecto me permito remitir lo solicitado acorde a los datos ingresados en el sistema (...)

ACTA NRO.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	NRO. JUNTA	GENERO	ACTA SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCO+VÁLIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
48577	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS MERCEDES			2M	100	1	99	SI	T3	CONSISTENTE CUMPLE +1%
48574	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS MERCEDES			1F	313	3	313	SI	T3	
48563	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS NAVES	LAS NAVES		3M	292	2	292	SI	T3	
48653	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS NAVES	LAS NAVES		1F	321	3	319	SI	T3	T3CONSISTENTE CUMPLE +1%
48561	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS NAVES	LAS NAVES		7F	329	3	328	SI	T3	CONSISTENTE CUMPLE +1%
48571	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS NAVES	LAS NAVES		9M	140	1	140	SI	T3	
48557	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS NAVES	LAS NAVES		3F	322	3	322	SI	T3	
48559	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS NAVES	LAS NAVES		5F	315	3	315	SI	T3	
48563	BOLÍVAR	LAS NAVES	LAS NAVES	LAS NAVES		1M	312	3	312	SI	T3	

(...)

Asimismo, mediante memorando No. CNE-DNPE-2023-0272-M, de 19 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remitió un alcance al criterio técnico respecto de la impugnación presentada ante la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en cuya parte pertinente indica: “(...) Al respecto me permito indicar que en todas de las actas presentadas en las impugnaciones, se han verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política- Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizados en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia (...)”.

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las nueve (9) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las

inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Asimismo, se debe hacer notar que el impugnante no aporta pruebas que sustenten sus fundamentos, tal es el caso que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la carga de la prueba, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en la cual señaló: “En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)”, de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral”.

En este sentido, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de los borradores de las actas de escrutinio presentadas por parte del impugnante, se verificó que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 097-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0258-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al

Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Bolívar, en contra de la Resolución No. 001-PLE-JPEB-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha determinado que la referida organización política no ha demostrado que las actas de escrutinio que impugnan, se configuren en alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y adicionalmente el criterio técnico refiere que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR). **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 001-PLE-JPEB-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Bolívar, en contra de la Resolución No. 001-PLE-JPEB-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha determinado que la referida organización política no ha demostrado que las actas de escrutinio que impugnan, se configuren en alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y adicionalmente el criterio técnico refiere que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR); y, consecuentemente. **RATIFICAR** en todas sus partes la

Resolución No. 001-PLE-JPEB-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Junta Provincial Electoral de Bolívar, al señor William Rodrigo Castillo, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Bolívar, en el correo electrónico castillorodrigo47@yahoo.es, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá*

las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);”
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación. (...)”*;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: **“Funciones del personal del Centro de Procesamiento Electoral.- Las Funciones asignadas al personal del Centro de Procesamiento: (...) En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras. (...)”**;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a*

formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: “**Actas suspensas por falta de firmas.**- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que mediante RESOLUCIÓN CNE-JPEL-085-14-02-2023 de 14 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resuelve: “ **Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL QUINARA, CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e integro de la presente resolución;

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: **“RAZÓN:** *Siento por tal razón que el día miércoles 14 de febrero de 2023, a las 19 horas con 31 minutos, se notificó a través del correo electrónico, casilleros electorales y en cartelera pública a los procuradores comunes de las alianzas y a los representantes legales de las organizaciones políticas, con la Notificación Nro-082-2023 que contiene la Resolución CNE-JPEL-085-14-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual aprueba los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL DE QUINARA, CANTÓN LOJA auspiciada por el Renovación Democrática Lista 11. Loja, 14 de febrero de 2023. LO CERTIFICO. - (...)*”;
- Que a través de oficio Nro. OF-0038-RD-2023, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Loja; el 16 de febrero de 2023, suscrito por el señor Carlos Chalaco, en calidad de Representante Legal del Movimiento Cantonal Renovación Democrática Lista 111; se interpuso el recurso de impugnación en contra de los resultados numéricos de la elección de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Quinara, cantón Loja, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2023-0041-M, de 17 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Chalaco, en contra de los resultados numéricos de la elección de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Quinara, cantón Loja, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023;
- Que a través de Memorando Nro. CNE-SG-2023-1004-M, de 18 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Chalaco, en contra de los resultados numéricos de la elección de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Quinara, cantón Loja, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023;
- Que con Oficio Nro. CNE-UPSGL-2023-0020-OF de 19 de febrero de 2023, la Mgs. Danny María Carpio Zapata Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Loja, certifica “(...) *Que de acuerdo a los archivos que reposan en la Unidad Técnica Provincial*

de Participación Política de Loja, se verifica que mediante Resolución Nro. 0185- RACG-DPEL-CNE-2018 del 12 de julio de 2018 el Señor Carlos Alberto Chalaco Armijos CC. 1103741631 es el Director Cantonal del Movimiento Renovación Democrática Lista 111. Y de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico del Movimiento en mención se señala: "El Director del Movimiento es el encargado de representar legalmente a esta agrupación (...)";

Que mediante Oficio Nro. CNE-UPSGL-2023-0018-OF, de 19 de febrero de 2023, la Mgs. Danny María Carpio Zapata, RESPONSABLE DE LA UNIDAD PROVINCIAL DE SECRETARIA GENERAL DE LOJA, certifica "(...) Que, de acuerdo al reporte general obtenido del Sistema de Delegados de Organizaciones Políticas del Concejo Nacional Electoral, me permito informar que el señor Marco Antonio Ortega Malacatos CC.1102944004 consta como delegado del Movimiento Renovación Democrática Lista 111, proceso: "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", de acuerdo al siguiente detalle: (...)

NOM_PROVINCIA	NOM_PARTIDOS	DEES_LUGAR	CEDULA_DELEGADO	NOMBRE_DELEGADO	SEXO	ESTADO	OBSERVACION	NOM_ELECCION
LOJA	MOVIMIENTO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA	CENTRO DE DIGITALIZACIÓN DE ACTAS (CDA)	1102944004	ORTEGA MALACATOS MARCO ANTONIO	MASCULINO	ACTIVO	VÁLIDO	ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023
LOJA	MOVIMIENTO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA	CENTRO DE PROCESAMIENTO ELECTORAL (CPE)	1102944004	ORTEGA MALACATOS MARCO ANTONIO	MASCULINO	ACTIVO	VÁLIDO	ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023
LOJA	MOVIMIENTO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA	MESAS DE RECONTEO	1102944004	ORTEGA MALACATOS MARCO ANTONIO	MASCULINO	ACTIVO	VÁLIDO	ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023

Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0275-M, de 20 de febrero de 2023, el Mgs. Diego Fernando Toledo Moncayo, Director Nacional de Procesos Electorales, informa: "(...) Al respecto me permito indicar que en todas de las actas presentadas en las impugnaciones, se han verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política- Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizados en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por tanto no tienen inconsistencia. (...)

NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
65878	Loja	Loja	Quinara	SIN ZONA	1M		289	2	289SI		T4	ACTA CONSISTENTE
65879	Loja	Loja	Quinara	SIN ZONA	2M		235	2	236SI		T4	ACTA CONSISTENTE
65876	Loja	Loja	Quinara	SIN ZONA	1F		306	3	306SI		R1	ACTA CONSISTENTE
65877	Loja	Loja	Quinara	SIN ZONA	2F		218	2	218SI		T4	ACTA CONSISTENTE

Secretaría General

2023. 17. 02. 2023

Supremo 17 de 17

(...);

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, ya que a través del Oficio Nro. CNE-UPSGL-2023-0020-OF Loja, de 19 de febrero de 2023, la responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Loja, señala que el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos es el Director Cantonal del Movimiento Renovación Democrática Lista 111, se determina que el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Loja, se procede a notificar con fecha 14 de febrero de 2023, la RESOLUCIÓN CNE-JPEL-085-14-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, el 14 de febrero de 2023, mientras que, el escrito de impugnación interpuesto por el señor Carlos Chalaco en calidad de Representante Legal del Movimiento Cantonal Renovación

Democrática Lista 111, del cantón Loja, de la provincia de Loja, fue presentado el 16 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del Impugnante.** El señor Carlos Chalaco, suscribe la impugnación en calidad de Representante Legal del Movimiento Cantonal Renovación Democrática, Lista 111, e interpone el recurso de impugnación en contra de los resultados numéricos de la elección de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Quinara, cantón Loja, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, en los siguientes términos: “(...) Debemos dejar constancia que se solicitó a través de la Junta Provincial Electoral, el Recuento de la **Junta 001 Masculino y Junta 002 Masculino**, por encontrarse como integrantes de dichas mesas electorales, familiares del candidato que aparece como ganador que no permitieron el conteo público de votos, tal como corresponde, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida pese a ser un derecho que consta en el Código de la Democracia para las organizaciones políticas.

*El pedido de recuento, fue presentado por uno de nuestros delegados acreditados, como con en la hoja de Excel adjunta, y que fue presentada de manera digital a la Dra. Andrea Tapia, funcionaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, sin embargo, en la **Notificación 082-2023 de la Junta Provincial Electoral** se deja constancia que nuestro delegado no acreditado, lo cual, como queda demostrado no se corresponde con la realidad, de modo podía procederse a la verificación de sufragios, como lo solicitamos de manera oportuna, vulnerando de esta manera lo dispuesto en el Art. 330, numeral 5 del Código de la Democracia. (...)*”

Argumentación Técnica – Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante RESOLUCIÓN CNE-JPEL-085-14-02-2023, adoptada el 14 de febrero de 2023, resolvió Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL QUINARA, CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”, que fueron ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral y debidamente notificada a las Organizaciones Políticas, a través de los correos electrónicos, casilleros electorales y en la cartelera de la Delegación Provincial de Loja.

Por consiguiente y al existir un acto administrativo como es la resolución antes citada, que fuera legalmente notificada, y a pesar de que el recurrente, en su oficio no determina la resolución recurrida, sino que lo hace en contra de los resultados numéricos de la elección de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Quinara, cantón Loja, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023; es importante señalar que la competencia del Consejo Nacional Electoral radica en conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas respecto a las resoluciones de los órganos de gestión electoral, de conformidad con la normativa antes citada siendo el Consejo Nacional Electoral, la segunda instancia en sede administrativa, para revisar las actuaciones de la Junta Provincial Electoral.

En el presente caso, la petición del sujeto político se refiere directamente a los resultados numéricos de la elección de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Quinara, cantón Loja, provincia de Loja, y aunque no menciona la resolución, esta Dirección Nacional, de la revisión del expediente, y sobre todo del “Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Loja”, ha podido determinar, que como bien lo afirma el peticionario en su escrito, en el momento oportuno de la reclamación, la Junta Provincial Electoral no dio paso a la petición del sujeto político, indicando que no procede la reclamación ya que el señor Marco Antonio Ortega Malacatos, no está acreditado por la organización política y debido a que: “no se ajusta a lo establecido en el art. 133 CD y 330.5 CD”. Sin embargo, de la certificación emitida con Oficio Nro. CNE-UPSGL-2023-0018-OF, de 19 de febrero de 2023, la Mgs. Danny María Carpio Zapata, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Loja, certifica “(...) Que, de acuerdo al reporte general obtenido del Sistema de Delegados de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, me permito informar que el señor Marco Antonio Ortega Malacatos CC.1102944004 consta como delegado del Movimiento Renovación Democrática Lista 111, proceso: "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (...)”.

Con este antecedente y en estricto respeto al derecho de participación y a la transparencia del proceso electoral, y debido a que la etapa de reclamación ha precluido, al existir un error por parte del Junta respecto a la legitimación de quien podía reclamar en la audiencia de escrutinio, en aplicación a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 9.- “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento

de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”, es decir la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor literal reza: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0252-M, de 20 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirvan remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Carlos Chalaco, Representante Legal del Movimiento Cantonal Renovación Democrática Lista 111, con respecto a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Quinara, cantón Loja, Provincia de Loja.

Dicho requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0275-M, de 20 de febrero de 2023, suscrito por el Mgs. Diego Fernando Toledo Moncayo, que indica lo siguiente: "(...) Al respecto me permito indicar que en todas de las actas presentadas en las impugnaciones, se han verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política- Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizados en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por tanto no tienen inconsistencia. (...)

NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
65878	Loja	Loja	Quinara	SIN ZONA	1M		289	2	289	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
65879	Loja	Loja	Quinara	SIN ZONA	2M		235	2	236	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
65876	Loja	Loja	Quinara	SIN ZONA	1F		306	3	306	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
65877	Loja	Loja	Quinara	SIN ZONA	2F		218	2	218	SI	T4	ACTA CONSISTENTE

(...)"

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las cuatro (4) actas de escrutinio recurridas, se desprende que en ninguna de ellas, tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), y son de acceso público a través de la página web institucional, es decir dichas actas de escrutinio no están inmersas en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, subsanando el error de la Junta Provincial Electoral, atendiendo el pedido del impugnante, aunque del análisis técnico se ha demostrado que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 098-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0261-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** la solicitud presentada por el señor Carlos Chalaco, en calidad de representante legal del Movimiento Cantonal Renovación Democrática, Lista 111, de la provincia de Loja, en contra de los resultados numéricos de la elección de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Quinara, cantón Loja, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por cuanto se ha determinado que la referida organización política no ha demostrado que en las actas de escrutinio que impugnan, se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y adicionalmente el criterio técnico refiere que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas*

procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR). **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar la solicitud presentada por el señor Carlos Chalaco, en calidad de representante legal del Movimiento Cantonal Renovación Democrática, Lista 111, de la provincia de Loja, en contra de los resultados numéricos de la elección de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia Quinara, cantón Loja, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por cuanto se ha determinado que la referida organización política no ha demostrado que en las actas de escrutinio que impugnan, se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y adicionalmente el criterio técnico refiere que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR).

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Loja, Junta Provincial Electoral de Loja, al señor Carlos Chalaco, representante legal del Movimiento Cantonal Renovación Democrática, Lista 111, de la provincia de Loja, en el correo electrónico cachalaco@gmail.com, y en el casillero electoral No. 111 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del

Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios";

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: "**Actas suspensas por falta de firmas.**- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";

Que mediante Resolución No. JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral, resolvió: "(...) **Artículo Único.**- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **CONCEJALES URBANOS CIRCNSCRIPCIÓN 1 DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados al Sistema

Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución";

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que: *“ Siento por tal que, el día de hoy sábado, fecha 11 DE FEBRERO DE 2023, a las 23 horas con 47 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, en el casillero electoral N° 6 y en el/los correo/s electrónico/s: ramirogarcial952@hotmail.com con las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-251-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-252-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-253-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-255-10-02-2003, JPE-SDT-CNE -256-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-257-10-02-2029; JPE-SDT-CNE-258-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-259-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-260-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-261-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-262-10-02-2023; JPE-SDT-CNE -263-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-264-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-265-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-266-10-02-2023, JPE-SDT-CNE-267-10-02-2023; JPE-SDT-CNE-268-10-02-2023 y, cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Lo certifico. - Santo Domingo de los Tsáchilas, 11 de febrero de 2023”;*
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; el 13 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6; y la señora Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6, en su escrito se refiere a la Resolución *“JPE-SDC-CNE-254-10-02-2023”* de 10 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, y manifiesta que; *“(…) Fundamento mi pedido, en los presupuestos constitucionales, constantes en el artículo 1, 11 y 169 de la Constitución de la República, artículos 138 y 139 del Código de la Democracia, y sus respectivos reglamentos (...);”*
- Que con Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: *“(…) **Artículo 1.-** Negar la petición realizada por los señores Dr. Ramiro García Segura - en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC Lista 6 y la Ing. Tania Patricia Barragán Cedeño a la dignidad de "CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 1 DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", debido a que su solicitud se encuentra*

fundamentada en una RECLAMACIÓN que debió ser requerida dentro de la sesión permanente de escrutinio tal cual lo transcribe en el escrito presentado en la secretaria de la Junta Provincial Electoral señalando los artículos 138 y 139 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, no a un DERECHO DE OBJECCIÓN, que debió haber sido pedido sobre los resultados numéricos de los escrutinios acorde a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley referida”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se deja constancia que: *“Siento por tal que, el día de hoy sábado, fecha 15 DE FEBRERO DE 2023, a las 23 horas con 54 minutos, en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedí a notificar al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO; en el casillero electoral N°6 y en el/los correo/s electrónico/s ramirogarcial952@hotmail.com con las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023; JPE-SDT-CNE-270-15-02-2023, JPESDT-CNE-271-15-02-2023; JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023; JPE-SDT-CNE-273-15-02-2023 y, cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Lo certifico. - Santo Domingo de los Tsáchilas, 15 de febrero de 2023”;*
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, y la señora Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6, interpone el recurso de impugnación en contra de las Resoluciones JPE-SDC-CNE-254-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPESDT-2023-0034-M de 17 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 y la señora Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 17 de febrero del 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1005-M de 18 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 y la señora Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPSDT-2023-0379-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, señala: *“me permito informar y certificar los datos del Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6 en Santo Domingo de los Tsáchilas:*

NOMBRES	CARGO	CÉDULA
PEDRO RAMIRO GARCIA SEGURA	PRESIDENTE	0200441368

(...)”;

- Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0267-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, se informa esta Dirección Nacional: *“Al respecto me permito remitir lo solicitado acorde a los datos ingresados en el sistema, con lo cual se verifica que las actas cumplen con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia”;*
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos,

movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por cuanto, el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 y la señora Ing. Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6, en calidad de impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, fue notificada al Partido Social Cristiano, Lista 6, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública establecidos para el efecto, el 15 de febrero de 2023, y con fecha 17 de febrero de 2023, el Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 y la señora Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6., interpusieron el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación del accionante.

Los impugnantes interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) Formulé mi reclamación, a la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por inconformidad con los resultados numéricos, que arrojó el escrutinio de candidatos a CONCEJALES URBANOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 1 DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, atento a que tenía que abrirse 11 urnas o juntas receptoras que contenían las papeletas del voto, depositado por el pueblo, donde me perjudican directamente a mí que encabezó la lista de candidatos del PSC LISTA 6, en virtud de que existe inconsistencias e irregularidades evidentes e insoslayables, para que se produzca y se realice el recuento.

Por falta o error en la tipificación en mi petición, del artículo 242 del Código de la Democracia, se niega mi DERECHO DE OBJECCIÓN, a los resultados NUMERICOS, que arrojó el escrutinio de los candidatos a Concejales urbanos, circunscripción 2 del Cantón Santo Domingo, que

yo solicité, por la constelación de errores, inconsistencias e irregularidades, que empañan inclusive la validez del proceso electoral, prescindiendo la Junta Electoral, y el informe jurídico elaborado a la carta, de lo estipulado en el artículo 9 del mencionado Código de la Democracia (...)

Por lo expuesto, vengo ante usted Señor Presidente y Señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, como máximos exponentes, en la conducción y decisión del proceso electoral, a impugnar como efectivamente impugno, las resoluciones números JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023. y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023, emanadas de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la primera resolución que aprueba los resultados numéricos, y la segunda resolución que niega la impugnación y objeción para llevar a cabo el recuento de los votos, constantes en las 11 actas de conocimiento público, y las emitidas por el CNE, de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCION 1 DEL CANTON SANTO DOMINGO, para que sus señorías, se dignen ordenar la apertura de las 11 urnas, y realizar el recuento de las papeletas que contienen los votos consignados por el pueblo, y establecer el resultado numérico final, real y legal, que obtiene cada lista, sin escamotear la verdad depositada en las urnas por el pueblo.

Fundamento mi pedido de impugnación, en los presupuestos constitucionales, constantes en el artículo 1, 11 y 169 de la Constitución de la República, artículos 138 y 139, 242 y 243 del Código de la Democracia, y sus respectivos reglamentos (...).”

Análisis de la Impugnación.

De la Resolución No. JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 1 del Cantón Santo Domingo, ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, el señor Dr. Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6, y la Ing. Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6, de la provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, presenta un escrito de reclamación de dichos resultados numéricos de las dignidades antes señaladas, por lo que, de conformidad al artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicha Junta Provincial Electoral, resolvió a través de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-271-10-02-2023, de 15 de febrero de 2023, negar la petición, fundamentándose en que la solicitud se basa en una reclamación más

no en una objeción, ya que el sujeto político hizo referencia en su libelo de petitorio, los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, debió atender el recurso planteado por el peticionario a pesar de haber citado por error otro articulado, dando cumplimiento en estricto respeto al derecho de participación y a la transparencia del proceso electoral, por lo tanto, no es una solemnidad sustancial para haber negado dicho requerimiento, en aplicación al artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones", es decir la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor literal reza: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia" .

Consecuentemente, el Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6, en conjunto con la Ing. Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6, impugnan las resoluciones números: JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 de 10 y 15 de febrero de 2023 respectivamente, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, señalando que se realice el recuento de los votos constantes en once (11) actas de escrutinio, correspondiente a las dignidades de Concejales Urbanos, circunscripción urbana 1 del Cantón Santo Domingo, Provincia del Santo Domingo de los Tsáchilas, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	PROVINCIA	CANTÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO
1	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	SANTO DOMINGO	CLEMENCIA DE MORA	0003	FEMENINO
2	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	0097	MASCULINO
3	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	0013	MASCULINO
4	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	0066	MASCULINO
5	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	BOMBOLI	BOMBOLI	0004	FEMENINO

6	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	ZARACAY	09 DE DICIEMBRE	0001	MASCULINO
7	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	BOMBOLI	BOMBOLI	0001	MASCULINO
8	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	BOMBOLI	BOMBOLI	0014	MASCULINO
9	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	BOMBOLI	CHE GUEVARA	0002	FEMENINO
10	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	ZARACAY	ZARACAY	0002	FEMENINO
11	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 1	BOMBOLI	TERMINAL TERRESTRE	0002	MASCULINO

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano administrativo electoral, tiene competencia de conocer, resolver y proceder a verificar las resoluciones emitidas por el órgano desconcentrado, con la finalidad de dar cumplimiento con el artículo 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual, esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0243-M, de 19 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirvan remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada.

Mediante, del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0267-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales manifiesta que; "(...) Al respecto me permito remitir lo solicitado acorde a los datos ingresados en el sistema, con lo cual se verifica que las actas cumplen con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia (...)", y anexa el cuadro que en su parte pertinente refleja lo siguiente:

JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGAN TES	+ - 1%	NULOS+ BLANCO S+VALID OS	TIENE FIRMA S	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
3	F	91	0,91	91	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
97	M	266	2,66	266	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
13	M	259	2,59	259	SI	R2	ACTA CONSISTENTE
66	M	270	2,70	270	SI	R1	ACTA CONSISTENTE

4	F	281	2,81	281	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
1	M	308	3,08	311	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
1	M	272	2,72	272	SI	T3	ACTA CONSISTENTE- SE VERIFICA CON LOS DATOS EN LETRAS DEL ACTA
14	M	252	2,52	252	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
2	F	323	3,23	323	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
2	F	296	2,96	296	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
2	M	308	3,08	308	SI	R1	ACTA CONSISTENTE

En consecuencia, como se puede evidenciar del criterio técnico del Director Nacional de Procesos Electorales, todas las actas a las que hacen alusión los impugnantes, se encuentran consistentes; es decir, no ha presentado inconsistencia numérica y se encuentran validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), por lo tanto, no se enmarca en los numerales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, causal que determina para que una acta pueda ser verificada o recontada en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” .

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración normativa alguna.”;

Que con informe **Nro. 099-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0264-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a

conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 en conjunto con la Ing. Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista 6 de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en contra de las Resoluciones JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez que se ha contrastado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica en ninguna acta impugnada, correspondiente a la dignidad Concejales Urbanos Circunscripción 1 del cantón Santo Domingo, toda vez que han sido procesadas y validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), por lo que el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes las Resoluciones JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6 en conjunto con la Ing. Tania Patricia Barragán Cedeño en calidad de candidata del PSC, Lista

6 de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en contra de las Resoluciones JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez que se ha contrastado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica en ninguna acta impugnada, correspondiente a la dignidad Concejales Urbanos Circunscripción 1 del cantón Santo Domingo, toda vez que han sido procesadas y validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), por lo que el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes las Resoluciones JPE-SDT-CNE-254-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-271-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; al señor Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6; a la Ing. Tania Patricia Barragán Cedeño, candidata del PSC, Lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo electrónico ramirogarcia1952@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos*

políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación. (...)”*;

- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;*
- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: ***“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador***

del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

- Que a través de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral, resolvió: “(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 11 de febrero de 2023, notificó los resultados numéricos de los escrutinios mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023, a las organizaciones políticas, correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos Circunscripción 2 del Cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que con fecha 13 de febrero de 2023 mediante oficio sin número y sin fecha, el señor Antonio Ricardo Añasco Toral Candidato a Concejales Urbano de la Circunscripción Dos del Cantón Santo Domingo y el Dr. Ramiro García Segura, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6; presenta una reclamación al contenido de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023, de fecha 10 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas;

- Que con Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** *Negar la petición realizada por los señores Dr. Ramiro García Segura - en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC Lista 6 y el Sr. Antonio Ricardo Añasco Toral a la dignidad de "CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DEL CANTÓN SANTO DOMINGO, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", debido a que su solicitud se encuentra fundamentada en una RECLAMACIÓN que debió ser requerida dentro de la sesión permanente de escrutinio tal cual lo transcribe en el escrito presentado en la secretaria de la Junta Provincial Electoral señalando los artículos 138 y 139 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, no a un DERECHO DE OBJECCIÓN, que debió haber sido pedido sobre los resultados numéricos de los escrutinios acorde a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley referida”;*
- Que con fecha 17 de febrero de 2023, el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, candidato a Concejal Urbano de la Circunscripción Dos del Cantón Santo Domingo y el señor Dr. Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, impugnan las resoluciones No. JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 y JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023 de 10 y 15 de febrero de 2023 respectivamente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2023-0033-M de 17 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se remitió al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, candidato a Concejal Urbano de la Circunscripción 2 del Cantón Santo Domingo y el señor Dr. Ramiro García Segura, quien comparece en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 18 de febrero del 2023;
- Que con memorando No. CNE-SG-2023-1007 de 18 febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de impugnación en contra de las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 y CNE- JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0241-M, de 19 de febrero de 2023, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica,

solicitó a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se informe si las actas detalladas en dicho memorando aplicaron los casos de verificación del número de sufragios de conformidad a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que a través del Memorando No. CNE-DNPE-2023-0268-M de 19 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, procedió a dar respuesta al memorando que antecede, señalando que, los datos detallados en dicho memorando se encuentran ingresados al sistema y que las actas cumplen con lo establecido 138 del Código de la Democracia;

Que mediante memorando Nro. CNE-DPSDT-2023-0379-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, señaló lo sucesivo: *“me permito informar y certificar los datos del Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6 en Santo Domingo de los Tsáchilas:*

NOMBRES	CARGO	CÉDULA
PEDRO RAMIRO GARCIA SEGURA	PRESIDENTE	0200441368”.

Que del análisis del informe, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus

apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación, por ser candidato y presidente del Comité Ejecutivo de la organización política, de conformidad con el Memorando Nro. CNE-DPSDT-2023-0379-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, fue notificada al Partido Social Cristiano, Lista 6, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública establecidos para el efecto, el 15 de febrero de 2023, y con fecha 17 de febrero de 2023, el candidato y el Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Argumentación de los accionantes.

El señor Antonio Ricardo Añasco Toral candidato a concejal urbano de la Circunscripción Dos del Cantón Santo Domingo y el señor Dr. Ramiro García Segura, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) **IMPUGNACIÓN.**

“(…) Formulé mi reclamación, a la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por inconformidad con los resultados numéricos, que arrojó el escrutinio de candidatos a CONCEJALES URBANOS DE LA CIRCUNSCRIPCION 2 DEL CANTON SANTO DOMINGO, atento a que tenía que abrirse 8 urnas que contenían las papeletas del voto, donde me perjudican directamente a mí que encabezó la lista de candidatos del PSC LISTA 6, en virtud de que existe inconsistencias e irregularidades evidentes e insoslayables, para que se produzca y se realice el recuento.

Por falta o error en la tipificación en mi petición, del artículo 242 del Código de la Democracia, se niega mi DERECHO DE OBJECCIÓN, a los resultados NUMERICOS, que arrojó el escrutinio de los candidatos a

Concejales urbanos, circunscripción 2 del Cantón Santo Domingo, que yo solicité, por la constelación de errores, inconsistencias e irregularidades, que empañan inclusive la validez del proceso electoral, prescindiendo la Junta Electoral, y el informe jurídico elaborado a la carta, de lo estipulado en el artículo 9 del mencionado Código de la Democracia (...)

Por lo expuesto, vengo ante usted Señor Presidente y Señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, como máximos exponentes, en la conducción y decisión del proceso electoral, a impugnar como efectivamente impugno, las resoluciones números JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023, y JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023, emanadas de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la primera resolución que aprueba los resultados numéricos, y la segunda resolución que niega la impugnación y objeción para llevar a cabo el recuento de los votos, constantes en las 8 actas de conocimiento público, y las emitidas por el CNE, de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCION 2 DEL CANTON SANTO DOMINGO, para que sus señorías, se dignen ordenar la apertura de las 8 urnas, y realizar el recuento de las papeletas que contienen los votos consignados por el pueblo, y establecer el resultado numérico final, real y legal, que obtiene cada lista, sin escamotear la verdad depositada en las urnas por el pueblo.

Fundamento mi pedido de impugnación, en los presupuestos constitucionales, constantes en el artículo 1, 11 y 169 de la Constitución de la República, artículos 138 y 139, 242 y 243 del Código de la Democracia (...)”.

Análisis de la Impugnación.

La Resolución No. JPE-SDC-CNE-255-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, resolvió aprobar los resultados numéricos de las dignidades a Concejales Urbanos Circunscripción Urbana 2, del Cantón Santo Domingo, ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SEPTAR”, la que fue notificada el 11 de febrero de 2023, a través del correo electrónico señalado para el efecto, casilleros electorales y en la cartelera pública.

Con fecha 13 de febrero de 2023, el ahora impugnante, presenta su reclamación a la referida resolución y se fundamentó en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anexando copias simples de las actas, de acuerdo al siguiente detalle:

NO.	PROVINCIA	CANTÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO
1	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 2	RÍO VERDE	RÍO VERDE	0023	FEMENINO
2	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 2	RÍO VERDE	RÍO VERDE	0034	FEMENINO
3	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 2	RÍO VERDE	CRISTO VIVE	0003	FEMENINO
4	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 2	RÍO VERDE	RÍO VERDE	0012	FEMENINO
5	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 2	ABRAHAM CALAZACON	ABRAHAM CALAZACON	0008	FEMENINO
6	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 2	ABRAHAM CALAZACON	LUZ DEL DÍA	0002	FEMENINO
7	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 2	ABRAHAM CALAZACON	LOS COLONOS	0003	MASCULINO
8	STO. DGO. TSÁCHILAS	STO. DGO.	URBANA 2	RÍO VERDE	SANTA MARTHA - 2-	0007	MASCULINO

En este contexto, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023, resolvió negar la petición debido a que la misma se fundamentó en los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, fundamentando legal de las reclamaciones y no de un recurso de objeción conforme lo determina el artículo 242 de la norma anteriormente citada.

En consecuencia, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, debió atender el recurso planteado por el peticionario, a pesar de que la cita de la normativa no fuera la correcta, sin embargo era el momento procesal oportuno, en estricta observancia del derecho de participación y a la transparencia del proceso electoral, y en aplicación al artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones", es decir la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor literal reza: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

Con fecha 17 de febrero de 2023, los impugnantes presentaron un recurso de impugnación en contra de las resoluciones No. JPE-SDC-CNE-255-10-02-2023 y JPE-SDC-CNE-272-15-02-2023 de 10 y 15 de febrero de 2023, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y al respecto, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0268-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales se determina: "(...)acorde a los datos ingresados en el sistema, con lo cual se verifica que las actas cumplen con lo establecido en el artículo 138 del código de la Democracia.

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTON	CIRCUNSCRIPCION	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCO	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
CONCEJALES URBANOS	STO DGO TSACHILAS	STO DGO TSACHILAS	URBANA 2	ABRAHAM CALAZACON	LOS COLONOS	3	M	305	3,05	305	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	STO DGO TSACHILAS	STO DGO TSACHILAS	URBANA 2	ABRAHAM CALAZACON	LUZ DEL DIA	2	F	318	3,18	318	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	STO DGO TSACHILAS	STO DGO TSACHILAS	URBANA 2	ABRAHAM CALAZACON	ABRAHAM CALAZACON	8	F	299	2,99	299	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	STO DGO TSACHILAS	STO DGO TSACHILAS	URBANA 2	RIO VERDE	RIO VERDE	12	F	293	2,93	293	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	STO DGO TSACHILAS	STO DGO TSACHILAS	URBANA 2	RIO VERDE	CRISTO VIVE	3	F	324	3,24	324	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	STO DGO TSACHILAS	STO DGO TSACHILAS	URBANA 2	RIO VERDE	RIO VERDE	34	F	284	2,84	284	SI	P3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	STO DGO TSACHILAS	STO DGO TSACHILAS	URBANA 2	RIO VERDE	RIO VERDE	23	F	298	2,98	298	SI	T3	ACTA CONSISTENTE-SE VALIDA CON LOS DATOS EN LETRAS
CONCEJALES URBANOS	STO DGO TSACHILAS	STO DGO TSACHILAS	URBANA 2	RIO VERDE	SANTA MARTHA 2	7	M	241	2,41	241	SI	R1	ACTA CONSISTENTE

(...)"

En tal virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano administrativo electoral, tiene competencia de conocer, resolver y proceder a verificar las resoluciones emitidas por el órgano desconcentrado, con la finalidad de dar cumplimiento con el artículo 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual, esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0241-M, de 19 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirvan remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada.

Al respecto, se puede colegir que las actas descritas anteriormente, correspondiente al cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, no presentan inconsistencias numéricas y se encuentra validada en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), por lo tanto, no se enmarca en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser verificada o recontada, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del

Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de éste análisis jurídico, ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 100-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0266-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, candidato a Concejal Urbano de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo y el señor Dr. Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6, en contra de las Resoluciones JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas; una vez que se ha constatado, a través del respectivo criterio técnico antes citado, que no existe inconsistencia numérica en las actas impugnadas, que han sido procesadas y validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), razón por lo cual, el recurso de impugnación planteado no cumple con lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y No. JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Antonio Ricardo Añasco Toral, candidato a Concejal Urbano de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo y el señor Dr. Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6, en contra de las Resoluciones JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas; una vez que se ha constatado, a través del respectivo criterio técnico antes citado, que no existe inconsistencia numérica en las actas impugnadas, que han sido procesadas y validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), razón por lo cual, el recurso de impugnación planteado no cumple con lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes las Resoluciones No. JPE-SDT-CNE-255-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 y No. JPE-SDT-CNE-272-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; al señor Antonio Ricardo Añasco Toral, candidato a Concejal Urbano de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo; y, al doctor Ramiro García Segura, Presidente del Comité Ejecutivo Provincial del PSC, Lista 6, en el correo electrónico ramirogarcia1952@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación. (...)”;

- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;*
- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: **“Actas suspensas por falta de firmas.-** *Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá*

a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que con Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se resuelve: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el Informe Jurídico No. CNE-UPAJ-SDT-2023-015-CCHI; y aceptar parcialmente la Objeción presentada por la (SIC) Ing. Mayra Dayana Sarabia Puentes – en su calidad de Procurador Común de la Alianza UNO LISTAS 1-21-101, por la inconformidad con los resultados numéricos de las Actas de Escrutinio de la dignidad de "ALCALDE DEL CANTÓN LA CONCORDIA, DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023" correspondiente a la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, acorde a lo dispuesto en el 3 del artículo 138 y artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, DECLARAR SUSPENSAS la siguiente acta:

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA IMPUGNACIÓN		NOMENCLATURA
					SA	SV	
85206	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0020-M	275	288	10-VALIDADO

Artículo 2.- Negar la objeción sobre las demás Actas de inconsistencias numéricas, una vez que se ha revisado y validados de las mismas en el sistema SIER, conforme lo señala el artículo 21, inciso 4 del artículo 23 del reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR) de los resultados numéricos de las Actas de escrutinios de la dignidad de “ALCALDE DEL CANTÓN, LA CONCORDIA, DE LAS ELECCIONES SECCIONALES CPCCS Y REFERÉNDUM 2023” misma que se detalla a continuación:

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA IMPUGNACIÓN		NOMENCLATURA
					SA	SV	
85248	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	10 DE AGOSTO	0002-F	218	218	03-RECUESTO
85197	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	10 DE AGOSTO	0011-M	308	308	03-RECUESTO
85210	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0024-M	316	316	10-VALIDANDO
85167	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0024-F	303	303	03-RECUESTO
85170	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0027-F	307	307	10-VALIDANDO
85246	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0002-M	157	157	03-RECUESTO
85132	LA CONCORDIA	LA VILLEGAS	VIRGEN DEL CISNE	0001-F	313	312	03-RECUESTO
85253	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	SIN ZONA	0001-M	298	300	10-VALIDANDO
85232	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	ALINZA	0001-M	131	130	10-VALIDANDO
85190	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	FLOR DEL VALLE	0004-M	297	295	10-VALIDANDO

(...);

- Que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 15 de febrero de 2023, a las 23 horas con 54 minutos notificó a la Alianza UNO, con la resolución Nro. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 15 de febrero de 2023, a los casilleros electorales Nro. 1-21-101, al correo electrónico dayanasanabria84@gmail.com; y, en la cartelera pública;
- Que mediante oficio s/n, receptado en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas a las 11h20; y, en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral a las 13H50 del 17 de febrero de 2023, se presenta la impugnación por parte de la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, en calidad de Procuradora Común de la Alianza 1-21-101; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 de fecha 15 de febrero de 2023;
- Que con oficio Nro. CNE-SG-2023-0988-M de 17 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se sirva remitir el expediente íntegro de la referida resolución;
- Que a través de los memorandos CNE-JPESDDLT-2023-0038-M y CNE-JPESDDLT-2023-0038-M de 18 de febrero del 2023, la secretaria de

la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de la impugnación presentada por la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, en calidad de Procuradora Común de la Alianza 1-21-101; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

- Que con memorandos Nro. CNE-SG-2023-1008-M y CNE-SG-2023-1009-M de 18 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación correspondiente a la referida impugnación;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0237-M de 18 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Directora de la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas certifique: “(...) si la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, consta registrada como Procuradora Común de la Alianza UNO, Listas 1-21-101, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. (...)”;
- Que con memorando Nro. CNE-DPSDT-2023-0380-M de 19 de febrero de 2023, la Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas informa y certifica que la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes es: “(...) la Procuradora Común de la Alianza UNO Lista 1-21-101 de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón La Concordia, (...), misma que consta registrada en éste organismo provincial electoral con resolución No. CNE-DPSDT-BLAC-074-2022 de fecha 27/07/2022.”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0239-M de 19 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita el criterio técnico respecto a las actas de escrutinio presentadas en la impugnación presentada por la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, en calidad de Procuradora Común de la Alianza 1-21-101; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0266-M de 19 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales emite su criterio técnico señalando: “(...) que las actas cumplen con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia.”; y, con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0272-M de 19 de febrero de 2023, hacen un alcance al memorando en el sentido de: “(...) se ha verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya

que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizadas en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con la firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo tanto no es susceptible de inconsistencia. (...);”

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo tanto, de conformidad con el memorando Nro. CNE-DPSDT-2023-0380-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se determina que la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, es la Procuradora Común de la Alianza 1-21-101; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

Según la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 15 de febrero de 2023, a las 23h54, se notificó la Resolución No. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, a los correos

electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública de las organizaciones políticas que participaron en este proceso electoral.

Con fecha 17 de febrero de 2023, la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, Procuradora Común de la Alianza 1-21-101, interpone el recurso de impugnación en contra de la mencionada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** La señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza UNO, Listas: 1-21-101; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) Como podemos apreciar fácilmente, los/las señores/as Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, aceptan parcialmente un acta y las demás las niegan, en ningún momento existe una motivación coherente de su aceptación y negación ya que todas las actas presentadas mediante objeción tienen el mismo requisito por la inconformidad con los resultados numéricos de los escrutinios que establece el art. 242 la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. El tema que se aborda en esta impugnación es relevante porque formula la necesidad que el Consejo Nacional Electoral les recuerde los/las señores/as Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, primer lugar, que el sistema legalista y sin motivación quedó en el pasado, que nuestro momento histórico es la transparencia y respeto a la democracia, también es el Estado Constitucional, que por tanto es su deber, adecuar sus actuaciones a la Supra Norma, pues, esta constituye la prisma de toda producción jurídica constitucional, que obliga constitucionalmente a todas y todos las/los servidores/as públicos/as, a adoptar una nueva forma de estudiar, aprender, entender y aplicar el derecho, porque de lo contrario nos habremos quedado en el obsoleto u caduco sistema legalista.

En este contexto, es una brillante oportunidad, para que se haga entender a los/las señores/as Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que la resolución de las motivaciones de los poderes públicos es una exigencia constitucional, por lo tanto, garantía del debido proceso, por eso, su cumplimiento resulta imperativo para que dichas resoluciones tengan validez y eficacia jurídica. De este modo a falta de motivación no es un simple

vicio de forma, sino de fondo, por ser un vicio de arbitrariedad que se castiga con la nulidad del acto.

Además, es la oportunidad, para que el Consejo Nacional Electoral sienta un precedente sobre el deber que tienen todas y todos las/los servidores/as públicos/as especialmente quienes tienen al frente las decisiones de la Democracia bajo el principio de transparencia como son los/las señores/as Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de dictar resoluciones coherentes, congruentes y apegadas a la Constitución y a la Ley, porque lo contrario, las normas constitucionales pasaría de ser una mera retórica inservible, sin aplicación práctica ni efectividad alguna lo que no puede pasar de ninguna manera en un Estado Constitucional, pues, hacerlo solo generaría incertidumbre y desconfianza en la Democracia. (...)"

Análisis Jurídico.

El recurso materia del presente análisis se interpone en contra de la resolución de objeción Nro. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la que, el órgano electoral desconcentrado aceptó parcialmente la objeción presentada a la dignidad de Alcalde del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en el Acta de Escrutinio número: 85206; código de control: 101377334; provincia: Santo Domingo de los Tsáchilas; cantón: La Concordia; circunscripción: sin circunscripción; parroquia: La Concordia; zona: La Concordia; y, junta Nro.: 0020 Masculino, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Así también se negó la objeción presentada sobre las demás actas de inconsistencias numéricas, una vez que se ha revisado y validado las mismas en el sistema SIER, que se detalla en el siguiente cuadro:

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	DIGNIDAD
85248	La Concordia	La Concordia	10 de Agosto	0002-F	Alcaldía de La Concordia.
85197	La Concordia	La Concordia	La Concordia	0011-M	Alcaldía de La Concordia.
85210	La Concordia	La Concordia	La Concordia	0024-M	Alcaldía de La Concordia.
85167	La Concordia	La Concordia	La Concordia	0024-F	Alcaldía de La Concordia.
85170	La Concordia	La Concordia	La Concordia	0027-F	Alcaldía de La Concordia.
85246	La Concordia	La Concordia	Virgen del Cisne	0002-M	Alcaldía de La Concordia.

85132	La Concordia	La Concordia	Sin Zona	0001-F	Alcaldía de La Concordia.
85253	La Concordia	La Concordia	Alianza	0001-M	Alcaldía de La Concordia.
85232	La Concordia	La Concordia	Flor del Valle	0001-M	Alcaldía de La Concordia.
85190	La Concordia	La Concordia	La Concordia	0004-M	Alcaldía de La Concordia.

El artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;” y con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el análisis de los fundamentos de hecho y derecho presentados por la impugnante.

En el caso de las actas detalladas a continuación, no existe una diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio que sea mayor a un punto porcentual, para ser considerado como inconsistencia numérica, a saber:

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA IMPUGNACIÓN		NOMENCLATURA
					SA	SV	
85132	LA CONCORDIA	LA VILLEGAS	SIN ZONA	0001-F	313	312	03-RECUENT O
85253	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	ALIANZA	0001-M	298	300	10-VALIDADO
85232	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	FLOR DEL VALLE	0001-M	131	130	10-VALIDADO
85190	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0004-M	297	295	10-VALIDADO

En ese sentido para el caso en particular es pertinente remitirnos al citado artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en el numeral 1 de manera expresa señala que la Junta Electoral puede disponer se verifique el número de sufragios, en caso de que exista diferencia entre número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio y sea mayor a un punto porcentual.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que no existen elementos que sustenten la petición de la impugnante, debido a que las actas señaladas, como se ha detallado, no superan el punto porcentual establecido en la normativa vigente.

Cabe señalar, adicionalmente, que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, procedió a realizar el recuento de las siguientes actas de escrutinio:

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA IMPUGNACIÓN		NOMENCLATURA
					SA	SV	
85248	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	10 DE AGOSTO	0002-F	218	218	03-RECUESTO
85197	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0011-M	308	308	03-RECUESTO
85167	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0024-F	303	303	03-RECUESTO
85246	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	VIRGEN DEL CISNE	0002-M	157	157	03-RECUESTO

En base al principio de seguridad jurídica, se ha revisado la documentación que consta del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y se verifica que existen los reportes de valores ingresados por actas, que fueron debidamente procesadas, y que en los casos que correspondía fueron validadas por el sistema de manera directa de las actas obtenidas del sobre T1. Así también, del procesamiento de las actas extraídas del sobre P1, en los casos que correspondía de conformidad a la ley, se procedió con recuento de votos dentro de la misma sesión permanente de escrutinios.

Por otro lado, en cuanto a la impugnación presentada a las actas que se detalla a continuación, no existe una inconsistencia numérica, ya que existe igualdad entre el número de sufragantes y el número de sufragios, por consiguiente, no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual señala que la Junta Electoral puede disponer se verifique el número de sufragios en caso de que exista diferencia entre número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA IMPUGNACIÓN		NOMENCLATURA
					SA	SV	
85210	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0024-M	316	316	10-VALIDADO
85170	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	LA CONCORDIA	0027-F	307	307	10-VALIDADO

Adicionalmente, en el expediente se encuentran los criterios técnicos de la Dirección Nacional de Procesos Electorales que en su parte pertinente han señalado lo siguiente: “(...) que las actas cumple con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia.”, y que “(...) que las actas cumple con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia.”; además, con memorado Nro. CNE-DNPE-2023-0272-M de 19 de febrero de 2023, hacen un alcance al memorando que antecede en el sentido de: “(...) se ha verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizadas en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con la firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo tanto no es susceptible de inconsistencia. (...)”.

Es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE señalo: “(...) El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. (...)”.

Es menester indicar, que el argumento de falta de firmas en las actas descritas en los párrafos y cuadros anteriores no tienen sustento; ya que las 10 actas de escrutinios impugnadas cuentan con la firma del Secretario y el Presidente de la Junta Receptora del Voto; conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, que

establece la validez de un acta de escrutinio cuando existe la firma conjunta del Presidente y del Secretario.

Finalmente, del análisis que se realiza de la resolución impugnada no se desprende la falta de motivación, ya que conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal l): “(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)”. En el presente caso, en la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se encuentran los elementos de la motivación; se enuncian normas, antecedentes de hechos y el nexo causal de pertinencia en la aplicación normativa al hecho fáctico.

Del análisis y examen realizado a cada una de las 10 actas de escrutinio para conocimiento público impugnadas, se desprende que en 10 de ellas, no existe inconsistencia numérica, falta de firma o diferencia entre el acta de conocimiento público con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional.

Finalmente, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la impugnante”;

Que con informe **Nro. 101-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0259-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, en calidad de Procuradora Común de la Alianza 1-21-101; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la

*Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 15 de febrero de 2023, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la dignidad de Alcalde, del cantón la Concordia, conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, consecuentemente, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Mayra Dayana Sarabia Puentes, en calidad de Procuradora Común de la Alianza 1-21-101; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 15 de febrero de 2023, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la dignidad de Alcalde, del cantón La Concordia, conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, consecuentemente, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-269-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; a la ingeniera Mayra Dayana Sarabia Puentes, Procuradora Común de la Alianza 1-21-101; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y a su abogada patrocinadora María Teresa Zambrano Vera, en los correos electrónicos dayanasarabia84@gmail.com, trszvv28@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1, 21 y 101 de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar*

de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y*

candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación. (...)”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral

para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

- Que el artículo 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, establece: *“Copia del acta de escrutinio presentada por el delegado de la organización política.- Cuando los sujetos políticos presentaren la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto y esta no coincidiera con las imágenes de las actas publicadas; las Juntas Electorales Regionales, Provinciales, Distritales o Especial del Exterior atenderán el reclamo y de comprobarse la novedad realizarán su tratamiento conforme a lo dispuesto en el presente instrumento”;*
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-05-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios resuelve: *“(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTAS PARROQUIALES RURALES DE; EL ENO, DURENO, JAMBELI, GENERAL FARFAN, PACAYACU, SANTA CECILIA, 10 DE AGOSTO, SIETE DE JULIO, SAN ROQUE, PANACOCOA, SAN PEDRO DE LOS COFANES, LIMONCOCHA; SEVILLA, SANTA ROSA DE SUCUMBIOS, NUEVA TRONCAL; PUERTO LIBRE, GONZALO PIZARRO, EL REVERNTADOR; SANTA BARBARA, ROSA FLORIDA, LA SOFIA, EL PLAYON DE SAN FRANCISCO; AGUAS NEGRAS, CUYABENO; SANTA ELENA, SANSAHUARI, PUERTO RODRIGUEZ, PUERTO BOLIVAR, PLAMA ROJA; DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución. (...)***”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, con fecha 11 de febrero de 2023, notificó por medios electrónicos, casillero electoral físico y cartelera de la delegación provincial de Sucumbios, los resultados numéricos de los escrutinios mediante resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-05-10-02-2023, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES de *“EL ENO, DURENO, JAMBELI, GENERAL FARFAN, PACAYACU, SANTA CECILIA, 10 DE AGOSTO, SIETE DE JULIO, SAN ROQUE, PANACOCOA, SAN PEDRO DE LOS COFANES, LIMONCOCHA; SEVILLA, SANTA ROSA DE SUCUMBIOS, NUEVA TRONCAL; PUERTO LIBRE,*

GONZALO PIZARRO, EL REVERTADOR; SANTA BARBARA, ROSA FLORIDA, LA SOFIA, EL PLAYON DE SAN FRANCISCO; AGUAS NEGRAS, CUYABENO; SANTA ELENA, SANSAHUARI, PUERTO RODRIGUEZ, PUERTO BOLIVAR, PLAMA ROJA; DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIO “ ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”;

- Que mediante oficio s/n de 18 de febrero de 2023, el señor Holver Trinidad Giler Macias, en calidad de Procurador Común, Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25; de la provincia de Sucumbios, presentó un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SE-1-16-02-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbios;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1015-M de 18 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente correspondiente a la mencionada impugnación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0242-M de 19 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó a la Delegación Provincial de Sucumbios: “(...) se sirva remitir una certificación de la que se desprenda si el señor Holver Trinidad Giler Macias, es Procurador Común, de la Alianza Unidos Somos Más, de la Provincia de Sucumbios (...)”;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DPS-2023-0132-M de 19 de febrero de 2023, el Director Provincial de la Delegación Electoral de Sucumbios remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la certificación que es su parte pertinente menciona “**CERTIFICO:** que una vez verificada la información constante en la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios, consta que, mediante Resolución Nro. CNE-DPS-2022-0265, de fecha 07 de agosto de 2022, consta registrado como Procurador Común de la Alianza UNIDOS SOMOS MAS Listas 18-12-23-33-25, el señor **Holver Trinidad Giler Macias**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0801183716”;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0248-M de 19 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Procesos Electorales: “(...) me permito solicitar comedidamente se sirva remitir a la brevedad del caso, un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en dicha impugnación, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de la Juntas Parroquiales Rurales de El Eno,

Dureno, Jambelí, General Farfán, Pacayacu de la provincia de Sucumbíos (...)”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0271-M, de 19 de febrero 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Procesos Electorales remiten la información solicitada mediante el informe técnico correspondiente;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que, de conformidad con el memorando Nro. CNE-DPS-2023-0132-M, suscrito por el Director Provincial de la Delegación Electoral de Sucumbíos, se determina que el señor Holver Trinidad Giler Macias, es el Procurador Común; de la Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25, provincia de Sucumbíos, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la razón de notificación sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se desprende que con fecha 16 de febrero de 2023, a las 22h01, se notificó la Resolución Nro. PLE-CNE-

JPES-SE-1-16-02-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a las organizaciones políticas, entre las que se cuenta la Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25, de la provincia de Sucumbíos; por medios electrónicos, casillero electoral físico, y en la cartelera de la Delegación Provincial Sucumbíos.

Con fecha 18 de febrero de 2023, el señor Holver Trinidad Giler Macias, en calidad de Procurador Común; de la Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25, interpuso el recurso de impugnación a la mencionada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Holver Trinidad Giler Macias, en calidad de Procurador Común; de la Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25, provincia de Sucumbíos, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN** número PLE-CNE-JPES-SE-1-16-02- 2023 de 16 de febrero de 2023, en la que se niega el Recurso de objeción, a los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Juntas Parroquiales Rurales de: El Eno, Dureno, Jambelí, General Farfán, Pacayacu, (...)” de la Provincia de Sucumbíos, en la misma que se limita a la transcripción de las normas constitucionales y legales, y no se realiza el análisis respectivo de la aplicación de las normas citadas y tampoco se desarrolla la procedencia y sustento y aplicación de las normas transcritas (...)

(...) Consecuentemente, reitero y redarguyo la falta de motivación de la Resolución PLE-CNE-JPES-SE-1-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 en la que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos niega el Recurso de objeción, a los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Juntas Parroquiales Rurales de El Eno. Dureno. Jambelí. General Farfán. Pacayacu,” Provincia de Sucumbíos. de la constitucionales.

El procedimiento que se deberá dar a la presente es el contemplado en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de lo República del Ecuador Código de la Democracia.

Las pruebas que se adjuntan son las siguientes:

Copia de las Actas de Escrutinio reflejadas en el Sistema del CNE.

Copia de las Actas recibidas por los veedores de la Alianza Unidos Somos Más.

Por las consideraciones e información que estoy proporcionando vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que deben ser corregidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. En tal virtud, y conforme a los antecedentes expuestos y con la base legal expuesta el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procederá aceptar este Recurso y por ende rechazar y rectificar la Resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (...)”

Análisis Jurídico.

El recurrente ha planteado ante el Consejo Nacional Electoral un recurso de objeción en lugar de interponer el recurso de impugnación, que es lo que corresponde en la etapa actual del proceso electoral, ya que no cabe objetar la resolución que atendió la objeción, la misma que fue negada por la Junta Provincial Electoral; sin embargo, esta Dirección Nacional procede a realizar el análisis respectivo sobre la petición formulada, de esta manera subsana el error formulado por el recurrente y procede a tratar como un recurso de impugnación.

De la revisión del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-05-10-02-2023, con fecha 11 de febrero de 2023, se notificaron con los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de: “El Eno, Dureno, Jambeli, General Farfan, Pacayacu, Santa Cecilia, 10 De Agosto, Siete De Julio, San Roque, Panacocha, San Pedro De Los Cofanes, Limoncocha; Sevilla, Santa Rosa De Sucumbíos, Nueva Troncal; Puerto Libre, Gonzalo Pizarro, El Reverntador; Santa Barbara, Rosa Florida, La Sofia, El Playon De San Francisco; Aguas Negras, Cuyabeno; Santa Elena, Sansahuari, Puerto Rodriguez, Puerto Bolivar, Plama Roja”. Del expediente se desprende que la Junta Provincial Electoral, verificó las actas solicitadas por los recurrentes, y atendieron la petición dentro de la sesión permanente de escrutinio. Se determina, además que se procedió al recuento de votos de las actas por inconsistencias numéricas, luego de lo cual fueron validadas por el sistema SIER, al amparo del artículo 134 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República el Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente, mediante oficio sin número de fecha 18 de febrero del 2023, el señor Holver Trinidad Giler Macias, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25, interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-1-16-02-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la misma

que fue notificada el día 16 de febrero 2023, a las 22:01, en el que hace referencia a las actas del cantón Lago Agrio de la parroquia de Pacayacu de número 83049, 83045, 83040, 83042, 83046, 83050, 83053, 83056, 83060, 83058 aduciendo que se encuentran con inconsistencias numéricas. Al respecto, el criterio técnico de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, en su parte pertinente indican: “al respecto me permito remitir lo solicitado acorde a los datos ingresados en el sistema, con lo cual se verifica que las actas cumplen con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia”.

Cabe recalcar adicionalmente que, la normativa establece que las reclamaciones deben ser atendidas dentro de la misma audiencia, por lo que en el marco de la ley la reclamación sobre las actas citadas anteriormente, fueron solventada dentro de la sesión permanente de escrutinios, tal como se detalla a continuación:

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	No	ATENDIDA LA RECLAMACIÓN DENTRO DE LA SESIÓN PERMANENTE DE ESCRUTINIOS
83049	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Masculino	0004	*Reclamación número seis, atendida en día 07 de febrero, a las 17:03, validada por el administrador del SIER “(...) no procede el recuento (...) (...) no tienen inconsistencias numéricas o no superan el 1%(...)” (énfasis añadido)
83045	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Femenino	0006	*Reclamación número uno, atendida el día 07 de febrero 2023, a las 01:47, validada por el administrador del SIER “ no procede la reclamación”
83040	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Femenino	0001	*Reclamación número seis, atendida en día 07 de febrero, a las 17:03, validada por el administrador del SIER “(...) no procede el recuento (...) (...) no tienen inconsistencias numéricas o no superan el 1%(...)” (énfasis añadido)
83042	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Femenino	0003	*Reclamación número uno, atendida el día 07 de febrero 2023, a las 01:47, validada por el administrador del SIER “ no procede la reclamación”

83046	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Masculino	0001	*Reclamación número uno, atendida el día 07 de febrero 2023, a las 01:47, validada por el administrador del SIER “no procede la reclamación”
83050	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Masculino	0005	*Reclamación número uno, atendida el día 07 de febrero 2023, a las 01:47, validada por el administrador del SIER “no procede la reclamación”
83053	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Masculino	0008	*Reclamación número seis, atendida en día 07 de febrero, a las 17:03, validada por el administrador del SIER “(…) no procede el recuento (…) (…) no tienen inconsistencias numéricas o no superan el 1%(…)” (énfasis añadido)
83056	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Femenino	0001	*Reclamación número seis, atendida en día 07 de febrero, a las 17:03, validada por el administrador del SIER “(…) no procede el recuento (…) (…) no tienen inconsistencias numéricas o no superan el 1%(…)” (énfasis añadido)
83060	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Femenino	0001	No tienen inconsistencias numéricas o no superan el 1%
83058	LAGO AGRIO	PARCAYACU	Femenino	0001	*Reclamación número seis, atendida en día 07 de febrero, a las 17:03, validada por el administrador del SIER “(…) no procede el recuento (…) (…) no tienen inconsistencias numéricas o no superan el 1%(…)” (énfasis añadido)

Conforme el criterio técnico antes expuesto por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales de constan además que los reportes de valores ingresados por actas, no tienen inconsistencia numérica, pues se ha verificado que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinios no es mayor a un punto porcentual respecto del número de sufragantes, conforme dicta el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en los casos de las actas

que presentaron inconsistencia, fueron sometidas al tratamiento determinado en la normativa vigente.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que no existen elementos que sustenten la petición de que “procederá aceptar este Recurso y por ende rechazar y rectificar la Resolución adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos”.

En base al principio de seguridad jurídica, se ha revisado la documentación que consta del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, verificando que existen los reportes de valores ingresados por actas, de aquellas que fueron adjuntadas a la impugnación a los que se hace referencia, por lo que es claro establecer que las mismas fueron debidamente procesadas, y que en los casos que correspondía, se procedió con recuento de votos dentro de la misma sesión permanente de escrutinios; así mismo, la resolución impugnada cumple con las garantías constitucionales de seguridad jurídica, y debido proceso, contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con informe **Nro. 102-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0262-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Holver Trinidad Giler Macias, en calidad de Procurador Común; de la Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25, provincia de Sucumbíos, en contra de la PLE-CNE-JPES-SE-1-16-02-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, toda vez que se ha determinado, que no existe inconsistencia numérica sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Sucumbíos, conforme consta del presente informe, en razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SE-1-16-02-2023 de fecha 16 de

febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surtan los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Holver Trinidad Giler Macías, en calidad de Procurador Común; de la Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25, provincia de Sucumbíos, en contra de la PLE-CNE-JPES-SE-1-16-02-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, toda vez que se ha determinado, que no existe inconsistencia numérica sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Sucumbíos, conforme consta del presente informe, en razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SE-1-16-02-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, Junta Provincial Electoral de **Sucumbíos**; al señor Holver Trinidad Giler Macías, Procurador Común de la Alianza Unidos Somos Más, Listas 18-12-23-33-25, provincia de **Sucumbíos**, en los correos electrónicos trinogiler1967@gmail.com, abogadorosales@hotmail.es, y en los casilleros electorales 18, 12, 23, 33 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las*

resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”*;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”*;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “*Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la*

inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

- Que con Resolución No. PLE-JPECX-01-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la Objeción presentada por la señora Myrian Janeth Mena Sigcha, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Unidad Progreso y Bienestar Listas 1-17-62 del cantón Pangua, en contra de los resultados numéricos contenida en la Resolución Nro. PLE- JPECX-11-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinados en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-11-12-02-2023, de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el reporte de los Resultados numéricos Preliminares adjunto a la resolución como documento habilitante. (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se señala: “(...) Siento por tal que el día de hoy 17 de febrero de 2023, a las 19:09 notifiqué mediante ZIMBRA a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral la RESOLUCIÓN PLE-JPECX-01-17-02-2023, con los resultados numéricos una vez se ha clausurado la Sesión Permanente de Escrutinios. A su vez, se ha notificado mediante casillero electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial de Cotopaxi. (...)”;
- Que a través de oficio No. 017-2023-MJMS-PC-AUPB de 18 de febrero de 2023, ingresado en la misma fecha, la señora Myrian Janeth Mena Sigcha, en calidad Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar, Listas 1-17-62, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-01-17-02-

2023 de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;

- Que con memorando Nro. CNE-JPECX-2023-0037-M, de 19 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-01-17-02-2023 de 7 de febrero de 2023, que se remite con memorando Nro. CNE-SG-2023-1022-M de 19 de febrero de 2023, a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
- Que mediante memorando No. CNE-DPCX-2023-0436-M, de 20 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se señala: “(...) *La ciudadana Myrian Janeth Mena Sigcha, se encuentra registrada (sic) Procuradora Común de la Alianza Unidad Progreso y Bienestar, conformadas por las listas 1-17-62, del canto (sic) Pangua. (...)*”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0273-M de 20 de febrero de 2023, el Mgs. Fernando Toledo, Director Nacional de Procesos Electorales, emite el respectivo criterio técnico sobre a las actas de escrutinio materia de la impugnación presentada;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o

parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con el memorando Nro. CNE-DPCX-2023-0436-M de 20 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se determina que la señora Myrian Janeth Mena Sigcha, consta como Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar, Listas 1-17-62, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso.

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se desprende que con fecha 17 de febrero de 2023, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera. Por su parte la señora Myrian Janeth Mena Sigcha, Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar, Listas 1-17-62, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 18 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** La señora Myrian Janeth Mena Sigcha, Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar, Listas 1-17-62, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Señor Presidente, con fecha 14 de febrero del 2023, me dirigí a su autoridad y por su intermedio a los Vocales de la Junta Provincial Electoral, para advertirles que en el proceso de escrutinio de la candidatura de Concejal Urbano del cantón Pangua que presento nuestra Alianza Unidad, Progreso y Bienestar (Listas 1-17- 62), estábamos en empate técnico con el Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5; pero en el recuento de las actas por inconsistencias numéricas de las Juntas No. 0001, 0002 y 0008 Femenino; de la Zona: El Corazón, Parroquia el Corazón, del cantón Pangua, el candidato del Movimiento Político Revolución Ciudadana Lista 5, sorprendentemente me aventaja con 22 votos, cuando el promedio de votos en cada junta era similar, ya que llegamos al recuento con un empate técnico de 1.181 votos cada candidato; pero de repente sube abruptamente en una sola Junta Receptora del Voto (Junta N°. 002 Femenino, El Corazón), cuando la tendencia se mantenía en todas las actas que se habían escrutado. Señor

Presidente y señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, además nunca fuimos convocados o notificados para el proceso de recuento de dichas actas,(...).

Con estos antecedentes señor Presidente y señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, procedí a OBJETAR en apego al Art. 242, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por inconformidad con el resultado numérico provisional de la candidatura de Concejal Urbano del cantón Pangua, por los argumentos invocados y solicite a los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, se declaren nulas dichas actas de recuento de las Juntas No. 0001, 0002 y 0008 Femenino; de la Zona: El Corazón, Parroquia El Corazón, del cantón Pangua; y se proceda con la apertura de una Junta Receptora del Voto al azar para desempatar (...)

(...) Con fecha 18 de febrero del año en curso; nuestra organización política ha sido notificada con la resolución a mi pedido de objeción, la misma que ha sido negada por usted señor Presidente y lo Vocales de la Junta Provincial Electoral.

Con tales antecedentes señor Presidente y señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en mi calidad de Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar [Listas 1-17-62], procedo a IMPUGNAR en apego al Art. 243, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ante el Consejo Nacional Electoral, la resolución emitida por ustedes, a la inconformidad presentada con el resultado numérico provisional de la candidatura de Concejal Urbano del cantón Pangua, por los argumentos invocados y solicito al Consejo Nacional Electoral, se declaren nulas dichas actas de recuento de las Juntas No. 0001, 0002 y 0008 Femenino; de la Zona: El Corazón, Parroquia El Corazón, del cantón Pangua; y se proceda con la apertura de una junta receptora del voto al azar para desempatar (...)"

Análisis Jurídico.

El recurso que se está analizando, se interpone en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-01-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual se negó la objeción presentada por la señora Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar, listas 1-17-62, respecto a los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Pangua; en la impugnación solicita que se declaren nulas las actas de recuento de las Juntas No. 0001, No. 0002 y No. 0008 Femenino; de la Zona: El Corazón, Parroquia El Corazón, del cantón Pangua, por no estar conforme con los resultados numéricos, al existir, según la impugnante, un empate técnico.

Sin embargo, es preciso señalar que, de la revisión del expediente se puede evidenciar que la recurrente, a su escrito de impugnación no adjunta ningún documento que pueda corroborar sus afirmaciones, y más bien pide que “se proceda con la apertura de una junta receptora del voto al azar para desempatar”.

Al respecto, corresponde indicar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la carga de la prueba, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en la cual señaló: “En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)”, de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral”.

Se debe considerar además que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en su artículo 138 de manera taxativa, cuales son los casos específicos en los cuales se puede proceder al recuento de papeletas electorales.

Adicionalmente, es menester indicar que, en el Acta General de la Sesión Pública de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se establece que se presentó una reclamación respecto a las actas 0001 F, 0002 F; y, 008 F de la parroquia El Corazón, la cual manifestó lo siguiente: “(...) En relación a las actas antes señaladas, corresponde indicar que, el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados “SIER”, detectó inconsistencias en dichas actas, por lo que se procedió con el recuento y validación de las mismas, conforme lo establece el artículo 138 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en este sentido, al haberse realizado de manera previa el recuento de las actas mencionadas, no procede la reclamación presentada (...)”, de lo cual se desprende que las actas a las que actualmente hace referencia la impugnante, al haber sido detectadas como inconsistentes por el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados SIER, fueron recontadas en el momento oportuno, siendo improcedente recontarlas nuevamente, más aún sin sustento fáctico.

Sobre esto, es necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló: “(...) Las normas contempladas en el capítulo octavo del Código de la Democracia no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario son imperativas en cuanto al procedimiento que debe cumplirse por los organismos de control administrativo electoral, por lo que el disponer la verificación de votos de actas cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinentes, o que comparadas con las actas de notificación pública la inconsistencia sea descartada, el recuento es improcedente e ilegal.

Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, (...). (Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE de la siguiente manera: “El principio de conservación del acto electoral y validez de las elecciones, responde, entre otros a los artículos: 9, 132, 146 del Código de la Democracia. Este principio rige en la mayoría de legislaciones y sistemas electorales, y tiene su razón de ser en el hecho de que la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio; y que el recuento debe hacerse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos y el escrutinio. Este Tribunal ya se ha pronunciado a ese respecto en reiteradas ocasiones como en la causa 099-2019-TCE que tiene el siguiente contenido jurisprudencial: “El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: **La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinido, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.** Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada (...)” (Énfasis añadido)

Por otro lado, el Director Nacional de Procesos Electorales mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0273-M de 20 de febrero de 2023, emite el criterio técnico en el cual establece lo siguiente:

“(…) Al respecto me permito indicar que en todas de las actas presentadas en las impugnaciones, se han verificado en el sistema informático estas han sido recontadas; y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política- Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizados en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia

PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GE NE RO	TOTAL SUFRAGA NTES	-0,01	NULOS +BLAN COS+V ALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVAC IONES
COTOPAXI	PANGUA	EL CORAZÓN	EL CORAZÓN	1	F	294	2	294	SI	R1	ACTA CONSISTEN TE
COTOPAXI	PANGUA	EL CORAZÓN	EL CORAZÓN	2	F	308	3	308	SI	R1	ACTA CONSISTEN TE
COTOPAXI	PANGUA	EL CORAZÓN	EL CORAZÓN	8	F	298	2	298	SI	R1	ACTA CONSISTEN TE

(…)”

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Del análisis y examen realizado, en virtud de lo determinado, tanto en el Acta General de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, así como el criterio técnico, se concluye que las tres actas de escrutinio materia de la impugnación, una vez que el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados “SIER”, detectó inconsistencias en las mismas, en el momento oportuno se procedió con su recuento y validación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, siendo improcedente un nuevo recuento conforme lo solicita la recurrente”;

Que con informe **Nro. 103-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0260-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Myrian Janeth Mena Sigcha, en calidad Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar, Listas 1-17-62; en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-01-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respecto a las actas de escrutinio de las Juntas No. 0001, No. 0002 y No. 0008 Femenino, zona El Corazón, parroquia El Corazón, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi; por cuanto ya fueron oportunamente recontadas y validadas, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPECX-01-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Myrian Janeth Mena Sigcha, en calidad Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar, Listas 1-17-62; en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-01-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respecto a las actas de escrutinio de las Juntas No. 0001, No. 0002 y No. 0008 Femenino, zona El Corazón, parroquia El Corazón, cantón Pangua, provincia de Cotopaxi; por cuanto ya fueron oportunamente recontadas y validadas, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR**

en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPECX-01-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; a la señora Myrian Janeth Mena Sigcha, en calidad Procuradora Común de la Alianza Unidad, Progreso y Bienestar, Listas 1-17-62, en el correo electrónico paul.esparza01@yahoo.es, y en los casilleros electorales 1, 17 y 62 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea*

asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la*

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);”;*
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un*

punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que con Resolución Nro. PLE-JPECX-04-17-2023. de 17 de febrero de 2023, el Pleno de Junta Provincial Electoral de Cotopaxi resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la Objeción presentada por la Ingeniera Rosa Luz Valencia Bedón, en calidad de Representante Legal del Partido Político AVANZA, Lista 8, del cantón Latacunga, en contra de los resultados numéricos contenida en la Resolución Nro. PLE-JPECX-09-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinados en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-09-12-02-2023, de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el reporte de los Resultados numéricos Preliminares adjunto a la resolución como documento habilitante. (...)”;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se deja constancia que: “Siento por tal, que el día de hoy 17 de febrero de 2023, a las 19:09 notifiqué mediante Zimbra a la Organización Política legalmente inscrita en el

Consejo Nacional Electoral la RESOLUCIÓN Nro. PLE-JPECX-04-17-02-2023, con los resultados numéricos una vez se ha clausurado la Sesión Permanente de Escrutinios. A su vez se ha notificado mediante casillero electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial de Cotopaxi. (...)”;

- Que mediante oficio sin número de 18 de febrero de 2023, la representante legal del Partido Político Avanza Lista 8, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-JPECX-04-17-02-2023, de 17 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;
- Que con memorando Nro. CNE-20JPECX-2023-0036-M, de 19 de febrero de 2023, el Presidente de la Junta Provincial de Cotopaxi, remite el expediente de impugnación presentado por el señora Rosa Luz Valencia Bedón, en calidad de Representante Legal del Partido Político Avanza, Lista 8, de la provincia de Cotopaxi, mismo que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando No. CNE-SG-2023-1021-M, de 19 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando No. CNE-DPCX-2023-0049-M, de 16 de febrero de 2023, suscrito por la Analista Provincial de Participación Política 2, se señala que: “(...) *La ciudadana Rosa Luz Valencia Bedón, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0502400328, ostenta como Presidenta del Partido Político Avanza Cotopaxi (...)*”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0276-M, de 21 de febrero de 2023, el Mgs. Fernando Toledo, Director Nacional de Procesos Electorales, emite el respectivo criterio técnico sobre a las actas de escrutinio materia de la impugnación presentada, en los siguientes términos: “ *Al respecto me permito indicar que en todas de las actas presentadas en las impugnaciones, se han verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política- Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizados en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por tanto no tienen inconsistencia*”;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23;

25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con el memorando Nro. CNE-UTPPCX-2023-0049-M, de 16 de febrero de 2023, suscrito por la Analista Provincial de Participación Política 2, se determina que la señora Rosa Luz Valencia Bedón, es la Presidenta del Partido Político Avanza-Cotopaxi, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se desprende que con fecha 17 de febrero de 2023, se notificó la Resolución Nro. JPECX-04-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera. Ante lo cual la señora Rosa Luz Valencia Bedón, Presidenta del Partido Político Avanza-Cotopaxi, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 18 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de la impugnante.** La señora Rosa Luz Valencia Bedón, Representante Legal del Partido Político Avanza Lista 8, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPECX-

04-17-02-2023, de 17 de febrero en los siguientes términos: “(...) **PETICIÓN.**- Al momento de la verificación del sistema y las actas de REECUENTO la junta 0044F DE LA PARROQUIA ELOY ALFARO - SIN ZONA, consta como ACTA DE RECUENTO Y FIRMADO POR BETTY CALERO GÓMEZ, CON C.I 0502957921. Como presidenta de la junta escrutadora, la Sra. Lorena Parra, con C.I 0502401771 como SUPERVISORA, y el Sr. Cristian Chiluisa con C.I 0503422552, como SECRETARIO, además no se aprecia las firmas de los delegados políticos como consta en el acta original y la primera acta subida en el sistema. Al no ser APUERTURADA FRENTE A LOS DELEGADOS POLITICOS Y LA JUNTA PROVINCIA ELECTORAL DE COTOPAXI este suceso genera DUDA e INSEGURIDAD sobre la transparencia del proceso si se hizo o no el recuento de la misma, de haber sido así NUNCA se realizó en la sesión permanente con la presencia de los Actores y Delegados Políticos interesados, es decir señor Presidente y señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, no se ha seguido el debido proceso porque nunca fuimos convocados o notificados para el recuento de dicha acta...Con este antecedente señor Presidente y señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, en mi calidad de Representante Legal del Partido Político Avanza Lista 8, procedo a IMPUGNAR en apego al Art.242, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracias, por inconformidad con el resultado numérico provisional de la candidatura de Concejal Urbano del cantón Latacunga, por los argumentos invocados y solicito a la Honorable Junta Provincial Electoral, se declaren nulas dichas actas de recuento de las Juntas: 10,F, Eloy Alfaro; 12 F, Eloy Alfaro; 15 M, Eloy Alfaro, 16 M, Eloy Alfaro; 22 F, Eloy Alfaro; 35 F, Eloy Alfaro; 39 F, Eloy Alfaro; 40 F, Eloy Alfaro; 7M, Juan Montalvo, 9, F, Juan Montalvo; 22 M, Juan Montalvo; 16 M, La Matriz, 29 F, La Matriz; 4 F, San Buena Ventura; 32 M, La Matriz; 7 F Ignacio Flores; 14 F, Ignacio Flores; 21 F, Ignacio Flores; 16 M, La Matriz; 18 M, La Matriz; 21 M, La Matriz y 44 F, Eloy Alfaro. (...)”.

Análisis Jurídico.

La impugnación materia de este análisis se interpone en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-04-17-02-2023, de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, adoptada y notificada el 17 de febrero de 2023, mediante la cual se niega la objeción presentada por la Ingeniera Rosa Luz Valencia Bedón, representante legal del Partido Político Avanza, Lista 8, respecto de la resolución que contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi. por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinados en los artículos 138, y 144 de la Ley Orgánica

*Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador,
Código de la Democracia,*

*La recurrente solicita en su escrito de impugnación **se declaren nulas las actas de recuento** de las Juntas: 10 F, Eloy Alfaro; 12 F, Eloy Alfaro; 15 M, Eloy Alfaro, 16 M, Eloy Alfaro; 22 F, Eloy Alfaro; 35 F, Eloy Alfaro; 39 F, Eloy Alfaro; 40 F, Eloy Alfaro; 7M, Juan Montalvo, 9, F, Juan Montalvo; 22 M, Juan Montalvo; 16 M, La Matriz, 29 F, La Matriz; 4 F, San Buena Ventura; 32 M, La Matriz; 7 F Ignacio Flores; 14 F, Ignacio Flores; 21 F, Ignacio Flores; 16 M, La Matriz; 18 M, La Matriz; 21 M, La Matriz y 44 F, Eloy Alfaro.*

El principio de igualdad garantiza a todas las partes que puedan participar en idénticas condiciones, tanto para ejercer sus derechos como para cumplir sus obligaciones; y en ese contexto, las organizaciones políticas, sin excepción alguna, deben regirse a los procedimientos y plazos establecidos para el proceso electoral.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente.

Del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se determina que el 10 de febrero de 2023, la Junta Provincial de Cotopaxi, resolvió las reclamaciones a las actas presentadas por la impugnante, de las cuales se pudo identificar que las actas: 17 M, de la parroquia Eloy Alfaro, sin zona; 28 F, de la parroquia Eloy Alfaro, sin zona; 36 F, de la parroquia Eloy Alfaro, sin zona, 43 F, de la parroquia Eloy Alfaro, sin zona; 44 F, de la parroquia Eloy Alfaro, sin zona, 07 F, de la parroquia Ignacio Flores, zona Ignacio Flores; y 18 M, de la parroquia Ignacio Flores, zona Ignacio Flores tenían inconsistencias numéricas, por lo tanto, la Junta Provincial de Cotopaxi tomó la decisión de recontar dichas actas.

De igual forma en el Informe Técnico Jurídico No. 003-AJDPCX-CNE-2023, de 16 de febrero de 2023, consta que, el Pleno de la Junta Provincial Electoral conoció, analizó y atendió el 100 % de reclamaciones ingresadas, y aquellas actas que presentaban inconsistencias numéricas fueron autorizadas por el Pleno para que se proceda con el respectivo recuento.

La impugnante, señora Rosa Luz Valencia Bedón, en la objeción presentada con Oficio No. 0010, de 15 de febrero de 2023,

corroborar lo manifestado en el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al mencionar expresamente: “Señor Presidente, en el proceso de escrutinio de la candidatura de Concejal Urbano del cantón Latacunga que presentó nuestro Partido Político Avanza Lista 8, estábamos en empate técnico con el Movimiento Pachakulik lista 18; pero en el recuento de las actas por inconsistencias numéricas de las Juntas”: 10,F, Eloy Alfaro; 12 F, Eloy Alfaro; 15 M, Eloy Alfaro, 16 M, Eloy Alfaro; 22 F, Eloy Alfaro; 35 F, Eloy Alfaro; 39 F, Eloy Alfaro; 40 F, Eloy Alfaro; 7M, Juan Montalvo, 9, F, Juan Montalvo; 22 M, Juan Montalvo; 16 M, La Matriz, 29 F, La Matriz; 4 F, San Buena Ventura; 32 M, La Matriz; 7 F Ignacio Flores; 14 F, Ignacio Flores; 21 F, Ignacio Flores; 16 M, La Matriz; 18 M, La Matriz; 21 M, La Matriz y 44 F, Eloy Alfaro”, por lo que solicitan la nulidad de dichas actas de recuento.

Adicionalmente, de conformidad con el criterio constante en el Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0276-M, de 21 de febrero de 2023, el Mgs. Fernando Toledo, Director Nacional de Procesos Electorales, emite el respectivo criterio técnico sobre a las actas de escrutinio materia de la impugnación presentada, en los siguientes términos: “Al respecto me permito indicar que en todas de las actas presentadas en las impugnaciones, se han verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizados en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por tanto no tienen inconsistencia”.

En consecuencia, las actas referidas por la impugnante, no tienen inconsistencias y cumplen con lo determinado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y no existe razón alguna para que sean declaradas nulas conforme solicita la impugnante.

Se debe considerar que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en su artículo 144, que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: 1. Si las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; 2. Si las actas

correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior; y, 3. Si se comprobare falsedad del acta. En el presente caso, la impugnante no ha justificado, ni ha presentado documento alguno que pruebe que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, haya realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; tampoco que las actas no lleven las firmas del Presidente y del Secretario, menos aún que se haya comprobado falsedad de las actas.

Al respecto, corresponde indicar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la carga de la prueba, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en la cual señaló: “En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)”, de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral”.

Del análisis y examen realizado, en virtud de lo determinado tanto en el Acta General de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, así como el criterio técnico, se concluye que las actas de escrutinio materia de la impugnación, una vez que el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados “SIER”, detectó inconsistencias en las mismas, en el momento oportuno se procedió con su recuento y validación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no es procedente un nuevo recuento, ni la declaratoria de la nulidad de las actas, ya que no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como se ha explicado previamente”;

Que con informe **Nro. 104-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0267-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección

de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Rosa Luz Valencia Bedón en calidad de Representante Legal del Partido Político Avanza, Lista 8; en contra de la Resolución No. JPECX-04-17-02-2023, de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respecto a su petición de nulidad de las actas de recuento de las Juntas: 10,F, Eloy Alfaro; 12 F, Eloy Alfaro; 15 M, Eloy Alfaro, 16 M, Eloy Alfaro; 22 F, Eloy Alfaro; 35 F, Eloy Alfaro; 39 F, Eloy Alfaro; 40 F, Eloy Alfaro; 7M, Juan Montalvo, 9, F, Juan Montalvo; 22 M, Juan Montalvo; 16 M, La Matriz, 29 F, La Matriz; 4 F, San Buena Ventura; 32 M, La Matriz; 7 F Ignacio Flores; 14 F, Ignacio Flores; 21 F, Ignacio Flores; 16 M, La Matriz; 18 M, La Matriz; 21 M, La Matriz y 44 F, Eloy Alfaro, por cuanto dichas actas ya han sido oportunamente recontadas y validadas, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; además, no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para declarar su nulidad. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución JPECX-04-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Rosa Luz Valencia Bedón en calidad de Representante Legal del Partido Político Avanza, Lista 8; en contra de la Resolución No. JPECX-04-17-02-2023, de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respecto a su petición de nulidad de las actas de recuento de las Juntas: 10,F, Eloy Alfaro; 12 F, Eloy Alfaro; 15 M, Eloy Alfaro, 16 M, Eloy Alfaro; 22 F, Eloy Alfaro; 35 F, Eloy Alfaro; 39 F, Eloy Alfaro; 40 F, Eloy Alfaro; 7M, Juan Montalvo, 9, F, Juan Montalvo; 22 M,

Juan Montalvo; 16 M, La Matriz, 29 F, La Matriz; 4 F, San Buena Ventura; 32 M, La Matriz; 7 F Ignacio Flores; 14 F, Ignacio Flores; 21 F, Ignacio Flores; 16 M, La Matriz; 18 M, La Matriz; 21 M, La Matriz y 44 F, Eloy Alfaro, por cuanto dichas actas ya han sido oportunamente recontadas y validadas, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; además, no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para declarar su nulidad; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución JPECX-04-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; a la ingeniera Rosa Luz Valencia Bedón, Representante Legal del Partido Político Avanza, Lista 8, en la provincia de **Cotopaxi**, en el correo electrónico avanzalatacunga@gmail.com, y en el casillero electoral No. 8 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-21-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Funciones del personal del Centro de Procesamiento Electoral.-** Las Funciones asignadas al personal del Centro de Procesamiento: (...) En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras. (...)”;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “*Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un*

punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones

políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1563-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve: “(...) **Artículo 1.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERENDUM 2023**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “**RAZÓN:** Siento como tal, el día de hoy 15 de febrero de 2023, a las 17h20 notifiqué con la presente RESOLUCION NO. PLE.JPEM(sic)-CNE-1563-15-02-2023, a los Representantes Legales y Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas y Alianzas electorales debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la presente resolución y sus reportes, a través de la cartelera publica, correos electrónicos, y, casilleros electorales señalados para el efecto y tramite de ley correspondiente. Lo Certifico. - (...)”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 17 de febrero de 2023, el señor Cesar Luis Bravo Cedeño, en calidad de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Flavio Alfaro, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1563-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0029-M de 17 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Cesar Luis Bravo Cedeño, en contra de Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1563-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1019-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Cesar Luis Bravo Cedeño, en contra de Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1563-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0247-M, de 19 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita al Director Nacional de Procesos Electorales remita lo siguiente: *“(...) me permito solicitar comedidamente se sirva remitir a la brevedad del caso, un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en dicha impugnación, que se detallan a continuación:*

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
69143	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0008-M
69147	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0012-M
69123	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0014-F
69137	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0002-M
69158	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0023-M
69112	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0003-F
69175	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	LA MATUTINA	0001-M
69176	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	LA AVISPA	0001-F
	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0020-F
	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0012-F
	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0001-M

Que a través de memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0269-M de 19 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales, señala: *“Al respecto me permito remitir lo solicitado acorde a los datos ingresados en el sistema, con lo cual se verifica que las actas cumplen con lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia; a excepción del acta de la Junta 23 Masculino de la zona Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, cantón Flavio Alfaro, en la que presenta la falta de firma del secretario (...)”*. Y con fecha 19 de febrero de 2023 realizan un alcance mediante Memorando CNE-DNPE-2023-0272-M, que en su parte pertinente dice: *“...me permito indicar que en todas de las actas presentadas en las impugnaciones, se han verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política- Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizados en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual;*

y, todas las actas de escrutinio cuentan con las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia; a excepción del acta de la dignidad Concejales urbanos, Provincia Manabí, Cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, Junta 23 Masculino que presenta inconsistencia por falta de firmas, esta se encuentra solo con la firma del presidente de la JRV...”;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto y debido a que el señor Cesar Luis Bravo Cedeño Patricio García López, es candidato a concejal urbano del cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; de la provincia de Manabí, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que el 15 de febrero de 2023, a las 17h20, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1563-15-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí el 15 de febrero de 2023, a los correos

electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública de las organizaciones políticas que participaron en este proceso electoral. Por su parte el impugnante, con fecha, 17 de febrero de 2023, interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1563-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Cesar Luis Bravo Cedeño, en calidad de Candidato a Concejal Urbano del Cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; de la provincia de Manabí, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **SEGUNDO. Especificación del acto o Resolución.** La Resolución motivo de la presente Impugnación, es la **Nro. PLE-JPEM-CNE-1563-02-2023**, emitida el 15 de febrero del año 2023 por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se resuelve en su artículo único **“Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, DE LAS 'ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERÉNDUM 2023'**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados 'SETPAR', del Consejo Nacional Electoral [...J. (Lo resaltado en negrilla me corresponde) **TERCERO. Fundamentos de hecho.** Como se puede observar en las Actas de Escrutinios para conocimiento público y resumen de resultado para la Dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Flavio Alfaro, de la Provincia de Manabí, se puede determinar que las mismas, constan con inconsistencias numéricas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, por cuanto existe una diferencia de votos por más de un punto porcentual:

	Cantón	Parroquia	Zona	Junta
Concejales Urbanos	Flavio Alfaro	Flavio Alfaro	Flavio Alfaro	002 M
				006 M
				0007 M
				0008 M
				0012 F

Por otro lado, de las actas de escrutinio que detallo a continuación, mismas que fueron entregadas a nuestros delegados, estas no constan con la firma del presidente y secretario de la Junta Receptora

del voto correspondiente, configurándose lo contenido en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Ibidem.

	Cantón	Parroquia	Zona	Junta
Concejales Urbanos	Flavio Alfaro	Flavio Alfaro	Flavio Alfaro	0023 M
				0003 F
			L a	0001 M
			Matutina	
			La Avispa	0001 F

Adicionalmente, me permito poner a su conocimiento, que las Actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, entregadas a nuestros delegados, no coinciden con el acta de escrutinio computada en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", configurándose lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 del Código de la Democracia. Dichas actas, son las que detallo a continuación:

	Cantón	Parroquia	Zona	Junta
Concejales Urbanos	Flavio Alfaro	Flavio Alfaro	Flavio Alfaro	002 M
				006 M
				0007 M
				0008 M
				0012 F

Por lo expuesto, pueden ustedes señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, observar que, ante estas inconsistencias debidamente justificadas, no podría aprobarse resultados numéricos por la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Flavio Alfaro de la Provincia de Manabí, por cuanto, estos no traducen la expresión voluntaria, auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía, expresada en las urnas, ya que los resultados numéricos no serían los reales y por ende se vulnera la garantía del ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio (...).

Análisis Jurídico.

El recurso que se está analizando, se interpone en contra de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1563-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que corresponde a la aprobación de los resultados numéricos

de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Flavio Alfaro, de la provincia de Manabí, de la Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

Así pues, con respecto al primer punto señalado por el señor Cesar Luis Bravo Cedeño en su escrito de impugnación que manifiesta que, la Junta 0002 M, 0006 M, 0007 M, 0008 M, y; 0012 F, correspondiente a la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, Zona Flavio Alfaro, tiene una inconsistencia numérica en la que existe una diferencia de votos por más de un punto porcentual, conforme lo establecido en el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es menester indicar que, de conformidad con el criterio técnico emitido por parte de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se puede determinar que no existe sustento para la petición del impugnante, debido a que las actas señaladas no cumplen el punto porcentual establecido en el 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con en el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, con respecto de las siguientes actas:

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1 %	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	8	M	298	2	298	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	2	M	312	3	312	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	6	M	312	3	312	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	7	M	302	3	302	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	12	F	327	3	327		R1	ACTA CONSISTENTE

Es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE señalo: “(...) El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. (...)”.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE señala: "(...) los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. (Causas; 601-2009-TCE, y. 699-2009-TCE)".

- En cuanto al segundo punto, de las Juntas 0023 M, 0003 F, correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, Zona Flavio Alfaro, y; 0001 M, 0001 F de la zona la Matutina y la Avispa, menciona que las mismas no contiene la firma de Presidente y Secretario, según lo manifestado en el artículo 138 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del criterio técnico, emitido por parte de la Dirección Nacional de Procesos Electorales se desprende que la única acta que genera una Inconsistencia por Falta de Firma es la correspondiente a la Junta 23 Masculino, de la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, Zona Flavio Alfaro.

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL, SUFRAGANTES	+1 %	NULOS+BLANCOS+VÁLIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	23	M	293	2	293	SOLO PRESIDENTE	P3	INCONSISTENTE POR FIRMAS
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	3	F	306	3	306	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	LA MATUTINA	1	M	44	0	44	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	LA AVISPA	1	F	70	1	70	SI	T3	ACTA CONSISTENTE

- Del tercer punto, las Juntas 0008 M, 0012 F, 0014 F, 0020 F, correspondiente a la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, Zona Flavio Alfaro, el impugnante manifiesta que las Actas de Escrutinio de conocimiento público y resumen de resultados, no coinciden con el acta de escrutinio computada en el Sistema Electoral de Transmisión y

Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, conforme lo dispone el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sin embargo, según el criterio técnico en mención, dichas actas se encuentran como “ACTAS CONSISTENTES”, por cuanto no están inmersas en lo establecido en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad con el siguiente detalle:

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1 %	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	8	M	298	2	298	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	14	F	310	3	310	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	20	F	299	2	299	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	12	F	327	3	327		R1	ACTA CONSISTENTE

Por consiguiente, cabe realizar el siguiente análisis, respecto de la Junta 23 Masculino que presenta inconsistencia por falta de firmas, en razón de que, en el acta solo consta la firma del Presidente de la JRV, inobservando así lo dispuesto en el artículo 138 numeral 2, conforme el criterio técnico remitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales que manifiesta lo siguiente : “Al respecto me permito indicar que en todas de las actas presentadas en las impugnaciones, se han verificado en el sistema informático y estas cumplen con lo estipulado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia; ya que en ninguno de los casos el número de sufragantes y los sufragios contabilizados en actas de escrutinio es mayor a un punto porcentual; y, todas las actas de escrutinio cuentan con las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia; a excepción del acta de la dignidad Concejales urbanos, Provincia Manabí, Cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, Junta 23 Masculino que presenta inconsistencia por falta de firmas, esta se encuentra solo con la firma del presidente de la JRV (...)”.

Finalmente, del análisis realizado a cada una de las trece actas considerando que el acta de la Junta 0008 Masculino correspondiente a la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Flavio Alfaro, parroquia Flavio Alfaro, Zona Flavio Alfaro, se encuentra duplicada en el escrito de impugnación presentado por el impugnante, al respecto, se desprende que en cinco de ellas (la Junta

0002 M, 0006 M, 0007 M, 0008 M, y; 0012 F), no existe inconsistencia numérica, tres (0003 F, 0001 M, 0001F), no generan inconsistencia por falta de firma, cuatro de ellas (0008 M, 0012 F, 0014 F, 0020 F) son válidas respecto del acta de conocimiento público con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional. Con respecto a la última acta; se puede constatar que conforme de criterio técnico, se verificó que es inconsistente, ya que incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que con informe **Nro. 105-DNAJ-CNE-2023** de 21 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0263-M de 21 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Aceptar parcialmente** la impugnación presentada por el señor Cesar Luis Bravo Cedeño, en calidad de candidato a Concejal Urbano del Cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; de la provincia de Manabí, respecto a la falta de firma en el acta Nro. 69158 (23 M), toda vez que, del levantamiento de la información, se ha determinado que incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las actas correspondientes a las Juntas 0002 M, 0006 M, 0007 M, 0008 M, 0012 F, 0003 F, 0001 M, 0001 F, 0008 M, 0012 F, 0014 F, 0020 F, dichas actas se encuentran como “ACTAS CONSISTENTES”. **Disponer,** a la Junta Provincial Electoral de Manabí se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", de acuerdo al siguiente detalle:

No.	DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	OBSERVACION
1	Concejal Urbano	Manabí	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0023 Masculino	INCONSISTENTE POR FIRMAS

*La Junta Provincial Electoral de Manabí, una vez realizado el procedimiento de recuento de la urna señalada, dispondrá que sean actualizados los resultados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR". **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Cesar Luis Bravo Cedeño, en calidad de candidato a Concejal Urbano del Cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; de la provincia de Manabí, respecto a la falta de firma en el acta Nro. 69158 (23 M), toda vez que, del levantamiento de la información, se ha determinado que incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las actas correspondientes a las Juntas 0002 M, 0006 M, 0007 M, 0008 M, 0012 F, 0003 F, 0001 M, 0001 F0008 M, 0012 F, 0014 F, 0020 F, dichas actas se encuentran como "ACTAS CONSISTENTES".

Artículo 2.- Disponer, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", de acuerdo al siguiente detalle:

No.	DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	OBSERVACION
1	Concejal Urbano	Manabí	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO	0023 Masculino	INCONSISTENTE POR FIRMAS

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que una vez realizado el procedimiento de recuento de la urna señalada, dispondrá que sean actualizados los resultados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor Cesar Luis Bravo Cedeño, candidato a Concejal Urbano del Cantón Flavio Alfaro, auspiciado por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; de la provincia de Manabí; y, al abogado Ricardo Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza 21 - 25, en los correos electrónicos tucho795@hotmail.com, rubenceloor72@hotmail.es, oriol_ricardo@yahoo.es, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y un días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea*

asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la*

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: 1. Si las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; 2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior; y, 3. Si se comprobare falsedad del acta”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);”;*

- Que el artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Funciones del personal del Centro de Procesamiento Electoral.**- Las Funciones asignadas al personal del Centro de Procesamiento: (...) En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras. (...)”;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “*Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;*
- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “*Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional,*

Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público.";

Que mediante Resolución No. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos resuelve: **"ARTÍCULO 1.- NEGAR** el recurso de objeción presentada por los ciudadanos **GUIDO GILBERTO VARGAS OCAÑA** candidato de la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos, por la Alianza Sucumbíos Por El Cambio, Lista 3-21. y **RAMIRO FERNANDO ZUMÁRRAGA GALARZA**, Procurador Común Sucumbíos Por el Cambio, Lista 3-21. para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023";

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con fecha 16 de febrero de 2023, se deja constancia que: **"RAZON:** Siendo por tal que el día de hoy jueves dieciséis de febrero de dos mil veinte y tres, a las 22h09, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, procedí a notificar al Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, y al representantes de la Organizaciones Políticas Alianza Sucumbíos Por El Cambio, Listas 3-21, de la Provincia de Sucumbíos, la Resolución PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023, por medios electrónicos y casillero electoral físico, y en la cartelera de la Delegación Provincial Sucumbíos.- **LO CERTIFICO.**";

- Que mediante oficio s/n de 18 de febrero de 2023, los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la Provincia de Sucumbíos; y, Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBIOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, presentaron un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que con memorando Nro. CNE-JPES-2023-0055-M de 19 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentada por los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la Provincia de Sucumbíos; y, Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBIOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1023-M de 20 de febrero de 2023, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la Provincia de Sucumbíos; y, Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBIOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0253-M de 20 de febrero de 2023, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Procesos Electorales, remita lo siguiente: *“(...) a la brevedad del caso, un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en dicha impugnación, cuyo escrito se anexa al presente (...)”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0277-M, de 21 de febrero de 2023 el Mgs. Diego Fernando Toledo Moncayo, Director Nacional de Procesos Electorales remite la información solicitada mediante el informe técnico señalando lo siguiente: *“(...) Al respecto, adjunto al presente la matriz con la información solicitada, en la que luego de la verificación realizada en el sistema informático se desprende que todas las actas son consistentes, esto es, el número de sufragantes es igual al número de votos blancos más votos nulos más votos válidos, +- el 1%; de igual forma*

todas las actas tienen firmas conjuntas del presidente y secretarios de la Junta Receptora del Voto (...);

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1103-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual corre traslado el alcance presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de Sucumbíos, auspiciado por la Alianza Sucumbíos por el cambio, Listas 3-21, en el que solicita: “De conformidad a los argumentos expuestos solicito a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirva declarar la Nulidad tanto de la Resolución PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-10-2023, de 16 de febrero de 2023, en la cual se me niega mi Derecho de Objeción, del mismo modo, se sirva declarar la Nulidad del escrutinio puesto que como queda demostrado, nunca se atendió mis reclamaciones, pretensión que la fundamento con base a lo establecido en los artículos 132, 138 numeral 3, 139 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los

candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; en el presente caso el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña comparece en calidad de candidato a la Prefectura de Sucumbíos; y, el Señor Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, de conformidad con la certificación del memorando Nro. CNE-DPS-2023-0131-M de 18 de febrero de 2023, suscrito por el Mgs. Humberto León Vaicilla, Director Provincial de la Delegación Electoral Sucumbíos, comparece en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos. En tal sentido y conforme la documentación que consta en el expediente, los impugnantes cuentan con **legitimación activa** para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se desprende que con fecha 16 de febrero de 2023, a las 22h09, se notificó la Resolución No. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública de las organizaciones políticas que participaron en este proceso electoral.

Con fecha 18 de febrero de 2023, mediante oficio S/N los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura por la Provincia de Sucumbíos; y, Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos; interpusieron el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Por lo antes mencionado, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de los Impugnante.** Los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la Provincia de Sucumbíos; y, Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos, interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **Falta de motivación RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPES-SE-3-16-**

02-2023. Se basa en el **INFORME JURÍDICO NRO. CNE-UPAJS-001**, descrito en la foja 7 de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023, de fecha 16 de febrero del 2023, aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, notificada mediante correo electrónico el 16 de febrero del 2023, no obstante nunca se nos notificó del mismo, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal a, de la Constitución de la República del Ecuador. (...).”

“(...) La Junta Provincial de Sucumbíos equivocadamente manifiesta en la resolución que dichas actas fueron recontadas y que por dicho motivo no pueden ser recontadas. Esto falta a la verdad por cuanto no se recontaron las actas.

Además la Junta Provincial de Sucumbíos, niega equivocadamente la objeción basándose en la causal 1 del artículo 138 del Código de la Democracia, cuando las causales determinadas en la objeción y en la presente impugnación son el segundo y tercero del mismo artículo (...).”

“(...) dicho argumento es arbitrario y alejado a la realidad puesto que en la Provincia de Sucumbíos para la dignidad de Prefecto, existieron 556 actas de escrutinio y se presentó 120 que equivalen al 21,58% de actas. Consecuentemente la diferencia entre el número de sufragantes y número de sufragios es mayor a un punto porcentual”.

“Por los fundamentos de hecho y de derecho ante su Autoridad expuesto, en el presente Impugnación, solicito SE REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de fecha 16 de febrero del 2023 aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, al constitución un acto administrativo nulo por falta de motivación. A su vez se disponga el recuento de las 120 actas, detalladas en la presente Impugnación por inconsistencias numéricas y falta de firmas, configurándose así las causales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia”.

Análisis Jurídico.

De la revisión del expediente, se desprende que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, niega el Recurso de Objeción presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la Provincia de Sucumbíos, para lo cual adjuntan 120 actas, manifestando que las mismas presentan inconsistencia numéricas y falta de firmas.

Respecto de los argumentos que se desprenden en el escrito de impugnación: “(...) dicho argumento es arbitrario y alejado a la realidad puesto que, en la Provincia de Sucumbíos para la dignidad de Prefecto, existieron 556 actas de escrutinio y se presentó 120 que equivalen al 21,58% de actas. Consecuentemente la diferencia entre el número de sufragantes y número de sufragios es mayor a un punto porcentual”. “Por los fundamentos de hecho y de derecho ante su Autoridad expuesto, en el presente Impugnación, solicito SE REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de fecha 16 de febrero del 2023 aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, al (sic) constitución un acto administrativo nulo por falta de motivación. A su vez se disponga el recuento de las 120 actas, detalladas en la presente Impugnación por inconsistencias numéricas y falta de firmas, configurándose así las causales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia”.

Es menester indicar que, de conformidad con el criterio técnico emitido mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0277-M de 21 de febrero de 2023 por parte de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se puede determinar que no existe sustento para la petición de los impugnantes, debido a que no se cumplen con los supuesto establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con en el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, con respecto de las siguientes actas:

Nro.	NUMERO ACTA	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+-%	NULOS+BANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	OBSERVACIONES
1	83564	SUCUMBIO S	GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI	1	M	300	3	297	SI	ACTA CONSISTENTE
2	83537	SUCUMBIO S	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	2	M	102	1,02	102	SI	ACTA CONSISTENTE
3	83536	SUCUMBIO S	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	1	M	284	2,84	284	SI	ACTA CONSISTENTE
4	83539	SUCUMBIO S	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	1	M	121	1,21	123	SI	ACTA CONSISTENTE
5	83496	SUCUMBIO S	CASCALES	SEVILLA	1	F	314	3,14	313	SI	ACTA CONSISTENTE

6	83527	SUCUMBIO S	CASCALE S	EL DORADO DE CASTALES	4	M	282	2,82	281	SI	ACTA CONSISTENTE
7	83528	SUCUMBIO S	CASCALE S	EL DORADO DE CASTALES	5	M	276	2,76	276	SI	ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS
8	83511	SUCUMBIO S	CASCALE S	NUEVA TRONCAL	1	M	149	1,49	149	SI	ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS
9	83509	SUCUMBIO S	CASCALE S	NUEVA TRONCAL	2	M	83	0,83	83	SI	ACTA CONSISTENTE
10	83499	SUCUMBIO S	CASCALE S	SEVILLA	4	F	78	0,78	78	SI	ACTA CONSISTENTE
11	83222	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	36	M	292	2,92	290	SI	ACTA CONSISTENTE
12	83225	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	39	M	279	2,79	278	SI	ACTA CONSISTENTE
13	83152	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	39	F	292	2,92	292	SI	ACTA CONSISTENTE
14	83140	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	27	F	303	3,03	301	SI	ACTA CONSISTENTE
15	83135	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	22	F	293	2,93	292	SI	ACTA CONSISTENTE
16	83172	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	59	F	296	2,96	295	SI	ACTA CONSISTENTE
17	83139	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	26	F	307	3,07	306	SI	ACTA CONSISTENTE
18	83164	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	51	F	301	3,01	300	SI	ACTA CONSISTENTE
19	83242	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	56	M	285	2,85	283	SI	ACTA CONSISTENTE
20	83130	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	17	F	303	3,03	302	SI	ACTA CONSISTENTE
21	83075	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	1	M	182	1,82	181	SI	ACTA CONSISTENTE
22	83258	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	72	M	256	2,56	254	SI	ACTA CONSISTENTE
23	83051	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	6	M	290	2,9	288	SI	ACTA CONSISTENTE
24	83045	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	6	F	317	3,17	314	SI	ACTA CONSISTENTE
25	83050	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	5	M	278	2,78	276	SI	ACTA CONSISTENTE
26	83179	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	66	F	281	2,81	281	SI	ACTA CONSISTENTE
27	83162	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	49	F	301	3,01	300	SI	ACTA CONSISTENTE
28	83173	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	60	F	297	2,97	297	SI	ACTA CONSISTENTE
29	83233	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	47	M	290	2,9	288	SI	ACTA CONSISTENTE
30	83230	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	44	M	278	2,78	277	SI	ACTA CONSISTENTE

31	83229	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	43	M	274	2,74	274	SI	ACTA CONSISTENTE
32	83156	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	43	F	305	3,05	305	SI	ACTA CONSISTENTE
33	83155	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	42	F	294	2,94	294	SI	ACTA CONSISTENTE
34	83264	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	78	M	277	2,77	277	SI	ACTA CONSISTENTE
35	83032	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	EL ENO	4	M	298	2,98	298	SI	ACTA CONSISTENTE
36	83031	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	EL ENO	3	M	311	3,11	308	SI	ACTA CONSISTENTE
37	83022	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	EL ENO	1	F	324	3,24	322	SI	ACTA CONSISTENTE
38	83019	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	DURENO	2	M	293	2,93	293	SI	ACTA CONSISTENTE
39	83079	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	2	F	318	3,18	317	SI	ACTA CONSISTENTE
40	83188	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	2	M	276	2,76	274	SI	ACTA CONSISTENTE
41	83081	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	4	F	313	3,13	310	SI	ACTA CONSISTENTE
42	83092	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1	F	90	0,9	90	SI	ACTA CONSISTENTE
43	83120	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	7	F	283	2,83	283	SI	ACTA CONSISTENTE
44	83089	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1	M	191	1,91	190	SI	ACTA CONSISTENTE
45	83195	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	9	M	278	2,78	278	SI	ACTA CONSISTENTE
46	83124	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	11	F	302	3,02	302	SI	ACTA CONSISTENTE
47	83089	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1	M	65	0,65	65	SI	ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS
48	83196	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	10	M	277	2,77	277	SI	ACTA CONSISTENTE
49	83125	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	12	F	306	3,06	306	SI	ACTA CONSISTENTE
50	83261	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	75	M	278	2,78	278	SI	ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS
51	83018	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	DURENO	1	M	297	2,97	297	SI	ACTA CONSISTENTE
52	83143	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	30	F	297	2,97	297	SI	ACTA CONSISTENTE
53	83218	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	32	M	285	2,85	285	SI	ACTA CONSISTENTE
54	83259	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	73	M	283	2,83	282	SI	ACTA CONSISTENTE
55	83127	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	14	F	284	2,84	283	SI	ACTA CONSISTENTE
56	83042	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	3	F	312	3,12	312	SI	ACTA CONSISTENTE
57	83046	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	1	M	290	2,9	289	SI	ACTA CONSISTENTE

58	83036	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	EL ENO	1	F	161	1,61	162	SI	ACTA CONSISTE NTE
59	83014	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	DURENO	1	F	308	3,08	308	SI	ACTA CONSISTE NTE
60	83057	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	1	M	78	0,78	78	SI	ACTA CONSISTE NTE
61	83158	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	45	F	301	3,01	299	SI	ACTA CONSISTE NTE
62	83246	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	60	M	277	2,77	277	SI	ACTA CONSISTE NTE VALE LETRAS
63	83163	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	50	F	290	2,9	289	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE CON EL 1%
64	83181	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	38	F	301	3,01	301	SI	ACTA CONSISTE NTE
65	83237	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	51	M	278	2,78	277	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE CON EL 1%
66	83183	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	70	F	305	3,05	305	SI	ACTA CONSISTE NTE
67	83256	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	70	M	280	2,8	280	SI	ACTA CONSISTE NTE
68	83061	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	1	M	149	1,49	150	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE CON EL 1%
69	83132	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	19	F	295	2,95	295	SI	ACTA CONSISTE NTE VALE LETRAS
70	83212	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	26	M	262	2,62	262	SI	ACTA CONSISTE NTE
71	83123	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	10	F	286	2,86	286	SI	ACTA CONSISTE NTE VALE LETRAS
72	83185	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	72	F	296	2,96	296	SI	ACTA CONSISTE NTE VALE LETRAS
73	83241	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	54	M	266	2,66	266	SI	ACTA CONSISTE NTE
74	83240	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	55	M	279	2,79	279	SI	ACTA CONSISTE NTE
75	83217	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	31	M	268	2,68	268	SI	ACTA CONSISTE NTE
76	83077	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	1	M	146	1,46	146	SI	ACTA CONSISTE NTE
77	83147	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	34	F	306	3,06	306	SI	ACTA CONSISTE NTE
78	83201	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	15	M	272	2,72	272	SI	ACTA CONSISTE NTE
79	83478	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	31	M	301	3,01	300	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE

											CON EL 1%
80	83451	SUCUMBIO S	SHUSHUF INDI	SHUSHUFIN DI CENTRAL	4	M	283	2,83	282	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE CON EL 1%
81	83484	SUCUMBIO S	SHUSHUF INDI	SHUSHUFIN DI CENTRAL	37	M	298	2,98	298	SI	ACTA CONSISTE NTE
82	83485	SUCUMBIO S	SHUSHUF INDI	SHUSHUFIN DI CENTRAL	38	M	301	3,01	302	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE CON EL 1%
83	83481	SUCUMBIO S	SHUSHUF INDI	SHUSHUFIN DI CENTRAL	34	M	287	2,87	286	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE CON EL 1%
84	83293	SUCUMBIO S	CUYABEN O	TARAPOA	5	F	314	3,14	313	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE CON EL 1%
85	83302	SUCUMBIO S	CUYABEN O	TARAPOA	1	F	109	1,09	108	SI	ACTA CONSISTE NTE CUMPLE CON EL 1%
86	83354	SUCUMBIO S	PUTUMAY O	EL CARMEN DE PUTUMAYO	2	M	227	2,27	227	SI	ACTA CONSISTE NTE
87	83338	SUCUMBIO S	PUTUMAY O	SANTA ELENA	1	F	183	1,83	183	SI	ACTA CONSISTE NTE VALE LETRAS
88	83025	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	EL ENO	4	F	315	3,15	315	SI	ACTA CONSISTE NTE
89	83099	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	JAMBELÍ	1	M	307	3,07	307	SI	ACTA CONSISTE NTE
90	83033	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	EL ENO	5	M	301	3,01	301	SI	ACTA CONSISTE NTE
91	83024	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	EL ENO	3	F	323	3,23	323	SI	ACTA CONSISTE NTE
92	83151	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	38	F	301	3,01	301	SI	ACTA CONSISTE NTE
93	83250	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	64	M	288	2,88	288	SI	ACTA CONSISTE NTE
94	83250	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	65	M	260	2,6	260	SI	ACTA CONSISTE NTE
95	83058	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	1	F	100	1	100	SI	ACTA CONSISTE NTE
96	83049	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	PACAYACU	4	M	312	3,12	312	SI	ACTA CONSISTE NTE
97	83084	SUCUMBIO S	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	2	M	302	3,02	302	SI	ACTA CONSISTE NTE
98	83339	SUCUMBIO S	PUTUMAY O	SANTA ELENA	1	M	238	2,38	238	SI	ACTA CONSISTE NTE

99	83298	SUCUMBIO S	CUYABENO	TARAPOA	4	M	300	3	300	SI	ACTA CONSISTENTE
100	83454	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	7	M	306	3,06	305	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
101	83462	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	15	M	298	2,98	297	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
102	83476	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	29	M	289	2,89	288	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
103	83438	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	24	F	313	3,13	314	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
104	83437	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	23	F	302	3,02	299	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
105	83361	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	2	M	290	2,9	292	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
106	83360	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	1	M	303	3,03	305	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
107	83390	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	LIMONCOCHA	1	F	34	0,34	34	SI	ACTA CONSISTENTE
108	83408	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SAN ROQUE	4	M	162	1,62	162	SI	ACTA CONSISTENTE
109	83370	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	7 DE JULIO	4	F	337	3,37	336	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
110	83363	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	1	F	321	3,21	322	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%
111	83359	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	2	F	326	3,26	326	SI	ACTA CONSISTENTE
112	83391	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	LIMONCOCHA	1	M	34	0,34	34	SI	ACTA CONSISTENTE
113	83428	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	14	F	305	3,05	305	SI	ACTA CONSISTENTE
114	83429	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	15	F	321	3,21	321	SI	ACTA CONSISTENTE
115	83433	SUCUMBIO S	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	19	F	307	3,07	307	SI	ACTA CONSISTENTE

116	83467	SUCUMBIO S	SHUSHUF INDI	SHUSHUF INDI CENTRAL	20	M	286	2,86	286	SI	ACTA CONSISTENTE
117	83477	SUCUMBIO S	SHUSHUF INDI	SHUSHUF INDI CENTRAL	30	M	285	2,85	285	SI	ACTA CONSISTENTE
118	83446	SUCUMBIO S	SHUSHUF INDI	SHUSHUF INDI CENTRAL	32	F	308	3,08	308	SI	ACTA CONSISTENTE
119	83295	SUCUMBIO S	CUYABENO	TARAPOA	1	M	286	2,86	286	SI	ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS
120	83297	SUCUMBIO S	CUYABENO	TARAPOA	3	M	292	2,92	291	SI	ACTA CONSISTENTE CUMPLE CON EL 1%

En la misma línea de análisis, es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señala: “(...) Las normas contempladas en el capítulo octavo del Código de la Democracia no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario son imperativas en cuanto al procedimiento que debe cumplirse por los organismos de control administrativo electoral, por lo que el disponer la verificación de votos de actas cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengas las firmas de los funcionarios pertinentes, o que comparadas con las actas de notificación pública la inconsistencia sea descartada, el recuento es improcedente e ilegal. **Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales,** más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas (...)” (Énfasis me corresponde).

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE señala que: “(...) los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y

determinar con precisión el verdadero resultado. (Causas; 601-2009-TCE, y. 699-2009-TCE)”.

Por otro lado, del análisis y examen realizado a cada una de las ciento veinte (120) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que no existen inconsistencias numéricas, falta de firma o diferencia entre el acta de conocimiento público con el acta computada, encontrándose estas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR) como actas consistentes, las cuales son de acceso público a través de la página web institucional.

Adicionalmente, es importante indicar que se pudo verificar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l): “(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)”, ya que la Resolución PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023, de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, cuenta con los elementos de la motivación, enunciando normas, antecedentes de hechos y el nexo causal de pertinencia en la aplicación normativa al hecho fáctico.

Finalmente, con respecto a la petición ingresada como “alcance” con fecha 23 de febrero de 2023, es decir el último día para la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es importante señalar que ninguna de las afirmaciones tienen sustento de hecho ni de Derecho, a saber:

- Acerca de la afirmación del candidato que indica que: **“NUNCA SE INSTALÓ EN SESIÓN DE ESCRUTINIO....no existe en el acta, la votación y por lo tanto la aprobación por parte de los señores Vocales de Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto al PUNTO ÚNICO de la Convocatoria (sic) a la Sesión Pública Permanente de Escrutinio...”**.

o Consta del expediente el “ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SUCUMBÍOS, CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”, de la que se desprende que con fecha 5 de febrero de 2023, a las 17h00 en la ciudad de Nueva Loja, se constata el quórum de ley estando presentes los cinco vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y adicionalmente se registra en

dicho documento la votación por parte de los cinco vocales (cuatro votos a favor y una abstención).

○ Con respecto a la afirmación de que las reclamaciones no han sido motivadas, consta de la mencionada acta general que cada reclamación fue resuelta con una base técnica de los reportes de actas con novedad solicitadas al administrador del SIER, así como también se especifica que no reúnen los requisitos del artículo 138 y 139 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto cumple con el requisito de motivación de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.

○ En lo relativo a la petición de declaratoria de nulidad de la resolución PLE-CNE-JPES-SE-3-16—02-2023, como se ha señalado anteriormente, con respecto al primer escrito presentado por el impugnante; dicho acto administrativo goza de motivación conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

- Finalmente, con respecto a la petición de declarar la Nulidad del escrutinio, es menester indicar que el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece taxativamente los casos en los que se puede declarar dicha nulidad, siendo éstos:

1. Si las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y especial del exterior o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior; y,
3. Si se comprobare falsedad del acta.”

Es decir, no se configura ninguna de las causales de nulidad, por lo que la petición resulta improcedente.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del literal l, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 106-DNAJ-CNE-2023** de 23 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0277-M de 23 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos; y, el señor Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBIOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto se ha determinado que:

- No existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Sucumbíos, para la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos; conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos. En razón de lo expuesto, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Se ha verificado que no se cumplen las causales establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no procede declarar la nulidad de los escrutinios, solicitados en el alcance presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la prefectura de la provincia de Sucumbíos.
- La resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 7 del literal l, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes

y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos; y, el señor Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBIOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto se ha determinado que:

- No existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Sucumbíos, para la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos; conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos. En razón de lo expuesto, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Se ha verificado que no se cumplen las causales establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no procede declarar la nulidad de los escrutinios, solicitados en el alcance presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la prefectura de la provincia de Sucumbíos
- La resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 7 del literal 1, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Sucumbíos**, Junta Provincial Electoral de **Sucumbíos**, al señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos; y, al señor Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBIOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos; y, a sus abogados patrocinadores Jenny Tapia Martínez y Daniela Ruiz Jácome, en los correos electrónicos olguita_1976@hotmail.es, dany_ruiz1@hotmail.com, ramirofzg7405@hotmail.com, olguita_u1976@hotmail.es, nellysitaelizalde@gmail.com, abogadajennytapiamartinez@gmail.com, y en los casilleros electorales No. 3 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-16-23-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1. Elegir y ser elegidos. (...)**”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”*;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa*

electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);*
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%)*

definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que con Resolución Nro. Nro. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 del 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se resuelve: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el CRITERIO JURÍDICO No. 001-CNE-DPSE-UP (SIC) suscrito por e Ab. Juan Suarez Ponce, Responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y aceptar la objeción propuesta por el señor ESPAÑA RODRIGUEZ IPERTI, en calidad de candidato a la dignidad de Concejel Urbano del Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, de las siguientes juntas:

Nro.	ZONA	JUNTA	RECONTEO
1	LA LIBERTAD	003 M	NO
2	LA LIBERTAD	0067 F	NO
3	DOS	0008 F	NO
4	LA LIBERTAD	0034 M	NO
5	LA LIBERTAD	0007 M	NO
6	LA LIBERTAD	0071 M	NO
7	DOS	0005 F	NO
8	LA LIBERTAD	0056 M	NO

(...);

Que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 15 de febrero de 2023, notificó la resolución que antecede al señor Iperti España Rodríguez, candidato a la dignidad de Concejel Urbano del cantón La

Libertad, mediante correo electrónico registrado, a los casilleros electorales, y, en la cartelera pública;

- Que mediante oficio No. 451-CNE-JPESE-2023-OF del 16 de febrero del 2023, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, pone en conocimiento a los directores provinciales y procuradores comunes de la provincia de Santa Elena la Resolución No. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 de 15 de febrero del 2023, mediante la cual se resuelve la objeción presentada por el señor Iperti España Rodríguez candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, que en su parte pertinente señala: “(...) Se decide reconsiderar el contenido del artículo 2 de la citada resolución, poniendo a vuestro conocimiento que, una vez se encuentre en FIRME la RESOLUCIÓN - 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023, se establecerá mediante Oficio notificado en legal y debida forma, el día y hora para la apertura de los paquetes electorales. En lo demás, se ratifica el contenido de la Resolución No. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 (...)”, documento que fue notificado el 16 de febrero del 2023, al correo electrónico del señor Iperti España Rodríguez candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena;
- Que con fecha 18 de febrero de 2023, se recibe un correo que contiene el oficio No. 002IE-23 sin fecha, mediante el que se presenta el recurso de objeción a la Resolución 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 de 15 de febrero del 2023, por parte del señor Iperti España Rodríguez, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, tal como consta la Razón suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que mediante oficio No. 003IE-23 del 19 de febrero del 2023, el señor Iperti España Rodríguez, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, solicita que se corrija el término OBJECIÓN por el de IMPUGNACIÓN a la resolución 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 de 15 de febrero del 2023;
- Que con oficio Nro. CNE-JPESE-2023-0038-M de 20 de febrero de 2023, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, remite el expediente del mencionado recurso de impugnación, al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1024-M de 20 de febrero de 2023, se remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0283-M de 22 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales, emite el respectivo criterio técnico sobre las actas de escrutinio materia de la impugnación presentada;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto, el señor Iperti España Rodríguez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1 de conformidad a la normativa citada, se constituye un legitimado activo para interponer el recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso.

Según la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 15 de febrero de 2023, se notificó de la resolución No. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023, adoptada por Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al correo electrónico iespana5@hotmail.com, casilleros electorales y cartelera pública de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, con razón de notificación de fecha del 16 de febrero de 2023, se procedió a notificar el oficio Nro. 451-CNE-JPESE-2023-OF, en el cual se reconsidera del artículo 2 de la resolución antes citada, al correo electrónico registrado del recurrente. Acto seguido, con fecha 18 de febrero de 2023, el señor Iperti España Rodríguez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, interpone el recurso de impugnación en contra de la mencionada resolución, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Iperti España Rodríguez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Por medio del presente y en calidad de Candidato a la dignidad de Concejal Urbano del Cantón La “S.I.C.” por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, acudo a Usted y por su digno intermedio ante el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para presentar el de OBJECCIÓN a la Resolución No. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 15 de febrero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el 15 de febrero de 2023 a las 1 IH45, la misma que según se logra deducir, fue RECONSIDERADA el 16 de febrero de 2023 por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de acuerdo a lo que manifiesta el oficio No. 451CNE-JPESE-2023-OF notificado mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2023 a las 17h15; considerando los siguientes antecedentes y base legal:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución 006-SP-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena RESOLVIÓ aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN LA LIBERTAD, DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA & de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral.

1.2 Mediante oficio No. 0011E-23 de fecha 12 de febrero de 2023, el candidato a Concejal Urbano de La IPERTI ESPAÑA RODRIGUEZ, presentó OBJECCIÓN a la Resolución 006-SP-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023.

1.3 Mediante Resolución No. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena RESOLVIÓ acoger el Criterio Jurídico No. 001CNE-DPSE-UP suscrito por el Ab. Juan Suárez Ponce y aceptar la objeción propuesta por el Señor España Rodríguez Iperti.

1.4 Mediante oficio No. 451-CNE-JPESE-2023-OF notificado mediante correo electrónico el 16 de febrero de 2023 a las 17h15, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, según se logra deducir, RECONSIDERÓ la Resolución No. 004-PLE-CNE-JPESE-15-022023. (...)

4. PRETENSION

En base a ese mismo principio de TRANSPARENCIA bien invocado por los Vocales de la Junta Provincial Electoral de santa Elena, criterios que se encuentran debidamente registrados y presenciados por los presentes a dicha sesión y considerando este nuevo hecho acontecido

en la Sesión ordinaria No. 016-PLE-CNE-JPESE-2023, solicito a Usted lo siguiente:

a) Realizar la apertura de los 241 paquetes electorales correspondientes al Cantón la Libertad y disponer el recuento manual de todos los votos de dichas Juntas Receptoras del Voto en la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón La Libertad, en aras de la TRANSPARENCIA ya invocada por la Junta Provincial Electoral. Invoco también al principio de equidad en este proceso de escrutinio, considerando que la causal en la que se ampara la Junta provincial no se encuentra taxativamente establecida en el Código de la Democracia pero que sin embargo en una loable decisión, sus Vocales decidieron aperturar todos los paquetes electorales para las dignidades de Alcaldes y Prefecto de la Provincia de Santa Elena.

b) Poner en conocimiento del suscrito, todos los documentos, informes y/o criterios jurídicos que sirvieron de base para tomar la resolución No. 004-PLE-CNE-JPESE15-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral.

Señor Presidente, con el fin de que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, actúe de manera igualitaria y equitativamente con todos los candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos de La Libertad en relación a la forma en la que se actuó con los candidatos a alcaldes y prefectos, considerando la escasa diferencia de votos en la asignación del último escaño a concejales de La Libertad, con el fin que no quede tela de duda entre los candidatos participantes, resulta imperante, justo e igualitario proceder con el recuento manual de todos los votos a la dignidad ya anunciada.

Señor Presidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, negar dicho recuento total de votos sería un acto DISCRIMINATORIO, INCONSTITUCIONAL y ATENTATORIO a mis derechos CONSTITUCIONALES.

El presente recurso se interpone dentro del plazo legal considerando que una vez que la Resolución No. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 fue reconsiderada por el pleno de la Junta Provincial y notificada mediante Oficio 451-CNE-JPESE-2023-OF el 16 de febrero de 2023, los plazos para interponer recursos corren desde el 17 de febrero de 2023, todo esto concordante con lo que establece el artículo 30 del Código de la Democracia (...).”

Análisis Jurídico.

El recurso materia del presente análisis se interpone en contra de la resolución de objeción Nro. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual, el órgano electoral desconcentrado aceptó la objeción presentada por el señor Iperti España Rodríguez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad,

provincia de Santa Elena, en función al análisis realizado en el Criterio Jurídico No. 001-CNE-DPSE-UPAJ-2023 de 14 de febrero del 2023, en el que manifiesta lo siguiente: “(...) toda vez que se ha analizado cada una de las actas anexada objeción presentada por el señor Iperti España Rodríguez, con C.I. 0910014562, candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón La Libertad, por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, se ha podido observar que las actas de escrutinio del cuadro No. 1, tienen inconsistencia numéricas, y las actas del cuadro No. 2, se (SIC) se encuentran validadas por lo tanto no tienen inconsistencia numérica(...)”, es así que, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, estableció que existen ocho (8) actas de escrutinios que tienen inconsistencia numérica, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Nro.	ZONA	JUNTA	RECONTEO
1	LA LIBERTAD	003 M	NO
2	LA LIBERTAD	0067 F	NO
3	DOS	0008 F	NO
4	LA LIBERTAD	0034 M	NO
5	LA LIBERTAD	0007 M	NO
6	LA LIBERTAD	0071 M	NO
7	DOS	0005 F	NO
8	LA LIBERTAD	0056 M	NO

Sin embargo, la Junta Provincial Electoral no procedió al recuento de las ocho actas antes detalladas debido a que inmediatamente se interpone el recurso de impugnación materia de este informe; por lo que se remite el expediente al Consejo Nacional Electoral.

Del análisis realizado al expediente se denota que no existió un informe técnico que avale la supuesta inconsistencia en las ocho actas antes mencionadas, por lo que esta Dirección Nacional, con la finalidad de realizar un análisis jurídico y técnico, solicitó a la Dirección de Procesos Electorales, la emisión de un criterio, con respecto a la petición del impugnante, cuya respuesta señala en su parte pertinente lo siguiente: “(...) me permito poner en conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Concejal Urbano del Cantón la Libertad, provincia de Santa Elena, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más validos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto no son susceptible de inconsistencia. (...)

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	3	M	297	2,97	298	SI	P3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	6	F	309	3,09	309	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	ZONA 2	8	F	326	3,26	327	SI	P3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	34	M	309	3,09	308	SI	P3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	7	M	306	3,06	307	SI	P3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	71	M	318	3,18	315	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	ZONA 2	5	F	335	3,35	334	SI	P3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	56	M	319	3,19	319	SI	P3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	53	F	317	3,17	317	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	42	F	313	3,13	313	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	4	M	305	3,05	306	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	ZONA 3	6	F	338	3,38	338	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	5	M	315	3,15	315	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	11	M	295	2,95	295	SI	T3	ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	4	F	313	3,13	313	SI	P3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	LIBERTAD	64	F	330	3,3	330	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	SANTA ELENA	LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	ZONA 2	2	M	322	3,22	321	SI	T3	ACTA CONSISTENTE

(...)

Es necesario indicar que, en la impugnación planteada por el recurrente, apartándose totalmente de su objeción inicial, solicita de manera expresa la apertura de 241 paquetes electorales y el recuento manual de todos los votos de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón La Libertad, sin embargo, de la revisión del expediente se colige que el recurrente, no adjunta documento alguno que sustente su petición o que sirva de insumo para el análisis de este órgano electoral.

Sobre lo manifestado, corresponde indicar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la carga de la prueba, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en la cual señaló: "En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes "soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)", de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se

pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral”.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico y jurídico de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que no existen elementos probatorios que sustenten la petición del impugnante para proceder conforme lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que con informe **Nro. 107-DNAJ-CNE-2023** de 23 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0281-M de 23 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Iperti España Rodríguez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, en contra de la Resolución Nro. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto se ha determinado, que el recurso planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se ha analizado. **Dejar sin efecto** la Resolución Nro. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que acepta la objeción y dispone la revisión de las actas, debido a que, se ha determinado que no existen inconsistencias numéricas de las actas de escrutinio objetadas por el señor Iperti España Rodríguez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, por lo tanto no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. 006-SP-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través de la que se aprueban los resultados numéricos a dignidad de Concejales Urbanos del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al*

impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Iperiti España Rodríguez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, en contra de la Resolución Nro. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto se ha determinado, que el recurso planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. 004-PLE-CNE-JPESE-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, que acepta la objeción y dispone la revisión de las actas, debido a que, se ha determinado que no existen inconsistencias numéricas de las actas de escrutinio objetadas por el señor Iperiti España Rodríguez, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, por lo tanto no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. 006-SP-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a través de la que se aprueban los resultados numéricos a dignidad de Concejales Urbanos del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial

Electoral de **Santa Elena**, Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; al abogado Iperiti España Rodríguez, candidato a Concejal Urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en el correo electrónico iespana5@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 1 de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y tres días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-17-25-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las*

resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1. Elegir y ser elegidos; (...)**”;*
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. (...)”;*
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a***

quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);”

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);”

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del

acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que el artículo 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”*;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: **“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas**

conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que mediante Resolución No. JPEA-109-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, resuelve: **Artículo 1.- NEGAR** la objeción a la Resolución **JPEA-01-09-02-2023**, de fecha 09 de febrero de 2023, correspondiente a la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA AZUAY**, presentada por el Sr. Henry Fernando Coellar Paredes, procurador común de la alianza "Azuay Primero", lista 82-62, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 numeral 1 y el artículo 242 del Código de la Democracia”;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se deja constancia que: “(...) Siento por tal que hoy miércoles 15 de febrero de 2023, en mi calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, procedí a notificar a la Alianza "AZUAY PRIMERO", lista 82-62, con la resolución número JPEA-109-15-02-2023, de fecha 15 de febrero de 2023, del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, en los correos electrónicos, casillero electoral de la Delegación Provincial Electoral de Azuay y en la cartelera Institucional (...);”;

- Que mediante memorando No. CNE-UPSGA-2023-0018-M, de 17 de febrero de 2023, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en su parte pertinente señala: “(...) **CERTIFICO: que el SEÑOR HENRY FERNANDO COELLAR PAREDES, con cédula de ciudadanía No. 0101200848, SI pertenece como Procurador Común de la Alianza Política AZUAY PRIMERO, MOVIMIENTO IGUALDAD Lista 82 y MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA., (...)**”;
- Que mediante oficio s/n el señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, en la provincia de Azuay, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. JPEA-109-15-12-2023, de 15 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1006-M de 22 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por el señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62; de la provincia de Azuay; }
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0270-M, de 22 de febrero de 2023, esta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, criterio técnico respecto de los resultados preliminares de la Prefectura de la provincia de Azuay, y un reporte del total de votos obtenidos en la referida provincia por el candidato Hugo Marcelo Cabrera Palacios, de acuerdo a la impugnación efectuada por el señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62;
- Que mediante memorando No. CNE-DNPE-2023-0286-M, de 23 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales, remite a esta Dirección Nacional el informe técnico respectivo, sobre la impugnación presentada por el señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Primero, Lista 82-62;
- Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral: De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de**

la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGA-2023-0018-M de 17 de febrero del 2023, de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, se determina que el señor Henry Fernando Coellar Paredes, consta registrado como Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62; por lo tanto el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad de interponer el recurso de impugnación:

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, consta que con fecha 15 de febrero del 2023, se procedió a notificar, en el casillero electoral, a los correos electrónicos señalados para el efecto y en la cartelera institucional, la Resolución No. JPEA-109-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023. Por su parte el señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 17 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis del fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. JPEA-109-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023, en los siguientes

términos: "(...) En virtud a lo mencionado en los antecedentes constantes en la presente, debo indicar a usted que, se pudo constatar la existencia de una inconsistencia numérica general realmente considerable respecto de los resultados constantes en el acta de resultados preliminares adjunta a la resolución JPEA-01-09-02-2023, que difiere de la sumatoria de las 1984 actas de escrutinio para la Prefectura del Azuay escaneadas, constantes en la página web del Consejo Nacional Electoral para la dignidad de Prefecto, por lo tanto, en atención al contenido del artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia "El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales **o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios La objeción será motivada, se presentaron ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso.**" Y en concordancia con el art 243 ibidem "**Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá lo impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.**", el Art 76 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.", Art 82 ibidem

Siendo evidente la inconsistencia numérica constante en el Acta Preliminar De Resultados que se adjunta como anexo a la notificación de la resolución JPEA-01-09-02-2023 y las actas que se encuentran cargadas en la página web del CNE y al encontrarme en el momento procesal oportuno, impugno la resolución **JPEA-109-15-02-2023** y solicito se realice el recuento voto a voto en la totalidad de la provincia, de la dignidad Prefecto del Azuay, en virtud a que, la inconsistencia numérica en mención perjudica de manera desmedida al candidato de la Alianza Azuay Primero, Hugo Marcelo Cabrera Palacios. Ya que se refleja inseguridad respecto de los resultados numéricos provenientes del proceso de escrutinio (...).

Argumentación Técnica – Jurídica de la impugnación.

El recurrente solicita en su escrito de impugnación que se realice el recuento voto a voto de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto en toda la provincia de Azuay, en virtud de que, según el peticionario, se

generó una inconsistencia numérica que perjudica de manera desmedida al candidato de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, señor Hugo Marcelo Cabrera Palacios, y aquello refleja inseguridad respecto de los resultados provenientes del proceso de escrutinio.

Sobre lo señalado, se debe tomar en cuenta que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es claro al determinar las causales por las que, las Juntas Electorales pueden disponer se verifique el número de sufragios; pues el recuento es procedente solo en caso de que existan inconsistencias en la actas de escrutinio sean estas numéricas o por falta de firma, conforme las alertas emitidas por el sistema electoral creado para el efecto.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el presente análisis jurídico, de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0270-M, de 22 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de los resultados preliminares de la dignidad de la Prefectura de la provincia de Azuay y un reporte del total de votos obtenidos en la referida provincia por el candidato Hugo Marcelo Cabrera Palacios; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0286-M, de 23 de febrero de 2023, en el cual se menciona lo siguiente:

“(...) Al respecto me permite informar que una vez revisada la información en el sistema informático se desprende Se recontaron 100 actas de escrutinio que fueron rechazadas por el sistema informático SIER por tener inconsistencia numérica o falta de firmas las mismas que fueron validadas por la Junta Provincial Electoral del Azuay, y, por lo tanto existe un 100% de actas de escrutinio de la dignidad de Prefecto de la provincia del Azuay que se encuentran en estado de válidas y que no presentan inconsistencia alguna (...)”.
(énfasis añadido)

Asimismo, se adjunta al referido criterio técnico el reporte de resultados preliminares de la dignidad prefectura de la provincia de Azuay, obtenidas del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR), del cual se evidencia que el candidato a la prefectura de la provincia del Azuay, por la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, obtuvo como resultado total en las

Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, la cantidad de 73.841 votos.

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado, se desprende que en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados "SIER", constan el 100% de las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de la prefectura en la provincia del Azuay, en estado válidas y no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Ahora bien, sobre la inconsistencia numérica alegada por el impugnante, corresponde indicar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE señalo que:“(...) El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. (...)”.

En la misma línea de análisis, es pertinente citar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE en la cual se establece: "(...) Las normas contempladas en el capítulo octavo del Código de la Democracia no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario son imperativas en cuanto al procedimiento que debe cumplirse por los organismos de control administrativo electoral, por lo que el disponer la verificación de votos de actas cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinentes, o que comparadas con las actas de notificación pública la inconsistencia sea descartada, el recuento es improcedente e ilegal. (...)”.

En virtud de lo expuesto, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, al igual que la Junta Provincial Electoral de Azuay, han dado cumplimiento y han ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

Cabe indicar que el recurso de impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de los resultados preliminares de la dignidad de Prefectura de la provincia de Azuay, se verificó que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 108-DNAJ-CNE-2023** de 24 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0301-M de 25 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, en la provincia de Azuay, en contra de la Resolución No. JPEA-109-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por cuanto se ha determinado conforme el criterio técnico, que no existen actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de la prefectura en la provincia de Azuay que presenten inconsistencias o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. JPEA-109-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Azuay, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, en la provincia de Azuay, en contra de la Resolución No. JPEA-109-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay, por cuanto se ha determinado conforme el criterio técnico, que no existen actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de la prefectura en la provincia de Azuay que presenten inconsistencias o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. JPEA-109-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, Junta Provincial Electoral de **Azuay**; al señor Henry Fernando Coellar Paredes, Procurador Común de la Alianza Azuay Primero, Listas 82-62, en la provincia de Azuay, en el correo electrónico hcoellar55@gmail.com; y, en los casilleros electorales 82 y 62 de la Delegación Provincial Electoral de **Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-18-25-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);*

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos*

políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las*

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “*Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios*”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Actas suspensas por falta de firmas.-** Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el

paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, resuelve: “(...) **ARTÍCULO 1.- NEGAR** por improcedente el recurso de objeción presentado por la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de fecha 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral, con la que se notificó los resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, por cuanto queda demostrado que la objeción ya ha sido resuelta en la sesión pública de escrutinios y, se ha determinado que las actas objetadas no se encuentran dentro de los casos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para disponer se verifique el número de sufragios de las urnas de las Juntas Receptoras del Voto del mencionado cantón”;

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se deja constancia que: “**Razón.** - Siento por tal que, en la ciudad de Francisco de Orellana, el sábado 18 de febrero de 2023, a las 22h00, notifiqué en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en la casilla electoral y al correo electrónico areif87@hotmail.com, de la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, Procuradora común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, la Resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-2-

2023 adoptada por la JPEO, en sesión extraordinaria del 17 de febrero de 2023 Lo Certifico. - (...);

- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Orellana; el 20 de febrero de 2023, la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, de la provincia de Orellana; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-1032-M de 21 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual solicita a la Junta Provincial Electoral de Orellana lo siguiente: *“se sirva remitir el expediente íntegro de la impugnación en referencia, dentro del plazo establecido”*;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEO-2023-0047-M de 22 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, de la provincia de Orellana, en contra de Resolución No. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1080-M de 22 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0269-M, de 22 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita al Director Nacional de Procesos Electorales remita lo siguiente: *“(...) me permito solicitar comedidamente se sirva remitir a la brevedad del caso, un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en dicha impugnación, que se detallan a continuación:*

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
83911	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0002-F

	JOYA DE LOS SACHAS	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	0001-M
	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0003-M
	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0008-M
83959	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0008-M
83942	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0001-F
83954	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0003-M
83952	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0001-M
83943	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0002-F
83956	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0005-M
83957	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0006-M
83948	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0007-F
83958	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0007-M
83963	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0012-M
	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0012-F
	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0013-F
83869	JOYA DE LOS SACHAS	TRES DE NOVIEMBRE	25 DE DICIEMBRE	0001-F
83854	JOYA DE LOS SACHAS	ENOKANQUI		0002-M
83924	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0001-M
83925	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0002-M
83918	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0009-F

Que a través de Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0288-M de 23 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales, señala: “Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldes del cantón Joya De Los Sachas, provincia de Orellana, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0021-M, de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Especialista Electoral de la Unidad Provincial de Secretaría General, en el cual se certifica que: “(...) la señora MAYRA YADIRA MORENO LAPO, con cédula de ciudadanía N° 2100472030, consta registrada como Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (...);”

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0294-M, de 24 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, emite el alcance al memorando NRO. CNE-DNAJ-2023-0269-M, al respecto se solicita “se sirva remitir a la brevedad del caso, un criterio técnico en el que se determine si las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del cantón La Joya de los Sachas, que se detallan a continuación, se encuentran inmersas en el numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
JOYA DE LOS SACHA	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	0001-M
JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	003-M
JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	0008-M
JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	0012-F
JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	0013-F
JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	JOYA DE LOS SACHA	0001-F

Que mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0304-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, da contestación al alcance remitido a través del memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0269-M, en los siguientes términos: “Al respecto, me permito informar que conforme a la revisión de las actas ingresadas en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados SIER, se ha determinado que las actas presentadas por los sujetos políticos no cuentan con las respectivas firmas del presidente y secretario de la JRV; adicionalmente todas las actas de escrutinio se encuentran validadas por el sistema, por lo que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas del sistema cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son

susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada y con el análisis técnico Individualizado”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN. Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; en este sentido conforme de la certificación del memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0021-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por el especialista electoral de la Unidad Provincial de Secretaría General de Orellana, que la señora Mayra Yadira Moreno Lapo consta registrada como Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21, de la provincia de Orellana, por lo tanto la impugnante cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se desprende que el 18 de febrero de 2023, a las 22h00, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana el 17 de febrero de 2023, a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública de las organizaciones políticas que participaron en este proceso electoral. Por su parte el

impugnante, con fecha 20 de febrero de 2023, interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** La señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21; de la provincia de Orellana, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: **“(…) ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.** - Los actos administrativos impugnados son: **a)** La resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana notificada a mi representada con fecha 12 de febrero de 2023, mediante la cual se pone en mi conocimiento la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Joya de los Sachas de la provincia de Orellana. **b)** La resolución No. PLE-JPEO-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 de 17 de febrero de 2023 (sic) emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante el cual, se niega nuestro pedido de objeción de resultados. Consecuentemente, los consejeros del Consejo Nacional Electoral están en la obligación como instancia superior administrativa, de corregirlos vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la resolución objeto de la impugnación la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante ese acto administrativo.

Adicionalmente, de conformidad a lo establecido en la causal número 3 del artículo 138 Código de la Democracia, me permito adjuntar - como ejemplo-las actas de conocimiento público que como ustedes podrán verificar no coinciden con el acta computada, a saber, cómo también las actas con inconsistencias de firmas que no fueron atendidas en mi recurso de objeción

3. PETICIÓN CONCRETA:

Por ser procedente y legal, solicitamos que, conforme a derecho y a la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su decisión, lo siguiente:

a) Que ustedes como máximas autoridades administrativas en materia electoral, y como así les exige su propio reglamento, soliciten al Administrador Técnico del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER) en la provincia de Orellana, un reporte en el

conste(sic) la validación automática del número de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades de todas las Juntas Receptoras del Voto del cantón Joya de los Sachas de la provincia de Orellana.

Una vez que esté en su conocimiento dicho reporte, solicito que en base a lo que establece el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia dispongan a la Junta Provincial Electoral de Orellana el recuento de votos de todas las Juntas Receptoras del Voto que incurran en dicha causal.

b) Se deje sin efecto la resolución la resolución No. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, y la resolución No. PLE-JPEO-317-2-2023 de 17 de febrero de 2023, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Orellana...”.

Análisis Jurídico.

Del escrito de impugnación se desprende que los actos administrativos que se impugnan se interponen en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023 que corresponde a los “Resultados Numéricos Preliminares de la dignidad de Alcaldesa/ Alcalde del cantón La Joya de los Sachas”, de la provincia de Orellana, y; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, mediante la que se niega el recurso de objeción.

Cabe señalar que la impugnación interpuesta por el recurrente en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, se encuentra presentada fuera del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto, deviene en extemporánea; en tal virtud, no cabe realizar análisis alguno al respecto.

En relación a la impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, la impugnante señala: “solicito que en base a lo que establece el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia dispongan a la Junta Provincial Electoral de Orellana el recuento de votos de todas las Juntas Receptoras del Voto que incurran en dicha causal”, para lo cual adjunta las 21 actas conforme al siguiente detalle:

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
83911	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0002-F
	JOYA DE LOS SACHAS	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	0001-M
	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0003-M
	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0008-M
83959	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0008-M
83942	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0001-F

83954	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0003-M
83952	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0001-M
83943	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0002-F
83956	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0005-M
83957	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0006-M
83948	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0007-F
83958	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0007-M
83963	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	0012-M
	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0012-F
	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0013-F
83869	JOYA DE LOS SACHAS	TRES DE NOVIEMBRE	25 DE DICIEMBRE	0001-F
83854	JOYA DE LOS SACHAS	ENOKANQUI		0002-M
83924	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0001-M
83925	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0002-M
83918	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	0009-F

Es menester tomar en cuenta el criterio técnico emitido mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0288-M de 23 de febrero de 2023, por parte de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que en su parte pertinente indica: “Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldes del cantón Joya De Los Sachas, provincia de Orellana, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia”. (Énfasis añadido)

En esta misma línea de análisis, se puede determinar que no existe sustento para la petición de la impugnante, debido a que no se cumplen con las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con en el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, con respecto de las siguientes actas:

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDE	83911	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	2	F	315	3	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83874	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	1	M	319	3	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83926	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	3	M	289	2	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83931	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	8	M	271	2	271	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83959	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	8	M	304	3	304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83942	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	1	F	310	3	310	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83954	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	3	M	291	2	291	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83952	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	1	M	296	2	296	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83943	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	2	F	313	3	313	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83956	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	5	M	297	2	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83957	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	6	M	301	3	301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83948	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	7	F	319	3	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83958	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	7	M	298	2	298	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83963	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12 DE FEBRERO	12	M	121	1	121	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83921	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	12	F	321	3	320	SI	T1	CUMPLE CON EL 1%
ALCALDE	83922	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	13	F	315	3	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83869	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	3 DE NOVIEMBRE	25 DE DICIEMBRE	1	F	185	1	185	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83854	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	ENOKANQUI	-	2	M	321	3	321	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83924	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	1	M	290	2	290	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	83925	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	2	M	287	2	287	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	82918	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	9	F	299	2	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE señala: “(...) *El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. (...)*”.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE señala: “(...) *los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección,*

separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. (Causas; 601-2009-TCE, y. 699-2009-TCE)”.

De la petición de la impugnante, en cuanto a que las actas de conocimiento público no coinciden con el acta computada, cabe realizar el siguiente análisis, a través de memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0304-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, emite un criterio técnico en el que menciona que *“Al respecto, me permito informar que conforme a la revisión de las actas ingresadas en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados SIER, se ha determinado que las actas presentadas por los sujetos políticos no cuentan con las respectivas firmas del presidente y secretario de la JRV; adicionalmente todas las actas de escrutinio se encuentran validadas por el sistema, por lo que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas del sistema cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada y con el análisis técnico individualizado”.*

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES	ANÁLISIS TÉCNICO INDIVIDUALIZADO
ALCALDE	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO		1 M	319	3	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE	La presentada por la OP tiene un valor diferente 54 y en el sistema 64 la misma que se encuentra validada
ALCALDE	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS		3 M	289	2	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE	el acta presentada por el sujeto político encuentra sin cantidad de Sufragantes en el casillero correspondiente; y en el sistema el acta continen la cantidad de sufragantes y fue validada con acta de recuento
ALCALDE	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS		8 M	271	2	271	SI	T1	ACTA CONSISTENTE	el acta presentada por el sujeto político no se visualiza el total de sufragantes, votos blancos y votos nulos; y en el sistema si consta en el acta T1 los valores en dichos casilleros
ALCALDE	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS		12 F	321	3	320	SI	T1	CUMPLE CON EL 1%	el acta presentada por el sujeto político se encuentra en todos los casilleros remarcada y sin firmaas, por lo tanto el acta valida es la que conta en el sistema SIER
ALCALDE	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS		13 F	315	3	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE	el acta presentada por el sujeto político se encuentra en todos los casilleros remarcada y sin firmaas, por lo tanto el acta valida es la que conta en el sistema SIER
ALCALDE	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS		13 F	315	3	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE	el acta presentada por el sujeto político se encuentra en todos los casilleros remarcada y sin firmaas, por lo tanto el acta valida es la que conta en el sistema SIER
ALCALDE	ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS		1 F	315	3	315	SI	R1	ACTA CONSISTENTE	A pesar de no existir el documento probatorio por parte del sujeto político, el acta es de recuento.

En ese sentido, de las actas correspondientes al cantón Joya de los Sachas, parroquia Lago San Pedro, zona Lago San Pedro, Junta 0001-M, y; las del cantón Joya de los Sachas, parroquia Joya de los Sachas, zona Joya de los Sachas, Junta 0003-M, 0008-M, 0012-F, 0013-F, 0001-F, del análisis del criterio técnico, se puede evidenciar que estas actas no incurren en lo determinado en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por tanto, del análisis realizado a cada una de las veintiún (21) actas, se desprende que no existen inconsistencias numéricas, falta de firma o diferencia entre el acta de conocimiento público con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), como actas consistentes, las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, información que es ratificada conforme el criterio técnico emitido por el área pertinente.

En este sentido, es preciso indicar que el recurso de impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico y jurídico de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que no existen elementos probatorios que sustenten la petición del impugnante para proceder conforme lo establece el artículo 138 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 109-DNAJ-CNE-2023** de 25 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0305-M de 25 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21; de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, debido a que es extemporánea; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón La Joya de los Sacha de la provincia de Orellana, conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta*

Provincial Electoral de Orellana, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Mayra Yadira Moreno Lapo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21; de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, debido a que es extemporánea; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón La Joya de los Sacha de la provincia de Orellana, conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-5-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; a la ingeniera Mayra Yadira Moreno Lapo, Procuradora Común de la Alianza Gestión y Desarrollo, Listas 18-20-21; de la provincia de Orellana, en el correo electrónico arei87@hotmail.com; y, en los casilleros electorales 18, 20 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-19-25-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...);*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las*

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...);”*

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente*

dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

- Que con Resolución No. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Orellana resolvió: “(...) **ARTÍCULO 1.- NEGAR** por improcedente el recurso de objeción presentado por el señor **Carlos Hernán Zabala Arellano**, Procurador Común de la Alianza "SI AL PROGRESO", Lista 18-21, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de fecha 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral, con la que se notificó los resultados numéricos preliminares de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Loreto, provincia de Orellana, por cuanto queda demostrado que la objeción ya ha sido resuelta en la sesión pública de escrutinios y, se ha determinado que las actas objetadas no se encuentran dentro de los casos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para disponer se verifique el número de sufragios de las urnas de las Juntas Receptoras del Voto del mencionado cantón y/o se declare la nulidad del escrutinio provincial. (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana se señala: “(...) Siento por tal que, en la ciudad de Francisco de Orellana, el sábado 18 de febrero de 2023, a las 23h40, notifiqué en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en la casilla electoral y al correo electrónico victorcedeo900@gmail.com, al Señor Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza SI AL PROGRESO, Lista 18- 21, la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 aprobada por la JPEO, en sesión extraordinaria del 17 de febrero de 2023.- (...)”;
- Que a través de oficio sin número de 20 de febrero de 2023, ingresado en la misma fecha, el señor Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad Procurador Común de la Alianza “Sí al Progreso”, Listas 18-21, presentó un recurso de impugnación en contra de las Resoluciones No. PLE-JPEO-4-11-2-2023, de 11 de febrero de 2023

y No. PLE-JPEO-7-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Orellana; on memorando Nro. CNE-JPEO-2023-0049-M, de 22 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria de la

- Que con memorando Nro. CNE-JPEO-2023-0049-M, de 22 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se envía al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de las Resoluciones No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023 y No. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, que se remite con memorando Nro. CNE-SG-2023-1092-M de 22 de febrero de 2023, a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
- Que mediante memorando No. CNE-UPGSO-2023-0022-M, de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, se señala: “(...) *tengo a bien **CERTIFICAR QUE:** el señor CARLOS HERNÁN ZABALA ARELLANO, con cédula de ciudadanía N° 0601568041, consta registrado como Procurador Común de la Alianza “SIAL PROGRESO”, LISTAS 18-21 (...)*”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0292-M de 23 de febrero de 2023, el Mgs. Fernando Toledo, Director Nacional de Procesos Electorales, emite el respectivo criterio técnico sobre a las actas de escrutinio materia de la impugnación presentada;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos

políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que, de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0022-M de 23 de febrero de 2023, se determina que el señor Carlos Hernán Zabala Arellano, consta registrado como Procurador Común de la Alianza "Sí al Progreso", Listas 18-21, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso.

Conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se desprende que con fecha 18 de febrero de 2023, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, al correo electrónico y casilla electoral del Procurador Común de la alianza "Sí al Progreso", Listas 18-21; y, en la cartelera pública. Por su parte el señor Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Sí al Progreso", Listas 18-21, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 20 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia";

Que del análisis de fondo, se desprende: "**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Sí al Progreso", Listas 18-21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: "(...) encontrándome dentro del término legal y reglamentario correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 14 del 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 102 de la ley electoral, comparezco ante ustedes con el presente Recuso (sic) de Impugnación en los siguientes términos: **1. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.** - Los actos administrativos impugnados son: **a)** La resolución PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana notificada a mi representada con fecha 12 de febrero de 2023, mediante la cual se pone en mi conocimiento la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Loreto de la provincia de Orellana. **b)** La resolución No. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de

febrero de 2023 de 17 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante el cual, se niega nuestro pedido de objeción de resultados. (...) **(...) Validez de los actos administrativos:** Ni la resolución No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, ni la resolución No. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, no detallan cuales las actas que fueron reclamadas en la audiencia de escrutinio, además carecen de motivación suficiente respecto a individualizar la razón -motivación- por la que NO procedía a la verificación de sufragio de cada una de las actas. (...) Es decir, la resolución No. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, y la resolución No. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 no precedieron las actuaciones necesarias para preservar la legalidad del acto decisorio carecen de eficacia jurídica, así como, la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante ese acto administrativo. (...) Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la causal 3 del artículo 138 del Código de la Democracia las actas de conocimiento público que como ustedes podrán verificar no coinciden con el acta computada, a saber, como también las actas con inconsistencias de firmas (...)

“PETICIÓN CONCRETA:

(...) a) soliciten al Administrador Técnico del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER) en la provincia de Orellana, un reporte en el conste la validación automática del número de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades de todas las Juntas Receptoras del Voto del cantón Loreto de la provincia de Orellana.

Una vez que esté en su conocimiento dicho reporte, solicito que en base a lo que establece el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia dispongan a la Junta Provincial Electoral de Orellana el recuento de votos de todas las Juntas Receptoras del Voto que incurran en dicha causal.

Así mismo, solicito que otorgue una copia certificada de dicho reporte.

b) Se deje sin efecto la resolución la resolución (sic) No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, y la resolución No. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Orellana. (...)

Análisis Jurídico

El recurso que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, con la cual se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad

de Alcalde del cantón Loreto; y, la Resolución No. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la objeción presentada por el señor Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza Sí al Progreso en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023.

Cabe señalar que la impugnación interpuesta por el recurrente en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, se encuentra presentada fuera del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto, deviene en extemporánea; en tal virtud, no cabe realizar análisis alguno al respecto.

El impugnante solicita que se disponga a la Junta Provincial Electoral de Orellana el recuento de votos de todas las Juntas que incurran en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, es preciso indicar que, de la revisión del expediente se puede evidenciar que al escrito de impugnación no se adjunta documentación con la que pueda demostrar las inconsistencias a las que hace referencia, y más bien pide que “soliciten al Administrador Técnico del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER) en la provincia de Orellana, un reporte en el conste la validación automática del número de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades de todas las Juntas Receptoras del Voto del cantón Loreto de la provincia de Orellana”.

Al respecto, corresponde indicar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la carga de la prueba, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en la cual señaló: “En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)”, de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral”.

El principio de igualdad garantiza a todas las partes que puedan participar en idénticas condiciones, tanto para ejercer sus derechos

como para cumplir sus obligaciones; y en ese contexto, las organizaciones políticas, sin excepción alguna, deben regirse a los procedimientos y plazos establecidos para el proceso electoral.

Por otra parte, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del Cantón Loreto; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0292-M, de 23 de febrero de 2023, en el cual se menciona lo siguiente: “ (...) me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del Cantón Loreto, Provincia de Orellana, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV.”

Al criterio se adjunta el siguiente cuadro con la información verificada:

N.	NUMERO DE ACTA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+ - 1 %	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIE NE FIR MAS	ACT A TIP O	OBSERVACIONES
1	83969	LORETO	AVILA	AVILA	4	F	320	3, 2	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
2	83974	LORETO	AVILA	AVILA	4	M	305	3, 05	305	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
3	83971	LORETO	AVILA	AVILA	1	M	309	3, 09	309	SI	TI	ACTA CONSISTENTE
4	83980	LORETO	AVILA	SAN BARTOLO	1	F	92	0, 92	92	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
5	83988	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3	F	222	2, 22	222	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
6	84024	LORETO	SAN JOSE DE PAYAMINO	JUAN PIO MONTUFAR	1	F	188	1, 88	188	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
7	83993	LORETO	PUERTO MURIALDO	BAJO HUINO	1	M	205	2, 05	205	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
8	83992	LORETO	PUERTO MURIALDO	BAJO HUINO	1	F	211	2, 11	211	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
9	83995	LORETO	PUERTO MURIALDO	JANDIA YACU	1	M	89	0, 89	89	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
10	83989	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	1	M	289	2, 89	289	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
11	83900	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	2	M	317	3, 17	371	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

12	83986	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	1	F	324	3, 24	324	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
13	83991	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3	M	341	3, 41	341	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
14	83987	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	2	F	327	3, 27	327	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
15	83988	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	3	F	222	2, 22	222	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
16	83989	LORETO	PUERTO MURIALDO	PUERTO MURIALDO	1	M	289	2, 89	289	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
17	83981	LORETO	AVILA	SAN BARTOLO	1	M	115	1, 15	115	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
18	84002	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	SAN JOSE DE DAHUANO	3	M	317	3, 17	317	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
19	84004	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	SAN JOSE DE DAHUANO	5	M	158	1, 58	158	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
20	84014	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	ARAPINO	1	M	77	0, 77	77	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
21	84006	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	LA PAZ	1	M	236	2, 36	236	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
22	84013	LORETO	SAN JOSE DE DAHUANO	ARAPINO	1	F	64	0, 64	64	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
23	84039	LORETO	LORETO	LORETO	6	M	295	2, 95	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
24	84040	LORETO	LORETO	LORETO	7	M	299	2, 99	298	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
25	84033	LORETO	LORETO	LORETO	8	F	318	3, 18	318	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
26	84032	LORETO	LORETO	LORETO	7	F	299	2, 99	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
27	84030	LORETO	LORETO	LORETO	5	F	303	3, 03	303	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
28	83994	LORETO	PUERTO MURIALDO	JANDIA YACU	1	F	97	0, 97	97	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
29	84029	LORETO	LORETO	LORETO	4	F	318	3, 18	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
30	84033	LORETO	LORETO	LORETO	8	F	318	3, 18	318	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
31	84021	LORETO	SAN JOSE DE PAYAMINO	SAN FRANCISCO DE ASIS	1	M	223	2, 23	223	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las treinta y un (31) actas de escrutinio mencionadas en la impugnación, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR), de acuerdo a la información remitida por el área técnica, con lo cual se evidencia que, ninguna de esas actas de escrutinio recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre esto, es necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló: “(...) Las normas contempladas en el capítulo octavo del Código de la Democracia no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario son imperativas en cuanto al procedimiento que debe cumplirse por los organismos de control administrativo electoral, por lo que el disponer la verificación de votos de actas cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinentes, o que comparadas con las actas de notificación pública la inconsistencia sea descartada, el recuento es improcedente e ilegal. Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, (...)”.

*En la misma línea, el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE de la siguiente manera: “El principio de conservación del acto electoral y validez de las elecciones, responde, entre otros a los artículos: 9, 132, 146 del Código de la Democracia. Este principio rige en la mayoría de legislaciones y sistemas electorales, y tiene su razón de ser en el hecho de que la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio; y que el recuento debe hacerse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos y el escrutinio. Este Tribunal ya se ha pronunciado a ese respecto en reiteradas ocasiones como en la causa 099-2019-TCE que tiene el siguiente contenido jurisprudencial: “El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: **La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinido, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.** Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada (...)” (Énfasis añadido)*

En este sentido, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, no se observa falta de motivación, ya que conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. (...)”. En el presente caso, en la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana se encuentran los elementos de la motivación, verificando que en la misma se enuncian normas, antecedentes de hechos y el nexo causal de pertinencia en la aplicación normativa al hecho fáctico.

Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el literal l, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de las actas de escrutinio presentadas por parte del impugnante, se verificó que no existen actas inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 110-DNAJ-CNE-2023** de 24 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0302-M de 25 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Sí al*

*Progreso”, Listas 18-21, en contra de las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Orellana, No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, por haberse recurrido de manera extemporánea, y; Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023; por cuanto se ha demostrado, en base al criterio técnico, que las actas de escrutinio que se impugnan, no incurren en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las mismas que fueron procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR). **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Orellana, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Hernán Zabala Arellano, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Sí al Progreso”, Listas 18-21, en contra de las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Orellana, No. PLE-JPEO-4-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, por haberse recurrido de manera extemporánea, y; Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023; por cuanto se ha demostrado, en base al criterio técnico, que las actas de escrutinio que se impugnan, no incurren en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las mismas que fueron procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR); y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-7-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al ingeniero Carlos Hernán Zabala Arellano, Procurador Común de la Alianza “Sí al Progreso”, Listas 18-21, en los correos electrónicos victorcedeo900@gmail.com, soycarloszabala@gmail.com y victorcedeo9000@gmail.com; y, en los casilleros electorales 18 y 21 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-20-25-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de*

las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);”
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar

acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...);”*
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios

contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que el artículo 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”*;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral*

para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: **“Actas suspensas por falta de firmas.** - Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEO-4-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Orellana, resuelve: **“Artículo 1. – NEGAR** por improcedente el recurso de objeción presentado por el abogado Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la ALIANZA UNIDAD AMAZÓNICA, LISTAS 12-8-6, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-32-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral, con la que se notificó los resultados numéricos preliminares de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL RUMIPAMBA DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA, por cuanto se ha determinado que las actas objetadas no se encuentran dentro de los casos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para disponer se verifique el número de sufragios de las urnas de las Juntas

Receptoras del Voto de la parroquia en mención y, tampoco se ha demostrado conforme a derecho las supuestas irregularidades producidas el día de las elecciones en el Recinto Electoral”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se deja constancia: *“Siento por tal que, en la ciudad de Francisco de Orellana, el sábado 18 de febrero de 2023, a las 21H00, notifiqué en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en la casilla electoral y al correo electrónico alozadacortez@yahoo.es, del abogado Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la ALIANZA UNIDAD AMAZÓNICA, LISTAS 12-8-6, la Resolución Nro. PLE-JPEO-4-17-2-2023 adoptada por la JPEO, en sesión extraordinaria del 17 de febrero de 2023.”;*
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0024-M, de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Abg. Rodrigo Arnulfo Lombeida García, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en su parte pertinente señala: *“Por lo anotado y de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, tengo a bien CERTIFICAR QUE: el señor ALFONSO GUILLERMO LOZADA CORTEZ, con cédula de ciudadanía N°1500174469, consta registrado como Procurador Común de la ALIANZA “UNIDAD AMAZÓNICA”, LISTAS 12-8-6, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”;*
- Que mediante oficio S/N de 19 de febrero de 2023, el Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6, en la provincia de Orellana, presentó un recurso de impugnación a la Resolución No. PLE-JPEO-4-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1078-M de 22 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por el señor Abg. Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6; de la provincia de Orellana;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0275-M, de 22 de febrero de 2023, se solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, criterio técnico de las actas de escrutinio objeto de la impugnación presentada por el Abg. Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6;

de la provincia de Orellana, respecto a los resultados electorales para la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural Rumipamba, Cantón La Joya de los Sachas, Provincia de Orellana;

Que mediante memorando No. CNE-DNPE-0289-2023, de 23 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales, remite a esta Dirección Nacional el informe técnico respectivo, sobre la impugnación presentada por el Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0024-M de 23 de febrero de 2023, de la Delegación Provincial de Orellana, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad de interponer el recurso de impugnación:

Conforme razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Orellana, consta que con fecha 18 de febrero del 2023, a las 21h00, se procedió a notificar, en la cartelera pública

de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en la casilla electoral y al correo electrónico señalado para el efecto, la Resolución Nro. PLE-JPEO-4-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023. Ante lo cual el Abg. Alfonso Lozada Cortez, consta registrado como Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 19 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El Abg. Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de ALIANZA “UNIDAD AMAZÓNICA”, LISTAS 12-8-6, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPEO-4-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, en los siguientes términos: **“(…) En vista de que no se ha tomado en cuenta la reclamación presentado por el señor Milton Javier Villares, delegado de Alianza Unidad Amazónica listas 12-8-6 del día 08-02-2023; como tampoco se ha considerado, la objeción presentada por el señor Procurador de la Alianza Unidad Amazónica 12-8-6 Ab. Alfonso Lozada Cortez del día 14-02-2023. Por lo expuesto y al ser legal mi petición, en representación de la ALIANZA UNIDAD AMAZÓNICA, LISTAS 12-8-6 PRESENTO LA IMPUGNACIÓN ANTE EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la APROBACIÓN de la Resolución No. PLE-JPEO-4-17-2-2023, donde se resuelve NEGAR el recurso de OBJECCIÓN presentado a la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL RUMIPAMBA, CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA DE LAS "ELECCIONES GENERALES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023”**

Argumentación Técnica – Jurídica de la impugnación.

El recurrente solicita en su escrito de impugnación se deje sin efecto la Resolución No. PLE-JPEO-4-17-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana y se acepte la petición de recuento de cuatro juntas receptoras del voto, de las cuales se adjuntan los borradores de actas de escrutinio, correspondientes a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural de la parroquia Rumipamba, Cantón La Joya de los Sachas de la provincia de Orellana, indicando que existieron anomalías en dichas juntas.

El principio de igualdad garantiza a todas las partes que puedan participar en idénticas condiciones, tanto para ejercer sus derechos como para cumplir sus obligaciones; y en ese contexto, las

organizaciones políticas, sin excepción alguna, deben registrarse a los procedimientos y plazos establecidos para el proceso electoral.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y Derecho presentados por el recurrente. Es importante señalar que, con respecto a todas las fotografías, audios y videos que se han incorporado a la impugnación, no son pertinentes puesto que no versan sobre el acto administrativo recurrido, por lo que no pueden ser analizados dentro del recurso.

Con respecto a las actas mencionadas dentro de la impugnación, relativas a la resolución PLE-JPEO-4-17-2-2023, tengo bien indicar que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0275-M, de 22 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural de la parroquia Rumipamba, Cantón La Joya de los Sachas de la provincia de Orellana; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0289-M, de 23 de febrero de 2023, en el cual se menciona lo siguiente:

“(…) me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural Rumipamba del Cantón La Joya de los Sachas, Provincia de Orellana, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia.”

“Se adjunta el presente archivo con la información solicitada”

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
VOCAL JP	83858	Orellana	Joya de los Sacha	Rumipamba	SIN ZONA	2	F	240	2,4	240	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL JP	83860	Orellana	Joya de los Sacha	Rumipamba	SIN ZONA	2	M	155	1,55	255	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL JP	83859	Orellana	Joya de los Sacha	Rumipamba	SIN ZONA	1	M	302	3,02	302	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL JP	83857	Orellana	Joya de los Sacha	Rumipamba	SIN ZONA	1	F	317	3,17	317	SI	T4	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las cuatro (4) actas de escrutinio impugnadas, se determina que ninguna de ellas, tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Asimismo, se debe hacer notar que el impugnante no aporta prueba alguna que sustente los argumentos planteados en su recurso, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la carga de la prueba, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en la cual señaló: “En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras(...)”, de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral”.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de los borradores de las actas de escrutinio presentadas por parte del impugnante, se verifica que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 111-DNAJ-CNE-2023** de 25 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0306-M de 25 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso

de impugnación presentado por el abogado Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la ALIANZA “UNIDAD AMAZÓNICA”, LISTAS 12-8-6, en la provincia de Orellana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-4-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por cuanto se ha determinado que las actas de escrutinio que se impugnan, no se adecúan a las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad con el criterio técnico que señala que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR). **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEO-4-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Orellana, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el abogado Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la ALIANZA “UNIDAD AMAZÓNICA”, LISTAS 12-8-6, en la provincia de Orellana, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-4-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por cuanto se ha determinado que las actas de escrutinio que se impugnan, no se adecúan a las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conformidad con el criterio técnico que señala que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR); y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEO-4-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al abogado Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la ALIANZA “UNIDAD AMAZÓNICA”, LISTAS 12-8-6, en la provincia de Orellana, en el correo electrónico alozadacortez@yahoo.es; y, en los casilleros electorales 12, 8 y 6 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-21-25-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1. Elegir y ser elegidos.** (...)”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa*”;

electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,*

cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;*

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: **“Actas suspensas por falta de firmas.** - *Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la*

misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEO-16-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, resuelve: **“Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL CONONACO, CANTÓN AGUARICO, PROVINCIA DE ORELLANA, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023”,** que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e integro de la presente resolución”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se deja constancia que: en la ciudad de Orellana, el día domingo 12 de febrero de 2023, a las 21h00 horas se notificó en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos asignados a las organizaciones políticas registradas en la Delegación Provincial de Orellana, la Resolución **Nro. RESOLUCIÓN PLE-JPEO-16-11-2-2023”;**
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Orellana; el 14 de febrero de 2023, suscrito por el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6, en su parte pertinente indica; “(...) Procedo a presentar la OBJECION A LOS RESULTADOS NUMÉRICOS DE LA DIGNIDAD DE VOCALES

RURALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL CONONACO, CANTÓN AGUARICO, PROVINCIA DE ORELLANA, debido a la FALTA DE FIRMAS EN LAS ACTAS que existen en la ZONA ELECTORAL BAMENO, junta no, 01 masculino y junta no, 01 femenino y se PROCEDA AL CONTEO VOTO A VOTO DE LAS REFERIDAS JUNTAS ELECTORALES DE LA ZONA BAMENO, PARROQUIA CONONACO; CANTÓN AGUARICO, PROVINCIA DE ORELLANA. (...)”;

- Que con Resolución PLE-JPEO-2-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió; **“ARTÍCULO 1.- NEGAR** por improcedente el recurso de objeción presentado por el abogado Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la ALIANZA UNIDAD AMAZÓNICA, LISTAS 12-8-6, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-16-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral, con la que se notificó los resultados numéricos preliminares de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL CONONACO DEL CANTÓN AGUARICO, PROVINCIA DE ORELLANA, por cuanto se ha determinado que las actas objetadas no se encuentra dentro de los casos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para disponer se verifique el número de sufragios de las urnas de las Juntas Receptoras del Voto de la zona Bameno de la parroquia Cononaco del cantón Aguarico, provincia de Orellana”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, certifica que: “(...) el sábado 18 de febrero de 2023, a las 22h00, notifiqué en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en la casilla electoral y al correo electrónico alozadacortez@yahoo.es del abogado Alfonso Lozada Cortez, Procurador Común de la ALIANZA UNIDAD AMAZÓNICA, LISTAS 12-8-6, la Resolución Nro. PLE-JPEO-2-17-2-2023 adoptada por la JPEO, en sesión extraordinaria del 17 de febrero de 2023”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Orellana; el 19 de febrero de 2023, suscrito por el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEO-2-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEO-2023-0044-M de 21 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se remitió al Consejo Nacional Electoral, el

expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6 de la provincia de Orellana, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 22 de febrero del 2023;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1079-M de 22 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6 de la provincia de Orellana;

Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGO-2023-0024-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por el responsable de la Secretaría Provincial Electoral de Orellana, señala: “*tengo a bien **CERTIFICAR QUE:** el señor ALFONSO GUILLERMO LOZADA CORTEZ, con cédula de ciudadanía N° 1500174469, consta registrado como Procurador Común de la ALIANZA “UNIDAD AMAZÓNICA”, LISTAS 12-8-6, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (...)*”;

Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0287-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, da respuesta al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0270-M, en el cual, en su parte pertinente determina que: “(...):

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	DIGNIDAD
ORELLANA	AGUARICO	CONONACO	BAMENO	0001	MASCULINO	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL
ORELLANA	AGUARICO	CONONACO	BAMENO	0001	FEMENINO	VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL

Con lo expuesto anteriormente, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural del Cantón Aguarico, provincia de Orellana, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos: y. más menos el uno por ciento (+-%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia. (...)”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0279-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, información sobre el particular que hace alusión en la impugnación

interpuesta por el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6 de la provincia de Orellana;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2023-0154-M de 24 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales señala: “(...)En base a estos antecedentes podemos indicar que, la zona Electoral Bameno, creada con resolución número PLE-CNE-6-13-4-2016 de fecha 14 de abril de 2016 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra localizada geográficamente dentro de la Parroquia Cononaco, Cantón Aguarico, Provincia de Orellana así como la coordenada del recinto electoral oficial que es la Casa Comunal de Bameno. Dicha zona cumplió con los parámetros normados para su creación contando con el respaldo mediante las firmas de la población para su registro en la Parroquia Cononaco (...);”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, ya que el impugnante, señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6 de la provincia de Orellana, debidamente certificado por la Delegación Provincial Electoral, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se desprende que la Resolución Nro. PLE-JPEO-2-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública establecidos para el efecto, el 18 de febrero de 2023, y con fecha 19 de febrero de 2023, el Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6, de la provincia de Orellana, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(..) Por lo expuesto y al ser legal mi petición, en representación de la ALIANZA UNIDAD AMAZÓNICA, LISTAS 12-8-6 PRESENTO LA IMPUGNACIÓN ANTE EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la APROBACIÓN de la Resolución No. PLE-JPEO-2-17-2-2023, donde se resuelve NEGAR el recurso de OBJECCIÓN presentado a la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL CONONACO, CANTÓN AGUARICO, PROVINGIA DE ORELLANA DE LAS “ELECCIONES GENERALES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023 (...)”.

Análisis de la Impugnación.

El recurrente manifiesta en su escrito de impugnación en un primer momento se deje sin efecto la Resolución No. PLE-JPEO-2-17-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana y se acepte la petición de recuento de las siguientes juntas receptoras del voto, de las cuales se adjuntan los borradores de actas de escrutinio, correspondientes a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural de la parroquia Cononaco, Cantón Aguarico de la provincia de Orellana.

PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	-0,01	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
-----------	------	-------	--------	-------------------	-------	-------------------------	--------------	-----------	---------------

CONONACO	BAMENO	1	F	43	0,43	43	SI	T4	ACTA CONSISTEN TE
CONONACO	BAMENO	1	M	38	0,38	38	SI	T4	ACTA CONSISTEN TE

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0272-M, de 22 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Parroquia Cononaco, Zona Bameno, Cantón Aguarico, Provincia de Orellana; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0289-M, de 23 de febrero de 2023, en el cual menciona lo siguiente: “Con lo expuesto anteriormente, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Rural del Cantón Aguarico, provincia de Orellana, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos: y. más menos el uno por ciento (+-%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia.

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las dos (2) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, el principio de igualdad garantiza a todas las personas que puedan participar en idénticas condiciones, tanto para ejercer sus derechos como para cumplir sus obligaciones; con el fin de tutelar los derechos de participación, elección y transparencia de los resultados electorales. En este sentido, se debe considerar que el

Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del impugnante.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de los borradores de las actas de escrutinio presentadas por parte del impugnante, se verificó que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 112-DNAJ-CNE-2023** de 25 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0304-M de 25 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6 de la provincia de Orellana en contra de las Resoluciones PLE-JPEO-2-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Parroquia Cononaco, Zona Bameno, cantón Aguarico, provincia de Orellana, por cuanto se ha determinado que el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes Resoluciones PLE-JPEO-2-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Orellana, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6 de la provincia de Orellana, en contra de las Resoluciones PLE-JPEO-2-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Parroquia Cononaco, Zona Bameno, cantón Aguarico, provincia de Orellana, por cuanto se ha determinado que el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEO-2-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al abogado Alfonso Guillermo Lozada Cortez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Amazónica, Listas 12-8-6 de la provincia de Orellana, en el correo electrónico alozadacortez@yahoo.es, y en los casilleros electorales 12, 8 y 6 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*”

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días.*”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)*”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de*

la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: **“Actas suspensas por falta de firmas.** - Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que mediante Resolución Nro. CNE-DPO-2021-0289 de 23 de junio de 2021, suscrito por el Director Provincial Electoral de Orellana, resolviendo en su artículo 2 lo siguiente: “Disponer al responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política, proceda a registrar la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, Lista 18, electos en el proceso electoral realizado en la ciudad de Francisco de Orellana el día 01 de febrero de 2020, para cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes enunciadas, cuya nómina es la siguiente: COMITÉ EJECUTIVO PROVINCIAL.

Nombre	Dignidad	Cédula
ROMÁN GALARZA RODRIGO FABIAN	COORDINADOR	170833356-0 “(…)”

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, resuelve en su artículo único, lo sucesivo: *“Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023, DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”;***
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se deja constancia que: *“(…) el domingo 12 de febrero de 2023, a las 20h00 horas se notificó en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en los casilleros electorales y en los correos electrónicos asignados a las organizaciones políticas registradas en la Delegación Provincial de Orellana, la Resolución Nro (SIC) PLE-JPEO-3-11-2-2023”;*
- Que con fecha 14 de febrero de 2023, a las 22h58, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, remite a través del correo electrónico: rodrigofabian.r@hotmail.com, a la dirección electrónica: ruthtapuy@cne.gob.ec, correspondiente a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, un documento suscrito electrónicamente, en el cual interpone el Recurso de Objeción en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Joya de los Sachas de la provincia de Orellana;
- Que mediante Resolución PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral Orellana, resolvió; **“Artículo 1.- NEGAR** por improcedente el recurso de objeción presentado el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral, con la que se notificó los resultados numéricos preliminares de la dignidad de **ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA**, por cuanto no se ha adjuntado prueba nueva que sustente la objeción y se ha determinado que las actas

reclamadas en la sesión pública permanente de escrutinio fueron resueltas en la referida sesión, mismas que no se encontraban dentro de los casos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, deja constancia que: *“Siento por tal que, en la ciudad de Francisco de Orellana, el sábado 18 de febrero de 2023, a las 23h45, notifiqué en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, en la casilla electoral y al correo electrónico rodrigofabian@hotmail.com, del tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023 aprobada por la JPEO, en sesión extraordinaria del 17 de febrero de 2023”;*
- Que de fecha 20 de febrero de 2023, a las 22h06, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, remite a través del correo electrónico:rodrigofabian.r@hotmail.com, a la dirección electrónica: ruthtapuy@cne.gob.ec, correspondiente a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, el documento suscrito electrónicamente en el cual interpone el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-JPEO-2023-0048-M, de 22 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Orellana, remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación, presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1081-M de 22 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18;
- Que mediante Oficio Nro. CNE-UPSGO-2023-0122-OF de 23 de febrero de 2023, suscrito el responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Orellana, el cual certifica: *“(…) el señor RODRIGO FABIAN ROMÁN GALARZA, portador de la cédula N°*

1708333560, consta registrado como Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Orellana (...);

- Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0300-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, en su parte pertinente determina que: “(...) Al respecto me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del Cantón La Joya de los Sachas, Provincia de Orellana, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV”;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana, se desprende que la Resolución

PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, fue notificada al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, establecidos para el efecto, el 18 de febrero de 2023; y, con fecha 20 de febrero de 2023, el representante legal de mencionado Movimiento, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **1. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.** - Los actos administrativos impugnados son: **a)** La resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana notificada a mi representada con fecha 12 de febrero de 2023, mediante la cual se pone en mí conocimiento la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Joya de los Sachas de la provincia de Orellana. **b)** La resolución No. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 de 17 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante el cual, se niega nuestro pedido de objeción de resultados (...) **3. PETICIÓN CONCRETA:** Por ser procedente y legal, solicitamos que, conforme a derecho y la motivación expuesta, proceda a tomar en consideración dentro de su decisión, lo siguiente: **a)** Que ustedes como máximas autoridades administrativas en materia electoral, y como así les exige su propio reglamento, soliciten al Administrador Técnico del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER) en la provincia de Orellana, un reporte en el conste la validación automática del número de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades de todas las Juntas Receptoras del Voto del cantón Joya de los Sachas de la provincia de Orellana. Una vez que esté en su conocimiento dicho reporte, solicito que en base a lo que establece el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia dispongan a la Junta Provincial Electoral de Orellana el recuento de votos de todas las Juntas Receptoras del Voto que incurran en dicha causal. Así mismo, solicito que otorgue una copia certificada de dicho reporte. **b)** Se deje sin efecto la resolución la resolución No. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de

2023, y la resolución No. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Orellana”.

Análisis de la Impugnación.

Del escrito de impugnación se desprende que los actos administrativos que se impugnan se interponen en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023 que corresponde a los “Resultados Numéricos Preliminares de la dignidad de Alcaldesa/ Alcalde del cantón La Joya de los Sachas”, de la provincia de Orellana, y; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, mediante la que se niega el recurso de objeción.

Cabe señalar que Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana se encuentra presentada fuera del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto, deviene en extemporánea; en tal virtud, no cabe realizar análisis alguno al respecto.

En relación a la impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, el impugnante hace alusión y adjunta seis (6) copias simples de actas de escrutinio, las cuales son las siguientes:

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA No	
83911	Joya de los Sachas	La Joya de los Sachas	F	0002
83926	Joya de los Sachas	La Joya de los Sachas	M	0003
83931	Joya de los Sachas	La Joya de los Sachas	M	0008
83921	Joya de los Sachas	La Joya de los Sachas	F	0012
83922	Joya de los Sachas	La Joya de los Sachas	F	0013
83874	Lago San Pedro	Lago San Pedro	M	0001

Esta Dirección Nacional, para proceder a analizar jurídicamente los fundamentos de hecho y Derecho presentados por el recurrente, solicitó mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0276-M, de 22 de febrero de 2023, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva

remitir un criterio técnico en relación a las actas de escrutinio antes mencionadas.

Con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0300-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, se emite la respuesta, en el cual, en su parte pertinente señala: “(...) el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del Cantón La Joya de los Sachas, Provincia de Orellana, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV”.

Es decir, las seis (6) actas de escrutinio, a la dignidad de alcalde del cantón Joya de los Sachas, no presentan inconsistencias numéricas y se encuentran validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), además que, todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la Junta Receptora de Voto, por lo tanto, no se enmarca en las causales establecidas en los tres numerales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser verificadas o recontadas, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, de conformidad con el siguiente detalle:

ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
83874	Lago San Pedro	Lago San Pedro	1	M	319	3,19	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83911	Joya de los Sachas		2	F	315	3,15	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83926			3	M	289	2,89	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
83931			8	M	271	2,71	271	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83922			13	F	315	3,15	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83921			0012	F	321	3,21	320	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

En este contexto, se debe tener en cuenta la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 044-2021-TCE, que en su parte pertinente señala: “(...) El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo

permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. (...)”.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE señala: “(...) los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. (Causas; 601-2009-TCE, y. 699-2009-TCE)”.

Conforme dicta la norma y se denota de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, para disponer el recuento de actas adjuntadas por el peticionario, debe contar con el margen de error del 1%, por lo que las seis (6) actas no registran inconsistencias numéricas, falta de firma o diferencia entre el acta de conocimiento público con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), como actas consistentes, las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, información que es ratificada conforme el criterio técnico emitido por el área pertinente.

Además, con respecto del reporte requerido por el impugnante, corresponde indicar que el Tribunal Contencioso Electoral se pronunció sobre la carga de la prueba, en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, en la cual señaló: “En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes "soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)", de tal manera que si las partes no presentan prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, y no ha justificado las aseveraciones expuestas en el escrito de impugnación.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de éste análisis jurídico, ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se enmarca en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 113-DNAJ-CNE-2023** de 25 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0308-M de 25 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, debido a que es extemporánea, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio adjuntadas por el impugnante, mismas que conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Orellana, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, debido a que es extemporánea, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio adjuntadas por el impugnante, mismas que conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Orellana**, Junta Provincial Electoral de **Orellana**; al señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en el correo electrónico rodrigofabian.r@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Orellana, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-23-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones*

presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El*

Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);”*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1537-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN 24 DE MAYO, PROVINCIA DE MANABÍ DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución”;*
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: *“ Siento como tal que, el día de hoy 15 de febrero de 2023, a las 22h02, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifiqué a los Representantes Legales/Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas/Alianzas, debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con las resoluciones de resultados numéricos, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec, mismo en el que se adjunta link (<https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/tHZx4F3GCc5KBa5>) de la página “Repositorio CNE”, en el cual constan las resoluciones de las dignidades de Prefecto/Viceprefecta, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Urbanos por circunscripción, Concejales Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales, de los cantones de la Provincia de Manabí; casilleros electorales; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.-”;*
- Que a través de oficio s/n, de objeción ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor

Eduardo Patricio Plaza Daza, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza 1-33 Integrada por los Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, señala: “(...)El presente Recurso se fundamenta en las anomalías presentadas durante el proceso de escrutinio provincial por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en donde se han detectado varias inconsistencias numéricas y errores en el ingreso de datos en las Actas de Escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto del cantón 24 de Mayo para la dignidad de Alcaldesa/ Alcalde, lo cual detalla (...)”;

Que con Resolución No. JPEM-CNE-1634-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** la objeción de resultados numéricos, interpuesta por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, en calidad de Procurador común de la Alianza 1-33, Listas 1-33, de la dignidad Alcaldesa/ Alcalde del Cantón 24 de Mayo, dado que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el Art. 138 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “(...) Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 15H57, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, Notifiqué al Representante Legal / Procurador Común de la ALIANZA 1-33, Listas 1-33, con la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado por el efecto; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.”;

Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 22 de febrero de 2023, suscrito por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza 1-33, integrada por los Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;

Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial

Electoral de Manabí, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza 1-33, Integrada por los Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero del 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1157-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza 1-33, Integrada por Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGM-2023-0437-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, señala: “(...) *CERTIFICAR: que, el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1303363434, consta registrado como Procurador Común de la Alianza 1-33, Listas 1-33, conformada por las organizaciones políticas: MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, y MOVIMIENTO RENOVACIÓN TOTAL RETO, LISTA 33, conforme a la Resolución Nro. 167-DPEM-JEYF-10-08-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, que se adjunta a la presente en formato digital (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0318-M, de 24 de febrero de 2023, ésta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, Procurador de la Alianza 1-33, Listas 1-33, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón 24 de Mayo, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0318-M, de 26 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “*Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde, del Cantón 24 de Mayo, parroquias de (Sucre, Noboa, Bellavista y Sixto Duran Ballen), provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los*

votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.”;

Que del análisis de forma, tenemos: “**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0437-M de 25 de febrero del 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, es el Procurador Común de la Alianza 1-33, integrada por los Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad de interponer el Recurso de Impugnación:

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza 1-33 Integrada por los Movimientos Centro

Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 20 de febrero de 2023, y con fecha 22 de febrero de 2023, el Procurador Común y Representante Legal de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Eduardo Patricio Plaza Daza, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza 1-33, Listas 1-33, Integrada por los Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, interpone el recurso de impugnación, en los siguientes términos: *“TERCERO. - El presente Recurso se fundamenta en las anomalías presentadas durante el proceso de escrutinio provincial por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, en donde se han detectado varias inconsistencias numéricas y errores en el ingreso de datos en las Actas de Escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto del cantón 24 de Mayo para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde, (...)” “QUINTO. -Para sustentar nuestra Reclamación, adjuntamos varias pruebas que consisten en copias de Actas de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, las mismas que demuestran los errores cometidos por los miembros de las Junta Receptoras del Voto antes indicadas, así como las inconsistencias numéricas subidas al sistema de cómputo del Consejo Nacional Electoral.”*
“la Junta Provincial Electoral de Manabí emite una Resolución PLE-JPEM-CNE-1634-20-02- 2023, por el medio del cual NIEGA un derecho, la descrita resolución no contiene en sus párrafos. párrafos, y/o parte considerativa, ni en sus argumentos y menos de la parte resolutive, una argumentación clara, un sustento y menos un soporte que sostenga lo resuelto, atentando notoriamente a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 literal 1) (..) Al no existir la explicación de la pertinencia, y pudiéndose apreciar que la resolución PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023, no consto con un análisis técnico jurídico sobre el cual se debía sustentar esta resolución, se constituye atentatoria y trasgresora los derechos y principios constitucionales, en consecuencia, debe ser considerada nula (...)”
“(..) solicitamos a usted y al pleno de Consejo Nacional Electoral que haciendo uso de las herramientas jurídicas y basados en el derecho que nos asiste, mediante resolución del pleno declaren la apertura de las urnas citadas en el recuadro existente en el presente escrito y se realice el conteo de los votos depositados en ellas. Para de esta

manera transparentar y liquidar cualquier ápice de duda que hoy hace presa de nuestros ciudadanos del cantón 24 de Mayo y de la provincia de Manabí”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza 1-33 integrada por los Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

Se verifica que el expediente en análisis, no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del Cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0318-M, de 24 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, Procurador de la Alianza 1-33, Listas 1-33, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón 24 de

Mayo, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0318-M, de 26 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde, del Cantón 24 de Mayo, parroquias de (Sucre, Noboa, Bellavista y Sixto Duran Ballen), provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.”

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+VÁLIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		9	F	306	3	309	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
2	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		20	F	341	3	341	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
3	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		2	M	292	2	292	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
4	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		12	M	301	3	302	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
5	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		19	F	304	3	306	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
6	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		1	F	301	3	300	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
7	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA		7	F	311	3	313	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
8	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	BELLAVISTA		2	M	307	3	307	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
9	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SIXTO DURAN BALLE		3	M	316	3	314	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
10	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA		3	M	309	3	310	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
11	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SIXTO DURAN BALLE		1	M	317	3	316	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
12	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA		2	F	306	3	304	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
13	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA		3	F	301	3	301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
14	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA		7	M	300	3	300	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
15	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		3	M	302	3	302	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
16	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		18	M	303	3	303	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
17	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		10	F	300	3	300	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
18	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE		6	M	270	2	270	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
19	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA		6	M	308	3	308	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las diecinueve (19) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del

debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 114-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0348-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza 1-33 integrada por los Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Eduardo Patricio Plaza Daza, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza 1-33 integrada por los Movimientos

Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1634-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón 24 de Mayo, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor Eduardo Patricio Plaza Daza, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza 1-33 integrada por los Movimientos Centro Democrático, Lista 1 y Movimiento Renovación Total Reto, Lista 33, en los correos electrónicos cd1manabipc@gmail.com, lexcorp622@gmail.com, y en los casilleros electorales 1 y 33 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-24-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos*”;

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos*

políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días.”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a*

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)”;

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1607-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **Artículo Único.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES, DEL CANTÓN PEDERNALES, PROVINCIA DE MANABÍ DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “Siento como tal que, el día de hoy 15 de febrero de 2023, a las 22h02, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifiqué a los Representantes Legales/Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas/Alianzas, debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con las resoluciones de resultados numéricos, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec, mismo en el que se adjunta link (<https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/tHZx4F3GCc5KBa5>) de la página “Repositorio CNE”, en el cual constan las resoluciones de las dignidades de Prefecto/Viceprefecta, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Urbanos por circunscripción, Concejales Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales, de los cantones de la Provincia de Manabí; casilleros electorales; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.-”;
- Que a través de oficio s/n, de objeción ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25 señala: “(...) De la revisión de las copias de las actas adjuntas, vendrá a su conocimiento la existencia de **INCONSISTENCIAS** tal cual demuestro en cuadro debidamente acreditado que es parte de la presente objeción y que se encuentra adjunto (...)”;

- Que con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1628-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultado numéricos, interpuesto por el Señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz Procurador común de la Alianza Manabitamente listas 21-25, en la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, de la parroquia 10 de agosto, del Cantón Pedernales, provincia de Manabí, dado a que las actas no presentan inconsistencia según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 15h51, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NOTIFIQUÉ** al Representante Legal/Procurador Común de la **ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25**, con la **Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1628-20-02-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto; y, cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.-”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 22 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1628-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1142-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional

Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25;

- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, señala: “(...) *tengo a bien **CERTIFICAR:** que, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, consta como Procurador Común de la Alianza MANABITAMENTE, Listas 21-25, conformada por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES – CREO y MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25, conforme a la resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022, de fecha 04 de agosto de 2022, que se adjunta a la presente en formato digital. (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0289-M, de 24 de febrero de 2023, ésta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia 10 de Agosto, del cantón Pedernales, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0302-M, de 24 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “*Con los antecedentes antes expuestos, y a fin de dar respuesta a lo solicitado, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia 10 de Agosto, del cantón Pedernales, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.*”;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando CNE-UPSGM-2023-0436-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, es el Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1628-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 20 de febrero de 2023, y con fecha 22 de febrero de 2023, el Procurador Común y Representante Legal de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) la resolución impugnada por el suscrito no se encuentra debidamente motivada, no hace análisis algunos de los fundamentos de hechos y de derechos, tampoco cita jurisprudencia, ni doctrina electoral, solo limita a citar o copiar artículos (...) De la revisión de las copias de las actas que se encuentran en el expediente, vendrá a vuestro conocimiento la existencia de **INCONSISTENCIAS** tal cual demuestro en cuadro en cada uno de los documentos que se acreditaron en la objeción respectiva y que es objeto de esta **IMPUGNACIÓN**. Como ustedes pueden observar las características se encuentran contempladas en las causales establecidas en el Código de la Democracia para que se disponga que las urnas correspondientes sean abiertas y se proceda a la verificación de los resultados correspondientes a cada una de ellas. (...) Consecuentemente y de manera expresa solicito:

- 1.- Se disponga la apertura y verificación de las urnas correspondientes a las actas que se encuentran agregadas al proceso tal cual constan detalladas; y,
- 2.- Se proceda a rectificar los valores numéricos erróneos y determinar los valores correctos correspondientes a cada acta y contabilizarlos en el resultado general. (...)

Argumentación Jurídica de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1628-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

Se verifica que el expediente en análisis no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1628-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la Junta Parroquial 10 de Agosto, cantón Pedernales, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0289-M, de 24 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia 10 de Agosto, del cantón Pedernales, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0302-M, de 24 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: "(...) Con los antecedentes expuestos y a fin de dar respuesta a lo solicitado, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia 10 de Agosto, del cantón Pedernales, provincial de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+- 1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia, Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	++1%	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	72759	MANABI	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	10 DE AGOSTO		1 F	275	2	275	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	72765	MANABI	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	10 DE AGOSTO		2 M	290	2	290	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	72761	MANABI	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	10 DE AGOSTO		3 F	290	2	290	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	72762	MANABI	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	10 DE AGOSTO		4 F	296	2	297	SI	T4	CUMPLE CON EL ++1%
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	72763	MANABI	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	10 DE AGOSTO		5 F	230	2	230	SI	T4	ACTA CONSISTENTE

(...)"

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las cinco (5) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con informe **Nro. 115-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0345-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1628-20-02-2023 de 20 de

febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia 10 de Agosto, del cantón Pedernales, Provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1628-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia 10 de Agosto, del cantón Pedernales, Provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando

Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en los correos electrónicos oriol_ricardo@yahoo.es, diegoceloriob@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-25-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá*

las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);”

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);”

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;*
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la*

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);”;*

Que mediante Resolución Nro. 013-DPEM-JEYF-08-03-2021-OP de 08 de marzo de 2021, suscrito por el Director Provincial Electoral de Manabí, resolviendo en su artículo 2 lo siguiente: *“Disponer a la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Manabí, proceda el registro e inscripción de la Directiva Provincial, la misma que a continuación se detalla:*

Nombre	Dignidad	Cédula
Marcos Junior Dueñas Toro	Presidente	1309579231 (...).

- Que con Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1600-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió en su artículo único, lo siguiente: “Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES, DEL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABÍ DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERÉNDUM 2023”**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SEPTAR”, del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, deja constancia que: “(...) el día de hoy 15 de febrero de 2023, a las 17h20 notifiqué con la presente **RESOLUCIÓN NO. PLE.JPEM-CNE-1600-15-02-2023**, a los Representantes Legales y Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas y Alianzas electorales debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la presente resolución y sus reportes; a través de la cartelera pública, correos electrónicos, y, casilleros electorales señalados para el efecto y trámites de ley correspondiente”;
- Que el Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Sr. Marcos Dueñas Toro, con fecha 17 febrero de 2023, presenta el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1600-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1632-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve en su artículo único, lo sucesivo: **“NEGAR la OBJECIÓN** de resultados numéricos, interpuesta por el señor **MARCOS JUNIOR DUEÑAS TORO**, en calidad de Representante Legal del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, dignidad Vocales de la Junta Parroquial, Parroquia Convento, del Cantón Chone, dado a que las actas detalladas no presentan inconsistencia según lo establecido en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, deja constancia que: “(...) hoy 20 de febrero de 2023, a las 14h00 notifiqué al Representante de la Organización Política Partido Izquierda Democrática Lista 12; inscrita en el Consejo Nacional Electoral con la **Resolución NO. PLE-JPEM-**

CNE-1632-20-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por la **OBJECCIÓN** presentada, en el casillero electoral, correo electrónico señalado y cartelera pública”;

- Que con fecha 22 de febrero de 2023, a las 20h22, el señor Ing. Marcos Junior Dueñas Toro, comparece en calidad de presidente provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, el cual interpone el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1632-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M, de 23 de febrero de 2023, suscrito electrónicamente por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación, presentado por el señor Ing. Marcos Junior Dueñas Toro, Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1143-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, quien comparece en calidad de Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0293-M, de 24 de febrero de 2023, ésta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Listas 12, las cuales se refieren a la dignidad a Vocales de la Juntas Parroquial, Parroquia Convento, Cantón Chone, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0308-M, de 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “(...) Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Convento, (SIC) del Cantón Chone, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el señor Ing. Marcos Junior Dueñas Toro, es el Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, es decir, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución PLE-JPEM-CNE-1632-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada al Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes, 20 de febrero de 2023; y, con fecha 22 de febrero de 2023, el presidente del partido político en mención, interpuso el recurso de impugnación, en tal virtud, dicho recurso fue presentado dentro de los plazos establecidos en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Ing. Marcos Junior Dueñas Toro, quien comparece en calidad de Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia

de Manabí, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: "(...) 2. ANALISIS Y PETICIÓN (...) **De la revisión de las copias actas que se encuentran en el expediente, vendrá a vuestro conocimiento la existencia de INCONSISTENCIAS tal cual demuestro en cuadro en cada uno de los documentos que se acreditaron en la objeción respectiva y que es objeto de esta IMPUGNACIÓN Como (SIC) ustedes pueden observar las características se encuentran contempladas en las causales establecidas en el Código de la Democracia para que se disponga que las urnas correspondientes sean abiertas y se proceda a la verificación de los resultados correspondientes a cada una de ellas.**

La individualización, descripción y más detalles correspondientes incluida la determinación y causal de las inconsistencias de dichas actas, consta en el mismo detalle adjunto en los anexos respectivos antes señalados debido a las inconsistencias numéricas evidentes y que constan en las actas; a los "errores" constantes en las firmas insertas en las actas.

Consecuentemente y de manera expresa solicito:

1. Se disponga la apertura y verificación de las urnas correspondientes a las actas que se encuentran agregadas al proceso tal cual constan detalladas; y,
2. Se proceda a rectificar los valores numéricos erróneos y determinar los valores correctos correspondientes a cada acta y contabilizarlos en el resultado general.

Conocedor del profundo compromiso democrático del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se servirá aceptar el Presente Recurso de Impugnación, consecuentemente, dejar sin efecto **la resolución número PLE JPEM CNE 1632 20 02 2023, tomada de inconstitucional e ilegal por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres, siendo las trece horas, en sesión extraordinaria número 003 PLE JPEM 202.** (SIC)

Análisis de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, quien comparece en calidad de Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1632-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se puede determinar lo siguiente:

El impugnante en su libelo de escrito, manifiesta:

“(...) En la resolución referida paginas (SIC) 3 y 4 la Junta sostiene:...De la revisión realizada, de cada una de las actas presentadas y del análisis individual de cada una de ellas se desprende que no existen inconsistencias de ningún tipo por lo solicitado por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, en calidad de procurador común de la ALIANZA POR EL TRABAJO Y BIENESTAR DE LOS MANABITAS LISTAS 8 61, integradas por las organizaciones políticas: Partido político AVANZA Listas 8, Movimiento Machete lista 61.... (...)”.

Como ustedes pueden observar señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, a Junta Provincial de Manabí, ha procedido analizar seguramente otra objeción que no es la corresponde ya que el partido político que represento, no ha establecido alianza alguna en nuestra provincia (...).”

En efecto, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1632-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, se indica en el considerando No. 23 que se ha realizado un análisis, sin embargo, no se señala a que documentos o hechos se analizó, y que corresponde a la “Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61”, contradiciéndose con el considerando que antecede que coincide con el ahora impugnante señor Marcos Junior Dueñas Toro, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, hecho del cual se presume que es una copia de otras resoluciones y que no existe ningún análisis realizado al escrito de objeción.

Se verifica que el expediente en análisis, no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1632-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la dignidad a Vocales de la Junta Parroquial, Parroquia Convento, Cantón Chone, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que

hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0293-M, de 24 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Listas 12, las cuales se refieren a la dignidad a Vocales de la Junta Parroquial, Parroquia Convento, Cantón Chone, Provincia de Manabí, requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0308-M, de 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Convento, (SIC) del Cantón Chone, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUPRAGANTES	+1%	NULOS+B LANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABÍ	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	2	F	300	3	300	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABÍ	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	3	F	315	3,15	315	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABÍ	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	3	M	318	3,18	318	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABÍ	CHONE	CONVENTO	JAMITA	1	F	69	0,69	69	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABÍ	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	8	F	144	1,44	144	SI	T4	ACTA CONSISTENTE

VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABI	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	8	M	306	3,06	306	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABI	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	7	M	311	3,11	310	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABI	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	5	M	320	3,2	320	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABI	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	7	F	312	3,12	312	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	MANABI	CHONE	CONVENTO	CONVENTO	4	M	298	2,98	298	SI	T4	ACTA CONSISTENTE".

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las diez (10) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con informe **Nro. 116-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0343-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Lista

12, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1632-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numéricas o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad a Vocales de la Junta Parroquial, parroquia Convento, cantón Chone, provincia de Manabí; es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1632-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numéricas o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad a Vocales de la Junta Parroquial, parroquia Convento, cantón Chone, provincia de Manabí; es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al ingeniero Marcos Junior Dueñas Toro, Presidente Provincial del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12; y, a su abogado patrocinador Darwin Navarrete Cuenca, en los correos electrónicos

marcosjuniortoro@hotmail.com, raissazambrano20@gmail.com, y en el casillero electoral No. 12 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-26-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes*

públicas deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El*

Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);”*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1600-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: *“(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, DEL CANTÓN CHONE, PROVINCIA DE MANABÍ DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución”;*
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: *“ Siento como tal que, el día de hoy 15 de febrero de 2023, a las 22h02, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifiqué a los Representantes Legales/Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas/Alianzas, debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con las resoluciones de resultados numéricos, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec, mismo en el que se adjunta link (<https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/tHZx4F3GCc5KBa5>) de la página “Repositorio CNE”, en el cual constan las resoluciones de las dignidades de Prefecto/Viceprefecta, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Urbanos por circunscripción, Concejales Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales, de los cantones de la Provincia de Manabí; casilleros electorales; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.-”;*

- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21 - 25, interpone el Recurso de Objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1600-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023;
- Que con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultado numéricos, interpuesto por el Señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz Procurador común de la Alianza Manabitamente listas 21-25, en la dignidad de Vocales de Junta Parroquial del Cantón Chone, parroquia Convento de la Provincia de Manabí, dado a que las actas no presentan inconsistencia según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NOTIFIQUÉ** al Representante Legal/Procurador Común de la **ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, con la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto; y, cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí**”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 22 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21 - 25, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21 - 25, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero del 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1144-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21 – 25;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, señala: “(...) *tengo a bien **CERTIFICAR:** que, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, consta como Procurador Común de la Alianza MANABITAMENTE, Listas 21-25, conformada por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES – CREO y MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25, conforme a la resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022, de fecha 04 de agosto de 2022, que se adjunta a la presente en formato digital. (...)*”;
- Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0303-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, remite el criterio técnico a esta Dirección Nacional, manifestando lo siguiente; “(...) *me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Convento, del Cantón Chone, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada*”;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí (e), el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, es el Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21 - 25, es decir cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 20 de febrero de 2023, y con fecha 22 de febrero de 2023, el Procurador Común de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21 - 25, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **3.8.** Al no existir la explicación de la pertinencia, y pudiéndose apreciar que la resolución PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023, no consto con un análisis técnico jurídico sobre el cual se debía sustentar esta resolución, se constituye atentatoria y trasgresora los derechos y principios constitucionales, en consecuencia, debe ser considerada nula y los funcionarios públicos que dieron origen a esta resolución deben ser sancionados. **3.9.** La Resolución no es debidamente motivada y no recoge en su totalidad los incidentes y hechos que detonaron la vulneración de los derechos de participación, en tal sentido la verificación de votos no hace otra cosa que ratificar y devolver la confianza ciudadana y robustecer el sistema electoral ecuatoriano, so pena de vulnerar la

integridad y transparencia de las elecciones, ya que como he expresado en memoriales anteriores, los números no difieren, lo que difiere es la asignación de votos a tal o cual candidato. (...);

SEXTO. — Petición 6.1. Con los antecedentes expuestos y por encontrarme dentro del plazo establecido por la ley presentamos el siguiente **IMPUGNACIÓN** a la resolución **PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023** por medio del cual fue notificada la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí de negar el recurso de Objeción interpuesto pese a existir argumentos y pruebas que sustenten la pretensión presentada, atentando esto, en contra de la seguridad Jurídica, al derecho de participación, demostrando una aparente parcialidad de parte de la Junta Provincial de Manabí, o evidenciándose un total desconocimiento de la normativa lo cual se evidencia a través de atentatoria Resolución que por medio del presente escrito **IMPUGNAMOS** (...).”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21 – 25, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

Se verifica que el expediente en análisis, no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la dignidad de la Junta Parroquial Convento, cantón Chone, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, realiza el análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0291-M, de 24 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales de la Parroquia Convento, Cantón Chone, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0303-M, de 24 de febrero de 2023, en el cual menciona lo siguiente:

“(…) me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Convento, del Cantón Chone, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”.

NUMERO DE ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	-0,01	NULOS+ BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
71634	CONVENTO	CONVENTO	2	F	300	3	300	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
71643	CONVENTO	CONVENTO	3	M	318	3	318	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
71635	CONVENTO	CONVENTO	3	F	315	3	315	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
71644	CONVENTO	CONVENTO	4	M	298	2	298	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
71645	CONVENTO	CONVENTO	5	M	320	3	320	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
71639	CONVENTO	CONVENTO	7	F	312	3	312	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
71647	CONVENTO	CONVENTO	7	M	311	3	310	SI	T4	CUMPLE CON EL +-1%
71640	CONVENTO	CONVENTO	8	F	144	1	144	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
71650	CONVENTO	JAMITA	1	F	69	-	69	SI	T4	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las nueve (09) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en

ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 117-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0342-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Convento, cantón Chone, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1624-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Convento, cantón Chone, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en los correos electrónicos oriol_ricardo@yahoo.es, pedrofernandozambrano@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-27-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los*

ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los*

derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;

- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;*
- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral implementará*

procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;*
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que el artículo 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El*

elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...);”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve: **“ARTÍCULO ÚNICO.NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultados numéricos, interpuesta por el señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de procurador común de la **Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, listas 8-61.**, para la dignidad de Alcaldes Municipales del Cantón Jama, Provincia de Manabí, dado a que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: *“Siento por tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 15h37, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NOTIFIQUÉ** al Representante Legal/Procurador Común de la ALIANZA POR EL TRABAJO Y BIENESTAR DE LOS MANABITAS, Listas 8-61, con la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi.@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto, y, cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.- Lo Certifico.- (...);”*
- Que mediante oficio S/N de 22 de febrero de 2023, el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de la provincia de Manabí, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1145-M de 24 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a ésta Dirección Nacional, el expediente de impugnación presentado por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0298-M, de 24 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral, se sirva certificar lo siguiente: *“constan dos razones de notificación de la resolución impugnada: la primera, constante a fojas 195, data de fecha 20 de febrero de 2023 a las 17h20, y en ella se establece que se procede a notificar al señor Rubén Darío Loor Delgado en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, y; la segunda de fecha 20 de febrero de 2023 a las 15h37, que consta a fojas 196. Bajo estas consideraciones, solicito comedidamente se sirva certificar cuál de estas razones de notificación es la que tiene validez para el análisis correspondiente, dentro de la mencionada impugnación”;*
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0314-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales remite el criterio técnico señalando lo siguiente: *(...) Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad*

de Alcalde de la parroquia Jama, del Cantón Jama, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más o menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”;

Que mediante memorando No. CNE-UPSGM-2023-0434-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, en su parte pertinente señala: “(...) *Tentgo(sic) a bien **CERTIFICAR:** que, el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, consta como Procurador Común de la Alianza Por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, conformada por las Listas 8-61, conforme a Resolución Nro. 172-DPEM-JEYF-14-08-2022, de fecha 14 de agosto de 2022*”;

Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0036-M, de 26 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, manifiesta lo siguiente: “en la razón de notificación que consta a fojas 195, se menciona como Procurador Común de la Alianza en cuestión, al señor Rubén Looor Delgado; así también, la razón de notificación emitida por la Ab. Evelyn Moreira Vera, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, obrante a fojas 196 del expediente, es la que tiene validez para los fines de ley pertinentes”;

Que del análisis de forma, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o

provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0434-M de 25 de febrero del 2023, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, que determina que el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, consta registrado como Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61; es decir el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad de interponer el recurso de impugnación:

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consta que con fecha 20 de febrero del 2023, a las 15h37, se procedió a notificar, en el casillero electoral y a los correos electrónicos señalados para el efecto, la Resolución No. No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023. Ante lo cual el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de la provincia de Manabí, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 22 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPEM-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“(…) TERCERO. - IMPUGNACIÓN

La Resolución a la que impugnamos es la Resolución **NO. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023** por medio de la cual fue negado mi Recurso de Objeción presentado a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Jama, Provincia de Manabí, del proceso electoral **“ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERÉNDUM 2023”** celebrado el 5 de febrero de 2023, Resolución notificada el 20 de febrero de 2023 por parte de la Junta

Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral sobre la cual interponemos el RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Para seguir demostrando la vulneración de derechos y falta de motivación de la indicada Resolución **NO. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023** emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, basta con leer en el artículo 1 a quien nombra como Procurador Común de la **ALIANZA POR EL TRABAJO Y BIENESTAR DE LOS MANABITAS LISTAS 8-61**, esto es al señor Rubén Darío Looor Delgado de quien no conozco ni se quién será y porque le atribuyen Procurador Común de mi alianza LISTA 8-61, es decir confunde en todo sentido los fundamentos de la indicada Resolución, no analizan ni amparan en derecho la misma y por ende me dejan en indefensión en este proceso electoral, y claramente existe vulneración a los principios y derechos constitucionales, como son el derecho de Participación, garantía al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica estipulados en los artículos 61, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, así mismo se está vulnerando el derecho de protección estipulado en el artículo 75 de la norma suprema, al dejarnos claramente en indefensión.

La Impugnación que presentamos está amparada además en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA que indica “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual; 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto; 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”.

Es decir, la Resolución NO. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ha violentado esta garantía constitucional, por ende, podemos decir con claridad que la Resolución recurrida no contiene los elementos establecidos en la letra 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, por esto debe declararse NULA la Resolución NO. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

OCTAVO. - PETICIÓN CONCRETA.

Por todo lo expuesto solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de las ACTAS DE ESCRUTINIO antes descritas y ordene abrir las Junta Receptora del Voto y el conteo voto a voto de las JRV indicadas en Numeral Tercero de la presente demanda, ya que claramente se ve afectada la votación de nuestro candidato a Alcalde del cantón Jama, por inconsistencia numérica. (...)”.

Argumentación Jurídica de la impugnación

La impugnación que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la cual se niega el Recurso de Objeción a los Resultados Numéricos, de la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Jama, provincia de Manabí.

De los argumentos presentados por el recurrente respecto de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, manifiesta que la misma “no indica cuales son las normas legales en las que motiva su resolución y en la misma no realiza un análisis de las pruebas presentadas por nosotros, peor aún realiza una valoración de las mismas. Es decir, la **Resolución NO. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023** emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, ha violentado esta garantía constitucional, por ende, podemos decir con claridad que la Resolución recurrida no contiene los elementos establecidos en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, por esto debe declararse NULA la **Resolución NO. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023** emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral”.

De la revisión del expediente y de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, se desprende que, la Junta Provincial Electoral de Manabí no solicitó informe técnico jurídico para atender el recurso de objeción planteado por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, evidenciándose que la Junta Provincial Electoral de Manabí, no contó con los insumos suficientes para negar motivadamente dicho recurso.

De igual manera se puede evidenciar que la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, en su Disposición Final dispone notificar con la resolución al señor Rubén Darío Looor Delgado, cuando lo correcto era notificar al señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Lista 8-61.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0314-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Jama, en el cual menciona lo siguiente:

“Al respecto me permito remitir lo solicitado acorde a los datos ingresados en el sistema (...)

	DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1	ALCALDE	71472	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	1	F	315	3	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
2	ALCALDE	71473	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	2	F	297	2	299	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
3	ALCALDE	71480	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	9	F	314	3	314	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
4	ALCALDE	71497	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	9	M	305	3	308	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
5	ALCALDE	71499	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	11	M	303	3	301	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
6	ALCALDE	71513	MANABI	JAMA	JAMA	COLORADO	1	F	194	1	194	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
7	ALCALDE	71514	MANABI	JAMA	JAMA	COLORADO	1	M	193	1	193	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
8	ALCALDE	71510	MANABI	JAMA	JAMA	RAMBUCHE	1	M	121	1	121	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
9	ALCALDE	71512	MANABI	JAMA	JAMA	BIGUA	1	M	152	1	152	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
10	ALCALDE	71473	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	2	F	297	2	299	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
11	ALCALDE	71492	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	4	M	314	3	314	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
12	ALCALDE	71493	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	5	F	308	3	308	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
13	ALCALDE	71497	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	9	M	305	3	308	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
14	ALCALDE	71481	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	10	F	326	3	326	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
15	ALCALDE	71498	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	10	M	291	2	291	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
16	ALCALDE	71482	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	11	F	309	3	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
17	ALCALDE	71483	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	12	F	318	3	318	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
18	ALCALDE	71500	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	12	M	297	2	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
19	ALCALDE	71486	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	15	F	307	3	307	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
20	ALCALDE	71488	MANABI	JAMA	JAMA	JAMA	17	F	88		88	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las veinte (20) actas de escrutinio Nro. 71472, 71473, 71480, 71497, 71499, 71513, 71514, 71510, 71512, 71473, 71492, 71493, 71497, 71481, 71498, 71482, 71483, 71500, 71486 y 71488, de la dignidad de Alcalde del cantón Jama, conforme consta en el criterio técnico de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica, falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, o que la copia del acta de escrutinio o de resumen no coincidiera con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 118-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0346-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldes del cantón Jama, de la provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral

*y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Leonardo Alberto Mora Álvarez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1637-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldes del cantón Jama, de la provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al ingeniero Leonardo Alberto Mora Álvarez, Procurador Común de la Alianza por el Trabajo y Bienestar de los Manabitas, Listas 8-61, de la provincia de Manabí, en los correos electrónicos almoleoind@hotmail.com, saritagomez@gmail.com, julioc.25@hotmail.com, guillermogonzalez333@yahoo.com, y en los casilleros electorales 8 y 61 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-28-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán*

nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);”*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y*

eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);*

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección,*

objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se resolvió: **“ARTÍCULO ÚNICO.- NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultado numéricos, interpuesta por el Señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente Listas 21-25, para la dignidad de Vocales de Junta Parroquial del cantón Chone, parroquia Chibunga, de la Provincia de Manabí, dado a que las actas detallas no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que con razón de notificación sentada por el Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “*Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 16h00, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, NOTIFIQUÉ al Representante Legal/Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, con la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1623-20-02- 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretarialuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí...*”;
- Que mediante oficio s/n, el Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, en la provincia de Manabí, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1600-15-02-2023, de 15 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, de la provincia de Manabí;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1154-M de 24 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a ésta Dirección Nacional, el expediente de impugnación presentado por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Lista 21-25; de la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGM-2023-0436-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Manabí, encargada, en su parte pertinente señala: “*(...) **CERTIFICAR:** que, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, consta como Procurador Común de la Alianza MANABITAMENTE, Listas 21-25, conformada por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES CREO y MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25, conforme a la Resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022, de fecha 04 de agosto de 2022, (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0312-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un

criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Chibunga, cantón Chone, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0310-M, de 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Chibunga, del Cantón Chone, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”;

Que del análisis de forma, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M de 25 de febrero del 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, encargada,

que determina que el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, consta registrado como Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Lista 21-25; es decir, el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad de interponer el recurso de impugnación:

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, consta que con fecha 20 de febrero del 2023, a las 16h00, se procedió a notificar, en el casillero electoral, a los correos electrónicos señalados para el efecto y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023. Por su parte el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Lista 21-25, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 22 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Lista 21-25, interpone el recurso de impugnación a la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, en los siguientes términos: **“(…) TERCERO.- Fundamentos de Hecho (…)** **3.7.** La Junta Provincial Electoral de Manabí emite la Resolución **PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023**, por medio del cual **NIEGA** un derecho, la descrita resolución no contiene en sus párrafos, párrafos, y/o parte considerativa, ni en sus argumentos y menos de la parte resolutive, una argumentación clara, un sustento y menos un soporte que sostenga lo resuelto, atentando notoriamente a lo establecido en la **Constitución de la República del Ecuador** en su **artículo 76 literal 1).** "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". **3.8.** Al no existir la explicación de la pertinencia, y pudiéndose apreciar que la resolución **PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023**, no consto con un análisis técnico jurídico sobre el cual se debía sustentar esta resolución, se constituye atentatoria y trasgresora los derechos y principios constitucionales, en consecuencia, debe ser considerada nula y los funcionarios públicos que dieron origen a esta resolución deben ser sancionados.

3.9. La Resolución no es debidamente motivada y no recoge en su totalidad los incidentes y hechos que detonaron la vulneración de los derechos de participación, en tal sentido la verificación de votos no hace otra cosa que ratificar y devolver la confianza ciudadana y robustecer el sistema electoral ecuatoriano, so pena de vulnerar la integridad y transparencia de las elecciones, ya que como he expresado en memoriales anteriores, los números no difieren, lo que difiere es la asignación de votos a tal o cual candidato. (...) **SEXTO.-**

Petición 6.1. Con los antecedentes expuestos y por encontrarme dentro del plazo establecido por la ley presentamos el siguiente **IMPUGNACIÓN** a la resolución PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023 por medio del cual fue notificada la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí de negar el recurso de Objeción interpuesto pese a existir argumentos y pruebas que sustenten la pretensión presentada, atentando esto, en contra de la seguridad Jurídica, al derecho de participación, demostrando una aparente parcialidad de parte de la Junta Provincial de Manabí, o evidenciándose un total desconocimiento de la normativa lo cual se evidencia a través de atentatoria Resolución que por medio del presente escrito **IMPUGNAMOS.**

6.2. Solicitamos a usted y al pleno de Consejo Nacional Electoral que haciendo uso de las herramientas jurídicas y basados en el derecho que nos asiste, mediante resolución del pleno declaren la apertura de las urnas citadas en el recuadro existente en el presente escrito y se realice el conteo de los votos depositados en ellas, para de esta manera transparentar y liquidar cualquier ápice de duda que hoy hace presa de nuestros ciudadanos del cantón **CHONE** y de la provincia de Manabí. (...).”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente, integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, se determina lo siguiente:

Se verifica que el expediente en análisis no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir, la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la Junta Parroquial Chibunga, cantón Chone, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0312-M, de 25 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chibunga, cantón Chone, provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0310-M, de 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Chibunga, del Cantón Chone, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.”

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	CHIBUNGA	1	F	297	2	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	CHIBUNGA	2	M	299	2	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	CHIBUNGA	3	M	288	2	288	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	CHIBUNGA	3	F	218	2	218	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	CHIBUNGA	4	M	58		58	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	SAN FRANCISCO DE YAHUIJA	1	M	329	3	329	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	SANTA ROSA DE CUCHARA	1	F	102	1	102	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	SAN JUAN DE BLA	1	F	316	3	316	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	SAN JUAN DE BLA	2	M	214	2	214	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	MANABI	CHONE	CHIBUNGA	BOCA DE BARBUDAL	1	M	108	1	108	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

(...)”

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las diez (10) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 119-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0352-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chibunga, cantón Chone, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo

Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1623-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Chibunga, cantón Chone, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente, integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en los correos electrónicos oriol_ricardo@yahoo.es, pedrofernandozambrano@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-29-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el*

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las*

resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1609-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **Artículo Único.-** *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **VOCALÉS DE JUNTAS PARROQUIALES, DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PROVINCIA DE MANABÍ DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución*”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “*Siento como tal que, el día de hoy 15 de febrero de 2023, a las 22h02, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifiqué a los Representantes Legales/Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas/Alianzas, debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con las resoluciones de resultados numéricos, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec, mismo en el que se adjunta link (<https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/tHZx4F3GCc5KBa5>) de la página "Repositorio CNE", en el cual constan las resoluciones de las dignidades de Prefecto/Viceprefecta, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Urbanos por circunscripción, Concejales Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales, de los*

cantones de la Provincia de Manabí; casilleros electorales; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.-”;

- Que a través de oficio s/n, de objeción ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25;
- Que con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023 del 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se resuelve: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO.- NEGAR, la OBJECCIÓN** de los resultados numéricos, interpuesta por el Señor Ricardo Oriol Arteaga representante legal de la Alianza Manabitamente lista 21 – 25, para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la Parroquia Crucita, Cantón Portoviejo Provincia de Manabí. Dado a que las actas no presentan inconsistencia según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 15h53, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NOTIFIQUÉ** al Representante Legal/Procurador Común de la **ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25**, con la **Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto; y, cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.-”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 22 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional

Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero del 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1155-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente, integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM—2023-0436-M de 25 de febrero del 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Manabí, encargada, señala: “(...) tengo a bien **CERTIFICAR:** que, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, consta como Procurador Común de la Alianza MANABITAMENTE, conformada por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES- CREO y MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25; conforme a la Resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022, de fecha 04 de agosto del 2022, (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0316-M, de 25 de febrero de 2023, ésta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0313-M, de 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: *Con los antecedentes antes expuestos, y una vez iniciado el trámite correspondiente al caso, me permito poner en su conocimiento que al verificar en el sistema la información ingresada, se determina que las actas no coinciden con el número de acta solicitada por el peticionario (SIC), por lo tanto no se puede emitir un criterio técnico sobre este requerimiento.*”;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que, de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General de Manabí, encargada, se determina que el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en es el Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; de la provincia de Manabí, es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

Según la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de febrero de 2023, se notificó de la resolución PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al correo electrónico, casilleros electorales y cartelera pública de la Junta Provincial Electoral de Manabí, señaladas por el efecto; y, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, provincia de Manabí, ingresó el recurso de impugnación en contra de la mencionada resolución, con fecha 22 de febrero de 2023, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el

artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **SEGUNDO. – Resolución Impugnada.** La resolución a la que impugnamos es la resolución **PLE-JPEM-CNE-1625-2002-2023** por medio del cual se niega el recurso de Objeción presentada por mi representado, objeción que, identifica efectivamente y busca demostrar los errores contenidos en las actas de escrutinio, (...).

TERCERO. – Fundamento de hecho (...)

3.7. La Junta Provincial Electoral de Manabí emite la Resolución **PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023**, por medio del cual **NIEGA** un derecho, la descrita resolución no contiene en sus párrafos, y/o parte considerativa, ni en sus argumentos y menos de la parte resolutive, una argumentación clara, un sustento y menos un soporte que sostenga lo resuelto, atentando notoriamente a lo establecido en la **Constitución de la República del Ecuador** en su artículo **76 literal 1)** (...).”

3.8. Al no existir la explicación de la pertinencia, y pudiéndose apreciar que la resolución **PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023**, no consto con un análisis técnico jurídico sobre el cual se debía sustentar esta resolución, se constituye atentatoria y trasgresora los derechos y principios constitucional, en consecuencia, debe ser considerada nula y los funcionarios públicos que dieron origen a esta resolución debes ser sancionados. (...)

SEXTA. – Petición

6.1. Con los antecedentes expuestos y por encontrarme dentro del plazo establecido por la ley presentamos el (sic) siguiente **IMPUGNACIÓN** a la resolución **PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023** por medio del cual fue notificada la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí de negar el recurso de Objeción interpuesto pese a existir argumentos y pruebas que sustenten la pretensión presentada, (...).

6.2. Solicitamos a usted y al pleno de (SIC) Consejo Nacional Electoral que haciendo usos de las herramientas jurídicas y basados en el derecho que nos asiste, mediante resolución del pleno declaren la apertura de las urnas citadas en el recuadro existente en el presente escrito y se realice el conteo delos votos depositados en ellas, para de esta manera transparentar liquidar cualquier ápice de duda que hoy hace presa de nuestros ciudadanos del cantón Junín y de la provincia de Manabí. **6.3.** El afán de nuestra organización y/o alianza denominada Manabitamente, no es el de causar daño y mucho menos atentar en contra de ningún funcionario o servidor

público, nuestro afán se fundamenta en Derecho, en las normativas ya citadas en líneas anteriores, (...).”

Análisis Jurídico.

El recurso materia del presente análisis se interpone en contra de la resolución de objeción Nro. PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual, el órgano electoral desconcentrado negó la objeción presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21 - 25, provincia de Manabí, indicando que las actas de escrutinios presentadas por el recurrente no constituyen una inconsistencia de ningún tipo solicitado por el recurrente.

Se verifica que el expediente en análisis, no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la Junta Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0316-M, de 25 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de

Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25; las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0313-M, de 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
23244	PORTOVIEJO	CRUCITA	CRUCITA	06-M
23243	PORTOVIEJO	CRUCITA	CRUCITA	06-F
23249	POTOVIEJO	CRUCITA	CRUCITA	09-F
23250	PORTOVIEJO	CRUCITA	CRUCITA	09-F
23254	PORTOVIEJO	CRUCITA	CRUCITA	11-M
	PORTOVIEJO	CRUCITA	CRUCITA	05-F

Con los antecedentes antes expuestos, y una vez iniciado el trámite correspondiente al caso, me permito poner en su conocimiento que al verificar en el sistema la información ingresada, se determina que las actas no coinciden con el número de acta solicitada por el peticionario (SIC), por lo tanto no se puede emitir un criterio técnico sobre este requerimiento.” (...)

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 120-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0354-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la

*Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad Vocales de la Junta Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1625-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad Vocales de la Junta Parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente, integrada por los Movimientos Creando Oportunidades -

CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en los correos electrónicos oriol_ricardo@yahoo.es, lwmng1966@gmail.com, lexcorp622@gmail.com, dyildademer@yahoo.com, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-30-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren*

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y*

eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);”*

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);”*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023 del 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO.- NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultados numéricos, interpuesta por el señor Rubén Darío Looor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, lista 5-72, para la dignidad Vocales de la Juntas Parroquiales, de la Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta, Provincia de Manabí, por cuanto las actas detalladas no presentan inconsistencias, según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “(...) **RAZÓN:** Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 17h20 notifiqué con la presente **RESOLUCION NO. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023**, al señor Rubén Darío Looor Delgado, en calidad de procurador común de la **Alianza RC-SI PODEMOS, lista 5-72**, con la presente resolución; a través de la cartelera pública, correos electrónicos, y, casilleros electorales señalados para el efecto y trámites de ley correspondiente. Lo Certifico. - (...)”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 24 de febrero de 2023, el señor Rubén Darío Looor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, provincia de Manabí; interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Rubén Darío Looor Delgado, en contra de Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;

- Que a través de Memorando Nro. CNE-SG-2023-1156-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Rubén Darío Loor Delgado, en contra de Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0290-M, de 24 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí remita lo siguiente: “(...) certificación de la que se desprenda si el señor Rubén Darío Loor Delgado, es Procurador Común, de la Alianza RC-SI PODEMOS LISTAS 5-72 (...)”;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGM-2023-0435-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Abg. Ana Cecilia Mendoza Ledesma, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, en su parte pertinente señala: “(...) **CERTIFICAR:** que, el señor Rubén Darío Loor Delgado, consta como Procurador Común, de la Alianza RC-SÍ PODEMOS, conformada por las Listas 5-72, en la provincia de Manabí, conforme Resolución Nro. 169-DPEM-JEYF-13-08-2022, de fecha 13 de agosto de 2022, que se adjunta a la presente en formato digital. (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0313-M, 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado de la Alianza RC-SI PODEMOS LISTAS 5-72, las cuales se refieren a la dignidad Vocales de la Juntas Parroquiales, de la Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta, Provincia de Manabí, requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0306-M, 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “(...) Con los antecedentes antes expuestos me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales Juntas Parroquiales de la parroquia Santa Marianita, del Cantón Manta, provincia de Manabí en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada. (...)”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0435-M de 25 de febrero del 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, el señor Rubén Darío Loor Delgado, consta en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; de la provincia de Manabí, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza RC-SI PODEMOS, lista 5-72, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día 20 de febrero de 2023, y con fecha 22 de febrero de 2023, el Procurador Común de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; de la provincia de Manabí, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “Que, de la revisión realizada de cada una de las actas presentadas y del análisis individual de cada una de ellas se desprende que no existen inconsistencias de ningún tipo por lo que solicitado por el Señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC- SI PODEMOS, Listas 5-72, de la Provincia de Manabí; Que, del cuadro que se detalla a continuación en las observaciones se realiza una explicación individualizada de cada acta. Se transcriben en un nuevo cuadro el listado de las antedichas actas incluyendo al final del mismo bajo el Título de “OBSERVACION” la misma leyenda aplicable a cada una de las actas materia de la objeción presentada y que se limita a firmar: “NEGADA, el acta no presenta inconsistencias, se puede verificar en el Consejo Nacional Electoral para la descarga de Actas, según lo dispuesto en el Art. 138 del Código de la Democracia.” (...). Cabe señalar que la existencia de estas inconsistencias ya fue advertida a la Junta Provincial Electoral sin que hayan sido debidamente atendidas de conformidad con la ley habiéndose emitido (sic) Resolución PLE-JPEM- CNE-1604-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023. Dicha Resolución inclusive hace mención de las graves inconsistencias, que no han sido atendidos y se han negado injustificadamente. Han sido negados conforme consta en la Resolución materia de la presente IMPUGNACIÓN con el argumento de que las actas presentadas no tenían inconsistencias sin explicar motivadamente cual es el motivo por el que se alega que no tenían inconsistencias cuando en los respectivos petitorios se explicó detalladamente las inconsistencias alegadas (sic), las mismas que no fueron desvirtuadas por la Junta Provincial Electoral y las que nuevamente hemos explicado y justificado motivadamente en el presente documento (...). Consecuentemente solicito que se deje sin efecto la Resolución PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Manabí, con fecha 20 de febrero de 2023 y se disponga como se ha solicitado, se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando en consecuencia además dichos resultados una vez sean verificados los valores reales respectivos en las actas y urnas conforme el detalle constante en líneas anteriores, sin perjuicio de proceder a declarar las nulidades que correspondan en las actas en que tal declaratoria

deba realizarse por haberse incurrido en las causales establecidas en la ley a tal efecto. (...)

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Lista 5-72, integrada por la Alianza RC-SI PODEMOS, Lista 5-72, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023 del 20 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

Se verifica que el expediente en análisis no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023 del 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes Vocales de la Juntas Parroquiales, de la Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta, Provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0313-M, de 25 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS LISTAS 5-72, las cuales se refieren a la dignidad Vocales de la Juntas Parroquiales, de la Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta, Provincia de Manabí, requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0306-M, 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo

siguiente:“(...) Con los antecedentes antes expuestos me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales Juntas Parroquiales de la parroquia Santa Marianita, del Cantón Manta, provincia de Manabí en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada. (...)”.

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	70168	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA			1 F	326	3	326	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	70172	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA			1 M	291	2	291	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	70169	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA			2 F	334	3	334	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	70173	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA			2 M	279	2	279	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	70170	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA			3 F	339	3	339	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	70174	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA			3 M	297	2	297	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	70171	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA			4 F	191	1	191	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES	70175	MANABI	MANTA	SANTA MARIANITA			4 M	164	1	164	SI	T4	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las ocho (08) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 121-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0347-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a

conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5 y Movimiento Sí Podemos Lista 72, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad a la dignidad de Vocales de la Juntas Parroquiales, de la Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta, Provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5 y Movimiento Sí Podemos, Lista 72, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1631-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad a la dignidad de Vocales de la Juntas Parroquiales, de la Parroquia Santa Marianita, Cantón Manta,

Provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5 y Movimiento Sí Podemos, Lista 72, de la provincia de Manabí, en los correos electrónicos darlodel@hotmail.com, silviasanchezmejia@gmail.com, y en los casilleros electorales 5 y 72 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-31-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí resuelve: **“ARTÍCULO ÚNICO. - NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultado numéricos, interpuesta por el Señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia San Antonio del Peludo, cantón Chone, de la Provincia de Manabí, dado a que las actas detallas (sic) no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 20 de febrero de 2023, se deja constancia que: **“RAZON:** Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 15h34, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NOTIFIQUÉ** al Representante Legal/Procurador Común de la **ALIANZA MANABITAMENTE, Listas 21-25**, con la **Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico *secretariajuntamanabi@cne.gob.ec*;

casillero electoral señalado para el efecto; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. - Lo Certifico. -”;

- Que mediante oficio s/n de 22 de febrero de 2023, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Abg. Tamara Sofía Montesdeoca Terán, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, de la provincia de Manabí;
- Que a través de memorando No. CNE-SG-2023-1153-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, de la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Abg. Ana Cecilia Mendoza Ledesma, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, que en su parte pertinente señala: “(...) **CERTIFICAR:** que, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, consta como Procurador Común de la Alianza MANABITAMENTE, Listas 21-25, conformada por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES CREO y MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25, conforme a la Resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022, de fecha 04 de agosto de 2022 (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0315-M de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Antonio del Peludo, cantón Chone, provincia de Manabí; requerimiento que fue

atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0311-M, de 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “*me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia San Antonio de Peludo, del Cantón Chone, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.*”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Abg. Ana Cecilia Mendoza Ledesma, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, el peticionario es el Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, de la provincia de Manabí, es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que con fecha 20 de febrero de 2023, a las 15H34, se notificó la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí; a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública de las organizaciones políticas que participaron en este proceso electoral.

Con fecha 22 de febrero de 2023, mediante oficio S/N el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, de la provincia de Manabí; interpuso el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por lo que se determina que la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del Impugnante.** El señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25, de la provincia de Manabí, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: *“(…) La que impugnamos es la resolución PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023 (...) no consto con un análisis técnico jurídico sobre el cual se debía sustentar esta resolución, se constituye atentatoria y transgresora los derechos y principios constitucionales, en consecuencia, debe ser considerada nula (...) (...) presentamos el (sic) siguiente **IMPUGNACIÓN** a la resolución **PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023** por medio del cual fue notificada la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí de negar el recurso de Objeción interpuesto pese a existir argumentos y pruebas que sustenten la pretensión presentada (...) Solicitamos a usted y al pleno de (sic) Consejo Nacional Electoral que haciendo uso de las herramientas jurídicas y basados en el derecho que nos asiste, mediante resolución del pleno declaren la apertura de las urnas citadas en el recuadro existente en el presente escrito y se realice el conteo de los votos depositados en ellas (...)”.*

Análisis de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador

Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

Se verifica que el expediente en análisis, no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la Junta Parroquial San Antonio del Peludo, cantón Chone, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de la solicitud presentada por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0315-M, de 25 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Lista 21-25, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de San Antonio del Peludo, del cantón Chone, provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0311-M, de 25 de febrero de 2023, en el cual se menciona lo siguiente: “(...) me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia San Antonio de (sic) Peludo, del Cantón Chone,

provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”.

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	IUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+VÁLIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			9 F	306	3	309 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
2	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			20 F	341	3	341 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
3	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			2 M	292	2	292 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
4	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			12 M	301	3	302 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
5	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			19 F	304	3	306 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
6	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			1 F	301	3	300 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
7	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA			7 F	311	3	313 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
8	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	BELLAVISTA			2 M	307	3	307 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
9	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SIXTO DURAN BALEN			3 M	316	3	314 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
10	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA			3 M	309	3	310 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
11	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SIXTO DURAN BALEN			1 M	317	3	316 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
12	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA			2 F	306	3	304 SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%	
13	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA			3 F	301	3	301 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
14	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA			7 M	300	3	300 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
15	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			3 M	302	3	302 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
16	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			18 M	303	3	303 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
17	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			10 F	300	3	300 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
18	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	SUCRE			6 M	270	2	270 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	
19	ALCALDE	MANABI	24 DE MAYO	NOBOA			6 M	308	3	308 SI	T1	ACTA CONSISTENTE	

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las quince (15) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 122-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0349-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, integrada por el Movimiento Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia San Antonio del Peludo, cantón Chone, de la provincia de Manabí; es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, integrada por el Movimiento Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1622-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales,

que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, parroquia San Antonio del Peludo, cantón Chone, de la provincia de Manabí; es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente, integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en los correos electrónicos oriol_ricardo@yahoo.es, pedrofernandozambiano@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-32-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías*”

constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones*

presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de*

tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que con Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: *“(...) **ARTÍCULO ÚNICO - NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultado numéricos, interpuesta por el Señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, de la dignidad Alcaldes Municipales, del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, dado a que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”;*
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí se establece que el 20 de febrero de 2023, se notificó al Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, casillero electoral y cartelera pública;
- Que a través de oficio sin número y sin fecha, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 22 de febrero de 2023, el señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;

- Que con memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M, de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1159-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor el señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGM-2023-0435-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, encargada, se señala: “(...) *tengo a bien **CERTIFICAR QUE:** el señor Rubén Darío Loor Delgado, consta como Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, conformada por las listas 5-72, en la provincia de Manabí (...)*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0319-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0319-M, de 26 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “(...) *Con los antecedentes antes expuesto, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde, del cantón Santa Ana, de las parroquias de (Santa Ana, Ayacucho, San Pablo, Honorato Vásquez, Launión (sic) y Lodana), de la provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.*”;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo**

Nacional Electoral. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales; por lo que, de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0435-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, se determina que el señor Rubén Darío Loor Delgado, consta registrado como Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, fue notificada a la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; mediante correo electrónico, casillero electoral y cartelera pública, el 20 de febrero de 2023; y, con fecha 22 de febrero de 2023, el señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del impugnante.** El señor Rubén Darío Loor Delgado, en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI

PODEMOS, Listas 18-21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: "(...) Rubén Darío Loor Delgado, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, en mi calidad de PROCURADOR COMUN DE LA ALIANZA RC-SI PODEMOS LISTAS 5-72, con relación a la Resolución PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Manabí, con fecha 20 de febrero de 2023, a ustedes muy atentamente expongo y solicito:

De conformidad con lo establecido en la normativa electoral vigente interpongo la presente IMPUGNACION que deberá ser resuelta por el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por las siguientes consideraciones:

(...) Se transcriben en un nuevo cuadro el listado de las antedichas actas incluyendo al final del mismo bajo el Título de "OBSERVACION" la misma leyenda aplicable a cada una de las actas materia de la objeción presentada y que se limita a afirmar:

"NEGADA, el acta no presenta inconsistencias, se puede verificar en el Consejo Nacional Electoral para la descarga de Actas, según lo dispuesto en el Art. 138 del Código de la Democracia."

Sin embargo de la revisión de la objeción inicialmente presentada podemos verificar que la misma incluyó un detalle muy concreto de las inconsistencias que fueron reclamadas:(...)

(...) Como es evidente notar, la Junta Provincial Electoral no ha realizado ninguna revisión de los documentos presentados, mucho menos de los argumentos planteados y la prueba de los mismos. Baste señalar como ejemplo que en las últimas dos actas de los listados podemos verificar claramente que se reclama que las actas NO TIENEN FIRMAS, es decir se reclama por una de las causales de nulidad establecidas en la ley, causal específica que no ha sido verificada ya que en su la Junta ni siquiera se han dado el trabajo de contestar sobre este hecho y la Junta persiste en omisión (que ya fue reclamada en la Objeción) al NO proceder a explicar motivadamente cual es el motivo por el que se alega que no tenían inconsistencias cuando en los respectivos petitorios o reclamaciones se explicó detalladamente las inconsistencias alegadas, las mismas que no fueron desvirtuadas por la Junta Provincial Electoral y las que nuevamente hemos explicado y justificado motivadamente en el presente documento.

Consecuentemente la Junta nuevamente niega los reclamos y pedidos realizados sin motivo o justificación alguna, y sin considerar que los mismos se encuentran debidamente justificados con las pruebas que ratifican la veracidad de los argumentos planteados por nuestra organización política.

(...) PETICIÓN

Consecuentemente solicito que se deje sin efecto la Resolución PLE-JPEM-CNE-1636-20-02- 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Manabí, con fecha 20 de febrero de 2023

y se disponga como se ha solicitado, se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando en consecuencia además dichos resultados una vez sean verificados los valores reales respectivos en las actas y urnas conforme el detalle constante en líneas anteriores, sin perjuicio de proceder a declarar las nulidades que correspondan en las actas en que tal declaratoria deba realizarse por haberse incurrido en las causales establecidas en la ley a tal efecto. (...)”

Análisis de la Impugnación

El recurso que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, con la cual se resolvió negar la objeción de resultados numéricos interpuesta por el señor Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, respecto a la dignidad de alcaldes municipales del Cantón Santa Ana, Provincia de Manabí.

El recurrente manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la resolución impugnada, no ha realizado una revisión de los documentos, tampoco de los argumentos y pruebas presentados; que no se explica de manera motivada por qué se concluye que no hay inconsistencias en las actas.

Se verifica que el expediente en análisis, no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que

hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0319-M, de 25 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Ibarra Delgado, Procurador de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Santa Ana, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0319-M, de 26 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) Con los antecedentes antes expuesto, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde, del cantón Santa Ana, de las parroquias de (Santa Ana, Ayacucho, San Pablo, Honorato Vásquez, Launión (sic) y Lodana), de la provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.”

	DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	22	F	309	3	308	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
2	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	22	M	303	3	303	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
3	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	23	F	308	3	308	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
4	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	25	F	289	2	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
5	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	13	F	307	3	307	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
6	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	14	F	294	2	294	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
7	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	15	M	290	2	290	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
8	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	14	M	294	2	294	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
9	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	16	F	309	3	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
10	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	18	F	285	2	285	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
11	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	20	F	315	3	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
12	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	21	M	300	3	301	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
13	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	1	F	283	2	283	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

14	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	2	F		298	2		298	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
15	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	4	F		296	2		296	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
16	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	6	F		302	3		302	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
17	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	27	F		304	3		304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
18	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	28	F		289	2		289	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
19	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	29	M		274	2		274	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
20	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	30	M		294	2		294	SI	T1	ACTA VALIDADA CON LETRAS
21	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SANTA ANA	SANTA ANA	31	M		293	2		293	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
22	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	1	F		306	3		306	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
23	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	4	F		302	3		301	SI	T1	CUMPLE CON EL +- 1%
24	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	5	F		322	3		322	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
25	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	7	M		292	2		292	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
26	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	2	M		295	2		294	SI	T1	CUMPLE CON EL +- 1%
27	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	4	M		302	3		302	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
28	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	5	M		293	2		293	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
29	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	AYACUCHO	SIN ZONA	7	M		292	2		292	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
30	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	SAN PABLO	1	F		317	3		317	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
31	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	SAN PABLO	3	F		324	3		321	SI	T1	CUMPLE CON EL +- 1%
32	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	SAN PABLO	4	F		323	3		322	SI	T1	CUMPLE CON EL +- 1%
33	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	SAN PABLO	1	M		319	3		319	SI	R2	ACTA CONSISTENTE
34	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	SAN PABLO	4	M		327	3		328	SI	R1	CUMPLE CON EL +- 1%
35	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	SAN PABLO	AGUA FRIA EN EN MEDIO	1	M		110	1		110	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
36	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	HONORATO VASQUEZ	1	F		295	2		295	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
37	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	HONORATO VASQUEZ	2	F		304	3		303	SI	T1	CUMPLE CON EL +- 1%
38	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	HONORATO VASQUEZ	5	F		308	3		307	SI	T1	CUMPLE CON EL +- 1%
39	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	HONORATO VASQUEZ	6	F		306	3		306	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
40	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	HONORATO VASQUEZ	1	M		293	2		293	SI	T1	ACTA VALIDADA CON LETRAS
41	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	HONORATO VASQUEZ	2	M		301	3		301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
42	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	HONORATO VASQUEZ	HONORATO VASQUEZ	6	M		303	3		303	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
43	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LA UNION	CHICOMPE	1	F		219	2		220	SI	T1	CUMPLE CON EL +- 1%
44	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LA UNION	CHICOMPE	1	M		212	2		212	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
45	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LA UNION	LA UNION	3	F		295	2		295	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
46	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LA UNION	LA UNION	5	F		305	3		305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
47	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LA UNION	LA UNION	7	F		241	2		240	SI	T1	CUMPLE CON EL +- 1%

48	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LA UNION	LA UNION	5	M	293	2	293	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
49	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LA UNION	LA UNION	9	M	133	1	133	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
50	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LODANA	LODANA	1	F	335	3	335	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
51	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LODANA	CAMINO NUEVO	1	F	99		99	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
52	ALCALDE		MANABI	SANTA ANA	LODANA	CAMINO NUEVO	1	M	94		94	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las cincuenta y dos (52) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 123-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0353-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 y Movimiento Sí Podemos, Lista 72 de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de

*escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Rubén Darío Loor Delgado, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 y Movimiento Sí Podemos, Lista 72 de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1636-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al señor Rubén Darío Loor Delgado, Procurador Común de la Alianza RC-SI PODEMOS, Listas 5-72; integrada por el Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5 y Movimiento Sí Podemos, Lista 72, de la provincia de Manabí, en los correos electrónicos darlodel@hotmail.com, ingridbravoruiz@hotmail.com, y en los casilleros electorales 5 y 72 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-33-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los*

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);”

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);”

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);”

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...).*”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...).”;

Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1552-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN JUNÍN, PROVINCIA DE MANABÍ, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERÉNDUM 2023"**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución”;

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “(...) siento como tal que, el día de hoy 15 de febrero de 2023, a las 22h02, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifiqué a los Representantes Legales/Procuradores Comunes de las

Organizaciones Políticas/Alianzas, debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con las resoluciones de resultados numéricos, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec mismo en el que se adjunta link (<https://cloud.cne.gob.ec/index.php/s/tHZX4F3GCc5KBa5>) de la página "Repositorio CNE, en el cual constan las resoluciones de las dignidades de Prefecto/Viceprefecta, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Urbanos por circunscripción, Concejales Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales, de los cantones de la Provincia de Manabí; casilleros electorales; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí";

Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en su escrito de objeción señala: "(...) Por los antecedentes expuestos y por encontrarme dentro del plazo establecido por la ley presentamos el siguiente **RECURSO DE OBJECCIÓN** a la **resolución PLE-JPEM-CNE-1552-15-02-2023** por medio del cual fueron notificados los resultados numéricos de los escrutinios, del proceso electoral celebrado el 5 de febrero de 2023, notificada el 15 de febrero de 2023 por parte de la Junta Provincia Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral (...)";

Que con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: "(...) **ARTÍCULO ÚNICO. - NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultado numéricos, interpuesta por el Señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, de la dignidad Alcaldes Municipales, del cantón Junín, de la Provincia de Manabí, dado a que las actas detallas no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)";

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: "el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 15h50, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NOTIFIQUÉ** al Representante Legal/Procurador Común de la **ALIANZA MANABITAMENTE, Listas 21-25**, con la **Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico

secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto; Y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.”;

- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 22 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1160-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, señala: “(...) *tengo a bien **CERTIFICAR:** que, el señor Ricardo oriol Arteaga Muñoz, consta como Procurador Común de la Alianza MANABITAMENTE, Listas 21-25, conformada por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES – CREO y MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25, conforme a la resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022, de fecha 04 de agosto de 2022, que se adjunta a la presente en formato digital. (...)*”;

Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0307-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, da respuesta al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0270-M, en el cual, en su parte pertinente determina que: “(...)

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	No. DE ACTA	JUNTA No	
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72101	M	0022
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72084	M	0005
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72071	F	0018
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72068	F	0015
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72064	F	0011
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72059	F	0006
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72065	F	0012
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72104	M	0025
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72062	F	0009
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72087	M	0008
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72067	F	0014
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72056	F	0003
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72089	M	0010
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72078	F	0025
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72085	M	0006
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72083	M	0004
MANABÍ	JUNIN	JUNIN	72060	F	0007

Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde de la parroquia Junín, cantón Junín, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente

para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, es el Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 20 de febrero de 2023, y con fecha 22 de febrero de 2023, el Procurador Común y Representante Legal de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **3.6.** La Junta Provincial Electoral de Manabí,

negó la apertura de urnas y por tal el conteo voto a voto de las 17 juntas, simplemente con la nota de que no supera el 1%, de inconsistencias conforme el Art. 138 del Código de la Democracia, sin tomar en cuenta que si bien la norma es taxativa, el derecho a conocer la verdad historia en las urnas, unido al margen de diferencia de votos entre el señor José Intriago Ganchozo y el señor Luis Mendoza Giler, es menor del 2%, en tal sentido para que exista certeza inequívoca sobre la voluntad popular en las urnas, es que, solicitamos debidamente fundamentada la apertura de urnas, es decir la verificación de los votos, ya que el alto número de votos nulos, nos hacen prever más allá de toda duda razonable, que existe una distorsión en la tendencia, así como no responde al comportamiento del electorado.

3.7. La Junta Provincial Electoral de Manabí emite la Resolución **PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023**, por medio del cual **NIEGA** un derecho, la descrita resolución no contiene en sus párrafos, párrafos, y/o parte considerativa, ni en sus argumentos y menos de la parte resolutive, una argumentación clara, un sustento y menos un soporte que sostenga lo resuelto, atentando notoriamente a lo establecido en la **Constitución de la República del Ecuador** en su **artículo 76 literal I)** "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". (...)

Con los antecedentes expuestos y por encontrarme dentro del plazo establecido por la ley presentamos el siguiente IMPUGNACIÓN a la resolución PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023 por medio del cual fue notificada la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí de negar el recurso de Objeción interpuesto pese a existir argumentos y pruebas que sustenten la pretensión presentada, atentando esto, en contra de la seguridad Jurídica, al derecho de participación, demostrando una aparente parcialidad de parte de la Junta Provincial de Manabí, o evidenciándose un total desconocimiento de la normativa lo cual se evidencia a través de atentatoria Resolución que por medio del presente escrito IMPUGNAMOS.. (...)

Argumentación Jurídica de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, de la provincia de Manabí, en contra

de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

Se verifica que el expediente en análisis, no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes al cantón Junín, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0296-M, de 24 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Junín, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0307-M, de 25 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde de la parroquia Junín, cantón Junín, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del

secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia
Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”

	DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NIUOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1	ALCALDE	72101	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	22	M	296	2	296	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
2	ALCALDE	72084	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	5	M	285	2	283	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
3	ALCALDE	72071	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	18	F	315	3	313	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
4	ALCALDE	72068	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	15	F	307	3	306	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
5	ALCALDE	72064	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	11	F	300	3	302	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
6	ALCALDE	72059	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	6	F	310	3	310	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
7	ALCALDE	72065	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	12	F	306	3	306	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
8	ALCALDE	72104	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	25	M	307	3	307	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
9	ALCALDE	72062	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	9	F	306	3	306	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
10	ALCALDE	72087	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	8	M	285	2	285	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
11	ALCALDE	72067	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	14	F	301	3	301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
12	ALCALDE	72056	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	3	F	313	3	313	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
13	ALCALDE	72089	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	10	M	303	3	303	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
14	ALCALDE	72078	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	25	F	299	2	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
15	ALCALDE	72085	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	6	M	294	2	294	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
16	ALCALDE	72083	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	4	M	301	3	301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
17	ALCALDE	72060	MANABI	JUNIN	JUNIN	JUNIN	7	F	304	3	304	SI	T1	ACTA VALIDADA CON LETRAS

(...)

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las diecisiete (17) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe **Nro. 124-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0344-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno

del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en los correos electrónicos oriol_ricardo@yahoo.es, lwmg1966@gmail.com, lexcorp622@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-34-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes;

presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y*

jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la*

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: **“Actas suspensas por inconsistencia numérica.-** Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de

escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia.

Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.”;

- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, de 20 de febrero del 2023, el Pleno de Junta Provincial Electoral de Manabí resolvió: “(...) ARTÍCULO ÚNICO. - NEGAR, la OBJECCIÓN de resultado numéricos, interpuesta por el Señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, en calidad de Presidente del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, dado a que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “Siento por tal, que el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 14:52, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, NOTIFIQUÉ al representante legal/ procurador común del MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN), LISTA 97, con la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, adoptada por la Junta Provincial

Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto; y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí”;

- Que a través de oficio s/n de 22 de febrero de 2023, el representante legal del Movimiento Político Gente Nueva, Lista 97, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, de 20 de febrero del 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que con memorando Nro. CNE-PEM-2023-0034-M, de 23 de febrero de 2023, la Presidenta de la Junta Provincial de Manabí, remite el expediente de impugnación presentado por el señor Jhonny Mendoza Bravo, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Gente Nueva Lista 97, de la provincia de Manabí;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGM-2023-0438-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (e) señala: “(...) el señor Jhonny Mendoza Bravo, portador de la cédula de ciudadanía Nro.1308474202, consta registrado como Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97 (...)”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-1158-M, de 24 de febrero de 2023, el Abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indica “*me permito remitir el Memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M, de 23 de febrero de 2023-M, suscrito electrónicamente por la Abg. Tamara Sofía Montesdeoca Terán, Presidenta de la Junta Provincial de Manabí, ingresado a esta Secretaría General en físico el 24 de febrero de 2023, a través del cual remite el expediente del recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 20 de febrero de 2023, interpuesta por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97 y su abogado patrocinador José Miguel Mendoza Rodas*”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0317-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del

cantón Portoviejo, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0320-M, de 26 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad Alcalde, provincia de Manabí, en el que se desprende las siguientes observaciones en las actas:

Dignidad	NO. de acta	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Junta	Género	Total sufragantes antes	+/- 1%	Nulos+blancos+válidos	Tiene firma	Acta Tipo	Observaciones
Alcalde	69296	Manabí	Portoviejo	Río Chico	Río Chico	12	F	307	3.07%	306	si	T1	Cumple con el +/-1% (falta de firma del presidente)
Alcalde		Manabí	Portoviejo			5	m		0				Falta de datos para identificar el Acta

Mientras que las demás son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos, y, más menos el uno por ciento (+-1%) contiene las firmas del Presidente y Secretario de las JRV.”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los

candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con el memorando No. CNE-UPSGM-2023-0438-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (e), el Señor Jhonny Mendoza Bravo, es el Representante Legal del Movimiento Político Gente Nueva, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que con fecha 20 de febrero de 2023, se notificó con la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, adoptada por la Junta Provincial de Manabí, a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera, y el señor Jhonny Mendoza Bravo, Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 22 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** El señor Jhonny Mendoza Bravo, Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, de 20 de febrero del 2023, emitida el 20 de febrero de 2023 en los siguientes términos: “(...) Para comenzar, debo hacer trascendente que, la RESOLUCION NO. PLE-JPEM-CNE- 1638-2-0-02-2023 NIEGA mi pedido de RECLAMACION, donde adolece del VICIO MOTIVACIONAL, ya que no existe una verificación técnica del responsable de sistema o de custodio de las actas físicas, sino que simplemente hace constar: "NO PROCEDE, EN VISTA DE QUE LAS ACTAS ADJUNTADAS NO PRESENTAN INCONSISTENCIAS. Dejando de forma inconstitucional por sentado una simple motivación de transcripción de normativa jurídica, vulnerando derechos constitucionales que afectan a los administrados o sujetos políticos que en FORMA CLARA HEMOS JUSTIFICADO CON LA COPIA DEL SISTEMA DE TODAS LAS ACTAS QUE TIENEN INCONSISTENCIAS Y FALTA DE FIRMAS DENTRO DE LA PRIMERA HOJA QUE DEBE SER IGUAL A LA FIRMA DE LA ULTDA HOJA QUE FIRMAN LOS RESPONSABLES DE LAS MESAS Y LOS VEEDORES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS...La motivación es la operación mental y lógica que el autor de la resolución hace constar en su texto, respecte de los hechos y el derecho, operación

que, además, debe contener la explicación de pertinencia de la norma o principio que aplica. Lo dicho, con la finalidad que el destinatario y el auditorio social comprenda la decisión adoptada, acto administrativo resolutorio que carece de todo entendimiento técnico-jurídico-informático como lo es la resolución 'PLE-FEM-CHE-1638-2-0-02-2023, La transcripción de las normas constitucionales aludidas y la mención de las normas legales no significa aplicación de los principios constitucionales, ni aplicación de las normas legales...Haciendo valer nuestro derecho como Movimiento político me permito presentar formalmente la impugnación a lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Manabí, dentro de la resolución sin fundamento del reclamo No.PLE-JPEM-CNE-1638-2-0-02-2023 De fecha 20 de febrero del 2023, a las 13h00, para la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo en la provincia de Manabí; en efecto, se resuelva LA APERTURA Y RECUENTO MANUAL DE TODAS LAS URNAS”

Análisis de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Jhonny Mendoza Bravo representante legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, en contra de la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, de 20 de febrero del 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, se puede determinar lo siguiente:

Mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0317-M, de 25 de febrero de 2023, ésta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Portoviejo, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0320-M, de 26 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad Alcalde, provincia de Manabí, en el que se desprende las siguientes observaciones en las actas:

Dignidad	Nº. de acta	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Junta	Género	Total sufragantes	+/- 1%	Nulos+blancos+votos	Tiene firma	Acta Tipo	Observaciones
Alcalde	69296	Manabí	Portoviejo	Río Chico	Río Chico	12	F	307	3.07%	306	Si	T1	Cumple con el +/-1% (falta de firma del presidente

Atc ald e		Ma nab í	Port ovie jo			5	m		0				Falta de datos para identificar el Acta
-----------------	--	----------------	--------------------	--	--	---	---	--	---	--	--	--	--

Mientras que las demás son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos, y, más menos el uno por ciento (+-1%) contiene las firmas del Presidente y Secretario de las JRV”.

En el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, se determina que la Acta Nro. 69296, zona Río Chico, Junta Nro. 12, de la parroquia Río Chico, cantón Portoviejo, provincia Manabí, del total de sufragantes (307) se contabiliza 306, entre nulos, blancos y votos válidos, por tanto, no supera el margen de error determinado en el artículo 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. No obstante, se ha verificado la falta de firma del Presidente de la Junta Receptora del Voto, por lo tanto, procede la apertura del paquete electoral conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".

El informe técnico de la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, también indica que no se puede identificar una de las actas, por falta de información proporcionada por el impugnante.

De lo manifestado se concluye que las demás actas que el impugnante solicitó la apertura y recuento manual, son actas consistentes, debido a que el total de los sufragantes es igual a la sumatoria de votos nulos más blancos y más válidos.

Finalmente se determina que del análisis y examen realizado a las actas de escrutinio impugnadas, se desprende que existe una inconsistencia por falta de firmas; la cual fue señalada por indicada por el impugnante, configurándose así la causal segunda del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 125-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0356-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías*

básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo en calidad de Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, de 20 de febrero del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, respecto a la falta de firma en el acta Nro. 69296, Zona Río Chico, Junta Nro. 12 F, de la parroquia Río Chico, cantón Portoviejo, provincia Manabí, toda vez que, del levantamiento de la información se ha determinado que incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Manabí se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", de acuerdo al siguiente detalle:

Dignidad	Nº. de acta	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Junta	Acta Tipo
Alcalde	69296	Manabí	Portoviejo	Río Chico	Río Chico	12 F	T1

La Junta Provincial Electoral de Manabí, una vez realizado el procedimiento de recuento de la urna señalada, dispondrá que sean actualizados los resultados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR". **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de impugnación presentado por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo en calidad de Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1638-20-02-2023, de 20 de febrero del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, respecto a la falta de firma en el acta Nro. 69296, Zona Río Chico, Junta Nro. 12 F, de la parroquia Río Chico, cantón Portoviejo, provincia Manabí, toda vez que, del levantamiento de la información se ha determinado que incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Manabí se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", de acuerdo al siguiente detalle:

Dignidad	Nº. de acta	Provincia	Cantón	Parroquia	Zona	Junta	Acta Tipo
Alcalde	69296	Manabí	Portoviejo	Río Chico	Río Chico	12 F	T1

La Junta Provincial Electoral de Manabí, una vez realizado el procedimiento de recuento de la urna señalada, dispondrá que sean actualizados los resultados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al licenciado Jhonny Ramón Mendoza Bravo, Representante Legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, y su abogado patrocinador José Miguel Mendoza Rodas, en los correos electrónicos gente.nueva.manabi@gmail.com, jmiguelmendoza@hotmail.com, wagner_f20@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 97 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-35-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el*

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;*
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo*

oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede*

administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada*”;
- Que el artículo 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las*

respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”;*

- Que mediante Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO. - NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultado numéricos, interpuesta por el Señor Gaster lomo Veliz Sabando, en calidad de Candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón a, auspiciado por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, de la Provincia de Manabí, dado a las actas detalladas no presentan Inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 16h01, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NOTIFIQUÉ** al Representante Legal/Procurador Común de la **ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25**, con la **Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto; y, cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en su escrito de objeción señala: “(...) Por lo expuesto, solicito a ustedes Señores miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se sirvan admitir a trámite el presente escrito de OBJECCIÓN, en observancia de las garantías básicas del debido proceso y a la seguridad jurídica, con la finalidad de que usía deje sin efecto la referida Resolución Nro. [PLE-JPEM-CNE-1563-02-2023](#) (...)”;
- Que con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO. - NEGAR, la OBJECCIÓN** de resultado numéricos, interpuesta por el Señor Gaster Perdomo Veliz Sabando, en calidad de Candidato a la dignidad de Concejal Urbano del cantón Jama, auspiciado por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25, de la Provincia de Manabí, dado a que las actas detalladas no presentan inconsistencias según lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se deja constancia que: “Siento como tal que, el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 16h01, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NOTIFIQUÉ** al Representante Legal/Procurador Común de la **ALIANZA MANABITAMENTE, LISTAS 21-25**, con la **Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023**, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec; casillero electoral señalado para el efecto; y Cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Manabí; el 22 de febrero de 2023, suscrito por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M de 23 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1162-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25;
- Que mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0436-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial

de Secretaría General de Manabí Encargada, señala: “(...) tengo a bien **CERTIFICAR**: que, el señor Ricardo oriol Arteaga Muñoz, consta como Procurador Común de la Alianza MANABITAMENTE, Listas 21-25, conformada por el Movimiento CREANDO OPORTUNIDADES – CREO y MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25, conforme a la resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022, de fecha 04 de agosto de 2022, que se adjunta a la presente en formato digital. (...)”;

Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0317-M, de 25 de febrero de 2023, el Mgs. Diego Fernando Toledo Moncayo, Director Nacional de Procesos Electorales, pone en conocimiento: “(...) el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Jama, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada (...)”;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, y de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, es el Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los

Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Manabitamente, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 20 de febrero de 2023, y con fecha 22 de febrero de 2023, el Procurador Común y Representante Legal de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de la Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **3.6.** La Junta Provincial Electoral de Manabí, negó la apertura de urnas y por tal el conteo voto a voto de las 7 juntas, simplemente con la nota de que no supera el 1%, de Inconsistencias conforme el Art. 138 del Código de la Democracia, sin tomar en cuenta que si bien la norma es taxativa, el derecho a conocer la verdad historia en las urnas, unido al margen de diferencia de votos entre el señor BYRON LEONIDAS CEVALLOS MENDOZA y el señor GASTER PERDOMO VELIZ SABANDO, es menor del 0.86%, en tal sentido para que exista certeza inequívoca sobre la voluntad popular en las urnas, es que, solicitamos debidamente fundamentada la apertura de urnas, es decir la verificación de los votos, ya que el alto número de votos nulos, nos hacen prever más allá de toda duda razonable, que existe una distorsión en la tendencia, así como no responde al comportamiento del electorado. **3.7. La** Junta Provincial Electoral de Manabí emite la Resolución **PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023**, por medio del cual **NIEGA** un derecho, la descrita resolución no contiene en sus párrafos, párrafos, v/o parte considerativa, ni en sus argumentos y menos de la parte resolutive, una argumentación clara, un sustento y menos un soporte que sostenga lo resuelto, atentando notoriamente a lo establecido en la **Constitución de la República del Ecuador** en su **artículo 76 literal I)** "Las resoluciones de los poderes públicos

deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios Jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". **3.8.** Al no existir la explicación de la pertinencia, y pudiéndose apreciar que la resolución **PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023**, no consto con un análisis técnico jurídico sobre el cual se debía sustentar esta resolución, se constituye atentatoria y trasgresora los derechos y principios constitucionales, en consecuencia, debe ser considerada nula y los funcionarios públicos que dieron origen a esta resolución deben ser sancionados.

3.9. La Resolución no es debidamente motivada y no recoge en su totalidad los incidentes y hechos que detonaron la vulneración de los derechos de participación, en tal sentido la verificación de votos no hace otra cosa que ratificar y devolver la confianza ciudadana y robustecer el sistema electoral ecuatoriano, so pena de vulnerar la integridad y transparencia de las elecciones (...)

(...) **SEXTO. -Petición 6.1.** Con los antecedentes expuestos y por encontrarme dentro del plazo establecido por la ley presentamos el siguiente **IMPUGNACIÓN** a la resolución **PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023** por medio del cual fue notificada la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí de negar el recurso de Objeción interpuesto pese a existir argumentos y pruebas que sustenten la pretensión presentada, atentando esto, en contra de la seguridad Jurídica, al derecho de participación, demostrando una aparente parcialidad de parte de la Junta Provincial de Manabí, evidenciándose un total desconocimiento de la normativa lo cual se evidencia a través de atentatoria Resolución que por medio del presente escrito **IMPUGNAMOS.**

6.2. Solicitamos a usted y al pleno de Consejo Nacional Electoral que haciendo uso de las herramientas jurídicas y basados en el derecho que nos asiste, mediante resolución del pleno declaren la apertura de las urnas citadas en el recuadro existente en el presente escrito y se realice el conteo de los votos depositados en ellas, para de esta manera transparentar y liquidar cualquier ápice de duda que hoy hace presa de nuestros ciudadanos del cantón Junín y de la provincia de Manabí. (...)"

Análisis Jurídico de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, de la provincia de Manabí, en

contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

Ante la solicitud realizada por esta Dirección Nacional, con Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0317-M, de 25 de febrero de 2023, el Mgs. Diego Fernando Toledo Moncayo, Director Nacional de Procesos Electorales, pone en conocimiento: "(...) el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Jama, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada (...)"

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
CONCEJALES URBANOS	MANABÍ	JAMA	JAMA	JAMA	1	M	291	2,91	292	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	MANABÍ	JAMA	JAMA	JAMA	2	F	297	2,97	296	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	MANABÍ	JAMA	JAMA	JAMA	4	F	314	3,14	314	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	MANABÍ	JAMA	JAMA	JAMA	4	M	314	3,14	314	SI	T3	ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS
CONCEJALES URBANOS	MANABÍ	JAMA	JAMA	JAMA	8	F	314	3,14	314	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	MANABÍ	JAMA	JAMA	JAMA	11	M	303	3,03	301	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
CONCEJALES URBANOS	MANABÍ	JAMA	JAMA	JAMA	16	M	307	3,07	307	SI	T3	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las actas de escrutinio, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica, falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, o que la copia del acta

de escrutinio o de resumen no coincidiera con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con informe **Nro. 126-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0351-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Concejales urbanos del cantón Jama, de la provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1639-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Concejales urbanos del cantón Jama, de la provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en los correos electrónicos oriol_ricardo@yahoo.es, lwmg1966@gmail.com, lexcorp622@gmail.com, gasterscc@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-36-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que mediante Resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022 de 04 de agosto de 2022, suscrito por el Director Provincial Electoral de Manabí, se resuelve: *“Disponer a la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial de Manabí, proceda el registro del Procurador Común de la “ALIANZA MANABITAMENTE”, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, Señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, portador de la cédula de ciudadanía 13060076207.*”;
- Que con Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1546-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió en su artículo único, lo siguiente: *“Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, DEL CANTÓN PEDERNALES, PROVINCIA DE MANABÍ DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, Y REFERÉNDUM 2023”, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SEPTAR”, del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución”*;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, deja constancia que: *“Siento como tal que, el día de hoy 15 de febrero de 2023, a las 17h20 notifiqué con la presente **RESOLUCIÓN NO. PLE-JPEM-CNE-1546-15-02-2023**, a los Representantes Legales y Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas y Alianzas electorales debidamente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la presente resolución y sus reportes; a través de la cartelera pública, correos electrónicos, y, casilleros electorales señalados para el efecto y trámites de ley correspondiente”*;
- Que con fecha 17 febrero de 2023, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, presenta el recurso de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la Resolución PLE-JPEM-CNE-1546-15-02-2023 de 15 de febrero de 2023;
- Que mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve en su artículo único, lo sucesivo: **“NEGAR la OBJECIÓN** de resultados numéricos, interpuesta por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25, para la dignidad de Alcaldesa/ Alcalde del Cantón Pedernales, de la Provincia de Manabí, dado a que las actas detalladas no presentan inconsistencia según lo establecido en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, deja constancia que: *“(…) que el día de hoy 20 de febrero de 2023, a las 15h47 notifiqué al Representante Legal/Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTA 21-25; con la **Resolución NO. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, A través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec, casillero electoral señalado para el efecto; y cartelera publica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí”*;
- Que con fecha 22 de febrero de 2023, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25 e interpone el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEM-2023-0034-M, de 23 de febrero de 2023, suscrito electrónicamente por la Presidenta de la

Junta Provincial Electoral de Manabí, se remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación, presentado por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1161-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0328-M, de 24 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Pedernales, Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0326-m, de 27 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: *“Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde, del Cantón Pedernales, provincia de Manabí, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada (...)*”;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: ***ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, es el Procurador Común/Representante Legal de la Alianza Manabitamente lista 21-25, es decir cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se desprende que la Resolución PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada el día 20 de febrero de 2023, al Representante Legal/Procurador Común de la ALIANZA MANABITAMENTE, LISTA 21-25; a través del correo electrónico secretariajuntamanabi@cne.gob.ec, casillero electoral señalado para el efecto; y cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, con fecha 22 de febrero de 2023, el Procurador Común de la Alianza, interpuso el recurso de impugnación, en tal virtud, dicho recurso fue presentado dentro de los plazos establecidos en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANALISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25, interpone el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, en los siguientes términos: “(...) la resolución impugnada por el suscrito no se encuentra debidamente motivada, no hace análisis algunos de los fundamentos de hechos y de derechos, tampoco cita jurisprudencia, ni doctrina electoral, solo limita a citar o copiar artículos (...)

De la revisión de las copias de las actas que se encuentran en el expediente, vendrá a vuestro conocimiento la existencia de INCONSISTENCIAS tal cual demuestro en cuadro en cada uno de los documentos que se acreditaron en la objeción respectiva y que es

objeto de esta IMPUGNACIÓN. Como ustedes pueden observar las características se encuentran contempladas en las causales establecidas en el Código de la Democracia para que se disponga que las urnas correspondientes sean abiertas y se proceda a la verificación de los resultados correspondientes a cada una de ellas. (...) Consecuentemente y de manera expresa solicito:

- 1.- Se disponga la apertura y verificación de las urnas correspondientes a las actas que se encuentran agregadas al proceso tal cual constan detalladas; y,*
- 2.- Se proceda a rectificar los valores numéricos erróneos y determinar los valores correctos correspondientes a cada acta y contabilizarlos en el resultado general. (...)*

Análisis de la Impugnación.

De la revisión del expediente físico y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí; me permito señalar lo siguiente:

Se verifica que el expediente en análisis, no contiene los informes técnico y jurídico que servirían de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Manabí adopte la Resolución No PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, ahora impugnada, es decir la revisión de las actas objetadas con una supuesta inconsistencia, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Pedernales, provincia de Manabí.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales,

esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0328-M, de 25 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor , Provincia de Manabí; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0326-M, de 27 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: “Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde, del Cantón Pedernales, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	- 0	NULOS+ BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDE	72722	MANABI	PEDERNALES	COJIMIES	3	F	293	2	293	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72727	MANABI	PEDERNALES	COJIMIES	8	F	256	2	256	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72730	MANABI	PEDERNALES	COJIMIES	3	M	287	2	286	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72733	MANABI	PEDERNALES	COJIMIES	6	M	297	2	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72739	MANABI	PEDERNALES	COJIMIES	1	M	309	3	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72762	MANABI	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	4	F	298	2	299	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
ALCALDE	72771	MANABI	PEDERNALES	10 DE AGOSTO	1	M	288	2	287	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
ALCALDE	72773	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	2	F	309	3	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72779	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	8	F	311	3	311	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72780	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	9	F	311	3	311	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72783	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	12	F	300	3	301	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
ALCALDE	72785	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	14	F	306	3	306	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
ALCALDE	72786	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	15	F	300	3	300	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72793	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	22	F	311	3	311	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72795	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	24	F	306	3	306	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72798	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	27	F	301	3	301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72800	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	29	F	305	3	305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

ALCALDE	72801	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	30	F	313	3	313	SI	P1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72802	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	31	F	311	3	311	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72805	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	34	F	307	3	307	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72806	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	35	F	305	3	305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72808	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	37	F	308	3	308	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72809	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	38	F	299	2	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72811	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	40	F	308	3	309	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
ALCALDE	72812	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	41	F	309	3	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72813	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	42	F	309	3	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72821	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	1	M	285	2	285	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72835	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	15	M	273	2	271	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
ALCALDE	72836	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	16	M	287	2	287	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72839	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	19	M	292	2		SI	T1	INCONSISTENCIA NUMERICA EN LETRAS
ALCALDE	72843	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	23	M	291	2	291	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72845	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	25	M	300	3	300	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72847	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	27	M	284	2	284	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72850	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	30	M	293	2	293	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72854	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	34	M	281	2	281	SI	P1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72855	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	35	M	282	2	282	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72856	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	36	M	290	2	290	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72860	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	40	M	277	2	277	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72863	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	43	M	283	2	283	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72866	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	46	M	270	2	269	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
ALCALDE	72868	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	48	M	283	2	282	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
ALCALDE	72870	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	50	M	288	2	288	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72772	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	1	F	309	3	308	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
ALCALDE	72776	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	5	F	303	3	303	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72777	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	6	F	301	3	301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72778	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	7	F	310	3	310	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72820	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	49	F	238	2	238	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	72826	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	6	M	283	2	284	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
ALCALDE	72743	MANABI	PEDERNALES	PEDERNALES	1	F	166	1	166	SI	T1	ACTA CONSISTENTE".

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las diecinueve (19) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son

de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, precautelando la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, evidencia la falta de motivación de la Resolución NO. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023, de 20 de febrero de 2022, adoptada por parte del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, sin embargo, del informe técnico también se determina que las actas impugnadas no incurrir en inconsistencias conforme lo establece el citado artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 127-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0355-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Pedernales, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Pedernales, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al

impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Manabí, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Manabitamente lista 21-25, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Pedernales, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1620-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Pedernales, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, Junta Provincial Electoral de **Manabí**; al abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades - CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en los correos electrónicos oriol_ricardo@yahoo.es, diegoceloriob@gmail.com, y en los casilleros electorales 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-37-27-2-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de dirigir la sesión; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;

Que del artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados*

(SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.";

Que del artículo 24 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *"Actas suspensas por falta de firmas. - Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";*

Que mediante Resolución No. CNE-JPELR-VJP-010-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: **"(...) Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES, PARROQUIA PUERTO PECHICHE, DEL CANTÓN PUEBLO VIEJO, PROVINCIA DE LOS RÍOS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", que han sido ingresados en el**

Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia que: *“ Siento por tal que, el día de hoy dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, siendo las 22h15, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedo a notificar a las Organizaciones Políticas y Alianzas Resolución de Prefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Vocales de las Juntas Parroquiales, de la Provincia de Los Ríos; en el Casillero Electoral, Cartelera Pública y correos electrónicos de los Procuradores acreditados.-”;*
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, en calidad de candidato, se objeta a través de escrito que indica: *“(...) Las actas señaladas son puestas a su consideración, para que sean revisadas, las mismas que presentaba inconsistencias numéricas, faltantes de firmas, conforme lo determina el art. 138, numeral 1, 3 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de atención a nuestras reclamaciones se violentó la garantía del proceso y conforme a los que señala el art. 242 del Código de la Democracia, presentamos el derecho de objeción por las inhabilidades legales y la inconformidad con el resultado numérico de los escrutinio. (...)”;*
- Que con Resolución Nro. CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió: *“(...) **Artículo 1.- NEGAR**, la objeción interpuesta por el abogado Luis Obaco Moreira, Procurador Común y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural de Puerto Pechiche del cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, en contra de los resultados numéricos electorales, por no haber demostrado que los resultados numéricos del escrutinio efectuado de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales de la Parroquia Puerto Pechiche del cantón Pueblo Viejo, adolezcan de vicio alguno, además de que no se presentaron reclamaciones en esta dignidad de conformidad a lo certificado por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio. (...)”;*

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia que: *“Siento por tal que, el día de hoy lunes, 20 de febrero de 2023, a las 19h03 horas, en mi calidad de Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedí a notificar al señor Luis Alberto Obaco Moreira, PROCURADOR COMÚN de la **Alianza SOLUCIÓN Y PROGRESO, Lista 6-16**, la Resolución No. CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en sesión ordinaria de fecha 20 de febrero de 2023, al correo electrónico: luisobaco78@gmail.com; en el casillero electoral correspondiente, y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.-”*;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; el 22 de febrero de 2023, suscrito por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, en calidad de Candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0048-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, en calidad de candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1179-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, en calidad de candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DTPPPLR-2023-0057-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, se señala: *“(...) tengo a bien*

informar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas, el Abogado Luis Alberto Obaco Moreira, portador de la cédula de ciudadanía 120516477-3, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza “SOLUCIÓN Y PROGRESO”, LISTAS 6-16, del cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos (...);

- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0315-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la contestación al memorando No. CNE-DNAJ-2023-0322-M, y señala: “(...) *respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Puerto Pechiche, del Cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, en el que se desprende que las actas son consistentes (...);*
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0310-M de 25 de febrero de 2023, se solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita el Informe Jurídico No. 002-CNE-DPLR-UPAJLR-2023, de fecha 19 de febrero de 2023, que sirve de sustento para la emisión de la resolución impugnada;
- Que con memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0053-M de 26 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe Jurídico No. 002-CNE-DPLR-UPAJLR-2023;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos,

movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el señor Luis Alberto Obaco Moreira, es el Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso Listas 6-16, es decir, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se desprende que la Resolución Nro. CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 20 de febrero de 2023, y con fecha 22 de febrero de 2023, el Procurador Común y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, en calidad de candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, interpusieron el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, en su calidad de candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Señores Vocales de la Junta, mediante los formularios de reclamación, se presentó las siguientes actas: Junta 3F, Puerto Pechiche, Junta 4F, Puerto Pechiche, Junta 6F, Puerto Pechiche, Junta 7F, Puerto Pechiche, Junta 1M, Puerto Pechiche, Junta 2M, Puerto Pechiche, Junta 7M, Puerto Pechiche. Las actas indicadas no fueron consideradas conforme a nuestra reclamación, las mismas que presentaba inconsistencias numéricas, faltantes de firmas, conforme lo determina el art. 138, numeral 1, 3 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la falta de atención a nuestras reclamaciones se violentó la garantía del proceso y conforme a los que señala el art. 242 del Código de la Democracia, presentamos el derecho de objeción por las inhabilidades legales y la inconformidad con el resultado numérico de los escrutinio. (...) De la no observancia del informe técnico emitido por el área respectiva, como es el centro de digitalización de actas, en la cual se

podría tener un concepto claro en razón de nuestra petición, informe que no se encuentra dentro del expediente, ni tampoco es parte de la fundamentación – motivación de la resolución No. CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023, de fecha 20 de febrero de 2023. En este orden de ideas existe una desestimación injustificada del informe técnico antes citado, y de manera inmotivada Pleno de Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ha resuelto no considerar su contenido que es objetivo, y ha cuestionado el cumplimiento de la garantía del debido proceso. (...) Que se declare la nulidad de la resolución No. CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023.- Al haber votado la mayoría de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos haber sido aprobado de manera ilegal, y no considerado el derecho a la garantía del debido proceso, como así también se ha violentado las normas electorales, en razón de no solicitar el informe técnico para emitir la resolución, lo cual se considera la nulidad por falta de motivación en la resolución emitida. (...)"

Análisis de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; me permito indicar lo siguiente:

La Resolución Nro. CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 20 de febrero de 2023, acoge el Informe Jurídico No. 002-CNE-DPLR-UPAJLR-2023 de fecha 19 de febrero de 2023, informe que en su parte pertinente recomienda negar la objeción interpuesta por los ahora impugnantes, debido a que no se evidencian inconsistencias numéricas en las actas objetadas.

Sin embargo, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0322-M, de 25 de febrero de 2023, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirvan remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales, del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos; requerimiento que fue atendido a través del

memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0315-M, de 25 de febrero de 2023, en el cual menciona lo siguiente:

“(...) Con los antecedentes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Puerto Pechiche, del Cantón Pueblo Viejo, provincial de Los Ríos, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+- 1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia, Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANT ES	+1%	NULOS+BLA NCOS+VALI DOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
OCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	LOS RIOS	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	SIN ZONA		3F	323	3,23	322	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
OCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	LOS RIOS	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	SIN ZONA		4F	322	3,22	321	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
OCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	LOS RIOS	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	SIN ZONA		6F	336	3,36	336	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
OCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	LOS RIOS	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	SIN ZONA		7F	47	0,47	47	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
OCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	LOS RIOS	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	SIN ZONA		1M	327	3,27	327	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
OCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	LOS RIOS	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	SIN ZONA		2M	303	3,03	302	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
OCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES	LOS RIOS	PUEBLO VIEJO	PUERTO PECHICHE	SIN ZONA		7M	265	2,65	265	SI	T4	ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS

(...)”

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las siete (7) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que ninguna de ellas tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad,

a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de los borradores de las actas de escrutinio presentadas por parte del impugnante, se verificó que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 128-DNAJ-CNE-2023** de 27 de febrero del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0350-M de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16 de la provincia de Los Ríos, interpuesta en contra de la Resolución CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Puerto Pechiche, del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por

la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Aníbal Bohórquez Cedeño, candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16 de la provincia de Los Ríos, interpuesta en contra de la Resolución CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la parroquia Puerto Pechiche, del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución CNE-JPELR-VJP-02-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al abogado Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y al señor Aníbal Bohórquez Cedeño, candidato de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16 de la provincia de Los Ríos, en los correos electrónicos losriosla6@outlook.com, ab.luis2405obaco@gmail.com, y en los casilleros electorales 6 y 16 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-38-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones*

de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);”*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);”*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

Que del artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.”*;

Que del artículo 24 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Actas suspensas por falta de firmas. - Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar*

del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";

Que a través de oficio s/n, de objeción ingresado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; el 17 de febrero de 2023, suscrito por el Señor Luis Alberto Obaco Moreira., quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Solución y Progreso y señor Eduardo Layedra Bustamante en calidad de Candidato de la Alianza Solución y Progreso lista 6-16. señala: "(...) solcito se proceda a la apertura de urnas y se lleve a cabo el recuento de votos de la dignidad de Alcalde del Cantón Pueblo Viejo, debido a que no estamos de acuerdo con el resultado numérico entregado mediante Notificación No. CNE-JPELR-ALC-008-16-2-2023 ya que no coincide con el número de votos válidos con el total de sufragantes (...)";

Que con Resolución Nro. CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, resolvió: "(...) Artículo 2.- NEGAR la objeción interpuesta por el señor abogado Luis Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza SOLUCION Y PROGRESO, Lista 6-16 y el señor Eduardo Layedra Bustamante, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, Provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza SOLUCION Y PROGRESO, Listas 6-16, en contra de la resolución CNE-JPELR-ALC-008-16-2-2023, de fecha 16 de febrero de 2023 correspondiente a la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN PUEBLOVIEJO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos";

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia que: *“Siento como tal que, el día de hoy lunes, 20 de febrero de 2023, a las 19:02 horas, en mi calidad de Secretario AD-HOC, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedí a notificar al señor Luis Alberto Obaco Moreira, PROCURADOR COMÚN de la Alianza SOLUCIÓN Y PROGRESO, lista 6-16, la resolución Nro. JPELR-ALC-01-20-02-2023, de fecha 20 de febrero de 2023 (...)”*;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; el 22 de febrero de 2023, las 18h57, suscrito por el señor Luis Alberto Obaco Moreira., quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Solución y Progreso y señor Eduardo Layedra Bustamante en calidad de Candidato de la Alianza Solución y Progreso lista 6-16, interpusieron el recurso de impugnación;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0049-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Solución y Progreso y Señor Eduardo Layedra Bustamante en calidad de Candidato de la Alianza Solución y Progreso lista 6-16 , el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1180-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Alberto Obaco Moreira., quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Solución y Progreso y Señor Agustín Eduardo Layedra Bustamante en calidad de Candidato de la Alianza Solución y Progreso lista 6-16;
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0360-M de 28 de febrero de 2023, se solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita informe técnico jurídico que sustente a la Resolución CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023, adoptada el 20 de febrero de 2023, que se atiende con el Memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0062-M, de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;

Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0341-M, de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, se remite a esta Dirección, la contestación al memorando No. CNE-DNAJ-2023-0329-M, y señala: “(...) Con los antecedentes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del Cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos, más blancos, más válidos, y más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia.”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el señor Luis Alberto Obaco Moreira, es el Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso Listas 6-16, y el señor Eduardo Layedra Bustamante en calidad de Candidato, a la alcaldía del cantón Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos, por tanto, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se desprende que la Resolución Nro. CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 20 de febrero de 2023, y con fecha 22 de febrero de 2023, Señor Luis Alberto Obaco Moreira, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Eduardo Layedra Bustamante, en calidad de candidato a Alcalde de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, interponen el recurso de impugnación, por lo tanto, fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Luis Alberto Obaco Moreira., quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Solución y Progreso y Señor Eduardo Layedra Bustamante en calidad de Candidato de la Alianza Solución y Progreso lista 6-16, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“Conforme a derecho se proceda a la apertura de urnas y se lleve a cabo el recuento de votos de la dignidad de Alcalde del Cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, de la Alianza Partido Social Cristiano y Movimiento Amigo/ Solución y Progreso 6-16, debido a que no estamos de acuerdo con el resultado numérico entregado mediante Notificación No. CNE-JPELR-ALC-008-16-2-2023 ya que no coincide con el número de votos válidos con el total de sufragantes.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023.- Al haber votado la mayoría de los miembros de la Junta Provincial Electoral de los Ríos haber sido aprobado de manera ilegal, y no considerando el derecho a la garantía del debido proceso, como así también se ha violentado normas electorales, en razón de no solicitar informe técnico para emitir la resolución, lo cual se considera la nulidad por falta de motivación en la resolución emitida (...).”

DIGNIDAD	ACTA NRO.	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	N+B+V	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDESA / ALCALDE	67910	LOS RIOS	PUEBLOVIEJO	PUEBLOVIEJO	SIN ZONA	14	F	328	3,28	328	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDESA /	67898	LOS RIOS	PUEBLOVIEJO	PUEBLOVIEJO	SIN ZONA	2	F	325	3,25	325	SI	R1	ACTA CONSISTENTE

ALCALD ESA / ALCALD E	678 61	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	11	F		330	3,3	331	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 85	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	12	M		306	3,0 6	306	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 87	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	14	M		323	3,2 3	320	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 88	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	15	M		320	3,2	323	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 66	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	16	F		328	3,2 8	326	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 89	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	16	M		313	3,1 3	313	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 67	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	17	F		335	3,3 5	336	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 91	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	18	M		323	3,2 3	322	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 92	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	19	M		318	3,1 8	318	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 69	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	19	F		327	3,2 7	327	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 70	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	20	F		340	3,4	339	SI	T1	ACTA CONSISTEN TE
ALCALD ESA / ALCALD E	678 94	LOS RIOS	PUEBLOVI EJO	SAN JUAN	SIN ZO NA	21	M		306	3,0 6	306	SI	R1	ACTA CONSISTEN TE

Análisis Jurídico.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Eduardo Layedra Bustamante, candidato a la alcaldía, de la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; me permito indicar lo siguiente:

La Resolución Nro. CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023, adoptada la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 20 de febrero de 2023, acoge el Informe Jurídico No. 001-CNE-DPLR-UPAJLR-2023 de fecha 19 de febrero de 2023, informe que en su parte pertinente recomienda negar la objeción interpuesta por los ahora impugnantes, “por no haber

demostrado el accionante que los resultados numéricos de escrutios de la dignidad de Alcalde del cantón Pueblo Viejo, adolezcan de vicio alguno, además que las reclamaciones presentadas ante la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, dentro del periodo comprendido entre el 05 de febrero al 15 de febrero de 2023, fueron resueltas dentro de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio.”

Sin embargo, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0329-M, de 26 de febrero de 2023, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirvan remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde, del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0341-M, de 01 de marzo de 2023, en el cual menciona lo siguiente:

“(…) Con los antecedentes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde, del Cantón Pueblo Viejo, provincial de Los Ríos, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+- 1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia, Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las actas, de escrutinio impugnadas, de acuerdo al cuadro que antecede, se desprende que ninguna de ellas tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de los borradores de las actas de escrutinio presentadas por parte del impugnante, se verificó que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 129-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0386-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por los señor Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Eduardo Layedra Bustamante, candidato a Alcalde de cantón Puebloviejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, interpuesta en contra de la Resolución CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio presentadas por los impugnantes, correspondiente a la dignidad de Alcalde/Alcaldesa, del cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por los señor Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y el señor Eduardo Layedra Bustamante, candidato a Alcalde de cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, interpuesta en contra de la Resolución CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023, de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio presentadas por los impugnantes, correspondiente a la dignidad de Alcalde/Alcaldesa, del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución CNE-JPELR-ALC-01-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al abogado Luis Alberto Obaco Moreira, Procurador Común de la Alianza Solución y Progreso y al economista Eduardo Layedra Bustamante, candidato a Alcalde de cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza Solución y Progreso, Listas 6-16, en los correos electrónicos losriosla6@outlook.com, eduardolayedrab@hotmail.com, ab.luis2405obaco@gmail.com, vacg_abu01@hotmail.com, y en los casilleros electorales 6 y 16 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-39-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones*

presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la Adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.”*
- Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 6.- Adjudicación de escaños.”*;
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0024-10-02-2023, de 10 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral del Cañar, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Ducur, del cantón Cañar, provincia del Cañar;

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se deja constancia que: *“Siento por tal, que el día de hoy 10 de febrero de 2023, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, procedo a notificar a los Representantes Legales o Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar, con las resoluciones”: (...)* PLE-CNE-JPEC-0024-10-02-2023.”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-0931-M, de fecha 15 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificó: *“que en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPEC-0024-10-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUCUR DEL CANTON CAÑAR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, no existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver”;*
- Que el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0232-0 de fecha, 16 de febrero de 2023, certificó que *“una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaria General: secretaria.general@tce.gob.ec; CERTIFICO que hasta las 15h30 del día miércoles 15 de febrero de 2023, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPEC-0024-10-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUCUR DEL CANTON CAÑAR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR;*
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, con fecha 16 de febrero de 2023, certificó que no se ha presentado recurso alguno en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0024-10-02-2023, adoptada el 10 de febrero del 2023;
- Que con Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, de 19 de febrero del 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, resolvió: *“(…)Artículo 1.- Proclamar los resultados definitivos de la DIGNIDAD DE VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUCUR DEL CANTON CAÑAR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, del proceso electoral de “Elecciones Seccionales 2023”... Artículo 2.- Proclamar los resultados definitivos de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUCUR DEL CANTON CAÑAR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, del proceso electoral de “Elecciones Seccionales 2023”; y,*

consecuentemente, declarar electos a LAURO VICUÑA, UFREDO MARROQUIN MUÑOZ, CRISTIAN ARTURO BERMEO GARCIA, BELQUIS SOLIZ, ROSA CASTILLO GUAMAN, como VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUCUR DEL CANTON CAÑAR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, conforme se desprende del reporte del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral, que se adjunta como documento habilitante e integro de la presente resolución. (...);

- Que *mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-0931-M, de fecha 15 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificó: "que en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPEC-0024-10-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUCUR DEL CANTON CAÑAR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, no existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver";*
- Que *con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se deja constancia que: "Siento por tal, que el día de hoy 19 de febrero de 2023, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, procedo a notificar a los Representantes Legales o Procuradores Comunes de las Organizaciones Políticas legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral Delegación del Cañar, con las resoluciones": (...)* PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023;
- Que *mediante oficio sin número de 21 de febrero de 2023, el Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo Listas 3-21-23, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, de 19 de febrero del 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar;*
- Que *con memorando Nro. CNE-PLC-2023-0039-M, de 23 de febrero de 2023, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cañar, remite al Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado por el señor Honorio Domínguez Torres, en calidad de Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Lista 3-21-23, de la provincia del Cañar;*
- Que *el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, incorporó al expediente de impugnación, la certificación, de la cual se desprende que el señor Honorio Efraín Domínguez Torres, portador de la cédula de ciudadanía 0301601993, consta como Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Lista 3-21-23;*

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1195-M, de 25 de febrero de 2023, el Abogado Santiago Vallejo Vázquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indica “*me permito remitir el Memorando Nro. CNE-JPEC-2023-0039-M, de 23 de febrero de 2023-M, suscrito electrónicamente por el Abogado Santiago Crespo Pesantez, Secretario de la Junta Provincial de Cañar, ingresado a esta Secretaría General en físico el 25 de febrero de 2023, a través del cual remite el expediente del recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 19 de febrero de 2023, interpuesta por el señor Honorio Domínguez Torres, Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo Lista 3-21-23.*”;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, incorporó al expediente de impugnación, la certificación, de la cual se desprende que el señor Honorio Efraín Domínguez Torres, portador de la cédula de ciudadanía 0301601993, consta como Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Lista 3-21-23, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cañar, se desprende que con fecha 19 de febrero de 2023, se notificó con la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, adoptada por la Junta Provincial de Cañar, a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera. Ante lo cual, el señor Honorio Domínguez Torres, procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Lista 3-21-23, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 21 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la impugnante.** El señor Honorio Domínguez Torres, procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Lista 3-21-23, interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, de 19 de febrero del 2023, emitida el 19 de febrero de 2023 en los siguientes términos: “(...) Nos permitimos hacerle conocer algunas situaciones que se dieron en la Parroquia Ducur y que consideramos deben ser aclaradas y que presentamos nuestra impugnación a la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023. 1.- En el acta de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL, de la provincia del Cañar, cantón Cañar, parroquia Ducur, zona Ducur, en la junta 0001 masculino, consta que en el borrador de escrutinio la ALIANZA CAÑAR RENACE CONTIGO 3-21-23, obtiene una votación de 85 votos y en el acta de escrutinio se escribe 80 votos. 2.- En el acta de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL, de la provincia del Cañar, cantón Cañar, parroquia Ducur, zona Ducur, en la junta 0002 masculino, consta 224 en el total de firmas y huellas dactilares del padrón electoral, siendo el total de votos 228. 3.- En el acta de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL, de la provincia del Cañar, cantón Cañar, parroquia Ducur, zona Ducur, en la junta 0001 femenino, consta 167 en el total de firmas y huellas dactilares del padrón electoral, siendo el total de votos de 162. 4.- En el acta de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL, de la provincia del Cañar, cantón Cañar, parroquia Ducur, zona Ducur, en la junta 0002 femenino, no consta la firma del secretario de la mesa.

Ante lo antes expuesto, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 138, pedimos que se verifiquen las actas: 0001 masculino, 0002 masculino, 0001 femenino, 0002 femenino de la parroquia Ducur, Cantón Cañar, Provincia del Cañar, por lo cual sería oportuno se

haga el recuento voto a voto de las mesas antes mencionadas, ya que existe una inconformidad de los candidatos de la Alianza Cañar Renace Contigo 3-21-23”(...)

Análisis Jurídico.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Honorio Domínguez Torres procurador común de la Alianza Cañar Renace Contigo Lista 3-21-23, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, de 20 de febrero del 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cañar, se puede determinar lo siguiente:

La Junta Provincial Electoral del Cañar, una vez culminado el escrutinio y aprobado el 100% de las actas de escrutinio, cuyos resultados fueron ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0024-10-2-2023, de 10 de febrero de 2023, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ducur, del cantón Cañar, de la provincia del Cañar, del proceso de "Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y Referéndum 2023".

Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-0931-M, de fecha 15 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificó: “que en contra de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPEC-0024-10-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUCUR DEL CANTON CAÑAR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR, no existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver”.

El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0232-0 de fecha, 16 de febrero de 2023, certificó que “una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaria General: secretaria.general@tce.gob.ec; CERTIFICO que hasta las 15h30 del día miércoles 15 de febrero de 2023, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPEC-0024-10-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE DUCUR DEL CANTON CAÑAR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR”.

De igual forma, el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, certificó que no se ha presentado recurso alguno en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0024-10-2-2023, adoptada el 10 de febrero del 2023; con este antecedente, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 19 de febrero de 2023, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, proclamó los resultados definitivos y asignó escaños de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ducur, cantón Cañar, provincia del Cañar.

El Señor Honorio Domínguez Torres, Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, en su escrito de impugnación solicita la “verificación y recuento de los votos de las actas: 0001 masculino, 0002 masculino, 0001 femenino, 0002 femenino de la parroquia Ducur, Cantón Cañar, Provincia del Cañar”, cuando la resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023 impugnada, versa sobre la proclamación de resultados finales y adjudicación de escaños, por tanto, le corresponde al impugnante, interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, respecto del cálculo matemático de la adjudicación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137, inciso quinto, en concordancia con el artículo 269, numeral 6, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La solicitud de “verificación y recuento de los votos”, procede en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0024-10-2-2023, de 10 de febrero de 2023, con la cual la Junta Provincial Electoral del Cañar aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural Ducur, del cantón Cañar, provincia del Cañar, sin embargo, no se interpuso ningún recurso administrativo en contra del referido acto administrativo.

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente. En el presente caso, nos encontramos en la etapa de proclamación de resultados definitivos y asignación de escaños; por lo tanto, no se puede aceptar la apertura de actas de escrutinio, por cuanto pondría en riesgo todo el proceso electoral.

De lo manifestado y al no haber interpuesto recurso electoral alguno en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0024-10-2-2023, de 10 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de los vocales de la Junta Parroquial Rural de la

parroquia Ducur, cantón Cañar, provincia de Cañar, no cabe el recurso de impugnación, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, de 20 de febrero del 2023, mediante la cual se proclamó resultados definitivos y se asignó escaños de Vocales de la Junta Parroquia Rural Ducur, del cantón Cañar, provincia Cañar, toda vez que de conformidad al inciso quinto del artículo 137, en concordancia con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde interponer el recurso Subjetivo Contencioso Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que con informe **Nro. 130-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0387-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Honorio Domínguez Torres, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, de la provincia de Cañar; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, de 19 de febrero del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, relativo a la proclamación de resultados definitivos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Ducur, cantón Cañar, provincia del Cañar, toda vez que de conformidad al inciso quinto del artículo 137, en concordancia con los artículos 268 y 269 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, conocer los recursos relacionados a la adjudicación de escaños. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cañar, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Honorio Domínguez Torres, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, de la provincia de Cañar; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-0070-19-2-2023, de 19 de febrero del 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Cañar, relativo a la proclamación de resultados definitivos a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Ducur, cantón Cañar, provincia del Cañar, toda vez que de conformidad al inciso quinto del artículo 137, en concordancia con los artículos 268 y 269 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, conocer los recursos relacionados a la adjudicación de escaños.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, Junta Provincial Electoral de **Cañar**; al señor Honorio Domínguez Torres, Procurador Común de la Alianza Cañar Renace Contigo, Listas 3-21-23, de la provincia de Cañar, en el correo electrónico honoriodominguez@hotmail.com; y, en los casilleros electorales No. 3, 21 y 23 de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-40-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. De la adjudicación de dignidades en*

elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la Adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio (...)”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite (...)*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) El Consejo Nacional Electoral resolverá la*

impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de*

la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Actas suspensas por falta de firmas.-** Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que mediante Resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena resuelve: “**ARTÍCULO 1.-** Acoger el CRITERIO JURÍDICO No. 004-CNE-DPSE-UPAJ-2023 suscrito por el Ab. Juan Suárez Ponce, Responsable de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, y NEGAR la objeción presentada por la señora Katuska Alexandra Sánchez Baidal procuradora común de la Alianza Únete S.e. (sic), listas 1-8-0-100-106-111 (sic)”;

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 19 de febrero de

2023, se deja constancia que: **“RAZON:** La resolución que antecede fue notificada el día 19 de febrero de 2023; 1) A la Señora. Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, c (sic) procuradora común de la Alianza Únete S.e. (sic), listas 1-8-0-100-106-111 (sic), al correo electrónico katiuska_2sanchezb@hotmail.com, y gssll_19@hotmail.com 2) En el casillero electoral No. 1-8-0-100-106-111 (sic), y 3) En la cartelera de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de Ley”;

- Que mediante oficio s/n de 21 de febrero de 2023, la señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, en calidad de Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que con memorando Nro. CNE-JPESE-2023-0039-M de 22 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentada por la señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, en calidad de Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111, que se remita a esta Dirección Nacional, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1196-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0331-M de 27 de febrero de 2023, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, remita lo siguiente: “(...) una CERTIFICACIÓN de la que, se desprenda si la señora; Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, consta registrada como Procuradora Común de la Alianza Únete S.E., Listas 1-8-20-100-106-111 (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPSE-2023-0405-M, de 27 de febrero de 2023, la Lcda. Julia Antonieta Aguilar Pineda, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, certifica lo siguiente: “(...) que la señora SANCHEZ BAIDAL KATIUSKA ALEXANDRA (...), consta como procuradora común de la alianza UNETE.SE (sic) Listas 1-8-20-100-106-111;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25

numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; la señora Katiuska Alexandra Sanchez Baidal, de conformidad con la certificación del memorando Nro. CNE-DPSE-2023-0405-M, de 27 de febrero de 2023, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, es la Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111, es decir la impugnante cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

Con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 19 de febrero de 2023, se notificó la Resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

Mediante oficio s/n de 21 de febrero de 2023, la señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, es decir la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la Impugnante.** La señora Katuska Alexandra Sánchez Baidal, Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) mediante Resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el día 18 de febrero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el día 19 de febrero de 2023, NO RESPONDE las inquietudes que una Alianza debidamente conformada y que aglutina a varias Organizaciones Políticas, desean conocer con el fin de tener la motivación y el sustento legal suficiente en que se basó dicho órgano para tomar decisiones tan importantes y trascendentales en este Proceso Electoral, inclusive los vocales de la Junta Provincial amparados en un Criterio Jurídico del cual nunca nos pusieron en conocimiento, se limitan a transcribir 11 líneas de dicho informe desconocido por la suscrita y que minimiza las inquietudes y vacíos que sus propias resoluciones han causado ya que carecen del sustento y motivación alguna”. “El derecho al debido proceso, en la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, conforme lo señala el literal 1, del núm. 7 del Art. 76 de la CRE, también ha sido violado dentro del Recurso de Objeción. (...)”. “Señora Presidenta, los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, violaron flagrantemente el Derecho al Debido Proceso al emitir la Resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 sin la motivación suficiente que permita conocer a la recurrente el pronunciamiento de la administración electoral sobre cuestionamientos e interrogantes realizados en el Recurso de Objeción. Los Vocales de la Junta provincial Electoral de Santa Elena, no se pronuncian sobre las interrogantes contundentes e irrefutables realizadas por la recurrente por el simple y sencillo hecho de que NO TIENEN ARGUMENTO LEGAL Y JURÍDICO para justificar sus actuaciones arbitrarias y contrarias al Código de la Democracia (...)”. “(...) Por todo lo expuesto Señora Presidenta, solicito al Consejo Nacional Electoral mediante el presente recurso de Impugnación, declarar la NULIDAD de la Resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el día 18 de febrero de 2023, por carecer de Motivación alguna violando gravemente el debido proceso, y se disponga a la Junta Provincial Electoral expedir una nueva resolución absolviendo todas y cada una de las interrogantes planteadas que servirán de insumos para futuras instancias en caso de ser necesario”.

Análisis Jurídico.

Acerca de la afirmación de la Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111 que indica que: “(...) solicito

al Consejo Nacional Electoral mediante el presente recurso de Impugnación, declarar la NULIDAD de la Resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el día 18 de febrero de 2023, por carecer de Motivación alguna violando gravemente el debido proceso (...)", se debe manifestar que el acto administrativo ahora impugnado, goza de motivación conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, contando con un criterio jurídico que recoge todos los elementos necesarios para poder generar un nexo causal entre los fundamentos de hecho y de derecho y su respectivo análisis jurídico.

La impugnante en su recurso de objeción realiza varias consultas sobre los actos emanados por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en Sesión Permanente de Escrutinios, mismas que mediante resolución No. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023, de forma motivada se respondió, dando a conocer a la señora Katuska Alexandra Sánchez Baidal que el recurso de objeción se ejerce cuando existe inconformidad sobre el resultado numérico de los escrutinios y NO para absolver preguntas sobre los actos emanados por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, dichas preguntas las podían haber realizado mientras la Junta Provincial Electoral de Santa Elena se encontraba en Sesión Permanente de Escrutinio. Con lo antes mencionado es importante indicar que conforme se establece en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe **inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios**. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, **se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite**".

Por tanto, del expediente en análisis, se pudo verificar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l): "(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)", ya que la Resolución 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023, de 18 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, cuenta con los elementos de la motivación, enunciando normas, antecedentes de hechos y el nexo causal de pertinencia en la aplicación normativa al hecho fáctico.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del literal l, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 131-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0385-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por la señora Katiuska Alexandra Sánchez Baidal, Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111, en contra de la Resolución Nro. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, relativo a la candidatura a la dignidad de Alcalde del Cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena; por cuanto se ha determinado que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada conforme lo establece el numeral 7 del literal l, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Katuska Alexandra Sánchez Baidal, Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111, en contra de la Resolución Nro. 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, relativo a la candidatura a la dignidad de Alcalde del Cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena; por cuanto se ha determinado que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada conforme lo establece el numeral 7 del literal l, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución 016-PLE-CNE-JPESE-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; a la señora Katuska Alexandra Sánchez Baidal, Procuradora Común de la Alianza UNETE S.E., Listas 1-8-20-100-106-111, en los correos electrónicos katuska_2sanchezb@hotmail.com, gssl19@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1, 8, 20, 100, 106 y 111 de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que con Resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resuelve: “(...) **Artículo Único.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”** que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicaciones de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan con documento habilitante e íntegro de la presente resolución (...);”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fecha 16 de febrero de 2023, a las 22h15, procede a notificar a las Organizaciones Políticas y Alianzas la resolución de Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos,

Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales de la provincia de Los Ríos, mediante casillero electoral, cartelera pública y correos electrónicos de los procuradores acreditados;

- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; el 23 de febrero de 2023, a las 21h50, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, interpuso el recurso de impugnación en contra de la Resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0051-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial de Los Ríos;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1198-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando CNE-DNAJ-2023-0311-M de fecha 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos remita lo siguiente: “(...) *certificación de la que se desprenda si el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, es Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, de la provincia de Los Ríos conforme lo manifiesta en su escrito de impugnación presentada. (...)*”;
- Que mediante memorando No. CNE-DTPPPLR-2023-0058-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Tnlg. Andreina Alexandra Franco Tobar, Directora Técnica Provincial de Participación Política de Los Ríos, en su parte pertinente señala: “(...) *tengo a bien informar que, revisado en los archivos físicos y digitales que reposan en la*

Delegación Electoral de Los Ríos, en la Unidad de Organizaciones Políticas, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, portador de la cédula de ciudadanía 091989873-4, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza "UNIDOS POR LOS RÍOS", LISTAS 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos (...);

- Que mediante memorando CNE-DNAJ-2023-0332-M de fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita lo siguiente: “(...) no ha remitido dentro del expediente el Informe Jurídico No. 006-CNE DPLR-UPAJLR-2023, fecha 21 de febrero de 2023, por lo que solicito de manera urgente se remita el documento solicitado (...);”;
- Que mediante memorando No. CNE-JPELR-2023-0060-M, de 27 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en su parte pertinente señala: “(...) En virtud a lo antes expuesto, tengo a bien adjuntar en un archivo digital pdf, en catorce (14) páginas el informe N.- 006-CNE-DPLR-UPAJLR-2023 suscrito por la Abg. Andrea Alejandra Aguilar Rodríguez. (...);”;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por cuanto, de conformidad con el memorando No. CNE-DTPPPLR-2023-0058-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Tnlq. Andreina Alexandra Franco Tobar, Directora Técnica Provincial

de Participación Política de Los Ríos, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, es el Procurador Común, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Del expediente se desprende que mediante razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se procede a notificar con fecha 16 de febrero de 2023, la Resolución Nro. CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023, mientras que, el escrito de impugnación del señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, fue presentado el 23 de febrero de 2023, de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido, es preciso indicar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica:

“(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral(...)”

Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin

posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 132-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0376-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, en contra de la resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial

Electoral de Los Ríos, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos, en contra de la resolución No CNE-JPELR-PRF-001-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común, de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos; y, su abogada patrocinadora Enriqueta Torres Mendoza, en los correos electrónicos perez202302@gmail.com, d.antm@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1, 3, 4, 17, 20, 21, 23, 25 y 100 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-42-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a*

quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);”

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);”

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);*

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “*Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del*

Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Actas suspensas por falta de firmas.-** Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que mediante Resolución CNE-JPELR-CUR-022-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resuelve: “**Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN QUEVEDO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, DE LAS**

"ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023", que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución";

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se deja constancia que: "(...) al día de hoy dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, siendo las 22:15 horas, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedo a notificar a la Organizaciones Política y Alianzas Resolución de Prefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos; Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, de la Provincia de Los Ríos, en él Casillero Electoral, Cartelera Publica, y correos electrónicos de los Procuradores acreditados. Babahoyo, 16 de febrero del 2023";
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos de fecha 18 de febrero de 2023, suscrito por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos Por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos, se interpone el recurso de objeción en contra la Resolución CNE-JPELR-CUR-022-16-2-2023, de 16 de febrero de 2023;
- Que con Resolución Nro. CNE-JPELR-CUR-01-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se resolvió; "**Artículo 2.- NEGAR** la objeción presentada por el señor Ab. Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-CUR-022-16-2-2023 de fecha 16 de febrero de 2023, correspondiente a la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN QUEVEDO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS";
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se certifica que la Resolución Nro. CNE-JPELR-CUR-01-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023 fue notificada con misma fecha a la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; el 23 de febrero de 2023, suscrito por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos Por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-CUR-01-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023;

- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0052-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se remitió al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos Por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 25 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1199-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos Por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos;
- Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0316-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, se remite el criterio técnico, a esta Dirección Nacional;
- Que con fecha 27 de febrero de 2023, el señor Luis Arley Alvario Zambrano, candidato a Concejal del cantón Quevedo presento un escrito en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente manifiesta; *“(...) es necesario contar con el asesoramiento de un profesional que esté a cargo de defender nuestras justas aspiraciones hemos (...)suscribo en unidad de acto el presente instrumento el mismo que reviste la total y completa autorización para que comparezca ante sus estamentos técnicos legales y podamos alcanzar la justicia con apego al derecho, a la jurisprudencia electoral conforme a los documentos adjuntados al proceso y de manera especial a la petición formal en derecho presentada ante la JPER, cuya fe de presentación 23 de febrero del 2023 (...)”*;
- Que con memorando No. CNE-DNAJ-2023-0363-M, de fecha 28 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, requiere información a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que certifique la hora exacta de notificación de la Resolución CNE-JPELR CUR-022-16-2-2023, hecho del cual, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, adjunta el Memorando No. CNE-UPSGLR-2023-0012-M, suscrito por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, certificando lo siguiente: *“(...) certifico en mi calidad de secretario AD-HOC que la*

Resolución N.- CNE-JPELR CUR-022-16-2-2023, fue notificada en los casilleros de las Organizaciones políticas que se encuentran dentro de la delegación y en la cartelera publica el día 16 de febrero de 2023 a las 22h15, en relación a la razón sentada por la Abg. Mariuxi Cardona, Secretaria de la Junta de esa época; y por los medios electrónicos (zimbra) el día 16 de febrero de 2023 a las 23h35”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DPLR-2023-0337-M -M de 28 de febrero de 2023, suscrito por el Director Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se remite el memorando Nro. CNE-DTPPLR-2023-0060-M, de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, en el cual certifica: “(...)el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, portador de la cédula de ciudadanía 091989873-4, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza con ámbito cantonal “UNIDOS POR LOS RÍOS”, LISTAS 1-4-17-20-21-23-25, en los cantones Babahoyo y Quevedo de la provincia de Los Ríos, mediante Acuerdo de Alianza de fecha 20 de julio del 2022, suscrito por los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas coaligadas a la Alianza, Martha Evangelina Moreira Bustamante, Movimiento Centro Democrático, Lista 1, Salvador Freddy Armijos Arévalo, Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Lista 4, Jaime Marcelo García Ponce, Movimiento Socialista Ecuatoriano, Lista 17, Richard Geovanny Tigsilema Moncayo, Movimiento Democracia Sí, Lista 20, Arturo Patricio Alvarado Espinoza, Movimiento Político Creando Oportunidades, Lista 21, Mantza Alexi Campuzano Escobar, Partido Sociedad Unida Mas Acción, Lista 23, Camilo Aurelio Salinas Ochoa, Movimiento Construye, Lista 25 (...);”

Que del análisis de la impugnación, tenemos; **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán

ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, es el Procurador Común de la Alianza Unidos Por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos, es decir, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se desprende que la Resolución Nro. CNE-JPELR-CUR-01-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 21 de febrero de 2023, y con fecha 23 de febrero de 2023, el Procurador Común de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **1. PETICIÓN CONCRETA.**

Por todo lo expuesto, acudo ante sus autoridades para que sea aceptada la **Impugnación** a la resolución CNE-JPELR-CUR-01-21-02-2023, y por ende se deje sin efecto la misma. En consecuencia, una vez aceptada nuestra impugnación; solicitamos que, de acuerdo al detalle de actas señaladas en el cuadros 1, de la impugnación, y que también fue adjunta como medio de prueba en la objeciones planteadas ante los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ordenen a quien corresponda, que procedan con el recuento de los votos contenidos en los paquetes electorales de las juntas receptoras del voto correspondientes, una vez que se ha logrado demostrar que se ha configurado lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia (...)”.

Análisis de la Impugnación.

El recurrente en su escrito de impugnación manifiesta que dentro la sesión permanente de escrutinio, instalada con fecha 5 de febrero de 2023 hasta 15 de febrero de 2023, ha presentado actas de escrutinio a través de los formularios de reclamación, las cuales indica que no han sido atendidas dentro de la misma por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Sin embargo no demuestra documentadamente sus afirmaciones, ya que no adjunta prueba alguna que constate que, los formularios de reclamación fueron recibidos con las actas de escrutinio que hace mención por lo cual, corresponde indicar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral referente a la carga de la prueba, en la causa Nro. 044-2021-TCE, en la que señala: “En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como “la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)”, de tal manera que si el impugnante no presenta prueba pertinente, conducente y útil o no establecen el nexo entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, realiza el análisis de los fundamentos de hecho y Derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0320-M, de 25 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos, Circunscripción 2, Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0316-M, de 25 de febrero de 2023, en el cual menciona lo siguiente: “(...) me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quevedo, Provincia de los Ríos, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información

verificada”. A continuación se analizan las (32) treinta y dos actas de escrutinio manifestadas en la petición, conforme las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a saber:

Acorde el criterio técnico realizado, de dieciséis (16) actas de escrutinio impugnadas se evidencia que éstas han sido procesadas y validadas en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, evidenciando que, las referidas actas no recaen en las causales determinadas del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser verificadas o recontadas, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”.

	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	-0,01	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1	QUEVEDO	GUAYACAN	7	F	320	3	320	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
2	QUEVEDO	QUEVEDO	46	M	263	2	263	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
3	QUEVEDO	24 DE MAYO	3	F	309	3	309	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
4	QUEVEDO	24 DE MAYO	6	M	291	2	291	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
5	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	6	F	314	3	314	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
6	QUEVEDO	SIETE DE OCTUBRE	11	M	300	3	300	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
7	QUEVEDO	QUEVEDO	20	M	305	3	305	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
8	QUEVEDO	QUEVEDO	41	M	289	2	289	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
9	QUEVEDO	QUEVEDO	45	M	275	2	275	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
10	QUEVEDO	QUEVEDO	53	F	290	2	290	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
11	QUEVEDO	QUEVEDO	62	M	160	1	160	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
12	QUEVEDO	SAN CAMILO	2	M	298	2	298	SI	T3	ACTA CONSISTENTE

13	QUEVEDO	SAN CAMILO	6	M	290	2	290	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
14	QUEVEDO	SAN CAMILO	11	M	308	3	308	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
15	QUEVEDO	SAN CAMILO	38	F	298	2	298	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
16	QUEVEDO	VIVA ALFARO	4	M	301	3	301	SI	T3	ACTA CONSISTENTE

De las siguientes dieciséis (16) actas de escrutinio impugnadas, se detalla lo siguiente:

1	QUEVEDO	24 DE MAYO	1	F	307	3	307	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
2	QUEVEDO	24 DE MAYO	2	M	289	2	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
3	QUEVEDO	7 DE OCTUBRE	8	M	307	3	307	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
4	QUEVEDO	7 DE OCTUBRE	10	M	307	3	307	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
5	QUEVEDO	GUAYACAN	11	M	314	3	314	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
6	QUEVEDO	GUAYACAN	12	M	136	1	136	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
7	QUEVEDO	QUEVEDO	13	M	283	2	283	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
8	QUEVEDO	SAN CAMILO	10	F	311	3	311	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
9	QUEVEDO	SAN CAMILO	10	M	287	2	287	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
10	QUEVEDO	SAN CAMILO	40	F	307	3	307	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
11	QUEVEDO	QUEVEDO	40	M	281	2	282	SI	T3	CUMPLE CON EL + - 1%
12	QUEVEDO	QUEVEDO	14	F	287	2	286	SI	T3	CUMPLE CON EL + - 1%
13	QUEVEDO	QUEVEDO	48	M	281	2	280	SI	T3	CUMPLE CON EL + - 1%
14	QUEVEDO	QUEVEDO	50	F	295	2	294	SI	T3	CUMPLE CON EL + - 1%
15	QUEVEDO	VIVA ALFARO	6	F	306	3	307	SI	T3	CUMPLE CON EL + - 1%
16	QUEVEDO	VIVA ALFARO	1	M	308	3	306	SI	T3	CUMPLE CON EL + - 1%

De las actas de escrutinio detalladas se desprende que diez (10) han sido recontadas, por lo que al momento no presentan inconsistencia numérica, y las seis actas restantes no tienen inconsistencia puesto que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de

sufragios contabilizados en el acta de escrutinio no es mayor o menor a un punto porcentual (1%), encontrándose dentro del margen numérico, además que todas las actas contienen la firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

En tal virtud, se evidencia que las treinta y dos (32) actas impugnadas no presentan inconsistencia numérica, conforme dispone la normativa vigente, para disponer el recuento de actas impugnadas por el peticionario, debe ser menor o mayor al 1%, para ser considerada como inconsistencia numérica, por tal razón al encontrarse procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), que son de acceso público a través de la página web institucional, las referidas actas de escrutinio no incurrir en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser verificadas o recontadas”;

Que con informe **Nro. 133-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0380-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza Unidos Por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-CUR-01-21-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 21 de febrero de 2023, ya que una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio relativo a la dignidad de Concejales Urbanos, Circunscripción 2, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por tanto, se determina que el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza Unidos Por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos en contra de la Resolución Nro. CNE-JPELR-CUR-01-21-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 21 de febrero de 2023, ya que una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio relativo a la dignidad de Concejales Urbanos, Circunscripción 2, cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por tanto, se determina que el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**, al abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza Unidos Por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de la provincia de Los Ríos, en los correos electrónicos victorhugotorrescabrera@yahoo.com, lorenzam08@gmail.com, y en los casilleros electorales 1, 4, 17, 20, 21, 23 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-43-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela

Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones

presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral*

para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Actas suspensas por falta de firmas.-** Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPELR-ALC-011-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resuelve en su artículo único, lo sucesivo: “Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDE DEL CANTÓN URDANETA DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023,** que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos se deja constancia que: “(...) dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, siendo las 22h15 horas, en

mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedo a notificar a la Organizaciones Políticas y Alianzas Resolución de Prefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales, Vocales de Juntas Parroquiales, de la Provincia de Los Ríos, en el Casillero Electoral, Cartelera Pública, y correos electrónicos de los Procuradores acreditados. Babahoyo, 16 de febrero de 2023 (...);

- Que con fecha 18 de febrero de 2023, a las 22h20, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Política “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, remite el escrito de objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPELR-ALC-011-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Urdaneta de la provincia de Los Ríos;
- Que con fecha 19 de febrero de 2023, a las 11h59, el impugnante señor Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza Política “UNIDOS POR LOS RÍOS”, realiza un alcance al escrito presentado el día 18 de febrero de 2023;
- Que mediante Resolución PLE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral Los Ríos, resolvió; **“Artículo 2.- NEGAR** el escrito de objeción presentado por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza Unidos Por los Ríos, cuyo contenido no guarda relación con la Resolución CNE-JPELR-CUR-022-16-2-2023-, de fecha 16 de febrero de 2023, que se está objetando, a su vez los escritos presentados como alcance de fecha 19 de febrero de 2023 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos está fuera de plazo establecido en la Ley”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, deja constancia que: “(...) el día hoy martes, 21 de febrero de 2023, a las 20H21 horas, en mi calidad de Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedí a notificar al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, PROCURADOR COMÚN de la **Alianza UNIDOS POR LOS RÍOS**, la Resolución Nro. CNE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, en sesión ordinaria de fecha 21 de febrero de 2023, a los correos electrónicos: jorgeochoat@hotmail.com, cristihianlara56@hotmail.com, suarez_donat@hotmail.com, en el casillero electoral correspondiente, y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos”;

- Que el procurador común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, señor Jorge Armando Ochoa Terranova, presenta el escrito de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR-ALC-04-21-02-2023, el día jueves, 23 de febrero de 2023, a las 16:04, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPELR-2023-0050-M, de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente Provincial Electoral de Los Ríos, remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación a la Resolución No. CNE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de fecha 21 de febrero de 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1200-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPELR-2023-0310-M de 26 de febrero de 2023, suscrito el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el cual adjunta el Memorando No. CNE-DTPPPLR-2023-0059-M de fecha 26 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Técnica Provincial de Participación Política, señalando lo siguiente: “(...) el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, portador de la cédula de ciudadanía 091989873-4, se encuentra registrado como Procurador Común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, LISTAS 1-3-4-17-20-21-23-25-100, de la provincia de Los Ríos (...);”;
- Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0323-M de 27 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, en su parte pertinente determina que: “(...) poner en conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Alcaldes del Cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia (...);”;
- Que con memorando No. CNE-DNAJ-2023-0362-M, de fecha 28 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, requirió información a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que certifique la hora exacta de notificación de la resolución de proclamación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del

cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, hecho del cual, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, adjunta el Memorando No. CNE-UPSGLR-2023-0010-M, suscrito por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, certificando lo siguiente: “(...) resolución CNE-JPELR-ALC-011-16-2023 sobre la aprobación de resultados numéricos correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Urdaneta, fue notificada en los casilleros de las Organizaciones políticas que se encuentran dentro de la delegación y en la cartelera pública el día 16 de febrero de 2023 a las 22h15, en relación a la razón sentada por la Abg. Mariuxi Cardona Secretaria de esa época; y por lo medios electrónicos (zimbra) el día 16 de febrero de 2023 a las 21h27”;

- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0374-M, de fecha 28 de febrero de 2023, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, certifique el número correcto de la lista, correspondiente a la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, para las dignidades de alcaldes, del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos;
- Que a través del memorando No. CNE-DPLR-2023-0330-M de 28 de febrero de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, anexa el memorando No. CNE-DTPPLR-2023-0061-M, suscrito por la Tnlg. Andreina Franco Tobar, señalando que, la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, consta la lista No. 1-3-4-17-20-21-23-25, para el ámbito del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o

provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, integrada por el Movimiento Centro Democrático, Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Movimiento Socialista Ecuatoriano, Movimiento Democracia SI, Movimiento Político Creando Oportunidades CREO, Partido Sociedad Unida Más Acción y Movimiento Construye, tiene legitimidad para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se desprende que la Resolución PLE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Política “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública el día 21 de febrero de 2023; y, con fecha 23 de febrero de 2023, el procurador común de la alianza política en referencia, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de procurador común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, de la provincia de Los Ríos, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **4.2. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** La **RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-ALC-04-21-02-2023**, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, así mismo, vulnera nuestros derechos por la falta de motivación de dicho acto, pues claramente una mera transcripción de artículos no compone una real motivación de un acto que emane de una autoridad pública (...) En la presente resolución claramente se puede evidenciar la falta de fundamentación fáctica del acto cuya consecuencia devendría en nulidad por disposición de la ley ya que estaría no solo contrariando al ordenamiento jurídico ecuatoriano sino afecta derechos fundamentales, al amparo de lo previsto en el artículo 76, número 7), letra l) de la Constitución (SIC) (...) **4.3. DE LAS INCONSISTENCIAS IDENTIFICADAS EN EL PROCESO ELECTORAL (PRUEBA QUE CONSTA EN LA OBJECCIÓN)**

Ahora bien, para demostrar los agravios que se desencadenan dentro del proceso electoral y del acto impugnado dentro de la objeción presentada, se detallaron de manera específica todas las inconsistencias que en primer momento con la información que se tenía acceso fueron identificadas evidenciando no solo inconsistencias numéricas sino de alteración de votos y demás actos que desestiman un adecuado manejo electoral del cantón.

En este mismo sentido, por razones de descripción se desglosó cada una de las inconsistencias identificadas con el sustento correspondiente dentro de la objeción de conformidad al siguiente detalle:

**CANTÓN URDANETA-PARROQUIA DE RICAURTE Y CATARAMA
INCONSISTENCIA EN ACTAS**

MESA	SEXO	CANTÓN	PARROQUIA	SECTOR	INCOSISTENCIA
2	FEMENINO	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	FIRMA
2	FEMENINO	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	NUMERICA
5	FEMENINO	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	NUMERICA
6	FEMENINO	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	NUMERICA
6	FEMENINO	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	NUMERICA
7	MASCULINO	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	NUMERICA
8	FEMENINO	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	FIRMA
9	MASCULINO	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	FIRMA
9	MASCULINO	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	NUMERICA
10	MASCULINO	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	NUMERICA
11	FEMENINO	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	FIRMA
12	FEMENINO	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	NUMERICA
12	MASCULINO	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	FIRMA

Observación: Cabe señalar que cada una de las inconsistencias identificadas en la objeción describían el sustento legal de cada una de ellas; y a pesar de que la Junta Provincial decidió aprobar bajar de la bodega los paquetes electorales con la finalidad de dar atención a las reclamaciones aprobadas por la Junta en sesión permanente de escrutinio, la urna de la mesa 10 masculino (Urdaneta, Catarama) **fue la única que fue revisada y verificada** (tal como lo evidencia la grabación y el acta de la sesión permanente de escrutinio del 14 de febrero del 2023) (...)."

VII. PRETENSIÓN EN CONCRETO

Por los antecedentes expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de la Democracia, impugnamos la RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-ALC-04- 21-02-2023, notificada el 21

de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial de Los Ríos y solicitamos al Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

1. Se sirva dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

2. Que, se disponga la práctica de la apertura y recuento de las urnas solicitadas, en los casos en los que se evidencie las inconsistencias numéricas o de firmas de los integrantes de las juntas y por tanto de las actas de escrutinio, lo cual derivaría en su alteración, se proceda a la declaratoria de nulidad de las votaciones conforme lo previsto en el artículo 138, del Código de la Democracia.

3. Que, se respeta el derecho otorgado en el ACTA No. CNE-JPELR-001-14-2- 2023, donde se aprueba bajar de la bodega los paquetes electorales con la finalidad de dar atención a las reclamaciones aprobadas por la Junta en sesión permanente de escrutinio, esto es, el recuento de las actas mencionadas con inconsistencias.

4. Que, si como consecuencia de las nulidades de las votaciones que se requieren en el numeral 2 del presente acápite se modifican los resultados de la elección para la dignidad de alcalde del Cantón Urdaneta, que se sirva respetar la democracia del pueblo soberano (...).”

Análisis de la Impugnación.

Del escrito presentado por el impugnante hace alusión e impugna la Resolución No. CNE-JPELR-ALC-04-21-02-2023, de 21 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, señalando inicialmente lo siguiente:

“(...) 4.2. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

La **RESOLUCIÓN No. CNE-JPELR-ALC-04-21-02-2023**, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, así mismo, vulnera nuestros derechos por la falta de motivación de dicho acto, pues claramente una mera transcripción de artículos no compone una real motivación de un acto que emane de una autoridad pública (...).”

Al respecto, cabe indicar que, dentro del expediente consta el informe jurídico sobre el recurso de objeción interpuesto por el procurador común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, signado bajo el No. 005-CNE-DPLR-UPAJLR-2023 de 20 de febrero de 2023, suscrito por el Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2, de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, el mismo que sirvió de base para el sustento de la resolución ahora impugnada, describiendo los fundamentos de hecho y de derecho de forma adecuada a los eventos en concreto, además realiza la argumentación jurídica, de manera

coherente y comprensible, relacionando las premisas fácticas y legales en su parte del análisis, en virtud que, en dicho informe señala aspectos del recurso de objeción planteado por la alianza política en referencia, y que describe los errores del ahora impugnante, ya que los mismos los quiso enmendar extemporáneamente.

Además, el impugnante hace alusión a las inconsistencias numéricas y adjunta copias simples de las actas de escrutinio, las cuales se detalla a continuación:

NO.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	ACTA
1	LOS RÍOS	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	0010	MASCULINO	68012
2	LOS RÍOS	URDANETA	CATARAMA		0008	FEMENINO	67995
3	LOS RÍOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	0007	MASCULINO	67962
4	LOS RÍOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	0006	FEMENINO	67940
5	LOS RÍOS	URDANETA	CATARAMA		0006	FEMENINO	67993
6	LOS RÍOS	URDANETA	CATARAMA		0005	FEMENINO	67992
7	LOS RÍOS	URDANETA	CATARAMA		0002	FEMENINO	67989
8	LOS RÍOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	0002	FEMENINO	67936
9	LOS RÍOS	URDANETA	CATARAMA		0009	MASCULINO	68011
10	LOS RÍOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	0009	MASCULINO	67964
11	LOS RÍOS	URDANETA	CATARAMA		0010	MASCULINO	68012
12	LOS RÍOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	0011	FEMENINO	67945
13	LOS RÍOS	URDANETA	CATARAMA		0012	FEMENINO	67999
14	LOS RÍOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	0012	MASCULINO	67967

En tal virtud, se debe analizar que el impugnante únicamente refiere en su escrito que, existe inconsistencias numéricas y alteración de votos, sin describir, precisar o enumerar las supuestas inconsistencias.

En este sentido, las Juntas Provinciales Electorales emiten los actos administrativos por el ejercicio de su competencia privativa, en lo concerniente a las inconsistencias numéricas, el conocimiento y resolución de las objeciones, que los sujetos políticos presenten en contra de estas; por tal motivo, considerando que la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el

inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

Para ello se analizó las actas objetadas las mismas que se consideró en el recurso de objeción y en el recurso de impugnación, hecho del cual esta Dirección Nacional solicitó mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0327-M, de 26 de febrero de 2023, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico en relación a las actas de escrutinio mencionadas con anterioridad.

Mediante Memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0323-M de 27 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, se emite la respuesta que en su parte pertinente señala: "(...) Al respecto me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldes del Cantón Urdaneta, provincia de los Ríos, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos: y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+ -1%	NULOS+ BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDE	68012	LOS RIOS	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	10	M	305	3,05	305	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67995	LOS RIOS	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	8	F	321	3,21	320	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67962	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	7	M	299	2,99	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67940	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	6	F	314	3,14	313	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67993	LOS RIOS	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	6	F	306	3,06	306	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67992	LOS RIOS	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	5	F	317	3,17	314	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67989	LOS RIOS	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	2	F	305	3,05	304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67936	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	2	F	317	3,17	317	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	68011	LOS RIOS	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	9	M	305	3,05	305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67964	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	9	M	300	3	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67945	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	11	F	311	3,11	311	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67999	LOS RIOS	URDANETA	CATARAMA	SIN ZONA	12	F	312	3,12	311	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67967	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	12	M	304	3,04	304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67971	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	16	M	297	2,97	296	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67972	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	17	M	304	3,04	304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

ALCALDE	67974	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	19	M	311	3,11	311	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67975	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	20	M	306	3,06	306	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67952	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	18	F	314	3,14	314	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	67953	LOS RIOS	URDANETA	RICAURTE	RICAURTE	19	F	318	3,18	318	SI	P1	ACTA CONSISTENTE”.

Al respecto, se puede evidenciar que las diecinueve (19) actas de escrutinio, presentadas por el impugnante a la dignidad de alcalde del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, no presentan inconsistencias numéricas y se encuentran validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), además que, todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la Junta Receptora de Voto, por lo tanto, no se enmarca en los numerales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser verificadas o recontadas, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”.

Asimismo, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 058-2019-TCE, que en su parte pertinente manifiesta: “(...) se evidencia que existen actas con inconsistencias numéricas que no han sido detectadas por el sistema informático de escrutinios, sino por una de las organizaciones políticas competidoras. En un Estado de estricta legalidad, en efecto bastaría para considerar incumplido un presupuesto normativo y aceptar el recurso interpuesto. Sin embargo, en un Estado constitucional como el ecuatoriano, definido así en el artículo 1 de la Constitución, la interpretación jurídica debe considerar a los valores, principios y reglas que guarden relación entre sí (...)”.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de éste análisis jurídico, ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 134-DNAJ-CNE-2023**, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0383-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, integrada por el Movimiento Centro Democrático, Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Movimiento Socialista Ecuatoriano, Movimiento Democracia SI, Movimiento Político Creando Oportunidades CREO, Partido Sociedad Unida Más Acción y Movimiento Construye, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. PLE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio relativo a la dignidad de Alcaldes del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, por cuanto se ha determinado que el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, integrada por el Movimiento Centro Democrático, Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Movimiento Socialista Ecuatoriano, Movimiento Democracia SI, Movimiento

Político Creando Oportunidades CREO, Partido Sociedad Unida Más Acción y Movimiento Construye, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. PLE-JPELR-ALC-04-21-02-2023 de 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio relativo a la dignidad de Alcaldes del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, por cuanto se ha determinado que el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Los Ríos**, Junta Provincial Electoral de **Los Ríos**; al abogado Jorge Armando Ochoa Terranova, Procurador Común de la Alianza “UNIDOS POR LOS RÍOS”, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25, integrada por el Movimiento Centro Democrático, Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, Movimiento Socialista Ecuatoriano, Movimiento Democracia SI, Movimiento Político Creando Oportunidades CREO, Partido Sociedad Unida Más Acción y Movimiento Construye, de la provincia de Los Ríos, y su abogada patrocinadora Dámary Delgado Henríquez, en el correo electrónico cristianlara56@hotmail.com, y en los casilleros electorales 1, 3, 4, 17, 20, 21, 23 y 25, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-44-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”*;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que el artículo 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante

el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta*

Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios";

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: ***“Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;***

- Que mediante RESOLUCIÓN PLE – JPEE – No. 11-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resuelve: “(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTON MUISNE, PROVINCIA DE ESMERALDAS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e integro de la presente resolución. (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se deja constancia que: “(...) Siento por tal que, el día de hoy, fecha 16 de febrero del 2023 a las veintitrés horas de la noche, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a notificar la presente resolución en el casillero electoral; y correos electrónicos. - LO CERTIFICO (...)”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; el 18 de febrero de 2023, el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la Provincia de Esmeraldas, en su escrito de objeción señala: “(...)se proceda a declarar la nulidad parcial del proceso electoral, específicamente, en las votaciones realizadas en las parroquias de Bolívar, Daule, San José de Chamanga, y Galera del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas por los hechos que impidieron que la ciudadanía se exprese de manera auténtica, libre, democrática y espontánea, para elegir sus representantes. Se declare la nulidad del acto administrativo objetado, Resolución PLE-JPEE-N° 11-16-2-2023y en consecuencia, se declare la nulidad de las actas en las votaciones realizadas en las parroquias de Bolívar, Daule, San José de Chamanga, y Galera del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas (...)”;
- Que mediante Resolución PLE – JPEE - N° 084-21-2-2023, de 21 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO.- NEGAR, la OBJECIÓN** interpuesta por el Señor Ing. Ricardo Nazareno Gonzales Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25, en contra de la Resolución PLE-JPEE-N°-[11-16-2-2023](#). Dado que no cumple con lo estipulado en el 242 del Código de la Democracia, y en virtud que todas las actas enunciadas con inconsistencia numérica y falta de firma, fueron tratadas en la Sesión Permanente de Escrutinio y están al cien por ciento validadas, para dicha dignidad. (...)”;

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se deja constancia que: *“ Siento por tal que, el día de hoy, fecha 21 de febrero del 2023 a las trece horas treinta minutos de la tarde, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a notificar la presente resolución en el casillero electoral; y correos electrónico de las Organizaciones Políticas Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25 y Partido Político Social Cristiano Lista 6 .- LO CERTIFICO (...)”*;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas; el 23 de febrero de 2023, suscrito por el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la Provincia de Esmeraldas, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución PLE – JPEE - N° 084-21-2-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que mediante Oficio OFC. N° 006 – JPEE-CNE de 24 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la Provincia de Esmeraldas, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 25 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1204-M de 25 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la Provincia de Esmeraldas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DPE-2023-0299-M de 27 de febrero de 2023, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, Director Provincial de la Delegación de Esmeraldas, certifica que *“(...) una vez revisada la Resolución No. CNE-DPE-2022-0509, del 11 de agosto de 2022, del registro de la Alianza Muisne Primero, Lista 8-21-25, que reposa en los archivos de la Unidad Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral Esmeraldas, el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzáles, portador de la*

cédula No. 0801281072, consta como Procurador Común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25. (...);

Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0329-M, de 27 de febrero de 2023, el Mgs. Diego Fernando Toledo Moncayo, Director Nacional de Procesos Electorales, informa: “(...) Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA, provincia de Esmeraldas, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. (...);

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, es el Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la provincia de Esmeraldas, es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se desprende que la Resolución PLE – JPEE - N° 084-21-2-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, fue notificada a la Organización Política Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día Martes 21 de febrero de 2023, y con fecha 23 de febrero de 2023, el Procurador Común de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la Provincia de Esmeraldas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) existen inconsistencias numéricas y de firmas, así como, existe duda en el procesamiento que se realizaron en las actas, lo cual genera duda en los resultados. (...) Si bien, el sistema recoge las impresiones de las actas de escrutinio, el no coincidir los valores de sufragantes en las actas de las distintas dignidades, resta la fiabilidad de los documentos ingresados al sistema (...) Es claro que no se ha entendido la razón por la cual se presentó en su momento la reclamación, y posteriormente la objeción, no existe motivación en el acto administrativo que se impugna, tal es así que el fundamento para negar la objeción planteada, radica en el reporte generado por el Administrador Provincial del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados SIER, quién sostiene que no existen actas por procesar, examinar ni aprobar, y que, las actas son válidas en su totalidad; ésta posición no tiene enfoque global del espíritu de la ley, donde, es obligación de la Junta apertura las urnas y verificar con el padrón electoral, cuantos votantes existen, cuantos sufragaron, y verificar la individualidad de cada acta, para llegar a la conclusión de qué candidato obtuvo la mayor votación, aquello de conformidad a los casos expuestos en el artículo 138 del Código de la Democracia. En la objeción se solicitó, se resuelva las inconsistencias numéricas y de firma, la primera porque la Junta Receptora del Voto no comprobó el padrón electoral para sentar la base del número de sufragantes; y, sin ello, no podrían determinar cuántas actas de escrutinio deben constar, y en consecuencia las cifras plasmadas en las actas no son exactas; del mismo modo, era necesario constatar que todas las actas tengan las firmas de responsabilidad para que sean válidas, y verificar a su vez, la autenticidad; situación que no ocurrió, por ello, se denunció en la Fiscalía este inconveniente. (...)”

(...) PETICIÓN

Por todo lo expuesto, con los antecedentes expuestos y la prueba presentada, al haberse verificado lo prescrito y determinado en el artículo 144 numeral 3 en concordancia con el artículo 147 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a fin que se proceda a declarar la nulidad parcial del proceso electoral, específicamente, en las votaciones realizadas en las parroquias Bolívar juntas 1 femenino, 1 masculino, 2 masculino; Daule 1 femenino, 1 masculino, 2 femenino; Galera 1 femenino, 1 masculino; Tres vías 1 femenino; San José de Chamanga 3 femenino, 5 femenino, del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas por los hechos que impidieron que la ciudadanía se exprese de manera auténtica, libre, democrática y espontánea, para elegir sus representantes.

Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución PLE-JPEE-N° [084-21-2-2023](#), de 21 de febrero de 2023, en consecuencia, se declare la nulidad de las actas en las votaciones realizadas en las parroquias de Bolívar, Daule, San José de Chamanga, y Galera del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas (...)"

Análisis Técnico - Jurídico de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la Provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución PLE – JPEE - N° 084-21-2-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

Se verifica de la documentación constante del expediente, que tanto las reclamaciones como la objeción fueron tratadas y resueltas por parte de la Junta Provincial Electoral, conforme lo establece la normativa legal y reglamentaria vigente. Sin embargo, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación, cuya contestación consta del memorando emitido por el Director Nacional de Procesos Electorales, Nro. CNE-DNPE-2023-0324-M de 25 de febrero de 2023, cuyo criterio técnico establece lo siguiente:

“(...) Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las actas de escrutinio recurridas, se desprende que en ninguna de ellas, tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), y son de acceso público a través de la página web institucional, es decir dichas actas de escrutinio no están inmersas en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido el Tribunal Contencioso Electoral, ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones como en la causa 099-2019-TCE que tiene el siguiente contenido jurisprudencial: "(...) El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: **La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinido, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.** Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada (...)" (Énfasis añadido)

Por lo tanto, las peticiones del impugnante devienen en improcedentes, ya que refieren a: **1.** Declarar la nulidad parcial del proceso, específicamente, en las votaciones realizadas en las parroquias Bolívar juntas 1 femenino, 1 masculino, 2 masculino; Daule 1 femenino, 1 masculino, 2 femenino; Galera 1 femenino, 1 masculino; Tres vías 1 femenino; San José de Chamanga 3 femenino,

5 femenino, del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas. **2.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada, **3.** Declarar la nulidad de las actas en las votaciones realizadas en las parroquias de Bolívar, Daule, San José de Chamanga, y Galera del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas,

Al respecto, el ordenamiento legal establece claramente los motivos por los cuales se procede a declarar la nulidad del escrutinio, solicitado por el impugnante, así pues según lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia en su artículo 144 que señala "(...) Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos (...) 3. Si se comprobare falsedad del acta. (...)".

Adicionalmente, en relación a lo argumentado en la impugnación, del expediente se pudo constatar que no existe prueba que aporte o compruebe la falsedad de las actas; de conformidad con lo que dispone el artículo 147 del Código de la Democracia que señala: "(...) Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: 1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.(...)".

En este sentido, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, subsanando el error de la Junta Provincial Electoral, atendiendo el pedido del impugnante, aunque del análisis técnico se ha demostrado que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia";

Que con informe **Nro. 135-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0382-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso

de impugnación presentado por el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución PLE – JPEE - N° 084-21-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 21 de febrero de 2023, por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio que impugnan, no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando, que el criterio técnico refiere que las actas se encuentran procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR). Así como también se ha demostrado que no se incurre en las causales de nulidad de los escrutinios ni de las elecciones, consagrados en los artículos 144 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE – JPEE - N° 084-21-2-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, Procurador Común de la Alianza Muisne Primero Listas 8-21-25; de la provincia de Esmeraldas, en contra de la Resolución PLE – JPEE - N° 084-21-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 21 de febrero de 2023, por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio que impugnan, no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando, que el criterio técnico refiere que las actas se encuentran procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR). Así como también se ha demostrado que no se incurre en las causales de nulidad de los escrutinios ni de las elecciones, consagrados en

los artículos 144 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. PLE – JPEE - N° 084-21-2-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**; al Ingeniero Ricardo Nazareno Gonzales, Procurador Común de la Alianza Muisne Primero, Listas 8-21-25; de la provincia de Esmeraldas, en el correo electrónico rnazareno1372@gmail.com, y en los casilleros electorales 8, 21 y 25 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-45-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...);”*
- Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta”;*
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”;*
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de*

escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que el artículo 160 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes definidas en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral*

para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

- Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Actas suspensas por falta de firmas.-** Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;
- Que mediante Resolución JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: “(...) **Artículo Único.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN YAGUACHI, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución.”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia que: “Siento como tal que el día de hoy 22 de febrero del 2023 a las 23h00 notifiqué a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente

registradas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. JPEG-0093-22- 2-2023, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN YAGUACHI, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", a través de correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del art. 137 de la Ley Orgánica Electoral Organizaciones Políticas De la República Del Ecuador-Código de la Democracia”;

- Que mediante memorando No. CNE-DTPPPG-2023-0084-M, de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Abg. Jonathan Efraín Aguirre Martínez, Director Técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en su parte pertinente señala: *“En mérito a lo solicitado y una vez revisada la información que consta en los archivos físicos de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y en el Sistema de Candidaturas Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023; se pudo constatar que la señora CARRANZA LEON LORENA DEL PILAR, con número de cédula de identidad No. 0919763607, es la actual PROCURADOR COMÚN de la Alianza YAGUACHI PRIMERO.”;*
- Que mediante oficio No. AYP-IMP-CNE-2023-01 de 24 de febrero de 2023, la Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero”, Listas 33-25-2 de la provincia de Guayas, presentó un recurso de impugnación al contenido de la Resolución JPEG-0093-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1211-M de 26 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por la señora CARRANZA LEON LORENA DEL PILAR, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero”, Listas 33-25-2, en la provincia de Guayas, respecto a los resultados electorales para la dignidad de Alcaldía del cantón Yaguachi;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0333-M, de 27 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, solicito a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, criterio técnico de las actas de escrutinio objeto de la impugnación efectuada, suscrito por la señora CARRANZA LEON LORENA DEL PILAR, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero”, Listas 33-25-

2, en la provincia de Guayas, respecto a los resultados electorales para la dignidad de Alcaldía del cantón Yaguachi;

Que mediante memorando No. CNE-DNPE-2023-0330, de 27 de febrero de 2023, el Director Nacional de Procesos Electorales, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el informe técnico respectivo, sobre la impugnación presentada por la señora CARRANZA LEON LORENA DEL PILAR, en calidad de Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero”, Listas 33-25-2;

Que del análisis de la forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral:** *De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.*

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0084-M de 24 de febrero del 2023, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de la Provincia de Guayas, la señora Lorena del Pilar Carranza León, es la Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero”, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad de interponer el Recurso de Impugnación:

De la razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se desprende que la Resolución No.

JPEG-0093-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza “Yaguachi Primero” Integrada por los MOVIMIENTOS RENOVACIÓN TOTAL, RETO, Lista 33, MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25 y PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día 22 de febrero de 2023, y con fecha 24 de febrero de 2023, la Procuradora Común de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** La señora Lorena del Pilar Carranza León, Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero”, interpone el recurso de impugnación, en los siguientes términos: “Por medio de la presente impugno la Resolución JPEG-0093-22-2-2023 de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificada mediante correo electrónico el día 22 de febrero a las 23:30 horas” **“FUNDAMENTOS DE HECHO**

En ningún considerando se establece en qué fecha se atendió el reclamo, tampoco en que(sic) fecha se procedió a la apertura de las urnas, es más jamás se nos informó (sic) de la respuesta a nuestra(sic) reclamaciones, menos aún (sic) se nos convocó el día que supuestamente abrieron y recontaron las urnas, para ejercer nuestro derecho a la veeduría, solo tomando lo expresado por la junta en los considerandos 22, 23, 24 y 25 sobra y basta para declarar la nulidad de la Resolución

En la sesión de escrutinio permanente de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se solicitó el día 8 de febrero mediante el formulario de reclamaciones que la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas puso a disposición de los delegados de las organizaciones políticas. Misma reclamación se efectuó el día 14 de febrero, solicitando un total de 19 Juntas Receptoras del voto, sean recontadas, ya que, en la sumatoria de los votos válidos, nulos y blancos, es diferente del total de firmas y huellas constantes en el Registro Electoral”

“Pretensión

Pedimos al pleno del Consejo Nacional Electoral en aras de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia del proceso electoral en concordancia con lo dispuesto en la constitución en el artículo 219 numeral 1 (...)

(...) se ordene el recuento de las urnas reclamadas por los delegados de la Alianza Yaguachi Primero durante la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Se recuén ten las(sic) juntas electorales del cantón Yaguachi que fueron reclamadas durante la sesión permanente de escrutinios de la Junta Electoral del Guayas, conforme al siguiente listado”

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por la señora Lorena del Pilar Carranza León, Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero”, en contra de la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, se puede determinar lo siguiente:

El recurrente solicita en su escrito de impugnación se deje sin efecto la Resolución JPEG-0093-22-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas y se acepte la petición de recuento de cuarenta y dos (42) juntas receptoras del voto, correspondientes a la dignidad de Alcaldía del cantón Yaguachi, de la provincia de Guayas, indicando que existieron anomalías en dichas juntas.

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se permite realizar el siguiente análisis jurídico de los fundamentos de hecho y derecho presentados por el recurrente, para lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0333-M, de 27 de febrero de 2023, esta Dirección solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por la Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero”, Lista 33-25-2, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Yaguachi; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0330-M, de 27 de febrero de 2023, en el cual se menciona lo siguiente:

“(…), me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcaldía del cantón Yaguachi, de las parroquias de (Yaguachi Nuevo, Virgen de Fátima, Pedro J Montero y Yaguachi Viejo/Cone) de la provincia del Guayas, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia.”

“Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+V ALIADOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES	
1	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	18	M	301	3	300	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
2	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	28	F	314	3	315	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
3	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	28	M	302	3	303	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
4	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	29	M	314	3	312	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
5	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	15	F	321	3	320	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
6	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	17	M	315	3	314	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
7	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	7	F	318	3	316	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
8	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	34	F	313	3	312	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
9	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	15	F	321	3	320	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
10	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	17	M	315	3	314	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
11	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	7	F	318	3	316	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
12	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	7	F	327	3	326	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
13	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	11	M	330	3	331	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
14	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	26	F	323	3	323	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
15	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	1	M	312	3	312	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
16	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	2	M	316	3	316	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
17	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	PEDRO J MONTERO	1	F	320	3	321	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
18	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	PEDRO J MONTERO	3	F	325	3	325	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
19	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	PEDRO J MONTERO	2	M	311	3	311	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
20	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	PEDRO J MONTERO	10	M	297	2	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
21	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	PEDRO J MONTERO	11	M	139	1	139	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
22	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI VIEJO/CONE	6	F	322	3	323	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
23	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI VIEJO/CONE	2	M	319	3	322	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
24	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI VIEJO/CONE	7	M	324	3	327	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
25	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	10	F	326	3	326	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
26	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	11	F	320	3	319	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
27	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	7	M	322	3	321	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
28	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	8	M	317	3	315	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
29	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	VIRGEN DE FATIMA	13	M	327	3	325	SI	T1	CUMPLE CON EL +1%
30	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	9	F	327	3	327	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
31	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	22	F	325	3	325	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
32	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	27	F	324	3	324	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
33	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	29	F	322	3	322	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
34	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	31	F	332	3	332	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
35	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	32	F	329	3	329	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
36	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	33	F	324	3	324	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
37	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	6	M	292	2	292	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
38	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	9	M	305	3	305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
39	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	10	M	314	3	314	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
40	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	14	M	305	3	305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
41	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	21	M	289	2	289	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
42	ALCALDE	GUAYAS	YAGUACHI	YAGUACHI NUEVO	24	M	312	3	312	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las cuarenta y dos (42) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración

constitucional o legal alguna en contra del impugnante, sino que más bien se verificó que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 136-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0384-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por la señora Lorena del Pilar Carranza León, Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero” integrada por los MOVIMIENTOS RENOVACIÓN TOTAL, RETO, Lista 33, MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25 y PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2, en contra de la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad de Alcaldía del cantón Yaguachi, provincia de Guayas que impugna, no incurren en alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y adicionalmente el criterio técnico refiere que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR). **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora Lorena del Pilar Carranza León, Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero” integrada por los MOVIMIENTOS RENOVACIÓN TOTAL, RETO, Lista 33, MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25 y PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2, en contra de la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad de Alcaldía del cantón Yaguachi, provincia de Guayas que impugna, no incurren en alguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y adicionalmente el criterio técnico refiere que no existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR); y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. JPEG-0093-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**; a la señora Lorena del Pilar Carranza León, Procuradora Común de la Alianza “Yaguachi Primero” integrada por los MOVIMIENTOS RENOVACIÓN TOTAL, RETO, Lista 33, MOVIMIENTO CONSTRUYE, Lista 25 y PARTIDO UNIDAD POPULAR, Lista 2, en los correos electrónicos contacto@strategalex.com, estratega.lex.1@gmail.com, lorenacarranza79@hotmail.com, y en los casilleros electorales 33, 25 y 2 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-46-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...);*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir,*

*vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”*;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”*;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que con Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Guayas resolvió: “(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN, URBANA 1 DEL CANTÓN DURÁN, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”**, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución. (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas se señala: “(...) Siento como tal que el día de hoy **22 de febrero de 2023 a las 23:00** notifiqué a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. **JPEG-0025-22-2-2023**, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN, URBANA 1 DEL CANTÓN DURÁN, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”**, a través de correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador- Código de la Democracia. (...)”;
- Que a través de oficio sin número de 24 de febrero de 2023, ingresado en la misma fecha, la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, en calidad de candidata a la dignidad de Concejala Urbana de la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, provincia del Guayas,

auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas;

Que con memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0025-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se remite a la Presidenta y Secretario General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, que se remite con memorando Nro. CNE-SG-2023-1212-M de 26 de febrero de 2023, a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto y debido a que la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, es candidata a la dignidad de Concejel Urbano de la Circunscripción Urbana 1 del cantón Durán, provincia de Guayas, auspiciada por el Movimiento Creando Oportunidades, CREO, Lista 21; de la provincia de Guayas, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso.

Conforme razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se desprende que con fecha 22 de febrero de 2023, se notificó la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, a los correos electrónicos y casillero electoral del Movimiento Creando Oportunidades, CREO, Lista 21; y, en la cartelera pública. Por su parte la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, en calidad de candidata a la dignidad de Concejal Urbano de la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, interpuso el recurso de impugnación a la citada resolución, el 24 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la impugnante.** La señora Lissette Jamini Burbano Moncada, en calidad de candidata a la dignidad de Concejal Urbano de la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) IMPUGNO la “Resolución JPEG-0025-22-2-2023 de fecha 22 de febrero de 2023 a las 23H00”, relativa a los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1 DEL CANTÓN DURÁN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”. (...)

II. Fundamento este recurso, con las siguientes expresiones claras y precisas de los hechos, que han afectado, los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1 DEL CANTÓN DURÁN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023”. a) Es de conocimiento público, las graves infracciones electorales e infracciones penales que se han encontrado y que se encuentran investigándose, sobre todo en la Fiscalía General del Estado, hechos que por encontrarse en una etapa reservada, no hará alusiones, ni comentarios en esta impugnación, tanto solo me reservo mi derecho de rendir mi versión libre y voluntaria de las **graves afectaciones, a las que hemos sido víctimas los candidatos y la democracia del país.** **b)** En lo que respecta al controvertido y nada objetivo conteo electoral, de la

Circunscripción Urbana 1, del Cantón Duran, perteneciente a la Provincia del Guayas, de la cual soy candidata, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades Lista N- 21, debo manifestar, que dentro de la publicación de los datos del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, en sus página web y en la app, han existido rotundas variaciones, en las que mi candidatura, de mantener una votación aproximada de más de 5000 votos, fue bajando paulatinamente, hasta que el día 21 de Febrero de 2023, donde tengo un aproximado de 3038 votos. **c)** Es de conocimiento público que, el conteo de los votos del Cantón Durán, en los Recintos Electorales, no se permitió que los representantes por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades Lista N- 21, estén presentes observando el conteo de votos, tampoco se permitió en unos casos tomar fotos de las actas de escrutinios, pero si se les permitió a otros Movimientos y Partidos Políticos que participaron en esta lid electoral, y disponer a su gusto y antojo el manoseo de los votos y la suma de los mismos, perjudicando a otros, entre ellos mi persona...”.

Análisis Jurídico.

El recurso que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, con la cual se resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos por Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, de la provincia del Guayas, de las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”. La accionante impugna el acto administrativo electoral citado argumentando: a) graves infracciones electorales e infracciones penales, b) rotundas variaciones en las votaciones recibidas; y, c) los representantes de su organización política no se les permitió estar presentes en el conteo de votos.

Cabe indicar que el recurso de impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este sentido, cabe indicar que la impugnación administrativa se encuentra delimitada en las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Sobre esto, es necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señaló: “(...) **Las normas** contempladas en el capítulo octavo del Código de la

Democracia no implican atención facultativa de sus disposiciones, al contrario **son imperativas en cuanto al procedimiento** que debe cumplirse por los organismos de **control administrativo electoral, por lo que el disponer la verificación de votos de actas cuya inconsistencia no fue evidenciada por el sistema de transmisión, que tengan las firmas de los funcionarios pertinentes, o que comparadas con las actas de notificación pública la inconsistencia sea descartada, el recuento es improcedente e ilegal.**

Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, (...)" (la negrilla y subrayado me pertenece).

El máximo órgano jurisdiccional electoral se pronunció que en las solicitudes de verificación de votos que no se encuentren establecidas dentro de las tres causales (inconsistencia numérica no evidenciada por el sistema de transmisión / falta de firmas de los funcionarios pertinentes / no coincidencia en las actas computadas y las actas de escrutinio o resumen) del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recuento es improcedente e ilegal.

La impugnante solicita que se disponga a la Junta Provincial Electoral de Guayas el recuento de votos de todas las Juntas, sin probar sus aseveraciones ni argumentar ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; siendo importante señalar que, de la revisión del expediente se puede evidenciar que el escrito de impugnación no cuenta con documentación anexa que demuestre inconsistencia alguna a los resultados numéricos notificados.

Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el literal l, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la impugnante.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis del expediente de la impugnación y al no estar enmarcadas

dentro de las causales imperativas del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia; la solicitud realizada por la impugnante es improcedente”;

Que con informe **Nro. 137-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0377-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, en calidad de candidata a la dignidad de Concejal Urbano de la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto se ha demostrado que la impugnación no incurre en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las mismas que fueron procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR). **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, en calidad de candidata a la dignidad de

Concejal Urbano de la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto se ha demostrado que la impugnación no incurre en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las mismas que fueron procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR); y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEG-0025-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**; a la señora Lissette Jamini Burbano Moncada, candidata a la dignidad de Concejal Urbano de la Circunscripción Urbana 1, del cantón Durán, provincia del Guayas, auspiciada por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, y su abogado patrocinador John Fitzgerald Caicedo Mosoco, en el correo electrónico abgyabogados@gmail.com, y en el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-47-1-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1. Elegir y ser elegidos. (...)**”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)** **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)
- ”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)
- ”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...)** **11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)**”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;
- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-DBS-065-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resuelve: “**Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE SAN BARTOLOME DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del**

Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e integro de la presente resolución (...)”;

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se deja constancia que: *“Siento como tal que el día de hoy martes 11 de febrero de 2022, a las 22H24 en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se ha procedido a NOTIFICAR, mediante casilleros electorales, ubicados en las calles Av. Atahualpa y Geometría Moral de la ciudad de Ambato, y mediante correo electrónico registrado, a todos los representantes legales de la Organizaciones Políticas de Tungurahua: (...)*”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2023-0905-M, de 14 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, emitió la siguiente certificación: *“(…) revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 16:50, del martes 14 de febrero de 2013 no existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver. en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua (...)*”;
- Que mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-0299-O, de 15 de febrero de 2023, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, emite la siguiente certificación: *“(…) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaria General secretaria.general@tce.gob.ec; CERTIFICO que hasta las 09h00 del día miércoles 15 de febrero de 2023, NO existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver de las resoluciones antes mencionadas”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-DBS-0136-22-02-2023, de 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, resolvió: **“Artículo 1.-** *Proclamar los resultados definitivos y adjudicar escaños de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES, CANTON AMBATO PARROQUIA SAN BARTOLOMÉ, del proceso electoral de "Elecciones Seccionales 2023, y, consecuentemente, declarar electos como principales y suplentes a las ciudadanas y ciudadanos (...)*”;
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se deja constancia que: *“Siento como tal que el día de hoy martes 23 de febrero de 2023, a las 18H06 en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se ha procedido a NOTIFICAR mediante casilleros*

electorales y cartelera, ubicados en las calles Av. Atahualpa y Geometría Moral de la ciudad de Ambato, y mediante correo electrónico registrado, a todos los representantes legales de la Organizaciones Política de Tungurahua (...)”;

- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; el 24 de febrero de 2023, suscrito por el señor Milton Raúl Santana López, en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Solidariamente, Lista 63; se interpuso un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPET-OBS-065-11-02-2023, de 11 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPET-2023-0044-M de 25 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Milton Raúl Santana López, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-065-11-02-2023, de 11 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mismo que se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1223-M, de 27 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir,

podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto, el señor Milton Raúl Santana López, en su calidad de candidato a Vocal de Junta Parroquial de San Bartolomé, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Solidariamente, Lista 63, de conformidad a la normativa citada, se constituye un legitimado activo para interponer el presente recurso.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Del expediente se desprende que, el recurrente impugna los resultados de las elecciones para Vocales de la Junta Parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, provincia Tungurahua, mismos que fueron aprobados mediante resolución No. PLE-JPET-DBS-065-11-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 11 de febrero de 2023, y notificados el 11 de febrero de 2023, conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mientras que, el escrito de impugnación presentado del señor Milton Raúl Santana López, en calidad de candidato a Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé del cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Político Solidariamente, Listas 63; de la provincia de Tungurahua, fue presentado el 24 de febrero de 2023, es decir, de manera extemporánea, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos días, que se establece en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Adicionalmente corresponde indicar que, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, al contar con las certificaciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, de las cuales se desprende que, no existen recursos administrativos ni jurisdiccionales pendientes de resolver, respecto de la resolución No. PLE-JPET-DBS-065-11-02-2023, de 11 de febrero de 2023, procedió a proclamar los resultados definitivos y adjudicar escaños de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, parroquia Tungurahua, en cumplimiento de lo que establece el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual manifiesta: "(...) Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley."

Sobre lo manifestado, se debe considerar que en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que lo integran, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente.

Sobre la preclusión, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada dentro de la causa No. 089-2020-TCE, indica: "(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó.

El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior, los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral (...)"

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado de manera extemporánea por el señor Milton Raúl Santana López, en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, provincia Tungurahua, por el Movimiento Político Solidariamente, Lista 63, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-065-11-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 11 de febrero de 2023.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen

por finalidad una tutela administrativa electoral justa, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 138-DNAJ-CNE-2023** de 1 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0381-M de 1 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Milton Raúl Santana López quien comparece como candidato a la dignidad de Vocal de Junta Parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-065-11-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 11 de febrero de 2023, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo establecido los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Milton Raúl Santana López quien comparece como candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-065-11-02-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, el 11 de febrero de 2023, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación

ha sido interpuesto fuera del plazo establecido los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Marco Marcelo Tapia Arias, Representante del Movimiento Político Solidariamente, Lista 63, de la provincia de Tungurahua; al señor Milton Raúl Santana López, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de San Bartolomé, cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y, su abogado patrocinador Lenin Dávila Moya, en el correo electrónico davila610@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 63 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-48-2-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde*

a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”;

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando*

un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los*

recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", determina: "**Actas suspensas por inconsistencia numérica.**- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.”;

Que con Resolución No. PLE-JPEE-Nº 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas resolvió: "**Artículo único.**- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, DE LA PARROQUIA TONSUPA CANTÓN ATACAMES, PROVINCIA DE ESMERALDAS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados (sic) Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”;

- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas se señala: “(...) *Siento por tal que, el día de hoy, fecha 16 de febrero del 2023 a las veintitrés horas de la noche, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a notificar la presente resolución (...)*”;
- Que mediante oficio s/n de 25 de febrero de 2023, ingresado en la misma fecha, los señores Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa, cantón Atacames; y, Víctor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16, presentaron un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que con oficio Nro. 007-JPEE-CNE de 27 de febrero de 2023, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1253-M de 28 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por los señores Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa; y, Víctor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0369-M, de 28 de febrero de 2023, ésta Dirección Nacional, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por los señores Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa; y, Víctor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16, las cuales se refieren a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tonsupa, del cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0335-M, de 28 de febrero de 2023;
- Que mediante memorando No. CNE-DPE-2023-0316-M, de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, se señala: (...) *Me permito **CERTIFICAR** que*

una vez revisada la Resolución No. CNE-DPE-2022-0498, del 10 de agosto de 2022, del registro de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana", Listas 5-16, que reposa en los archivos de la Unidad Provincial de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral Esmeraldas, el señor Víctor Alfredo Góngora Tello, portador de la cedula No. 0803000165, consta como Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana", Listas 5-16. (...);

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo tanto, el señor Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, de conformidad a la normativa citada, se constituye un legitimado activo para interponer el presente recurso. De igual manera, en virtud del memorando Nro. CNE-DPE-2023-0316-M, de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, se determina que el señor Víctor Alfredo Gongora Tello, consta registrado como Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16, en tal sentido, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el recurso.

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se desprende que con fecha 16 de febrero de 2023, se notificó la Resolución No. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, por su parte el señor Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa; y, señor Víctor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16, interpusieron el recurso de impugnación a la citada resolución, el 25 de febrero de 2023.

Sin embargo de lo mencionado, cabe señalar que los impugnantes manifiestan que la Resolución No. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 fue notificada el 23 de febrero de 2023, únicamente al casillero electoral. En este sentido, de la revisión del expediente no se puede evidenciar constancia alguna de que la notificación se la efectuó al correo electrónico y en la cartelera, conforme lo establece el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en tal virtud, en aplicación del artículo 9 de la referida Ley, se procede con el análisis pertinente”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO Argumentación de los impugnantes.** Los señores Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa; y, Víctor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16, interponen el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) **YANDRY FABIAN QUEVEDO ROMERO**, en calidad candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa, cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas a la (sic) y **VICTOR ALFREDO GONGORA TELLO**, en calidad de Procurador Común de la Alianza **UNIÓN POR LA REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA 5-16**, comparezco ante usted con la presente Impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEE-N° 61- 16-2-2023, de fecha 16 de febrero de 2023, notificada únicamente en nuestro casillero electoral de la delegación de Sucumbíos el 23 de febrero de 2023, encontrándome dentro del término legal estipulado en el Art. 238 inciso segundo, y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia.

1. ANTECEDENTES

(…) 1.-3 Mediante oficio S/N el día 7 de febrero de 2023 a las 12h21, donde solicitamos una reclamación y se disponga la apertura de la

urnas (sic) por tener inconsistencias numéricas en 10 actas que adjuntamos.

1.-4 Dichas Inconsistencias no han sido resueltas y por el contrario se han mantenido los errores y falencias detectados en el proceso de escrutinio, violentando de esta forma la voluntad popular.

1-5 Con fecha 17 de febrero de 2023, se notifico (sic) mediante el correo electrónico institucional de la secretaria de la junta Provincial Electoral de Esmeraldas, las resoluciones de aprobación de resultados numéricos desde la Nro. 001 hasta la Nro. 083, **EXCEPTO** la resolución **PLE-JPEE- N° 61-16-2-2023**, correspondiente a la Junta Parroquial de Tonsupa, cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas.

1-6 Mediante resolución **PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023**, de fecha 16 de febrero de 2023, **NOTIFICADA el 23 de febrero de 2023 ÚNICAMENTE EN NUESTRO CASILLERO ELECTORAL FÍSICO**, en la que se resuelve Aprobar los Resultados Numéricos de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales, de la Parroquia Tonsupa, cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, de las "Elecciones seccionales, CPCCS Y referéndum"

(...) Debo indicar que de la revisión individualizada y minuciosa de las actas de escrutinio de votos de las elecciones llevadas a cabo el 5 de febrero del 2023, hemos encontrado actas presentan inconsistencias de carácter numérico e irregularidades en el proceso de escrutinio realizado en la Provincia de Esmeralda, mismas que detallo las cada acta (sic) que impugno y solicito se realice el conteo voto a voto.

(...) 3. PETICIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho ante su Autoridad expuestos, presento este recurso de **Impugnación** sobre la resolución Nro. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023, por la cual se emite el reporte de resultados preliminares que ha sido notificada en el casillero electoral físico de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Esmeraldas, y hasta el momento no se notificado (sic), por lo que solicito se **REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NRO. PLE- JPEE-N° 61-16-2-2023**, por violentar lo establecido en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia Artículo 137.- "La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública".

A su vez se disponga de manera inmediata con el recuento de las actas detalladas y adjuntadas en la presente impugnación por inconsistencias numéricas y falta de firmas, fundamentando mi petición de conformidad en lo dispuesto en el artículo 138, inciso 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas. Código de

la Democracia y se verifiquen los sufragios de las urnas por la transparencia de las elecciones, ante todos los acontecimientos que son de conocimiento nacional. (...)

Análisis Jurídico.

El recurso que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tonsupa, cantón Atacames, manifestando que se encontraron actas que presuntamente tienen inconsistencias de carácter numérico.

Adicionalmente el impugnante manifiesta que la Resolución No. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 fue notificada con fecha 23 de febrero de 2023 y únicamente al casillero electoral.

De la revisión al expediente y a pesar de haberse solicitado la información a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, no se evidencia documentación alguna que demuestre que el órgano desconcentrado hubiere notificado al correo electrónico de la organización política, la Resolución No. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, ahora impugnada, inobservando así lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, en aplicación de lo señalado en el artículo 9 de la referida norma, que establece que en caso de duda en aplicación de la ley se interpretará en el sentido más favorable al cumplimiento de derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones; con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0369-M, de 28 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa; y, señor Víctor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16, que se refieren a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tonsupa del cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas.

Dicho requerimiento fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0335-M, de 28 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: "(...) me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tonsupa, Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada."(...)

DIGNIDAD	NÚMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+ 1%	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55153	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	10	M	294	2	294	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55135	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	5	F	313	3	312	SI	T4	CUMPLE CON +-1%
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55141	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	11	M	292	2	292	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55140	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	10	F	308	3	307	SI	T4	CUMPLE CON +-1%
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55132	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	2	F	307	3	307	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55137	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	7	F	313	3	313	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55150	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	7	M	305	3	303	SI	T4	CUMPLE CON +-1%
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55136	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	6	F	317	3	317	SI	T4	ACTA CONSISTENTE
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55145	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	2	M	286	2	286	SI	T4	ACTA VALIDA CON LETRA
VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL	55138	ESMERALDAS	ATACAMES	TONSUPA	8	F	312	3	312	SI	T4	ACTA CONSISTENTE

(...)*

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las diez (10) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de los impugnantes.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de los borradores de las actas de escrutinio presentadas por parte de los impugnantes, se verificó que no existen actas inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 140-DNAJ-CNE-2023** de 2 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0402-M de 2 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa; y, señor Víctor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-Nº 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional

*de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tonsupa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, es decir, el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa; y, señor Victor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Tonsupa, cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, es decir, el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEE-N° 61-16-2-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Esmeraldas**, Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**; al

señor Yandry Fabián Quevedo Romero, candidato a la Junta Parroquial de Tonsupa; y, señor Víctor Alfredo Gongora Tello, Procurador Común de la Alianza "Unión por la Revolución Ciudadana" Listas 5-16; y, su abogada patrocinadora Piscilla Tatiana Fajardo, en los correos electrónicos flaktjahiza_382@hotmail.com, bettyrivargas@outlook.com, litis_85@yahoo.es, y en los casilleros electorales 5 y 16 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-49-2-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los*

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...);*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El*

Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*
- Que mediante Resolución No. PLE-JPET-DBS-03-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resuelve: **“Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN LA MANA DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución. (...)”;**
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se deja constancia que: *“Siento por tal que el día de hoy 13 de febrero de 2023, a las 20:37, notifiqué mediante ZIMBRA a la organización política legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral la RESOLUCIÓN PLE-JPECX-03-12-02-2023, con los resultados numéricos una vez se ha clausurado la Sesión Permanente de Escrutinios. A su vez, se ha notificado mediante casillero electoral y en la cartelera de la Delegación Provincial de Cotopaxi. (...)”;*
- Que mediante memorandos Nros. CNE-SG-2023-0966-M y CNE-SG-2023-0978-M, de 16 y 17 de febrero respectivamente, suscritos por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a esta Dirección Nacional, el recurso de impugnación y alcance

presentados por el señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, en contra de la resolución No. PLE-JPECX-03-12-02-2023, de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;

- Que mediante certificación de 17 de febrero de 2023, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, indica lo siguiente: “(...) tengo a bien certificar que **SÍ** existe un recurso de objeción pendiente por resolver, ya que, por esta Secretaría se ingresó una **OBJECCIÓN** por parte del Sr. Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la Alianza Unidad Popular-Socialista, Listas 2-17, en contra de la Resolución PLE-JPECX-03-12-02-2023 (...);”
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0232-M, de 17 de febrero de 2023, esta Dirección Nacional, en respuesta a los memorandos Nros. CNE-SG-2023-0966-M y CNE-SG-2023-0978-M, de 16 y 17 de febrero respectivamente, sobre el recurso de impugnación y alcance presentados por el señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, manifestando que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se encuentra en trámite de resolver un recurso de objeción en contra de la misma resolución impugnada motivo; por el cual, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, no puede pronunciarse respecto del recurso presentado, en virtud de lo señalado en los artículos 242 y 243 del Código de la Democracia;
- Que a través de oficio s/n de 27 de febrero de 2023, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; el 27 de febrero de 2023, suscrito por el señor Raúl Oracio Molina Molina, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17; se interpuso un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPECX-03-12-02-2023, de 12 de febrero de 2023;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1235-M de 27 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por el señor Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la Alianza Popular Socialista, Listas 2-17;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa, las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la certificación constante en el memorando Nro. CNE-UTPPCX-2023-0045-M de 15 de febrero del 2023, de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se determina que, el señor Raúl Oracio Molina Molina, consta registrado como Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17; es decir el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Del expediente se desprende que, el recurrente impugna la resolución No. PLE-JPECX-03-12-2023, de 12 de febrero de 2023, mediante la cual, se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi.

De la certificación emitida por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se determina que dicha resolución fue notificada el 13 de febrero de 2023; mientras que, el señor Raúl Oracio Molina Molina, en calidad de Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, de la provincia de Cotopaxi, presentó la impugnación el 27 de febrero de 2023; fuera del plazo de dos días, que establece los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo que deviene en extemporánea.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha cumplido con la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen como finalidad, aplicar la tutela administrativa electoral justa; la cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 141-DNAJ-CNE-2023** de 2 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0404-M de 2 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante; así como, la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina quien comparece como Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 12 de febrero de 2023, que se refiere a la Alcaldía del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que, el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días, establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Raúl Oracio Molina Molina quien comparece como Procurador Común de la Alianza

Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, de la provincia de Cotopaxi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-12-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 12 de febrero de 2023, que se refiere a la Alcaldía del cantón La Maná de la provincia de Cotopaxi, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que, el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de dos días, establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**; al abogado Raúl Oracio Molina Molina, Procurador Común de la Alianza Unidad Popular Socialista, Listas 2-17, de la provincia de Cotopaxi, en los correos electrónicos rommolinapro_ind@hotmail.com, juansvc1978@gmail.com, y en los casilleros electorales No. 2 y 17 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-50-3-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1. Elegir y ser elegidos. (...)**”;

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);”*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...);”*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);”*
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...);”*

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el*

número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación

de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, SETPAR, establece: “**Actas suspensas por falta de firmas.-** Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al

acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público” que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado “procesado y de conocimiento público”;

Que con RESOLUCIÓN NRO. 0139-LHCJ-DPEL-CNE-2022, de 20 de abril de 2022, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director Provincial Electoral de Loja, se establece: “(...) **Artículo 2.- DISPONER** a la Unidad de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Loja, **LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA DEL MOVIMIENTO AMIGO ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES LISTA 16; período 2022-2026 conforme al siguiente detalle:**

NOMBRE	DIGNIDAD	CÉDULA
RUBÉN ALEJANDRO BUSTAMANTE MONTEROS	DIRECTOR/PRESIDENTE PROVINCIAL	1102071816
JULIA MONSERRATH GUERRERO DÍAZ	VICEPRESIDENTA PROVINCIAL	1103973226
DIEGO FERNANDO GUZMÁN ZUÑIGA	DIRECTRO EJECUTIVO PROVINCIAL	1104107139

(...);

Que a través de oficio s/n , ingresado en la Junta Provincial Electoral de Loja, el 16 de febrero de 2023, suscrito por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Representante Legal y el señor Nayo Manuel Balcázar Torres, candidato Alcalde del Cantón Chaguarpamba de la Organización Política, Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades “AMIGO”, Lista 16, de la provincia de Loja; se interpuso el recurso de objeción en contra de la Resolución NOTIFICACIÓN NRO. 005-2023, por inconformidad de resultados numéricos de la elección ALCALDE/ALCALDESA, del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023;

Que mediante Resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023, de 18 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, resuelve:

*“(...) **Artículo 1.-** Negar la petición realizada por los señores Rubén Alejandro Bustamante Monteros en calidad de Representante Legal Provincia de Loja de la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades y Nayo Manuel Balcázar Torres Candidato Alcalde del Cantón Chaguarpamba por la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades a la dignidad de "ALCALDES MUNICIPALES CANTÓN CHAGUARPAMBA, de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"(...);*

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Loja, se deja constancia que: *“(...) Siento por tal que el día sábado 18 de febrero de 2023, a las 23 horas con 42 minutos, se notificó a través del correo electrónico, casilleros electorales y en cartelera pública al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, NOTIFICACIÓN NO. 129-2023 que contiene la Resolución CNE-JPEL-[132-18-02-2023](#), adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual niega la petición realizada por los señores Rubén Alejandro Bustamante Monteros en calidad de Representante Legal de Loja de la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades (...);*
- Que mediante correo electrónico lexficorp@gmail.com, enviado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de 20 de febrero de 2023, a las 16:59, al que se adjunta el escrito de impugnación de la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades “AMIGO”, Lista 16, de la provincia de Loja;
- Que mediante correo electrónico lexficorp@gmail.com, enviado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de 20 de febrero de 2023, a las 21:16 pm, adjunto se remite la ratificación, que confiere el ingeniero Rubén Bustamante, Representante Legal de la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades “AMIGO”, Lista 16, de la provincia de Loja, al abogado Mario Godoy, para que lo represente;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2023-0044-M, de 22 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación, y a través de Memorando Nro. CNE-SG-2023-1112-M, de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de

Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023, por inconformidad de resultados numéricos de la elección ALCALDE/ALCALDESA, del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja;

- Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0298-M, de 24 de febrero de 2023, el Mgs. Diego Fernando Toledo Moncayo, Director Nacional de Procesos Electorales, pone en conocimiento que: “(...) *el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del Cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada. (...)*”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0307-M, de 25 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, devuelve la documentación entregada, indicando que en dicho expediente, no se remite escrito alguno de impugnación, para ser analizado conforme a ley;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2023-0047-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de Impugnación, y a través de Memorando Nro. CNE-SG-2023-1214-M, de 27 de febrero de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección, un expediente con un total de (305) fojas, respecto del recurso de impugnación en contra de la Resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023, por inconformidad de resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA, del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-1323-M, de 02 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc. Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, un alcance al Memorando CNE-SG-2023-1214-M, referente a la documentación faltante del expediente de la impugnación en contra de la Resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023;

Que del análisis de forma, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas, por lo que de conformidad con la Resolución No. 0139-LHCJ-DPEL-CNE-2022, de 20 de abril de 2022, suscrita por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director Provincial Electoral de Loja, que determina que el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, es el representante legal del Movimiento AMIGO, es decir el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad de interponer el recurso de impugnación

Conforme razón de notificación suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, consta que con fecha 18 de febrero del 2023, a las 16h00, se procedió a notificar, a través del correo electrónico, casilleros electorales y en cartelera pública al Representante Legal de la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, la Resolución CNE-JPEL-[132-18-02-2023](#) y que mediante correo electrónico enviado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de 20 de febrero de 2023, a las 16:59 pm, se recibe el escrito de impugnación, suscrito electrónicamente por el abogado Mario Godoy, adicionalmente mediante correo electrónico enviado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de fecha 20 de febrero de 2023, a las

21:16 pm, se remite la ratificación que confiere el ingeniero Rubén Bustamante, a su abogado patrocinador el señor Mario Godoy, para que lo represente en el recurso de impugnación; por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del Impugnante.** El señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, en su escrito de impugnación, interpone el recurso de impugnación en contra de la resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023, de fecha 18 de febrero de 2023, en los siguientes términos: “(...) De los hechos, se observa claramente que las actas 006 masculino, 003 femenino, y 001 masculino al momento del recuento cuentan con las siguientes leyendas: **a)** Acta 006 "falta 1 papeleta conforme al número de firmas del padrón electoral" **b)** Acta 003 "Se procedió a cuadrar de acuerdo al número de papeletas existentes" **c)** Acta 001 "Igualar valores por cuanto falta papeletas" Estas razones, determinan y comprueban nuestras aseveraciones, y dan sustento a nuestro recurso, puesto que ningún servidor electoral, puede realizar actuaciones administrativas, tendientes a beneficiar o perjudicar a ningún candidato, y lo que se ha hecho es realizar un contraste entre el número de votantes y las papeletas de votación, en donde de manera ligera, se indica que se ha procedido a realizar un procedimiento al margen de la ley, es decir, inobservando el trámite propio.

(...) **7. PETICIÓN**

En virtud de los antecedentes expuestos, solicito que el presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** sea aceptada y por consiguiente se declare la nulidad, se deje sin efecto la **CNE-JPEL-132-18-02-2023 de fecha 18 de febrero de 2023**, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, por haberse vulnerado con el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho al debido proceso, al Derecho a la Participación entre otros derechos constitucionales; y, además, se realice el procedimiento conforme a Derecho, es decir, que el recuento se lo realice frente a nuestros delegados, respecto de las actas que han sido claramente determinadas en este recurso.

Argumentación Técnica – Jurídica de la impugnación.

Con la finalidad de proceder a analizar el expediente y las pretensiones del impugnante, señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Representante Legal del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, de la provincia de Loja, en contra de la Resolución No. CNE-JPLE-132-18-02-202 de 18 de febrero de 2023, esta Dirección Nacional, en

estricto respeto al derecho de participación y a la transparencia del proceso electoral, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirvan remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación.

Dicho requerimiento fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0298-M, de 24 de febrero de 2023, en el cual se menciona lo siguiente:

“(...) el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde del Cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada. (...)”

Al referido criterio técnico se adjunta un cuadro, conforme el siguiente detalle:

DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+B LANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDE	LOJA	CHAGUARPAMBA	SANTA RUFINA	LOZUMBE	1	M	35	0,35	35	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	LOJA	CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	S/Z	3	F	297	2,97	297	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	LOJA	CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA	S/Z	6	M	289	2,89	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las tres (3) actas de escrutinio recurridas, se desprende que ninguna de ellas tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), y son de acceso público a través de la página web institucional, es decir dichas actas de escrutinio no están inmersas en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo tanto no cabe proceder con el recuento solicitado por el impugnante.

En este sentido, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que

incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, es así que del análisis técnico y jurídico se determina que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia.”;

Que con informe **Nro. 145-DNAJ-CNE-2023** de 3 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0409-M de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros Representante Legal de la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades “AMIGO”, Lista 16, de la provincia de Loja en contra de la Resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023, de 18 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio que impugnan, no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando, que el criterio técnico refiere que las actas se encuentran procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR). **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEL-132-18-02-2023, de 18 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Representante Legal de la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades “AMIGO”, Lista 16, de la provincia de Loja, en contra de la Resolución CNE-JPEL-132-18-02-2023, de 18 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, por cuanto del informe técnico se determina que las actas de escrutinio que impugnan, no se enmarcan dentro de los presupuestos establecidos en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando, que el criterio técnico refiere que las actas se encuentran procesadas y validadas en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados (SETPAR); y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEL-132-18-02-2023, de 18 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Loja**, Junta Provincial Electoral de **Loja**; al señor Rubén Alejandro Bustamante Monteros, Representante Legal de la Organización Política Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades “AMIGO”, Lista 16, de la provincia de Loja; y, a su abogado patrocinador Mario Godoy, en los correos electrónicos nayo_balcazar75@hotmail.com, lexficorp@gmail.com, y en el casillero electoral No. 16 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-51-3-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las*

*funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”*;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”*;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*;
- Que mediante Resolución -JPEG-0057-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“(...) **Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN NARANJAL, DE LA PROVINCIA DE GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión Y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e integro de la presente resolución;*
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas se deja constancia que: *“(...) Siento como tal que el día de hoy **22 de febrero del 2023 a las 23H00 notifique** a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. JPEG-0057-22-2-2023, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de **ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN NARANJAL, DE LA PROVINCIA DE GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, a través de correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador”*;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Guayas; el 23 de febrero de 2023, suscrito por el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, en su escrito de objeción señala: *“(...) Consecuentemente solicito que se deje sin efecto la Resolución N. JPEG-0057-22-2-2023, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de Alcaldes Municipales del*

cantón Naranjal, de la provincia del Guayas de las elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023 de 22 de febrero de 2023, con la que se han notificado los Resultados numéricos de la candidatura de Alcalde del Cantón Naranjal y se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, aperturando las urnas de manera pública y transparente para que de esta forma se rectifique en consecuencia los valores de las actas mencionadas, además que los resultados una vez sean verificados se ingrese al sistema”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0086-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Guayas, señala: *“(...) Con un cordial y atento saludo, me permito brindar respuesta al Memorando Nro. CNB-UPAJG-2023-0205-M, de fecha 24 de febrero del 2022, a través del cual se solicita información del señor Carlos Muñoz Yáñez:*

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
CARLOS ANDRES MUÑOZ YÁNEZ	PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTAS 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), respectivamente.

Que con Resolución -JPEG-0099-26-2-2023 de fecha 26 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: *“(...) **Artículo 1 .- NEGAR** el recurso de objeción presentado por el abogado Carlos Andrés Muñoz Yáñez, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTAS 5-113, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0057-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto se ha determinado que No existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Guayas, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Naranjal, de la provincia de Guayas; conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos. En razón de lo expuesto, el recurso de objeción planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...);”*

- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia que: *“Siento como tal que el día de hoy **26 de febrero del 2023 a las 23h35** notifiqué a **CARIOS MUÑOZ YANEZ PROCURADOR COMÚN DE LA ALIANZA REVOLUCIÓN CIUDADANA LISTA N.- 5 - 113** la Resolución No. **JPEG-0099-26-2-2023**, relativa a la interposición del **RECURSO DE OBJECCIÓN para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**”, en los correos electrónicos munozy13@gmail.com y soldado2678@hotmail.com; y en los casilleros electorales 5 y 113 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.”;*
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Guayas; el 28 de febrero de 2023, suscrito por el Carlos Andrés Muñoz Yánez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución -JPEG-0099-26-2-2023 de fecha 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0036-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Andrés Muñoz Yánez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, el mismo que fue ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 01 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1318-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Carlos Andrés Muñoz Yánez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas;
- Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0347-M de 02 de marzo de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, da

respuesta al memorando Nro. NE-DNAJ-2023-0395-M, en el cual, en su parte pertinente determina que: “(...) Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad Alcaldes, Provincia de Guayas, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la validación realizada.”;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con el memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0086-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se desprende que la Resolución-JPEG-0099-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, fue notificada a la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día 26 de febrero de 2023, y con fecha 28 de febrero de 2023, el Procurador Común y Representante Legal de la alianza en mención, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante.** El señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, encontrándome dentro del plazo, presenté **para ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, el siguiente RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra de la resolución PLE-JPEG-0099-26-2-2023 (SIC) de fecha 26 de febrero del año 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas**, relativa al recurso de objeción presentado a los resultados numéricos a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Naranjal, de la provincia del Guayas de las elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas, presentado el jueves 23 de febrero del 2023 en la secretaria de la Junta en mención.”

Argumentación Jurídica de la Impugnación.

De la revisión del expediente y del análisis de la impugnación interpuesta por el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución -JPEG-0099-26-2-2023 de fecha 26 de febrero del año 2023, se puede determinar lo siguiente:

Al respecto, se verifica que el expediente en análisis, contiene los informes técnico y jurídico que sirvieron de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Guayas adopte la Resolución JPEG-0099-26-2-2023 de fecha 26 de febrero del año 2023, ahora impugnada, misma que revisó las cincuenta y cuatro (54) actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Naranjal, provincia de Guayas, por lo tanto dicha resolución se encuentra motivada conforme lo determinada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores.

En este orden de ideas, le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, como máximo órgano electoral, en segunda instancia en sede administrativa, velar porque las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, sean subsanadas de manera oportuna

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0296-M, de 24 de febrero de 2023, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Naranjal, Provincia de Guayas; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0347-M, de 02 de marzo de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad Alcaldes, Provincia de Guayas, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y,

más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la validación realizada.”

NUMERO	DIGNIDAD	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCOS+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	1	F	305	3,05	305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
2	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	7	F	284	2,84	284	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
3	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	8	F	296	2,96	295	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
4	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	9	F	293	2,93	293	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
5	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	11	M	265	2,65	265	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
6	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	12	F	298	2,98	297	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
7	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	15	M	267	2,67	268	SI	P1	CUMPLE CON EL +-1%
8	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	16	F	287	2,87	287	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
9	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	21	F	295	2,95	295	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
10	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	22	F	293	2,93	293	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
11	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	23	M	270	2,7	272	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
12	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	24	M	271	2,71	270	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
13	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	25	F	305	3,05	305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
14	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	26	M	261	2,61	259	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
15	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	26	F	292	2,92	292	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
16	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	27	M	271	2,71	271	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
17	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	28	M	266	2,66	266	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
18	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	28	F	292	2,92	292	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
19	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	33	M	277	2,77	277	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
20	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	35	M	269	2,69	269	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
21	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	35	F	304	3,04	303	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
22	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	38	M	284	2,84	283	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
23	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	38	F	300	3	300	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
24	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	39	M	277	2,77	276	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
25	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	39	F	292	2,92	291	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
26	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	40	F	295	2,95	295	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
27	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	41	M	272	2,72	270	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
28	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	43	M	278	2,78	278	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
29	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	44	F	307	3,07	307	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
30	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	45	M	272	2,72	273	SI	T1	CUMPLE CON EL +-1%
31	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	46	F	307	3,07	307	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
32	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	49	M	288	2,88	288	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
33	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	49	F	299	2,99	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
34	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	50	M	268	2,68	266	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
35	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	51	M	285	2,85	285	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
36	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	52	F	304	3,04	304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
37	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	52	M	266	2,66	264	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
38	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	53	M	277	2,77	275	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
39	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	54	F	297	2,97	296	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
40	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	58	F	295	2,95	295	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
41	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	59	M	279	2,79	278	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
42	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	59	F	309	3,09	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
43	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	JESUS MARIA	2	M	282	2,82	282	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
44	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	JESUS MARIA	3	M	281	2,81	281	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
45	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	JESUS MARIA	3	F	307	3,07	307	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
46	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	JESUS MARIA	4	F	330	3,3	333	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
47	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	SAN CARLOS	1	M	276	2,76	275	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
48	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	SAN CARLOS	2	F	297	2,97	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
49	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	SAN CARLOS	3	M	280	2,8	282	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
50	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	TAURA	2	F	326	3,26	326	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
51	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	TAURA	3	F	323	3,23	323	SI	R2	ACTA CONSISTENTE
52	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	TAURA	4	M	321	3,21	320	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
53	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	TAURA	9	M	302	3,02	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
54	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	TAURA	10	M	259	2,59	258	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
55	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	31	M	295	2,95	295	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
56	ALCALDE	GUAYAS	NARANJAL	NARANJAL	20	M	274	2,74	274	SI	R1	ACTA CONSISTENTE

(...)

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las cincuenta y seis (56) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta

Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con informe **Nro. 146-DNAJ-CNE-2023** de 3 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0410-M de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Carlos Andrés Muñoz Yáñez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución JPEG-0099-26-2-2023 de fecha 26 de febrero del año 2023; de la provincia de Guayas, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/ Alcalde del cantón Naranjal, provincia de Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes Resoluciones JPEG-0099-26-2-2023 de fecha 26 de febrero del año 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Carlos Andrés Muñoz Yánez, quien comparece en calidad de Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113 (REVOLUCIÓN CIUDADANA Y MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO PROGRESISTA INDEPENDIENTE D.P.I), de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución JPEG-0099-26-2-2023 de fecha 26 de febrero del año 2023; de la provincia de Guayas, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Naranjal, provincia de Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes Resoluciones JPEG-0099-26-2-2023 de fecha 26 de febrero del año 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**; al señor Carlos Andrés Muñoz Yánez, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana, Listas 5-113; y, su abogado patrocinador Arturo Escala Varas, en los correos electrónicos munozy13@gmail.com, soldado2678@hotmail.com, y en los casilleros electorales 5 y 113 de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-52-3-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos*

políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede*

administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El*

Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...).”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...).”;

Que a través de la Resolución No. 2781-CNE-DPEG-DIR-JGY-2021, de 30 de diciembre de 2021, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, resolvió: “**SEGUNDO.** – Proceder al registro – inscripción de la Directiva Provincial del Guayas del **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17**; designa el **04 de Diciembre del 2021**; para el ejercicio de funciones durante el **periodo del año 2021 hasta el año 2025**; cuyo detalle es el siguiente:

DIRECTIVA	CARGO
Javier Miguel Sánchez Holguín	Presidente (...).”.

Que mediante Resolución No. JPEG-0073-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió: “**Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DEL CANTÓN PEDRO CARBO DE LA PARROQUIA SABANILLA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES”, CPCS Y REFERÉNDUM 2023**”, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismo que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución”;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, señala: “(...) el día de hoy 22 de febrero de 2023, a las 23:00 notifiqué a las organizaciones políticas y alianza electorales, debidamente registradas en el Consejo

Nacional Electoral, la Resolución No. **JPEG-0073-22-2-2023**, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DEL CANTÓN PEDRO DE LA PARROQUIA SABANILLA, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM (SIC) 2023”**, a través de correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política De la República del Ecuador- Código de la Democracia”;

- Que con fecha 24 de febrero de 2023, a las 14:05, el doctor Javier Sánchez Holguín, Presidente Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, interpone el recurso de objeción a la Resolución No. JPEG-0073-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante Resolución No. JPEG-0105-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió: “**Artículo 1.** - Inadmitir el recurso de objeción planteado por el ciudadano Javier Sánchez Holguín, Presidente Provincial del Guayas del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de la inscripción de candidatura del ciudadano RAFAEL EDUARDO HERRERA SANTANA, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el objetante presenta una recurso de objeción a la inscripción de candidatura, fuera del plazo legal para la interposición del mismo, por lo que no fue oportunamente presentado, es decir fuera del plazo determinado, de acuerdo a lo que establece el artículo 101 e inciso primero del artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, indica: “Siento como tal que el día de hoy **27 de febrero de 2023 a las 22H27** notifiqué a **JAVIER MIGUEL SÁNCHEZ HOLGUÍN, PRESIDENTE PROVINCIAL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17** la Resolución No. **JPEG-0105-26-2-2023**, en el correo electrónico: miel.san@hotmail.com; y en la casillera (SIC) electoral 17 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley (...);”
- Que el doctor Javier Sánchez Holguín, Presidente provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, presenta el escrito de impugnación el día 28 de febrero de 2023, a las 15h07, en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mismo que se remite a la Secretaría General, mediante Memorando Nro. CNE-JPEG-2023-0033-M de 01 de marzo de 2023;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1317-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación a la Resolución Nro. JPEG-0105-27-2-2023 de 27 de febrero 2023;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnaciones en sede administrativa a las resoluciones que adopte las Juntas Provinciales Electorales, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos; por lo tanto, de conformidad con la Resolución No. 2781-CNE-DPEG-DIR-JGY-2021, de 30 de diciembre de 2021, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el señor Dr. Javier Sánchez Holguín, al ser Presidente Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en la provincia del Guayas, cuenta con la legitimación activa para interponer el presente recurso.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se desprende que la Resolución No. JPEG-0105-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, fue notificada al Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública el día 27 de febrero de 2023; y, con fecha 28 de febrero de 2023, el Presidente provincial del Partido Político Socialista Ecuatoriano, interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, dicho recurso fue presentado dentro del plazo

establecido, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El doctor Javier Sánchez Holguín, Presidente provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia del Guayas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) Esta impugnación tiene como antecedentes que el candidato RAFAEL EDUARDO HERRERA SANTANA vocal-Presidente (SIC) de la Junta Parroquial de Sabanilla, del Cantón Pedro Carbo, Provincia del Guayas, se encuentra incurso en prohibición electoral establecida en el art. 96 numeral 3 *Ibidem*; por ser imposible que un candidato de elección popular ejerza un cargo cuando de manera sospechosa se inscribe cuando se encuentra inmerso en una prohibición que no debía hacerlo”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución Nro. JPEG-0105-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió negar el recurso de objeción presentado por el ahora impugnante, por cuanto refiere que, el señor Rafael Eduardo Herrera Santana, al momento de la inscripción de su candidatura a la dignidad de vocal de la Junta Parroquial, parroquia Sabanilla, cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, se encontraba adeudando pensiones alimenticias dentro del juicio de alimentos No. 09969-2012-0569.

Es importante señalar que, este mismo hecho, la Junta Provincial Electoral del Guayas negó, en virtud del recurso de objeción planteado por el doctor Javier Sánchez Holguín, presidente provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, considerando el informe jurídico No. 0008-CNE-UPAJ-ORN-DPEG-2023, de 27 de febrero de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial del Guayas, que recomienda inadmitir dicho recurso, al haberse determinado que se encuentra planteado fuera del plazo legal determinado en el artículo 101 inciso primero y artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Es menester tomar en cuenta que, a través de la Resolución No. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de fecha 7 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales, CPCCS 2023, en el cual constan las fechas de inscripción de candidaturas, es decir desde el día lunes, 22 de agosto de 2022, concluyendo el día martes 20 de septiembre de 2022, así como atender los recursos de objeciones e impugnaciones propuestos por los sujetos políticos, a las resoluciones emitidas por las Juntas Provinciales Electorales, desde el 31 de agosto de 2022 al 01 de octubre de 2022, plazos que fenecieron en el desarrollo y cumplimiento de las etapas del calendario electoral; períodos y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que, las mismas son evacuadas, sin posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como sus etapas, sean cumplidas conforme lo establece la normativa vigente.

En el presente caso, nos encontramos en la etapa de impugnaciones de los resultados numéricos; en tal virtud, no es procedente analizar un recurso que debió presentarse en el periodo de calificación e inscripción de candidaturas.

Por lo expuesto, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso presentado por el doctor Javier Sánchez Holguín, Presidente provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0105-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de éste análisis jurídico, ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con informe **Nro. 147-DNAJ-CNE-2023** de 3 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0411-M de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección

de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** la impugnación presentada por el doctor Javier Sánchez Holguín, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia del Guayas, en contra de la Resolución No. JPEG-0105-27-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 27 de febrero de 2023, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que dicho recurso, ha sido interpuesto en una etapa electoral que ya precluyó. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el doctor Javier Sánchez Holguín, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia del Guayas, en contra de la Resolución No. JPEG-0105-27-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 27 de febrero de 2023, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que dicho recurso, ha sido interpuesto en una etapa electoral que ya precluyó; y, consecuentemente, **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a fin de que surtan los efectos legales respectivos

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**; al doctor Javier Sánchez Holguín, Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia del Guayas, en el correo electrónico miel.san@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 17 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-53-3-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de*

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)*”;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados

a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*
- Que el artículo 14 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: **“literal f)** (...) *En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras. (...)”;*
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes.*

Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual

(1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia.

Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.

La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: “Actas suspensas por falta de firmas. - Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión.

El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de

conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales.

No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto.

La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";

- Que mediante Resolución No. JPEG-0041-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió: "(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, DEL CANTÓN GUAYAQUIL, PARROQUIA EL MORRO, DE LA PROVINCIA DE GUAYAS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, que han sido ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitantes e íntegros de la presente resolución";
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se deja constancia que: "Siento como tal que el día de hoy **22 de febrero de 2023 a las 23:00** notifiqué a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. **JPEG-0041-22-2-2023**, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de **VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES, DEL CANTÓN GUAYAQUIL, PARROQUIA EL MORRO, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, a través de correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador – Código de la Democracia.";
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral del Guayas; el 23 de febrero de 2023, suscrito por el señor Arturo J. Escala Varas, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Listas 5, se objeta a través de escrito que indica: "(...) **EN EL BORRADOR DE ESCRUTINIO AL SUMAR ARROJA OTROS RESULTADOS QUE NO SON LOS MISMOS QUE SE REFLEJAN EN EL ACTA ORIGINAL Y**

LA QUE SE ENCUENTRA SUBIDA E INGRESADA EN EL SISTEMA DEL CNE, POR LO CUAL SOLICITO QUE SE ABRAN LAS URNAS Y QUE SE VERIFIQUE CON EL PADRÓN ELECTORAL Y LAS PAPELETAS PARA QUE SE RECTIFIQUE EL ACTA YA MENCIONADA. (...)”;

- Que con Resolución Nro. JPEG-0101-26-2-2023, de 26 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió: “(...) **Artículo 1.- INADMITIR**, el recurso de objeción presentado por el ciudadano Arturo J. Escala Varas, en calidad de Director Provincial del Guayas de la Organización Política Movimiento Revolución Ciudadana, LISTA 5, de la provincia de Guayas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados el presente informe, al haberse determinado que el ciudadano de la referencia, en su escrito de interposición del recurso, no reúne los requisitos de forma, al no determinar el acto administrativo recurrido, por lo que no se ajusta a lo determinado en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia; conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos. En razón de lo expuesto, el recurso de objeción planteado no cumple con los presupuestos determinados en los artículos mencionados en líneas anteriores de la normativa *ibidem*. (...)”;
- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se deja constancia que: “Siento como tal que el día de hoy **26 de febrero del 2023 a las 23h46** notifiqué a **ARTURO ESCALA VARAS DIRECTOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5** la Resolución No. **JPEG-0101-26-2-2023**, en los correos electrónicos arturo.escala@gmail.com, ef_cartagena@hotmail.com y charliecm@hotmail.com; y en el casillero electoral 5 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral del Guayas; el 28 de febrero de 2023, suscrito por el señor Arturo J. Escala Varas, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución JPEG-0101-26-2-2023, de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0035-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Arturo J. Escala Varas, quien

comparece en calidad de Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo del 2023;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1320-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Arturo J. Escala Varas, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5;

Que con memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0343-M de 02 de marzo de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la contestación al memorando No. CNE-DNAJ-2023-0397-M, y señala: “(...) *respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial Parroquia Rural del cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, en el que se desprende que las actas son consistentes (...)*;

Que del análisis de la impugnación, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con el memorando No. CNE-DTPPPG-2023-0085-M, de 24 de febrero de 2023, constante a

fojas 23 del expediente y suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, el señor Arturo J. Escala Varas, es el Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, es decir, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se desprende que la Resolución Nro. JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, fue notificada al Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el casillero electoral y correo electrónico, el día 26 de febrero de 2023, y con fecha 28 de febrero de 2023, el Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpone el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Arturo J. Escala Varas, Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Es el caso particular, que en el acta de la **JUNTA No. 0002 Masculino**, se evidencia con tachón en el Acta de escrutinio en el total de Sufragantes, sin perjuicio de lo cual nuestro reclamo nunca fue atendido. Y a pesar de haber interpuesto oportunamente OBJECCIÓN por las causas antes señaladas, la Junta Provincial Electoral no ha dado atención debida a las mismas y ha emitido la Resolución materia de la presente IMPUGNACIÓN, misma que mantiene los errores señalados, pretendiendo ilegalmente perjudicar nuestras candidaturas. (...)”

Análisis de la Impugnación.

De la Resolución No. JPEG-0041-22-2-2023 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales del Cantón Guayaquil, parroquia El Morro de la provincia del Guayas, ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”. El señor Arturo J. Escala Varas, Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, presenta un recurso de objeción de dichos resultados numéricos de las dignidades antes señaladas, por lo que,

de conformidad a los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicha Junta Provincial Electoral, resolvió a través de la Resolución No. JPEG-0101-26-2-2023, de 26 de febrero de 2023, inadmitir el recurso de objeción, fundamentándose en que no ha determinado el acto administrativo recurrido, toda vez que no se detallaba en ninguna parte de su escrito cuál era el acta que suponía inconsistencias.

De lo detallado y del análisis realizado, se desprende que la Junta Provincial Electoral del Guayas, debió haber verificado el acta objetada a pesar de que el peticionario no detalló en su escrito de objeción cuál era el acta en la que existía inconformidad. Es necesario considerar que no es una solemnidad sustancial adjuntar pruebas a la objeción planteada sin embargo del anexo al mismo se puede colegir que el acta que objeta es aquella que se encuentra adjunta al propio recurso de objeción, esto en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*, es decir la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor literal reza: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*.

Consecuentemente, el Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, impugna la Resolución No. JPEG-0101-26-2-2023, de 26 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, señalando que se realice el recuento de los votos constantes en la Junta No. 0002 Masculino correspondiente a las dignidades Vocales de la Junta Parroquial Rural, cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas.

Ahora bien, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0397-M, de 02 de marzo de 2023, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirvan remitir un

criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural, cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0343-M, de 02 de marzo de 2023, en el cual menciona lo siguiente:

“(...) me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rural del cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+- 1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia, Se adjunta al presente el archivo con la información verificada.

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUPRAGANTES	+1%	NULOS+ BLANCOS+ VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL	55604	GUAYAS	GUAYAQUIL	MORRO	SIN ZONA		2 M	331	3.31	331 SI	T4	ACTA CONSISTENTE	
VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL	55599	GUAYAS	GUAYAQUIL	MORRO	SIN ZONA		2 F	332	3.32	332 SI	T4	ACTA CONSISTENTE	

(...);

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a las dos (2) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que ninguna de ellas tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que

permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico de los borradores de las actas de escrutinio presentadas por parte del impugnante, se verificó que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 148-DNAJ-CNE-2023** de 3 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0412-M de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Arturo J. Escala Varas, Director Provincial del Guayas de Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 de la provincia del Guayas, interpuesta en contra de la Resolución JPEG-0101-26-2-2023, de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas; una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Vocales de la Junta Parroquial Rural, cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Arturo J. Escala Varas, Director Provincial del Guayas de Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 de la provincia del Guayas, interpuesta en contra de la Resolución JPEG-0101-26-2-2023, de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas; una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Vocales de la Junta Parroquial Rural, cantón Guayaquil, parroquia Morro, provincia del Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** la Resolución JPEG-0101-26-2-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**; al señor Arturo J. Escala Varas, Director Provincial del Guayas de Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 de la provincia del Guayas, en los correos electrónicos arturo.escala@gmail.com, xburbano@beabogados.com.ec, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-54-3-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”*;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”*;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”*;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que mediante Resolución JPEG-0011-022-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, resuelve: “**Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN COLIMES, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente**”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia que: “(...) Siento como tal que el día de hoy 22 de febrero del 2023 a las 23h00 notifiqué a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. **JPEG-0011-22-2-2023**, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de **ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN COLIMES, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”,** a través de correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Guayas de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por el Abogado Arturo Escala Varas, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, se interpone el recurso de objeción en contra la Resolución CNE-JPEG-0011-022-2-2023, de 22 de febrero de 2023;

Que mediante memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0085-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, manifiesta: “(...)

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
AB. ARTURO J. ESCALA VARAS	DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANO, LISTA 5.

Que con Resolución Nro. JPEG-0102-26-02-2023 de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, se resolvió; **“Artículo 1.- Inadmitir** el recurso de objeción presentado por el abogado Arturo J. Estala Varas, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Guayas, por los fundamentos de hecho y derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el ciudadano de la referencia, en su escrito de interposición de recurso, no reúne los requisitos de forma, al no determinar el acto administrativo recurrido, por lo que no se ajusta a lo determinado en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se certifica que la Resolución Nro. JPEG-0102-26-02-2023 de 26 de febrero de 2023 fue notificada con misma fecha al Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5;

Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Guayas; el 28 de febrero de 2023, suscrito por el Abogado Arturo Escala Varas, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. JPEG-0102-26-02-2023 de 26 de febrero de 2023;

Que mediante memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0037-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, remitió al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el Abogado Arturo Escala Varas quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo del 2023;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1319-M de 01 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el Abogado Arturo Escala Varas quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el abogado Arturo Escala Varas es el Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, es decir, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas se desprende que la Resolución Nro. JPEG-0102-26-02-2023 de 26 de febrero de 2023, fue notificada al Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, Provincia del Guayas, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día domingo 26 de febrero de 2023, y con fecha 28 de febrero de 2023, el impugnante interpuso el recurso, por lo tanto, fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243

de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El abogado Arturo Escala Varas, Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) **Conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia** y ante la negativa de la Junta Provincial Electoral del Guayas notificados en su **RESOLUCION -JPEG-0102-26-2-2023**, de fecha 26 de febrero del 2023, estando dentro del tiempo concedido por la ley, interpongo el respectivo recurso de apelación ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** el mismo que se detalla a continuación:

Señores jueces este recurso de apelación se interpone al no haberse tomado en cuenta por la Junta Electoral Provincial del Guayas, faltas muy graves que afectan al derecho electoral, al EXISTIR TOTAL INCONFORMIDAD DE LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS EN LA PARROQUIA SAN JACINTO DE COLIMES ASI COMO EN EL CANTÓN COLIMES DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, POR FALTA DE TRANSPARENCIA, CONFLICTO DE INTERESES POR PARTE DE LOS FAMILIARES DEL CANDIDATO SUPUESTAMENTE ELECTO POR EL PSC LISTA 6, **ASI COMO LA AFECTACIÓN DIRECTA A LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DE DICHO CANTÓN, Y LA VIOLACIÓN A LA DEMOCRACIA EN COLIMES, (...)**

(...) SOLICITAMOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 147 Y 148 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA, SE REPITAN LAS ELECCIONES EN NUESTRO CANTÓN COLIMES, YA QUE TAL COMO LO ESTABLECE LA MISMA LEY, “...DE MANERA QUE UNA CANDIDATURA SE BENEFICIARE EN DETRIMENTO DE OTRA U OTRAS...” (...)”

Análisis de la Impugnación.

El recurrente solicita en su escrito de impugnación, se realicen nuevas elecciones en la parroquia San Jacinto, Cantón Colimes, provincia de Guayas y cita los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto, el ordenamiento legal establece claramente los motivos por los cuales se procede a declarar la nulidad de las votaciones, acorde lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia, artículo 143 señala; “(...) 1.Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al

señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo”.

Adicionalmente, en relación a lo argumentado en la impugnación, no demuestra documentadamente sus afirmaciones, ya que no adjunta prueba alguna que se compruebe la nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Código de la Democracia, señala: “(...) Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: 1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.(...)”, y el artículo 148 de la norma citada que manifiesta: “(...) Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas”. Sin embargo, la responsabilidad de la probar, es atribuible al recurrente, pues es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral.

Es importante mencionar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral referente a la carga de la prueba, en la causa Nro. 044-2021-TCE, señala: “En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como "la auto responsabilidad de la prueba, principio que implica que las partes "soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)",

En este sentido, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, atendiendo el pedido del impugnante”;

Que con informe **Nro. 149-DNAJ-CNE-2023** de 3 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0413-M de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIÓN:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el abogado Arturo Escala Varas, Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la Resolución JPEG-0102-26-02-2023, de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el peticionario no ha aportado prueba alguna que fundamente su petición de nulidad de elecciones y de votaciones, consagrados en los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución JPEG-0102-26-02-2023, de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el abogado Arturo Escala Varas, Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la Resolución JPEG-0102-26-02-2023, de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el peticionario no ha aportado prueba alguna que fundamente su petición de nulidad de elecciones y de votaciones, consagrados en los artículos 147 y 148 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución JPEG-0102-26-02-2023, de 26 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**; al abogado Arturo J. Escala Varas, Director Provincial del Guayas de Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 de la provincia del Guayas, en los correos electrónicos arturo.escala@gmail.com, ef_cartagena@hotmail.com, charlielcm@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-55-3-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...); 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos,*

administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)*”;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292*

de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...); 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...);

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...);*
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...);*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes*

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

Que el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos. 6. Adjudicación de escaños. (...) El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. (...)”*;

Que con Resolución Nro. 004-SPE-PLA-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se resuelve: *“(...) Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, que han sido ingresados (Sic) Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documentos habilitante e íntegro de la resolución. (...)”*;

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se deja constancia que: *“(...) a los 11 días del mes de febrero de 2023, se notifica en los casilleros asignados a las Organizaciones Políticas, de la jurisdicción electoral de Santa Elena, y a la ciudadanía en general, en la cartelera (...)”*; y, con razón de notificación SE deja constancia que: *“(...) a los 13 días de febrero del 2023, se notifica en los correos electrónicos de las Organizaciones Políticas de la Jurisdicción Electoral de Santa Elena las Resoluciones de Aprobación de Resultados numéricos de las dignidades de la provincia de Santa Elena.”*;

- Que con Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se resuelve: “(...) **Artículo Único.- Proclamar los resultados definitivos de la DIGNIDAD DE PREFECTO Y VICEPREFECTA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA**, del proceso electoral de "Elecciones Seccionales 2023"; y, consecuentemente, declarar electo al señor JOSÉ DANIEL VILLAO VILLAO y a la señora JUANA MARIA JACKELINE CORDOVA BARREZUETA, PREFECTO Y VICEPREFECTA respectivamente, auspiciados por la ALIANZA REVOLUCION PENINSULAR, Listas 5, 33, 61; por haber obtenido una votación de 115468, conforme se desprende del reporte del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral, que se adjunta como documento íntegro y habilitante de la presente resolución. (...).”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se deja constancia que: “(...) a los 23 días del mes de febrero de 2023, se notifica en los (Sic) correo electrónico, en casilleros electorales asignados a las Organizaciones Políticas de la Jurisdicción Electoral de Santa Elena y a la ciudadanía en general la cartelera ubicada en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, (...).”;
- Que a través de oficios s/n, ingresados en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; el 25 de febrero de 2023, suscrito por la señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpone el recurso de impugnación en contra de las Resoluciones 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, No. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, la falta de notificación a todos las y los candidatos para el proceso de recuento, por lo cual considera que vulneraron al proceso, provocando un fraude procesal, respectivamente; tal como se manifiesta en razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 25 de febrero del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-JPESE-2023-0042-M de 27 de febrero de 2023, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente del recurso de impugnación presentado por la señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a la dignidad de

Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;

Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1270-M de 28 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentada por la señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, No. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;

Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0391-M, de 01 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a Secretaría General, una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha notificado la existencia de recursos pendientes sobre las resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, No. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;

Que con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0332-O, de 03 de marzo de 2023, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que, una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, se procede a certificar lo siguiente: "(...) que se presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las resoluciones 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, No. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023, conforme al siguiente detalle:

No	RESOLUCIÓN	FECHA INGRESO	ACCIONANTE	CAUSA ASIGNADA	ESTADO	ACTO ADMINISTRATIVO/DIGNIDAD /OBJETO
----	------------	---------------	------------	----------------	--------	--------------------------------------

1	004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023; y 006-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023	3/3/2023	Verónica Palma Lindao, candidata a prefecta de Santa Elena por el Movimiento Pachakutik, Lista 18	071-2023-TCE	EN TRÁMITE	Recurso en contra de las resoluciones 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023. (Aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena) y 006-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023. (Proclama los resultados definitivos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena.
---	--	----------	---	--------------	------------	--

(...);

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

No obstante, se debe considerar que, conforme la certificación contante en el oficio No. TCE-SG-OM-2023-0332-O de 03 de marzo de 2023, del Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, las resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, No. 006-PLC-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, se encuentran en trámite ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; por lo tanto, la señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a Prefecta

de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; de la provincia de Santa Elena, de conformidad a la normativa citada, se constituye un legitimado activo para interponer el recurso.

Oportunidad para interponer el Recurso.

Según la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el 23 de febrero de 2023, se notificó de la resolución No. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, al correo electrónico, casillero electoral y cartelera pública de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

Con fecha 25 de febrero de 2023, la señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpone el recurso de impugnación en contra de las mencionadas resoluciones, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la impugnante.** La señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; de la provincia de Santa Elena, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) acudo ante ustedes en calidades de máximas autoridades del proceso electoral y por vulneración IMPUGNAR En (Sic) su totalidad a las: RESOLUCIONES 004 Y 006 (...)”

En el presente caso se está violentando las disposiciones legales descritas y se está cometiendo actos que deben ser sancionados inclusive con la destitución de sus cargos en razón de que no ha existido ninguna motivación ni fundamentación legal para suspender el escrutinio, proceder al conteo voto a voto sin terminar dicho proceso y autorizar por parte del Consejo Nacional Electoral a la violación flagrante del marco jurídico establecido, toda vez que con ello se afecta la tutela efectiva administrativa, el debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que es necesario que vuestras autoridades se ajusten a la ley y a la Constitución y no permitan la vulneración de derechos debidamente ganados en las urnas, por parte de las autoridades que están encargadas en controlar, organizar y garantizar el proceso electoral, como es el presente caso. (...)”

De debe poner en contexto que, la recurrente ingresa un nuevo escrito de impugnación a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la misma fecha, el cual manifiesta lo siguiente:

“(...) acudo ante ustedes en calidades de máximas autoridades del proceso electoral para IMPUGNAR el proceso de recuento electoral realizado dentro del proceso electoral realizado el día 05 de febrero de 2023, la impugnación es a la dignidad de prefectura de Santa Elena por las inconsistencias en la información de las actas físicas y actas de recuento y la información registrada en la plataforma del CNE Delegación de Santa Elena.

Vulneración a la cual IMPUGNO es la falta de Notificación a todos las y los candidatos para el proceso de recuento para lo cual considero se realizaron la vulneraciones al proceso provocando un fraude procesal, al manejar paralelamente dos informaciones una del CNE Delegación de Santa Elena que era la página oficial en la cual se recabo información y se hizo público a todos los medios de comunicación local y nacionales que Verónica Palma Lindao llevaba a mas de Cincuenta y Cinco Mil votos a favor. (...)”

Análisis Jurídico.

El recurso materia del presente análisis se interpone en contra de las resoluciones Nro. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, No. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual, el órgano electoral desconcentrado aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecta de la provincia de Santa Elena; y, la siguiente resolución la cual proclaman los resultados definitivos de la dignidad en mención correspondientemente.

Esta Dirección Nacional solicitó mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0391-M, de 01 de marzo de 2023, a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, se emita una certificación en la que indique si el Tribunal Contencioso Electoral ha sido notificado con la existencia de recursos pendientes sobre las citadas resoluciones.

Respecto al pedido presentado, por esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0332-O de 03 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en cual indica que, una vez revisado el Sistema

Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, se procede a certificar lo siguiente: “(...) que se presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las resoluciones 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, No. 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023, conforme al siguiente detalle:

No	RESOLUCIÓN	FECHA INGRESO	ACCIONANTE	CAUSA ASIGNADA	ESTADO	ACTO ADMINISTRATIVO/DIGNIDAD /OBJETO
1	004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023; y 006-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023	3/3/2023	Verónica Palma Lindao, candidata a prefecta de Santa Elena por el Movimiento Pachakutik, Lista 18	071-2023-TCE	EN TRÁMITE	Recurso en contra de las resoluciones 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023. (Aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena) y 006-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023. (Proclama los resultados definitivos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena.

Es decir, el 03 de marzo de 2023, fue ingresado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de las resoluciones Nros. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, no obstante, conforme la certificación emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se hace referencia en líneas anteriores, existe un recurso subjetivo contencioso electoral en trámite, planteado en contra de las resoluciones antes referidas.

De acuerdo a lo mencionado, es imperativo indicar que el artículo 269 del Código de la Democracia, determina que: “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos. 6. Adjudicación de escaños. (...). **El recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida.** En los recursos relativos a la declaración de validez o nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones, así como en los casos del numeral 15 supra, su presentación y trámite no tendrá efecto suspensivo (...). (Énfasis agregado)

Adicionalmente, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 217 numeral 3), manifiesta lo siguiente: “En la impugnación se observarán las siguientes reglas: (...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”.

Bajo estas consideraciones y al encontrarse un recurso subjetivo contencioso electoral ventilándose ante el Tribunal Contencioso Electoral, respecto de las resoluciones Nros. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, este órgano electoral debe inhibirse de conocer el recurso de impugnación materia del presente informe.

Por lo antes expuesto y conforme la normativa antes citada, se determina que el recurso interpuesto en contra de las resoluciones Nros. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, no puede ser atendido por parte de este órgano electoral, en razón de que, las resoluciones citadas se encuentran recurridas en sede jurisdiccional, siendo esta la última instancia en materia electoral.

Por todo lo expuesto, este órgano electoral debe abstenerse de conocer la presente impugnación, en base a los antecedentes expuestos y a la certificación emitida por el Secretario del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0332-O de 03 de marzo de 2022, en la que señala que con fecha 03 de marzo de 2023, la señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; de la provincia de Santa Elena, interpuso un recurso subjetivo ante el órgano de justicia electoral, respecto de las resoluciones impugnadas”;

Que con informe **Nro. 150-DNAJ-CNE-2023** de 3 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0417-M de 3 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INHIBIRSE** de conocer el recurso de impugnación presentado por la señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; de la provincia de Santa Elena, en contra de las resoluciones Nros. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023 del 10 de febrero de 2023; y, 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto dichas resoluciones, han sido recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-0332-O, de 03 de marzo de 2023, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- INHIBIRSE de conocer el recurso de impugnación presentado por la señora Verónica Palma Lindao, en calidad de candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; de la provincia de Santa Elena, en contra de las resoluciones Nros. 004-SPE-PLE-JPESE-CNE-10-02-2023

del 10 de febrero de 2023; y, 006-PLE-CNE-JPESE-22-02-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, por cuanto dichas resoluciones, han sido recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme certificación emitida mediante oficio No. TCE-SG-OM-2023-0332-O, de 03 de marzo de 2023, suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, produciendo efecto suspensivo respecto de la misma, conforme lo determina el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, toda vez que, el artículo 217 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, establece que, la elección de la vía jurisdiccional impide la impugnación en vía administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Santa Elena**, Junta Provincial Electoral de **Santa Elena**; a la señora Verónica Palma Lindao, candidata a Prefecta de la provincia de Santa Elena, auspiciada por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; de la provincia de Santa Elena; y, al señor Ney Veas Pita, Coordinador Provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, en la provincia de Santa Elena, en el correo electrónico lascomunas@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 18 de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)*”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos*

políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);

- Que mediante Resolución JPEG-0011-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: “(...) Artículo Único.- Aprobar. los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN COLIMES, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e integro de la presente resolución”;
- Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas se deja constancia que: “(...) *el día de hoy 22 de febrero del 2023 a las 23h00 notifiqué a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. **JPEG-0011-22-2-2023**, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de **ALCALDES MUNICIPALES DEL CANTÓN COLIMES, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, a través de correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador- Código de la Democracia*”;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Guayas; el 24 de febrero de 2023, suscrito por el señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en su escrito de objeción señala: “(...) *Consecuentemente solicito que se deje sin efecto la Resolución JPEG-0011-22-02-2023 de 22 de febrero de 2023 con la que se han notificado los Resultados numéricos de la candidatura de Alcalde del Cantón COLIMES y se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando en consecuencia además dichos resultados una vez sean verificados los valores reales respectivos en las actas y urnas conforme el detalle*

constante en líneas anteriores, así como a declarar las nulidades que corresponden en varias de las actas reclamadas.”;

Que mediante memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0089-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Guayas, señala: “(...) *Por medio del presente, me permito brindar respuesta al Memorando Nro.CNE-UPAJG-2023-0216-M, de fecha 24 de febrero del 2022, a través del cual solicita información del ciudadano Renán Borbúa Espinel:*

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
ANÍBAL RENÁN BORBÚA ESPINEL	DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO, LISTA 3.

(...)”;

Que con Resolución -JPEG-0106-27-2-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** *Negar el recurso de objeción presentado por el ciudadano Renán Borbúa Espinel representante Legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, de la provincia de Guayas, en contra de la Resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto se ha determinado que No existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Guayas, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón COLIMES, de la provincia de Guayas; conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos. En razón de lo expuesto, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)*”;

Que con razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia que: “**Siento como tal que el día de hoy 27 de febrero del 2023 a las 22h23 notifique a RENAN BORBÚA ESPINEL, DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, LISTA 3** la Resolución No. **JPEG-0106-26-2-2023** (SIC), relativa a la interposición del **RECURSO DE OBJECCIÓN para la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN COLIMES, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS**”, en los correos electrónicos borbuaer@hotmail.com y sociedadpatrioticaguayas@gmail.com; y en la casilla electoral 3 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.”;

- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Guayas; el 01 de febrero de 2023, suscrito por el señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, se interpone el recurso de impugnación en contra de la Resolución - JPEG-0106-27-2-2023 de fecha 27 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, que se remite mediante Memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0039-M de 02 de marzo de 2023 a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 04 de marzo del 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1382-M de 04 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3;
- Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0352-M de 04 de marzo de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, da respuesta al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0422-M, en el cual, en su parte pertinente determina que: *“(...) Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad Alcaldes, Provincia de Guayas, cantón Colimes en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la validación realizada.”*;
- Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con el memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0089-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, el señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, es el Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, es decir cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se desprende que la Resolución-JPEG-0106-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, fue notificada a el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, de la provincia de Guayas, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día 27 de febrero de 2023, y con fecha 01 de marzo de 2023, el Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 , interpuso el recurso de impugnación, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** El señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, de la provincia de Guayas, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:
“(…) Consecuentemente solicito que se deje sin efecto la Resolución JPEG-0106-27-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Guayas, con fecha 27 de febrero de 2023 y se disponga como se ha solicitado, se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia, rectificando en consecuencia además dichos resultados una vez sean verificados los valores reales respectivos en las actas y urnas conforme el detalle constante en líneas anteriores, sin perjuicio de proceder a declarar las nulidades que correspondan en las actas en que tal declaratoria deba realizarse por haberse incurrido en las causales establecidas en la ley a tal efecto.”

Argumentación Jurídica de la Impugnación.

Del análisis del expediente se verifica que contiene los informes técnico y jurídico que sirvieron de sustento para que la Junta Provincial Electoral de Guayas adopte la Resolución JPEG-0106-27-2-2023 de fecha 27 de febrero del año 2023, ahora impugnada. De ella se desprende que se revisaron las siete (7) actas de escrutinio objetadas, correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Colimes, provincia de Guayas, por lo tanto dicha resolución se encuentra motivada conforme lo determinada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0352-M, de 04 de marzo de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“Con los antecedentes antes expuestos, me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad Alcaldes, Provincia de Guayas, cantón Colimes en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la validación realizada.”

	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	No	TOTAL SUFRAGANTES	138 +-1%	SUMA	FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1.	GUAYAS	COLIMES	COLIMES	RELICARIO	F	1	356	3,56	356	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
2.	GUAYAS	COLIMES	COLIMES	COLIMES	F	3	325	3,25	323	SI	T1	ACTA CONSISTENTE CUMPLE + 1%
3.	GUAYAS	COLIMES	COLIMES	COLIMES	F	22	267	2,67	266	SI	T1	ACTA CONSISTENTE CUMPLE + 1%
4.	GUAYAS	COLIMES	COLIMES	COLIMES	M	15	308	3,08	309	SI	T1	ACTA CONSISTENTE CUMPLE + 1%
5.	GUAYAS	COLIMES	COLIMES	COLIMES	M	25	295	2,95	295	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
6.	GUAYAS	COLIMES	SAN JACINTO	SAN JACINTO	M	2	333	3,33	333	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
7.	GUAYAS	COLIMES	SAN JACINTO	LONDON	F	1	277	2,77	279	SI	P1	ACTA CONSISTENTE CUMPLE + 1%

(...)

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a cada una de las siete (7) actas de escrutinio impugnadas, se desprende que en ninguna de ellas, existe inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de

acceso público a través de la página web institucional, con lo cual se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha precautelado la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que con informe **Nro. 151-DNAJ-CNE-2023** de 7 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0434-M de 7 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución JPEG-0106-27-2-2023 de fecha 27 de febrero del año 2023; adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/ Alcalde del cantón Colimes, provincia de Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución -JPEG-0106-27-2-2023 de fecha 27 de febrero del año 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en contra de la Resolución JPEG-0106-27-2-2023 de fecha 27 de febrero del año 2023; adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Colimes, provincia de Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución -JPEG-0106-27-2-2023 de fecha 27 de febrero del año 2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**; al señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, Director Provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, en los correos electrónicos sociedadpatrioticaguayas2023@gmail.com, erwin_samuel@hotmail.com, borbuaer@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 3 de la Delegación Provincial Electoral del **Guayas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) numeral 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;

- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)”;
- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: “**Actas suspensas por inconsistencia numérica.**- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: “Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas

conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público.";

Que mediante Resolución-JPEG-0085-022-2-2023 de 22 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, resuelve: "**Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SAMBORONDÓN, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente**";

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se deja constancia que: "(...) Siento como tal que el día de hoy 22 de febrero del 2023 a las 23h00 notifiqué a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. **JPEG-0085-22-2-2023**, relativa a los resultados numéricos a la dignidad de **CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SAMBORONDÓN, DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023"**, a través de correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera

pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador”;

Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Guayas de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por el Abogado Arturo Escala Varas, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, se interpone el recurso de objeción;

Que mediante memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0085-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política, manifiesta: “(...)

APELLIDOS NOMBRES	Y	CARGO
AB. ARTURO ESCALA VARAS	J.	DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL MOVIMIENTO REVOLUCIÓN CIUDADANO, LISTA 5.

Que con Resolución JPEG-0107-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, resolvió; **“Artículo 1.- Inadmitir** el recurso de objeción presentado por el abogado Arturo J. Estala Varas, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Guayas, por los fundamentos de hecho y derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el ciudadano de la referencia, en su escrito de interposición de recurso, no reúne los requisitos de forma, al no determinar el acto administrativo recurrido, por lo que no se ajusta a lo determinado en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se certifica que la Resolución-JPEG-0107-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023 fue notificada con misma fecha al Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5;

Que a través de oficio s/n, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Guayas; el 01 de marzo de 2023, suscrito por el Abogado Arturo Escala Varas, quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, se interpone

el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro-JPEG-0107-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023;

- Que mediante memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0040-M de 02 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas, remitió al Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado el Abogado Arturo Escala Varas quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1383-M de 04 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente respecto del recurso de impugnación interpuesto por el Abogado Arturo Escala Varas quien comparece en calidad de Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0424-M de 04 de marzo de 2023, se solicita al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Guayas, remita el formulario de reclamación presentado con fecha 11 de febrero de 2023, por el señor José Vicente Dager Crespo, delegado del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 y las actas de escrutinio que se anexaron;
- Que con memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0041-M de 05 de marzo de 2023, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral, remitió a esta Dirección Nacional la respuesta anexando la documentación solicitada;
- Que con memorando No. CNE-DNPE-2023-0353-M de 06 de marzo de 2023, suscrito por el Director Nacional de Procesos Electorales, remite el criterio técnico a esta Dirección Nacional;
- Que del análisis de la impugnación, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto a las resoluciones emitidas por los órganos desconcentrados.

Legitimación Activa.

En cuanto, a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, por lo tanto, de conformidad con la certificación emitida por la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el abogado Arturo Escala Varas es el Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, es decir, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas se desprende que la Resolución Nro. JPEG-0107-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, fue notificada al Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, Provincia del Guayas, en el casillero electoral, correo electrónico y cartelera pública, el día lunes 27 de febrero de 2023, y con fecha 01 de marzo de 2023, el impugnante interpuso el recurso, por lo tanto, fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO Argumentación del accionante.** El abogado Arturo Escala Varas, Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) Conforme lo establece el artículo 243 del Código de la Democracia y ante la negativa de la Junta Provincial Electoral del Guayas notificados en su RESOLUCIÓN -JPEG-107-27-2-2023, de fecha 26 (SIC) de febrero del 2023, estando dentro del tiempo concedido por la ley, interpongo el respectivo recurso de apelación ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y mismo que se detalla a continuación:

Señores jueces este recurso de apelación se interpone al no haberse tomado en cuenta por la Junta Electoral Provincial del Guayas, faltas muy graves que afectan al derecho electoral, al EXISTIR TOTAL INCONFORMIDAD DE LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS EN LA EN CANTON SAMBORONDON EN LA DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, (...)”.

Análisis de la Impugnación.

De la Resolución No. JPEG-0085-22-2-2023 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Samborondón de la provincia del Guayas, ingresados en el Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”. El señor Arturo Escala Varas, Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, presenta un recurso de objeción de dichos resultados numéricos de la dignidad antes señalada, a lo cual la Junta Provincial Electoral, resolvió a través de la Resolución No. JPEG-0107-27-2-2023, de 27 de febrero de 2023, inadmitir el recurso de objeción, fundamentándose en que no ha determinado el acto administrativo recurrido al que se refiere.

Al respecto, del análisis realizado, se desprende que la Junta Provincial Electoral del Guayas, debió haber dado atención a la petición del recurso de objeción a pesar de que el peticionario no detalló el acto administrativo al cual recurría, debido que en el escrito manifiesta la inconformidad de los resultados numéricos a la dignidad de Concejales Urbanos, Cantón Samborondón, Provincia del Guayas y adjunta una copia simple del formulario de reclamación en el que consta el sello de recepción de fecha 11 de febrero de 2023, con sumilla del Secretario de la mencionada Junta al cual se anexó actas de escrutinio, por lo tanto, se sobreentiende que el peticionario está haciendo alusión a la Resolución- JPEG-0085-22-2-2023 que aprueba los resultados numéricos de la dignidad de Concejales Urbanos, Cantón Samborondón, Provincia del Guayas.

Es necesario considerar que, dando cumplimiento en estricto respeto al derecho de participación y a la transparencia del proceso electoral, no es una solemnidad sustancial para haber negado dicho requerimiento, la enunciación del acto administrativo recurrido, en aplicación al artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a*

la validez de las votaciones”, es decir la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor literal reza: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia" .

Consecuentemente, el Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, impugna la Resolución No. JPEG-0107-27-2-2023, de 27 de febrero de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, manifestando que ha existido faltas muy graves que afectan al derecho electoral, al tener inconformidad de los escrutinios realizados en la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Samborondón, provincia Guayas.

Cabe indicar que, la Junta Provincial Electoral de Guayas, con fecha 16 de febrero de 2023, en Sesión Permanente de Escrutinio, atendió la reclamación presentada el 11 de febrero de 2023, por el señor José Vicente Dager Crespo, en calidad de delegado del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, además lo resuelto consta en los considerandos de la Resolución-JPEG-0085-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023, indicando lo siguiente: *“(…) Que en fecha 11 de febrero del 2023 a las 15:48pm, el ciudadano JOSÉ VICENTE DAGER CRESPO, en calidad de Delegado Político acreditado para participar en la Sesión Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, presenta reclamación a la dignidad de CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN SAMBORONDÓN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, reclamación que fue conocida y atendida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en fecha 16 de febrero del 2023, se considera que la reclamación es improcedente, se procedió a la verificación de las actas, se constató que no presentan ninguna inconsistencia numérica acorde con lo determinado en el art. 138 inciso 1 del Código de la Democracia, no fueron reportados por el sistema como tales, por tanto fueron, procesadas, recontadas, examinadas y validadas por la Junta Provincial Electoral de Guayas;(…)”.*

En este sentido, con el fin de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos y la transparencia de los resultados electorales, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0424-M de 04 de marzo de 2023, al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se sirva remitir el formulario de reclamación presentado con fecha 11 de febrero de 2023, por el señor José Vicente Dager

Crespo, delegado del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 y las actas de escrutinio que se anexaron. A través del memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0041-M de 05 de marzo de 2023, el Secretario de la Junta Provincial Electoral, remite respuesta anexando la documentación requerida.

Se ha verificado que conforme se detalla en el formulario de reclamación constan catorce (14) actas de escrutinio que adjunta, sin embargo, una vez revisada la documentación se analiza que solamente están trece (13) actas de escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Samborondón, provincia del Guayas debido que un acta se encuentra duplicada que pertenece a la junta 0027, Femenino, zona Samborondón, Parroquia Samborondón.

Esta Dirección Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0426-M, procede a solicitar criterio técnico de las trece actas de escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Samborondón, provincia del Guayas a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0353-M, de 06 de marzo de 2023, en el cual menciona lo siguiente:

N°	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+/-1%	NULOS+ BLANCOS +VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
1	SAMBORONDÓN	SAMBORONDÓN	6	M	315	3.05	315	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
2	SAMBORONDÓN	SAMBORONDÓN	8	M	310	3.05	311	SI	T3	CUMPLE CON EL +-1%
3	SAMBORONDÓN	SAMBORONDÓN	8	F	311	3.05	311	SI	T3	ACTA CONSISTENTE
4	SAMBORONDÓN	SAMBORONDÓN	10	M	301	3.05	302	SI	T3	CUMPLE CON EL +-1%
5	SAMBORONDÓN	SAMBORONDÓN	11	F	307	3.05	305	SI	T3	CUMPLE CON EL +-1%

6	SAMBOR ONDÓN	SAMBOR ONDÓN	19	F	323	3.05	321	SI	T3	CUMPLE CON EL +- 1%
7	SAMBOR ONDÓN	SAMBOR ONDÓN	27	F	317	3.05	315	SI	T3	CUMPLE CON EL +- 1%
8	SAMBOR ONDÓN	SAMBOR ONDÓN	28	M	304	3.05	302	SI	T3	CUMPLE CON EL +- 1%
9	SAMBOR ONDÓN	SAMBOR ONDÓN	29	F	306	3.05	305	SI	T3	CUMPLE CON EL +- 1%
10	SAMBOR ONDÓN	SAMBOR ONDÓN	32	F	296	2	295	SI	T3	CUMPLE CON EL +- 1%
11	SAMBOR ONDÓN	SAMBOR ONDÓN	34	F	321	3.05	320	SI	T3	CUMPLE CON EL +- 1%
12	SAMBOR ONDÓN	SAMBOR ONDÓN	43	M	324	3.05	324	SI	R2	ACTA CONSISTEN TE
13	SAMBOR ONDÓN	EL ROSARIO	1	M	209	2	211	SI	T3	CUMPLE CON EL +- 1%

“(...) de las actas de escrutinio de la dignidad de Concejales Urbanos, del Cantón Samborondón, provincia de Guayas, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+-1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada”, y anexa el cuadro que en su parte pertinente refleja lo siguiente:

Conforme lo señalado y del análisis técnico realizado a las actas de escrutinio se desprende que ninguna de ellas tiene inconsistencia numérica o falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico, se verificó que no existen actas de escrutinio inconsistentes o que incurran en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se debe entender que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores.

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que con informe **Nro. 152-DNAJ-CNE-2023** de 7 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0436-M de 7 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el abogado Arturo Escala Varas, Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la Resolución JPEG-0107-27-2-2023, de 27 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Concejales Urbanos, cantón Samborondón, provincia Guayas, por lo tanto, no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el abogado Arturo Escala Varas, Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en contra de la Resolución JPEG-0107-27-2-2023, de 27 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Concejales Urbanos, cantón Samborondón, provincia Guayas, por lo tanto, no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**; al abogado Arturo Escala Varas, Director Provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, en los correos electrónicos arturo.escala@gmail.com, ef_cartagena@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 5 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-58-8-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;

- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 23 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: “**Actas suspensas por**

inconsistencia numérica.- Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios.”;

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, determina: “Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será

procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público.";

- Que mediante resolución Nro. JPEP-CNE-055-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resuelve: "(...) **Artículo Único:** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, DE LAS "ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023", que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro e la presente resolución.";
- Que con oficio s/n, receptado en la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 14 de febrero de 2023, a las 17h00; los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en la calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, auspiciado por la referida organización política, respectivamente; presentaron la objeción al contenido de la resolución Nro. JPEP-CNE-055-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;
- Que con resolución Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resuelve: "(...) **Artículo 2.-** Aceptar **parcialmente** la objeción presentada por Roberto Carlos Hidalgo Pinto, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento Todos, Lista 70, y realizar el recuento de cinco actas (5) de las Juntas cuyo listado a continuación se detalla, para lo cual se dispone que la diligencia de recuento se realizará el día sábado 18 de febrero de 2023, a las 10H00, en el Centro de Procesamiento Electoral de la Delegación Provincial de Pichincha ubicado en la Av. Galo Plaza Lasso y calle Eucaliptos, edificio ABRACOL de esta ciudad de Quito: (...)

ZONA	PARROQUIA	ACTA	JUNTA
SIN ZONA	ALOAG	80480	10M
CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	80531	5M
CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	80521	15F
SIN ZONA	MACHACHI	80627	38F
TAMBILLO	TAMBILLO	80553	3F

(...);

Que mediante razón de notificación, el Secretario General Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha establece: “(...) *siento como tal que, el día de hoy 18 de febrero de 2023, a las 09h28, se notificó la Resolución CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ, de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a los procuradores comunes y representantes legales de las organizaciones políticas, en los correos electrónicos, los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera pública de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve aceptar parcialmente la objeción presentada por el candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Mejía, Roberto Carlos Hidalgo Pinto, auspiciado por el Movimiento Todos, Lista 70, en contra de la resolución JPEP-CNE-055-12-01-2023, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de la antes referida dignidad. (...)*”;

Que con resolución Nro. JPEP-CNE-080-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, resuelve: “(...) **Artículo Único:** *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFÉRENDUM 2023”, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e integro de la presente resolución. (...)*”;

Que a través de razón de notificación, el Secretario General Ad Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha establece: “(...) *siento como tal que, el día de hoy 18 de febrero de 2023, a las 17h33, se notificó la Resolución CNE-JPEP-080-18-02-2023, de 18 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a los procuradores comunes y representantes legales de las organizaciones políticas, en los correos electrónicos, los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera pública de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral,*

mediante la cual se resuelve aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Mejía. (...)”;

- Que mediante oficio s/n, receiptado en la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 19 de febrero de 2023, a las 23h10; los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en la calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, el candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, auspiciado por el referido Movimiento, respectivamente; presentaron la impugnación al contenido de las resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023 del 17 y 18 de febrero de 2023, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;
- Que a través del memorando Nro. CNE-JPEPCH-2023-0066-M de 22 de febrero del 2023, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente de la impugnación presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en la calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, el candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la referida organización política, respectivamente;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1104-M de 23 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en la calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, el candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, auspiciado por la referida organización política, respectivamente;
- Que con memorando Nro. CNE-UPSGP-2023-0065-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha certifica que: “(...) el señor **CRISTIAN RICARDO CORONEL ZUÑIGA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1711757730**, se encuentra encargado de la Presidencia Provincial de Pichincha del Movimiento Todos, lista 70, (...)”;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0299-M de 24 de febrero de 2022, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica devuelve el expediente de la impugnación presentada por los

señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en contra de las resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023, y se solicita de manera urgente se remita el expediente completo, observando la normativa vigente, sobre todo la obligación que tiene la Junta de remitir el expediente conforme lo señala el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que a través de memorando Nro. CNE-JPEPCH-2023-0071-M de 27 de febrero de 2023, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, documentación adicional para anexar al expediente referente a la impugnación presentada por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en contra de las resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023, que se remite a esta Dirección Nacional, mediante memorando Nro. CNE-SG-2023-1247-M de 27 de febrero de 2023;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0373-M de 28 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Procesos Electorales, se sirva remitir un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en la calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, el candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la referida organización política, respectivamente, las cuales se refieren a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha; requerimiento que fue atendido a través del memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0336-M de 28 de febrero de 2023, el cual manifiesta lo siguiente: *“(...) Al respecto me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde de la provincia de Pichincha, cantón Mejía, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+- 1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. Se adjunta al presente el archivo con la información verificada;*

Que a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0408-M de 02 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica realiza

una insistencia de información a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y solicita de manera urgente se remita el expediente completo, observando la normativa vigente, sobre todo la obligación que tiene la Junta de remitir el expediente conforme lo señala el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que con memorando Nro. CNE-JPEPCH-2023-0081-M de 05 de marzo de 2023, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica los documentos faltantes solicitados en la impugnación presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en la calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, el candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, de la provincia de Pichincha, auspiciado por la refería organización política, respectivamente;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGP-2023-0065-M de 24 de febrero de 2023, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de

Secretaría General de Pichincha, se determina que el señor Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, consta como Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70, por su parte el señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, es candidato a Alcalde del cantón Mejía, es decir, los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Oportunidad para interponer el Recurso.

De la razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se desprende que el 18 de febrero de 2023, a las 09h28, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha. Así mismo, con razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se desprende que el 18 de febrero de 2023, a las 17h33, se notificó la Resolución Nro. JPEP-CNE-080-18-02-2023 de 18 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a los correos electrónicos y casilleros electorales de las organizaciones políticas que participaron en este proceso electoral.

Con fecha 19 de febrero de 2023, los impugnantes interpusieron el recurso de impugnación a las siguientes resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023 del 17 y 18 de febrero de 2023, respectivamente; adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por lo tanto fue presentada dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que del análisis de fondo, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del impugnante.** Los señores Cristian Ricardo Coronel Zúñiga y Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en la calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, el candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, auspiciado por el Movimiento Todos, Lista 70, de la provincia de Pichincha, respectivamente; interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos:

“(…) En el presente caso no podemos dejar de lado que la tutela efectiva como principio regulador aborda el aspecto electoral en sus diferentes procesos más aún si de aquellos se transversaliza otros derechos como el de participación, este principio que forma parte integrante del derecho al debido proceso, sobrelleva el conjunto de

reglas que deben ser aplicadas en cada uno de los casos en particular tratados.

En consecuencia los diferentes organismos del estado independientemente de su competencia tienen el deber fundamental de garantizar la tutela efectiva de los derechos declarados en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los establecidos en las leyes, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, en este mismo sentido deberán resolver siempre las pretensiones que se hayan deducido por los interesados sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, y los méritos del proceso, siendo así que no dar adecuada respuesta aquello se franquea nuestro ordenamiento jurídico vigente y puede resultar una transgresión a Derechos subjetivos de las personas.

Del argumento que precede en queda claro que la tutela efectiva a través de la **RESOLUCIÓN CNE-JPEP-004-17-025-2023-BJ** ha sido afectada por la Junta Provincial Electoral ya que no ha garantizado derechos que den ser acogidos en estos procedimientos esencialmente al haberse demostrado con prueba suficiente las inconsistencias en las diferentes actas de escrutinio mismas que precisaban una verificación, garantizado con ello la observancia legal y principalmente la voluntad del votante. Así mismo, como consecuencia de la inobservancia de la tutela efectiva a través de la **RESOLUCIÓN CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ**, la Junta Provincial Electoral de Pichincha no analiza las posibles nulidades de votaciones y escrutinios planteadas, y al admitir parcialmente nuestra petición, con fecha 18 de febrero de 2023 permite que se dé el recuento de cinco actas, lo cual a su vez, deviene en la vulneración de nuestro derecho a la tutela efectiva contenida en la **RESOLUCIÓN JPEP-CNE-080-18-02-2023**.

4.2 DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA
La **RESOLUCIÓN CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ**, de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, así mismo, vulnera nuestros derechos por la falta de motivación de dicho acto, pues claramente una mera transcripción de artículos no componen una real motivación de un acto que emane de una autoridad pública. (...)

La motivación de un acto de autoridad pública, en este caso e la Junta Provincial Electoral de Pichincha, debe reconocer la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado la Corte Constitucional, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa

correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; **y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación conforme a los hechos.**

En la presente resolución claramente se puede evidenciar la falta de fundamentación fáctica del acto cuya consecuencia devendría en nulidad por disposición de la ley ya que estaría no solo contrariando al ordenamiento jurídico ecuatoriano sino que afecta derechos fundamentales, al amparo de lo previsto en el artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución (...)

Entonces, la garantía de la motivación exige una justificación lógica suficiente de la decisión tomada, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga una estructura mínimamente completa, la cual implica: (i) una fundamentación normativa o de los principios jurídicos suficiente, sea o no correcta conforme al derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos, es decir, explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. **Como esta Corte ha señalado,** “la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. (...)

En el caso en particular, de los considerandos de la **RESOLUCIÓN CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ** se evidencia que conforme los estándares fijados por la Corte Constitucional del Ecuador, se incurre en una deficiencia motivacional por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ya que se trata de una motivación aparente en la que existe incongruencia pues el mero señalamiento de que determinadas actas no presentan inconsistencias numéricas y de firmas, sin establecer en lo absoluto cuáles son los argumentos jurídicos y fácticos por los cuales no existiría tales inconsistencias en las actas constituye una evidente vulneración de la garantía de motivación.

Así mismo, la **RESOLUCIÓN JPEP-CNE-080-18-02-2023**, que deviene del error contenido en la **RESOLUCIÓN CNE – JPEP-004-17-02-2023-OBJ**, no contiene ningún análisis respecto de los argumentos expuestos en la objeción formulada e incurre nuevamente en deficiencias motivacionales, se limita a hacer una transcripción normativa, sin explicar la pertinencia de la aplicación de dichos principios jurídicos a los hechos, resolviendo aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón Mejía que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados – SETPAR. En ninguno de los casos se efectúa un análisis, de ninguna naturaleza, respecto de las inconsistencias expuestas en la objeción planteada, y simplemente se dá por sentado con una mera afirmación, que “no existen

inconsistencias numéricas y de firmas”, lo cual no corresponde a la realidad. (...)

Por los antecedentes expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de la Democracia, impugnamos las **RESOLUCIONES Nos. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ** y **RESOLUCIÓN JPEP-CNE-080-18-02-2023**, notificadas el 17 y 18 de febrero de 2023, respectivamente, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha y solicitamos al Consejo Nacional Electoral lo siguiente:

1. Se sirva dejar sin efecto las **RESOLUCIONES Nos. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ** y **RESOLUCIÓN JPEP-CNE-080-18-02-2023**, de 17 y 18 de febrero de 2023, respectivamente, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

2. Que, se disponga la práctica de las pruebas solicitadas, en particular del peritaje de las actas cuya falsificación se resume de las firmas constantes en las mismas, y en los casos en los que se evidencie la falsificación de firmas de los integrantes de las juntas y por tanto de las actas de escrutinio, lo cual derivaría en su alteración o falsificación, se proceda a la declaratoria de la nulidad de las votaciones conforme lo previsto en el artículo 143, número 3 del Código de la Democracia.

3. Que, si como consecuencia de las nulidades de las votaciones que se requieren en el numeral 2 del presente acápite se modifican los resultados de la elección para la dignidad de Alcalde del Cantón Mejía, se sirva declarar la nulidad de las elecciones, en caso de darse lo previsto en el numeral 1 del artículo 147 del Código de la Democracia, o se sirva disponer la repetición de las elecciones cuyas votaciones se declaren anuladas, según lo prevé el artículo 148 del mismo Código. (...).”

Análisis Jurídico.

Del análisis del expediente, materia de este informe, en cuanto a la impugnación presentada a las actas que se detalla a continuación, no existe una inconsistencia numérica, ya que existe igualdad entre el número de sufragantes y el número de sufragios, por consiguiente, no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir una diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCO S+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDE	80471	PICHINCHA	MEJIA	ALOAG	SIN ZONA	1	M	308	3,08	308	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80467	PICHINCHA	MEJIA	ALOAG	SIN ZONA	9	F	310	3,1	310	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80477	PICHINCHA	MEJIA	ALOAG	SIN ZONA	7	M	297	2,97	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80470	PICHINCHA	MEJIA	ALOAG	SIN ZONA	12	F	204	2,04	204	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80523	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	17	F	322	3,22	321	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80507	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	1	F	317	3,17	317	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80528	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	2	M	296	2,96	296	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80517	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	11	F	318	3,18	318	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80537	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	11	M	293	2,93	294	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80539	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	13	M	306	3,06	306	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80520	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	14	F	317	3,17	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80540	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	14	M	304	3,04	304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80541	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	15	M	296	2,96	296	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80522	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	16	F	312	3,12	312	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80542	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	16	M	293	2,93	293	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80523	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	17	F	322	3,22	321	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80593	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	4	F	297	2,97	297	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80641	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	7	M	301	3,01	301	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80596	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	7	F	316	3,16	316	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80598	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	9	F	310	3,1	310	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80645	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	11	M	321	3,21	321	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80604	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	15	F	316	3,16	316	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80606	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	17	F	308	3,08	308	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80670	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	36	M	305	3,05	305	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80626	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	37	F	310	3,1	312	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80630	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	41	F	318	3,18	318	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80632	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	43	F	312	3,12	312	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80564	PICHINCHA	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	1	M	310	3,1	310	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80566	PICHINCHA	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	3	M	293	2,93	293	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80567	PICHINCHA	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	4	M	300	3	300	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80555	PICHINCHA	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	5	F	312	3,12	312	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80556	PICHINCHA	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	6	F	299	2,99	299	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80569	PICHINCHA	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	6	M	289	2,89	289	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80563	PICHINCHA	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	13	F	214	2,14	214	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80580	PICHINCHA	MEJIA	UYUMBICHO	SIN ZONA	3	F	313	3,13	313	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80588	PICHINCHA	MEJIA	UYUMBICHO	SIN ZONA	5	M	306	3,06	306	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80487	PICHINCHA	MEJIA	ALOASI	SIN ZONA	6	F	317	3,17	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80489	PICHINCHA	MEJIA	ALOASI	SIN ZONA	8	F	302	3,02	304	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80482	PICHINCHA	MEJIA	ALOASI	SIN ZONA	1	F	302	3,02	302	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

En ese sentido para el caso en particular es pertinente remitirnos al citado artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en el numeral 1 de manera expresa señala que la Junta Electoral puede disponer se verifique el número de sufragios, en caso de que exista diferencia entre número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio si esta es mayor a un punto porcentual.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que no existen elementos que sustenten la petición de los impugnantes, debido a que las actas

señaladas, como se ha detallado, no superan el punto porcentual establecido en la normativa vigente.

Cabe señalar, adicionalmente, que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, procedió a realizar el recuento de las siguientes actas de escrutinio:

DIGNIDAD	NUMERO DE ACTA	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	TOTAL SUFRAGANTES	+1%	NULOS+BLANCO S+VALIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
ALCALDE	80459	PICHINCHA	MEJIA	ALOAG	SIN ZONA	1	F	311	3,11	310	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80480	PICHINCHA	MEJIA	ALOAG	SIN ZONA	10	M	324	3,24	324	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80472	PICHINCHA	MEJIA	ALOAG	SIN ZONA	2	M	291	2,91	291	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80531	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	5	M	296	2,96	296	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80532	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	6	M	306	3,06	306	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80519	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	13	F	323	3,23	323	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80521	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	15	F	313	3,13	313	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80533	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	7	M	296	2,96	296	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80519	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	13	F	323	3,23	323	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80524	PICHINCHA	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	18	F	317	3,17	317	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80635	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	1	M	300	3	300	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80627	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	38	F	304	3,04	304	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80590	PICHINCHA	MEJIA	MACHACHI	SIN ZONA	1	F	302	3,02	302	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80553	PICHINCHA	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	3	F	322	3,22	322	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
ALCALDE	80547	PICHINCHA	MEJIA	CHAUPI	SIN ZONA	1	F	313	3,13	311	SI	R1	ACTA CONSISTENTE

Adicionalmente, en el expediente se encuentra el criterio técnico de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que con memorado Nro. CNE-DNPE-2023-0336-M de 28 de febrero de 2023 ha señalado que todas las actas impugnadas descritas en los cuadros anteriores, lo siguiente: "(...) Al respecto me permito poner en su conocimiento el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde de la provincia de Pichincha, cantón Mejía, en el que se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (+- 1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la JRV, por lo tanto, no son susceptibles de inconsistencia. (...)”.

Es menester indicar, que el argumento de falta de firmas en las 54 actas descritas en los párrafos y cuadros anteriores no tiene sustento; ya que las actas de escrutinios impugnadas cuentan con la firma del Secretario y el Presidente de la Junta Receptora del Voto; conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, que establece la validez de un acta de escrutinio cuando existe la firma

conjunta del Presidente y del Secretario, conforme el criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

Así mismo del análisis que se realiza de las resoluciones impugnadas no se desprende la falta de motivación, ya que conforme lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal l): “(...) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...)”. En el presente caso, en las Resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023 del 17 y 18 de febrero de 2023, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se encuentran los elementos de la motivación mínimos solicitados por la norma constitucional.

Las pretensiones de los impugnantes referentes a la falsificación de firmas y la solicitud de nulidades de votación es improcedente, ya que el recurso de impugnación se encuentra determinado al análisis de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el análisis y examen realizado a cada una de las actas de escrutinio para conocimiento público impugnadas, se desprende que en todas ellas, no existe inconsistencia numérica, falta de firma o diferencia entre el acta de conocimiento público con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional.

Finalmente, se debe considerar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de la impugnante”;

Que con informe **Nro. 153-DNAJ-CNE-2023** de 8 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0448-M de 8 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por la impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del*

debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Negar** el recurso de impugnación presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zuñiga, en calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, auspiciado por la refería organización política, en contra de las Resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023 del 17 y 18 de febrero de 2023, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica y falta de firmas sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Pichincha, a la dignidad de Alcalde, del cantón Mejía, conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, consecuentemente, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Negar el recurso de impugnación presentado por los señores Cristian Ricardo Coronel Zuñiga, en calidad de Presidente Provincial de Pichincha, Encargado, del Movimiento Todos, Lista 70; y, Roberto Carlos Hidalgo Pinto, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, auspiciado por la refería organización política, en contra de las Resoluciones Nro. CNE-JPEP-004-17-02-2023-OBJ y JPEP-CNE-080-18-02-2023 del 17 y 18 de febrero de 2023, adoptadas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica y falta de firmas sobre las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Pichincha, a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, consecuentemente, el recurso de impugnación

planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; al señor Cristian Ricardo Coronel Zúñiga, Presidente Provincial de Pichincha del Movimiento Todos (E), Lista 70; y, al señor Roberto Carlos Hidalgo Pinto, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha, por el Movimiento Todos, Lista 70; y, su abogado patrocinador el doctor Santiago Mayorga, en los correos electrónicos anitacasares@hotmail.com, mayorgaabogadosociados@hotmail.com, en el casillero judicial No. 1260 de la ciudad de Quito; y, en el casillero electoral No. 70 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos,*

administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos. (...)”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **4.** Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos*

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) **7.** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos*

políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos*

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que el oficio No. 003-CNE-JPEP-2023, de 28 de febrero del 2023, de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en su parte pertinente señala: *“(...) teniendo en cuenta que la petición que se despacha fue presentada en esta Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 22 de febrero de 2023, a las 18h13, es pertinente declarar que obró la preclusión o expiración del tiempo en el que la organización política interesada podía presentar el recurso de objeción. En virtud al principio de preclusión se reconoce que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados, y en base a este razonamiento, es pertinente considerar que la petición efectuada por la Alianza JUNTOS POR LA GENTE, es extemporánea, que atendiendo como pretende el interesado, se transgrediría el debido proceso y la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas aplicadas por las autoridades competentes, según lo determina el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, (...)*”;
- Que mediante oficio s/n de 02 de marzo de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se atiende el alcance del reclamo presentado por el Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Lista 18-4-35, en cuya parte pertinente manifiesta: *“En virtud de lo expuesto, al ser su escrito, un alcance a una solicitud, de la cual, esta Junta Electoral de Pichincha ya se pronunció y puso en su conocimiento, procede lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 137 de la Ley ibidem, los resultados numéricos que no han sido objetados dentro del tiempo que determina la Ley, se encuentran en firme, siendo pertinente proclamar los resultados y adjudicar escaños conforme lo determina la Ley (...)*”;
- Que con oficio s/n, presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 02 de marzo de 2023, a las 12h49; suscrito por el señor Eduardo Federico Flor Granda, en su calidad de

Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, de la provincia de Pichincha; se interpone el recurso de impugnación en contra del oficio 003-CNE-JPEP-2023, de 28 de febrero del 2023, de la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1341-M, de 02 de marzo de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicitó a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el señor Eduardo Federico Flor Granda, en calidad Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, documento que fue recibido en la Secretaría General, el 04 de marzo de 2023;
- Que con memorando Nro. CNE-UPAJP-2023-0074-M, de 04 de marzo de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente relacionado al recurso de impugnación presentado por el Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, de la provincia de Pichincha; ingresado a la Secretaría General el 04 de marzo de 2023;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-1394-M, de 05 de marzo de 2023, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente del recurso de impugnación al oficio No. 003-CNE-JPEP-2023, de 28 de febrero de 2023, interpuesto por el señor Eduardo Federico Flor Granda, Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, de la provincia de Pichincha;
- Que mediante memorando No. CNE-UPSGP-2023-0083-M, de 06 de marzo de 2023, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, en su parte pertinente señala: “(...) **CERTIFICO** que, el señor **EDUARDO FEDERICO FLOR GRANDA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **1714123575**, consta como Procurador Común de la **ALIANZA JUNTOS POR LA GENTE**, Listas 18-4-35, con jurisdicción en la provincia de Pichincha, integrada por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18; Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia, PID, lista 4; y, Movimiento Verde Ético Revolucionario, Democrático, Mover, lista 35. (...);”;
- Que mediante memorando No. CNE-DNAJ-2023-0431-M de 6 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la

Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, lo siguiente: “(...) se sirva remitir la razón de notificación o certificación en la que conste la fecha en la cual fue notificado el oficio No. 003-CNE-JPEP-2023, de 28 de febrero del 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, al Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35”;

Que mediante memorando No. CNE-UPAJP-2023-0075-M, de 06 de marzo de 2023, el Asistente Administrativo Electoral Provincial de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica una certificación sobre la notificación del oficio No. 003-CNE-JPEP-2023, de 28 de febrero del 2023, impugnado por el señor Eduardo Federico Flor Granda, Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: **“ANÁLISIS: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación activa del impugnante.

En cuanto a la legitimación para interponer impugnación en sede administrativa a las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece que corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, a través de sus representantes, según corresponda, de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”, por lo tanto, de conformidad con el memorando No. CNE-UPSGP-2023-0083-M, de 06 de marzo de 2023, del Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, el señor Eduardo Federico Flor Granda, es el Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente,

Listas 18-4-35; consecuentemente, se constituye en legitimado activo para proponer el presente recurso de impugnación”;

Que del análisis de fondo, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El señor Eduardo Federico Flor Granda, Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Lista 18-4-35, interpone el recurso de impugnación al oficio No. 003-CNE-JPEP-2023, de 28 de febrero de 2023, en los siguientes términos: “(...) interpongo la presente IMPUGNACIÓN en contra del Oficio 003- CNE-JPEP-2023 de 28 de febrero de 2023 notificado a través del correo electrónico de la misma fecha, suscrito por la abogada María Belén Mieles, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en los siguientes términos: (...) **2.2.** Así mismo, el pleno del Consejo Nacional Electoral, debe cumplir con su atribución establecida en el artículo 219 número 11 de la Constitución de la República, así como el artículo 25 número 14 del Código de la Democracia, esto es, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, en este caso, la resolución de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, contenida en el Oficio 003-CNE-JPEP-2023 de 28 de febrero de 2023. **2.3.** Contrariamente a lo señalado por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, no existió ni existe vulneración al principio de preclusión, toda vez que la Alianza JUNTOS POR LA GENTE no presentó la objeción a la que se refiere la Junta, por el contrario, con fecha 22 de febrero de 2023 a las 18:13, en calidad de Procurador de la Alianza JUNTOS POR LA GENTE, Lista 18-4-35, presenté el RECLAMO DE VERIFICACIÓN DE SUFRAGIO DE URNAS ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por las inconsistencias de actas de escrutinio y recuento para la dignidad de Alcalde del cantón Quito. **2.4.** No existe término o plazo alguno en la norma positiva que limite la potestad de los ciudadanos o sujetos políticos para presentar un RECLAMO ante la autoridad electoral. Por tanto, no puede existir extemporaneidad del reclamo presentado, como erróneamente señala la señorita Presidente de la Junta Provincial Electoral. (...) **PETICIÓN...**Ante la evidente inconsistencia de las actas de escrutinio y recuento de alcalde del cantón Quito, las mismas que fueron ingresadas ante Junta Provincial Electoral de Pichincha con fechas 22 y 28 de febrero de 2023, las cuales reflejan, desprenden y evidencian inconformidades o inconsistencias de números. firmas y tendencia, en calidad de Procurador de la Alianza JUNTOS POR LA GENTE, solicito al pleno del Consejo Nacional Electoral, se verifique el número de sufragios de las actas presentadas, esto, con la finalidad de establecer las cifras que constan en las actas de escrutinio y recuento de las Juntas Receptoras del Voto, así como para verificar su autenticidad. (...)”.

Argumentación Jurídica de la impugnación.

Revisado el expediente, se desprende que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla el principio constitucional de legalidad determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que mantiene armonía con el principio de juridicidad, el cual establece el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, toda vez que, mediante dichos principios, se busca la garantía de derechos, tanto de los administrados como de la propia Administración Pública.

Respecto a las reclamaciones, corresponde indicar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 133 manifiesta que la sesión de escrutinios es pública y podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados; de igual manera, el artículo 139 de la norma antes citada determina que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia..

Asimismo, el artículo 137 del Código de la Democracia, nos menciona que la notificación de los resultados numéricos de las dignidades, se efectuarán en el plazo de un día contado desde la fecha de culminación de los escrutinios, notificación que se realizará a través de correo electrónico, casillero electoral y en la cartelera pública; y de la resolución que se emita, podrán plantearse recursos en sede administrativa y jurisdiccional, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral.

Siguiendo la misma línea de análisis, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o **impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. (...)**”, el cual mantiene concordancia con el artículo 243 del mismo cuerpo legal, que establece: “**Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución,** en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. (...)”. (Énfasis añadido). En el caso que nos ocupa, el escrito de impugnación presentado por parte del señor Eduardo Federico Flor Granda, no determina ningún acto administrativo, es

decir ninguna resolución adoptada por el órgano desconcentrado electoral.

Conforme lo expuesto, se debe considerar que el acto administrativo es la legítima y competente voluntad de la administración pública que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, de manera unilateral reconoce, crea, restringe, da viabilidad, extiende o extingue los derechos subjetivos de los administrados, en materia electoral estos se materializan a través de las Resoluciones que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral o sus órganos desconcentrados, en ejercicio de sus competencias y funciones, que causa efectos jurídicos individuales o generales.

Por lo tanto, del análisis efectuado a la petición realizada por el señor Eduardo Federico Flor Granda, Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, se determina que deviene en improcedente, ya que no recurre de un acto administrativo, de conformidad con lo determinado en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que con informe **Nro. 154-DNAJ-CNE-2023** de 10 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0476-M de 10 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Inadmitir** la impugnación presentada por el señor Eduardo Federico Flor Granda, Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, de la provincia de Pichincha, en contra del oficio Nro. 003-CNE-JPEP-2023, de 28 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surtan los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Eduardo Federico Flor Granda, Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, de la provincia de Pichincha, en contra del oficio Nro. 003-CNE-JPEP-2023, de 28 de febrero de 2023, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **Nro. 154-DNAJ-CNE-2023** de 10 de marzo del 2023; toda vez que su petición no se adecua a lo dispuesto en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al no existir un acto administrativo recurrido.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**, Junta Provincial Electoral de **Pichincha**; al señor Eduardo Federico Flor Granda, Procurador Común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, de la provincia de Pichincha, en los correos electrónicos chrisalb.hernandez@gmail.com, protegerestudiojuridico@outlook.com, y en los casilleros electorales 18, 4 y 35 de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-60-10-3-2023-IMPG

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales,*

proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”;

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)*”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7. Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños; (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La notificación de los resultados electorales a los sujetos*

políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;

- Que con Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió: “**Artículo Único.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ALCALDESA DE AMBATO, DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA, DE LAS “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución. (...)”;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se señala: “(...) siento que por tal, el día de hoy 11 de febrero de 2023, a las 23:22 en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial de Tungurahua procedí a notificar al partido/alianza Renovación Total Reto en el casillero físico electoral asignado, en las instalaciones de la delegación Provincial de Tungurahua con la Resolución N PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023. (...)”;
- Que mediante oficio s/n de 12 de febrero de 2023, ingresado en la misma fecha, el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, en calidad de candidato a la dignidad de Alcalde, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua, presentó un recurso de objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua;
- Que con Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR**, la objeción

presentada en contra de la resolución de los resultados numéricos preliminares No. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua en fecha 10 de febrero de 2023. **Artículo 2.- RATIFICAR** el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. (...);

Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua se señala: “(...) siento que por tal, el día de hoy 17 de febrero de 2023, a las 17:00 pm en mi calidad de secretaria de la Junta Provincial de Tungurahua procedí a notificar al partido/alianza Renovación Total Reto en el casillero físico electoral asignado, en las instalaciones de la delegación Provincial de Tungurahua con la Resolución N PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023. (...);

Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2023-1138-M de 23 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el correo electrónico de 23 de febrero de 2023, enviado desde el correo: tamayochristian@hotmail.com a los correos: secretariageneral@cne.gob.ec y santiagovallejo@cne.gob.ec en donde se remite la impugnación presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada; en contra de las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023, de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; con el certificado de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231801005C00329, emitido por la Notaría 5 del cantón Ambato de 23 de febrero de 2023; en el cual consta la materialización del envío del correo electrónico con nombre de asunto: “LUIS AMOROSO IMPUGNAIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES”, enviado el 18 de febrero de 2023, a las 23h15, sin ningún documento adjunto;

Que por medio de memorando Nro. CNE-SG-2023-1141-M de 24 de febrero de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe técnico Nro. CNE-DNSPTIE-045-2023-JM de 24 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electoral; que realiza un análisis técnico

del ingreso del correo electrónico mencionado en el punto 1.6; en su parte pertinente indica lo siguiente: “(...) De lo reportado en los logs de la herramienta de seguridad de correo electrónico ANTISPAM se puede evidenciar que el correo al que hace referencia el requerimiento no ingreso al buzón del destinatario. (...)”;

- Que con memorando Nro. CNE-SG-2023-1344-M de 03 de marzo de 2023, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de impugnación presentado por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, en contra de las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023, de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; con los certificados de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231801008C00541, emitido por la Notaría 8 del cantón Ambato de 01 de marzo de 2023; en el cual consta la materialización de la impugnación del Movimiento Reto, Lista 33 y documentos de identidad en dieciséis fojas;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0440-M de 07 de marzo de 2023, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita la certificación de legitimación activa del señor Alex Enrique Cevallos Rivera a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua; por medio de memorando Nro. CNE-UPSGT-2023-0072-M de 08 de marzo de 2023, el Analista Provincial de Secretaría General 2, certifica: “(...) que el ciudadano **ALEX ENRIQUE CEVALLOS RIVERA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1002754172, consta como **PRESIDENTE PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO NACIONAL RENOVACIÓN TOTAL, RETO**, Lista 33, en la provincia de Tungurahua. (...)”;
- Que con memorado Nro. CNE-JPET-2023-0049-M de 08 de marzo de 2023, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua remite el expediente de la impugnación, atendiendo el memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0443-M de 07 de marzo de 2023, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, relativo a la impugnación presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades, Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia

de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que del análisis de la impugnación, tenemos: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN: Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en los artículos 219 numeral 11 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 23; 25 numeral 14; 239; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral desconcentrada.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; por lo que de conformidad con el memorando Nro. CNE-UPSGT-2023-0072-M de 08 de marzo de 2023, suscrito por el Analista Provincial de Secretaría General 2 de Tungurahua, el señor Alex Enrique Cevallos Rivera, es el Presidente Provincial de Tungurahua del Movimiento Renovación Total, Lista 33; y el señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, es candidato a Alcalde del cantón Ambato, por tanto los impugnantes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se desprende que el 11 de febrero de 2023, a las 23h22, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. Así mismo, con razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se desprende que el 17 de febrero de 2023, a las 17h00, se notificó la Resolución Nro. PLE-JPET-DBS-0075-16-

02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a los casilleros electorales de la organización política Renovación Total, Reto, Lista 33.

Los impugnantes por medio de correo electrónico de 23 de febrero de 2023, a las 17:05, indican que presentaron el recurso de impugnación a las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; con correo electrónico de 18 de febrero de 2023, en el cuál remiten el certificado de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231801005C00329, emitido por la Notaría 5 del cantón Ambato de 23 de febrero de 2023; en el cual consta la materialización del envío del correo electrónico con nombre de asunto: "LUIS AMOROSO IMPUGNACIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES", enviado el 18 de febrero de 2023, a las 23h15.

Sin embargo, del informe técnico Nro. CNE-DNSPTIE-045-2023-JM de 24 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electoral. Se desprende que el correo electrónico de 18 de febrero de 2023 **no ingresó al buzón** del destinatario; en su parte pertinente indica lo siguiente: "(...) De lo reportado en los logs de la herramienta de seguridad de correo electrónico ANTISPAM se puede evidenciar que el correo al que hace referencia el requerimiento no ingreso al buzón del destinatario. (...)”

Posteriormente, los impugnantes con oficio s/n de 01 de marzo de 2023, receptado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 02 de marzo de 2023, recibido en esta Dirección Nacional el 3 de marzo de 2023, ingresan los certificados de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20231801008C00541, emitido por la Notaría 8 del cantón Ambato de 01 de marzo de 2023; en el cual consta la materialización de la impugnación del Movimiento Reto, Lista 33; y, documentos de identidad, en dieciséis fojas.

Por consiguiente, la impugnación presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, deviene en extemporánea, es decir, fuera del plazo de los dos días, que establecen los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Es importante señalar, además, que las peticiones de los impugnantes no se adecúan a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ya que solicitan que se disponga a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el recuento de votos de todas las Juntas, sin probar sus aseveraciones ni argumentar ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ya que de la revisión del expediente se puede evidenciar que el escrito de impugnación no cuenta con documentación anexa que demuestre inconsistencia alguna a los resultados numéricos notificados.

Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el literal l, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual, se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra de los impugnantes.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis del expediente de la impugnación, al ser un recurso presentado de forma extemporánea, y al no estar enmarcado dentro de las causales imperativas del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia, el recurso es improcedente”;

Que con informe **Nro. 155-DNAJ-CNE-2023** de 10 de marzo del 2023, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0478-M de 10 de marzo de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por los impugnantes, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **Inadmitir** la impugnación presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, en contra de las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-*

2023 de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243; y, por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los impugnantes y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surtan los efectos legales respectivos”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por los señores Alex Enrique Cevallos Rivera y Luis Alcibiades Amoroso Mora, en sus calidades de Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por la organización política mencionada, en contra de las resoluciones Nro. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 y PLE-JPET-DBS-0075-16-02-2023 de 11 y 16 de febrero de 2023, respectivamente; adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe **Nro. 155-DNAJ-CNE-2023** de 10 de marzo del 2023, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo de los dos días que establecen los artículos 239 y 243; y, por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, Junta Provincial Electoral de **Tungurahua**; al señor Alex Enrique Cevallos Rivera, Presidente Provincial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, de la provincia de Tungurahua; y, al señor Luis Alcibiades Amoroso Mora, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciado por el Movimiento

Renovación Total, RETO, Lista 33; y, su abogado patrocinador Christian M. Tamayo, en el correo electrónico tamayochristian@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 33 de la Delegación Provincial Electoral de **Tungurahua**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 09-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL